

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

IMPOSITIVA ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL

- ARTÍCULO 1º.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2023.-
- ARTÍCULO 2º.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los Artículos 52 y 69 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se fija una tasa de PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 4.960,00).-
- ARTÍCULO 3º.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:
- 1-Fijar en PESOS CINCO MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 (\$ 5.150,00) y PESOS NOVENTA MIL (\$ 90.000,00) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el Artículo 59 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, a excepción de aquellos para los que el presente Artículo determine sanciones diferentes. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información el tope mínimo será de PESOS NUEVE MIL CON 00/100 (\$ 9.000,00).
 - 2-Fijar una multa, respecto a los Agentes de Información, graduable entre PESOS CATORCE MIL CON 00/100 (\$ 14.000,00) a PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CON 00/100 (\$ 483.000,00), por las infracciones previstas en el 2º párrafo del Artículo 59 de la Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.
 - 3-Fijar una multa de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 3.200,00) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$ 6.400,00) para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no; para las infracciones previstas en el 3º párrafo del Artículo 59 Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, respecto a la omisión de presentar las Declaraciones Juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información, la multa será de PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$ 6.400,00) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$ 12.800,00), para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no. Las multas mencionadas precedentemente se reducirán en un CIEN POR CIENTO (100%) si las mismas fueron aplicadas a los sujetos incluidos en el Artículo 204 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, siempre que se verifique la Baja de Oficio en la Inscripción en el Impuesto

sobre los Ingresos Brutos o la presentación de las correspondientes declaraciones juradas del impuesto.

4-Para los incumplimientos establecidos en los Incisos 3°, 4°, 6°, 8° y 9° del Artículo 35 del Código Tributario, Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, el tope mínimo se fija en PESOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$ 12.800,00) y el máximo en PESOS NOVENTA MIL CON 00/100 (\$ 90.000,00).

5-Por incumplimiento a las obligaciones de suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 37 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, fijar una multa graduable entre PESOS CATORCE MIL CON 00/100 (\$ 14.000,00) y PESOS CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 193.200,00).

Al momento de determinar el monto de la multa, establecido en los Incisos 1) a 5) del presente, se tendrá en cuenta tanto la gravedad como la reiteración de la infracción sancionada.

6- La graduación de las multas establecidas en el artículo 35 del Código Tributario Provincial Ley N° VI-0490-2005 y modificatorias, en lo referido a las actividades primarias normadas en la Resolución General N° 08-DPIP-2016, serán las siguientes: inciso 6) PESOS VEINTICUATRO MIL CON 00/100 (\$ 24.000,00), inciso 8) PESOS VEINTICUATRO MIL CON 00/100 (\$ 24.000,00), inciso 9) PESOS CUARENTA Y OCHO MIL CON 00/100 (\$ 48.000,00).

7- Por incumplimiento a la obligación de constituir domicilio fiscal electrónico, de acuerdo a lo establecido en Artículo 32 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, fijar una multa de PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 75.000,00).

8- La graduación de multas a que se refiere el Artículo 63 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será la siguiente:

- a) Si la omisión fuera de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del tributo corresponde el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
- b) Si la omisión fuera de hasta el SESENTA POR CIENTO (60%) del tributo corresponde el CIEN POR CIENTO (100%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
- c) Si la omisión fuera de más del SESENTA POR CIENTO (60%) corresponde el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa. Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.

Las multas previstas en el presente inciso se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) siempre que los contribuyentes y/o responsables lo soliciten y cumplimenten en forma conjunta los siguientes requisitos:

- a) Haber conformado y cancelado y/o suscripto plan de pago, respecto de la obligación principal, recargos e intereses.
- b) Renunciar y/o desistir de cualquier acción judicial y/o jurisdiccional respecto de la obligación principal, recargos e intereses.
- c) No mantener contienda judicial alguna contra el Estado Provincial.
- d) Desistir de toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el contribuyente y/o responsable contra la Provincia.

e) Allanarse a toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el Estado Provincial contra el contribuyente y/o responsable.

f) Encontrarse en situación regular respecto de toda obligación - sea sustancial y/o formal- para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-DPIP-2013.

g) Tener operativa la Clave Fiscal de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La presente reducción podrá aplicarse en forma conjunta con las establecidas en los Artículos 68 y 68 bis del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, sólo en los casos que se hayan verificado previamente todas las exigencias determinadas por dichas normas para su procedencia.

9- Las multas establecidas en el Artículo 64 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:

a) La reincidencia y la reiteración.

b) La condición de funcionario o empleado público que tenga el presunto infractor.

c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida.

d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción.

e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.

f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director Provincial de Ingresos Públicos.

g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.

Las multas establecidas en los Incisos 1- al 7- del presente Artículo que se abonen espontáneamente dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, al contado y en efectivo ó a través de compensación de saldo a favor, siempre que la misma esté solicitada en el mismo plazo, se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTOS
TÍTULO PRIMERO
IMPUESTO INMOBILIARIO
CAPÍTULO PRIMERO
BASES IMPONIBLES

ARTÍCULO 4°.-La proporción a que se refiere el Artículo 169 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:

a) Para inmuebles urbanos edificados: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal.

b) Para inmuebles urbanos baldíos: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal.

c) Para inmuebles sub-urbanos edificados: el SETENTA POR CIENTO (70 %) de la valuación fiscal.

d) Para inmuebles sub-urbanos baldíos: el SETENTA POR CIENTO (70 %) de la valuación fiscal.

e) Para inmuebles rurales: el SESENTA POR CIENTO (60 %) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

En caso que el inmueble rural no esté destinado a actividades agropecuarias o afines, la base imponible se determinará incorporando las mejoras valuadas por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales según características, uso y capacidad productiva y/o comercial que corresponda.-

ARTÍCULO 5°.-En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1-Para propiedades rurales:

1.1 hasta \$ 99.200	0,90%
1.2 más de \$ 99.200 y hasta \$ 136.000	1,00%
1.3 más de \$ 136.000 y hasta \$ 193.600	1,10%
1.4 más de \$ 193.600 y hasta \$ 296.000	1,20%
1.5 más de \$ 296.000 y hasta \$ 476.800	1,30%
1.6 más de \$ 476.800 y hasta \$ 1.244.800	1,40%
1.7 más de \$ 1.244.800	1,80%

2-Para propiedades urbanas y sub-urbanas edificadas:

2.1 hasta \$ 164.800	0,60%
2.2 más de \$ 164.800 y hasta \$ 233.600	0,70%
2.3 más de \$ 233.600 y hasta \$ 321.600	0,80%
2.4 más de \$ 321.600 y hasta \$ 467.200	0,90%
2.5 más de \$ 467.200 y hasta \$ 787.200	1,00%
2.6 más de \$ 787.200 y hasta \$ 1.156.800	1,10%
2.7 más de \$ 1.156.800 y hasta \$ 1.513.600	1,20%
2.8 más de \$ 1.513.600 y hasta \$ 1.958.400	1,56%
2.9 más de \$ 1.958.400 y hasta \$ 2.524.800	1,68%
2.10 más de \$ 2.524.800	1,80%

3-Inmuebles urbanos y sub-urbanos baldío 1,80%

4- Para inmuebles pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas establecer UNA ALÍCUOTA DEL CERO POR CIENTO (0 %).

5- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a bonificar hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) el impuesto determinado para el presente ejercicio.

6- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el impuesto inmobiliario urbano se devengará para las construcciones y/o mejoras desde el ejercicio subsiguiente al de cumplimentar la presentación del plano de inicio de obra.

No se podrán aprobar modificaciones en las parcelas catastrales que de algún modo produzcan modificación o baja del padrón o padrones vigentes, sin haberse cancelado el impuesto inmobiliario del año en curso de dicho padrón.

Establecer que, en caso de división de padrones, para el cálculo de la bonificación, se tomará en cuenta el padrón original en forma proporcional considerando la superficie de las nuevas fracciones.

En caso de unificación de padrones, el monto a bonificar deberá calcularse sobre la suma de las obligaciones de cada una de las fracciones que se unifican. No corresponderá la bonificación cuando el impuesto recaiga sobre aquellos inmuebles que en virtud de empadronamientos de oficio y voluntarios establecidos en el Artículo 173 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, sean incorporados al padrón y valuados.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos dictará toda norma necesaria para la aplicación del presente artículo.-

ARTÍCULO 6° -Facultar al Poder Ejecutivo a establecer el Impuesto Mínimo que no podrá ser inferior a PESOS DOS MIL DOSCIENTOS (\$ 2.200,00) considerando la ubicación del inmueble, la superficie y el tipo, según lo establecido en el Artículo 5° Incisos 1), 2) y 3) de la presente Ley.-

ARTÍCULO 7°.-PREMIO POR BUEN CONTRIBUYENTE

Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario cuyo padrón no registre deuda al 31 de diciembre de 2022, serán considerados buenos contribuyentes y gozarán de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2023.

A los efectos del monto a bonificar se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:

a) DIEZ (10) años o más pagados en el mes de vencimiento para los ejercicios, el TREINTA POR CIENTO (30 %).

b) CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTISIETE POR CIENTO (27%);

c) DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTICUATRO POR CIENTO (24%).

d) El último año pagado en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %).

A los efectos del cálculo del Premio para el año 2023, se considerará cumplido el requisito anterior, para el ejercicio fiscal 2022, cuando los pagos del tributo exigible al 31 de diciembre se hubieren ingresado dentro del ejercicio fiscal.-

ARTÍCULO 8°.-La data de las mejoras y/o construcciones no declaradas, determinadas de oficio o declaradas extemporáneamente por el contribuyente, a los efectos del cálculo de la deuda, será determinada teniendo en cuenta los períodos no prescriptos, salvo prueba en contrario. A efectos de la liquidación del Impuesto, se podrán establecer vencimientos y/o cuotas adicionales para todos los períodos fiscales en el que se modifica la facturación original.-

CAPÍTULO SEGUNDO REGÍMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 9°.- REGÍMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

1) La bonificación que se refiere al Artículo 17 de la Ley N° IV-0101- 2004 (5639 *R) respecto de la Protección de la Vivienda

Familiar, prevista en el Artículo 244 y siguientes de la Ley Nacional N° 26.994, será:

A) Del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando el impuesto inmobiliario anual determinado, conforme al Artículo 5° sea igual o inferior a la suma de PESOS ONCE MIL CON 00/100 (\$ 11.000,00).

B) Del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) cuando el impuesto determinado, conforme al Artículo 5° sea superior a la suma de PESOS ONCE MIL (\$ 11.000,00) e inferior a la suma de PESOS DIECISEIS MIL CON 00/100 (\$ 16.000,00).

2) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto determinado, siendo condición la presentación del Certificado Nacional de Discapacidad expedido por autoridad competente. El mencionado descuento será aplicado a UN ÚNICO imponible que se declare como casa habitación del mismo y cuya titularidad se corresponda con el cónyuge, conviviente, padre, hijo, tutor o curador.

3) Pagarán el Impuesto Mínimo de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 2.200,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:

a. Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1° de Mayo, Tibiletti, Monseñor Di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte, Plan Lote Eva Perón, Aeroferro y 9 de Julio.

b. Ciudad de Villa Mercedes: Plan Lote Eva Perón, Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.

Los contribuyentes comprendidos en este Inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el Ejercicio Fiscal 2023 resulte comprendido en la suma de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 2.200,00) y PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS CON 00/100 (\$ 4.500,00).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a incorporar otro/s barrios de la Provincia de San Luis.

4) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) siempre y cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTE MIL CON 00/100 (\$ 720.000,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas de dichos planes.

5) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTE MIL CON 00/100 (\$ 720.000,00) en caso de que el inmueble sea una vivienda construida mediante planes de viviendas provinciales, será requisito no poseer deuda vencida en concepto del pago de las cuotas de dichos planes.

6) Los beneficiarios de la Ley N° I-0859-2013, Artículo 7° inciso a), gozarán de un descuento en el Impuesto Inmobiliario del CIEN POR CIENTO (100%) siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL CON 00/100 (\$ 2.160.000,00).

7) Los Jubilados y Pensionados en virtud de lo establecido en el Artículo 10 y 11 de la presente norma.
Los beneficios otorgados por este Artículo, son excluyentes entre sí.-

ARTÍCULO 10.-Para acceder a los Regímenes Especiales, excepto para los casos en que el beneficio sea el establecido en el Artículo 9º Inciso 2), los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) No ser titular o adjudicatario de más de una propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado.
- b) No tener deuda exigible de años anteriores en el Impuesto Inmobiliario.
- c) Si el solicitante es casado o conviviente deberá presentar certificado de matrimonio o constancia de inscripción en el Registro de Convivientes, siendo condición para acceder al beneficio que el cónyuge o conviviente no posea propiedad en la Provincia, la misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular.
- d) Si el contribuyente es usufructuario, deberá presentar informe de dominio emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble y no ser propietario.
- e) Acreditar domicilio real en la Provincia.

El trámite para solicitar el acogimiento al Régimen Especial en el caso de los Incisos 1), 2), 4), 5) y 6) del Artículo 9º es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y deberán acompañarse los requisitos exigidos por esta última para ser beneficiarios de los mismos.

En el caso del inciso 3) para acceder al beneficio es condición suficiente que los contribuyentes estén encuadrados en el mismo y su sola petición.-

ARTÍCULO 11.-El beneficio a Jubilados y Pensionados que establece el Artículo 9º inciso 7) se otorgará de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Descuento del CIENTO POR CIENTO (100%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual igual o menor a PESOS CIENTO CINCO MIL CON 00/100 (\$ 105.000,00).
- b) Descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual superior al monto establecido en el Inciso a) y hasta PESOS CIENTO VEINTE MIL CON 00/100 (\$ 120.000,00) inclusive.
- c) Descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual mayor que PESOS CIENTO VEINTE MIL CON 00/100 (\$ 120.000,00) y hasta PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CON 00/100 (\$ 144.000,00) inclusive.

Para acceder al beneficio los contribuyentes deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo 10.-

CAPÍTULO TERCERO
CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 12.-Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del TREINTA POR CIENTO (30%) o abonar el impuesto en DIEZ (10) cuotas para el impuesto Inmobiliario Urbano y Sub-urbano y CINCO (5) cuotas para el Impuesto Inmobiliario Rural, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente.

El descuento previsto en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellas obligaciones canceladas con Crédito Fiscal, con excepción del Crédito otorgado por Ley N° VIII-0662-2009.-

ARTÍCULO 13.-Establecer para el año 2023 el calendario fiscal de vencimientos del Impuesto Inmobiliario:

a) Inmobiliario Urbano y Sub-urbano:

Pago contado 15/03/2023

1° cuota	15/03/2023
2° cuota	17/04/2023
3° cuota	15/05/2023
4° cuota	15/06/2023
5° cuota	17/07/2023
6° cuota	15/08/2023
7° cuota	15/09/2023
8° cuota	16/10/2023
9° cuota	15/11/2023
10° cuota	15/12/2023

b) Inmobiliario Rural:

Pago contado 15/05/2023

1° cuota	15/05/2023
2° cuota	17/07/2023
3° cuota	15/09/2023
4° cuota	15/11/2023
5° cuota	15/12/2023

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y de las cuotas con justificación de causa inherente a la Dirección.

Se fijarán nuevos vencimientos para aquellos inmuebles por los que se haya solicitado y les corresponda alguno de los beneficios del Artículo 7° ó de beneficios otorgados mediante Leyes especiales, y en aquellos casos en que por incorporación o modificación masiva de padrones el impuesto no se haya determinado oportunamente.

El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto Inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (Artículo 162 del Código Tributario Provincial Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias).

Para estos casos los titulares de dichas viviendas tendrán un plazo máximo de DOS (2) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto; vencido este término, comenzarán a regir todos los recargos que establece el Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias (intereses, recargos y/o multas).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer toda norma necesaria a los efectos del presente artículo.-

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS
CAPÍTULO PRIMERO
ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 14.-Fijar las alícuotas Generales (AG), Bonificadas (AB) y Reducidas (AR), con los requisitos y condiciones que se establecen en la presente Ley, para el impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias en el Anexo I de la presente norma.

Para aquellos casos en que no exista codificación para una actividad específica, el contribuyente deberá comunicar, por escrito, tal situación a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, con un detalle de la operatoria que se pretende realizar. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, en un plazo, no mayor a CINCO (5) días, procederá a encuadrar en una actividad similar para el ejercicio fiscal vigente.

En virtud del beneficio previsto en la Ley N° I-0859-2013 Artículo 7 inciso b) fijar el monto de facturación anual del período inmediato anterior en PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 3.200.000,00). -

ARTÍCULO 15.-La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá establecer un régimen especial de pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto del cual no serán aplicables las disposiciones previstas en el art. 205 inc. b) del Código Tributario Ley VI-0490-2005 y sus modificatorias.

Serán beneficiarios del presente régimen las personas humanas inscriptas en la Administración Federal de Ingresos Públicos bajo el "Régimen de Monotributistas Sociales".

Asimismo, el beneficiario deberá suscribir anualmente, en la fecha que establezca la reglamentación, un formulario de adhesión por Sistema de Clave Fiscal, que tendrá el carácter de Declaración Jurada, y sin el cual no podrá ser acreedor del beneficio previsto en el presente.

La incorporación al presente régimen implica que el beneficiario quedará:

- a) EXCEPTUADO del cumplimiento de los deberes formales.
- b) EXCLUIDO de los regímenes de retención, percepción, retención bancaria y DO.PRO.

El impuesto a pagar por el beneficiario, será emitido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, con vencimiento mensual los días 20 ó hábil posterior de cada mes calendario, en

base a los parámetros establecidos en el presente. No pudiendo superar el monto máximo mensual de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (\$ 650,00).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer toda norma necesaria a los efectos.-

ARTÍCULO 16.-Cuando un mismo contribuyente desarrolle DOS (2) o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los PESOS DOS MILLONES CON 00/100 (\$ 2.000.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las Declaraciones Juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal. No será de aplicación el presente para las actividades con mínimos especiales establecidos en el Artículo 23.-

ARTÍCULO 17.-ALÍCUOTA BONIFICADA PARA BUEN CONTRIBUYENTE
Determinar los siguientes requisitos y procedimientos a los efectos de determinar el Impuesto con el beneficio de la Alícuota Bonificada para Buen Contribuyente establecida en el Artículo 14 de la presente Ley.

1-REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO

- Solicitar el beneficio para el período fiscal 2023, a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos del periodo fiscal 2023 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario.

- Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N°20-DPIP-2013, permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas.

2-CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO

- No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al último día del mes del vencimiento de cada anticipo donde se liquide con alícuota bonificada. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación a través del uso de Clave Fiscal.

La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones previstas, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio a partir del anticipo en que se produce el incumplimiento y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y generará la obligación de tributar por las alícuotas generales.

Asimismo, podrán retomar automáticamente (sin necesidad de una nueva presentación del Formulario Electrónico) los beneficios del presente artículo, aquellos contribuyentes que den cumplimiento a sus obligaciones formales y materiales respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ya sea de contado o

suscribiendo planes de pago, para los vencimientos posteriores a dicha regularización.

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a suspender las condiciones de permanencia en el beneficio, con justificación de causa inherente a la Dirección.-

ARTÍCULO 18.-ALÍCUOTA REDUCIDA PARA BUEN CONTRIBUYENTE

Determinar los siguientes requisitos, límites y procedimientos a los efectos de determinar el Impuesto con el beneficio de la Alícuota Reducida para Buen Contribuyente establecidas en el Artículo 14 de la presente Ley:

1-REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO

•Solicitar el beneficio para el período fiscal 2023, a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos del periodo fiscal 2023 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario.

•Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-D.P.I.P-2013, permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas.

Transporte de pasajeros y carga: solo podrán acceder a la rebaja de alícuota aquellos contribuyentes que realicen la actividad con vehículos radicados en la provincia de San Luis.

2- CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO

•No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al último día del mes del vencimiento de cada anticipo donde se liquide con alícuota reducida. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación a través del uso de Clave Fiscal.

Los contribuyentes que se encuentren en condiciones de optar por tributar con la alícuota reducida de Buen Contribuyente establecida en el Artículo 14, deberán ajustarse a los límites establecidos en el inciso 3.

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a suspender las condiciones de permanencia en el beneficio, con justificación de causa inherente a la Dirección.

3-LIMITES:

1. Para todas las actividades, los Ingresos anuales totales en el ejercicio o en el ejercicio inmediato anterior - sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado (IVA) -no deberán superar los PESOS OCHENTA Y DOS MILLONES CON 00/100 (\$ 82.000.000,00).

2. No será aplicable el límite establecido en el Inciso anterior para las siguientes actividades:

464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer

492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
492221	Servicio de transporte automotor de cereales
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.
492230	Servicio de transporte automotor de animales
492240	Servicio de transporte por camión cisterna
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria
852100	Enseñanza secundaria de formación general
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional
853100	Enseñanza terciaria
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado
853300	Formación de posgrado
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental

La falta de cumplimiento de los Requisitos, Condiciones y Límites establecidos en el presente artículo, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio a partir del anticipo en que se produce el incumplimiento, y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y la obligación de tributar por las alícuotas generales, no pudiendo solicitarla nuevamente durante el resto del ejercicio.

Aquellos contribuyentes que, encontrándose en la situación del párrafo anterior, den cumplimiento a sus obligaciones formales y materiales, ya sea de contado o suscribiendo planes de pago, podrán acceder automáticamente a los beneficios establecidos en el Artículo 17 (ALICUOTA BONIFICADA), para los vencimientos posteriores a dicha regularización, aplicándose desde ese momento lo normado en dicho artículo.-

ARTÍCULO 19.-DETERMINACIÓN DEL MONTO DE FACTURACIÓN ANUAL

El monto total de facturación anual establecido en el inciso "Límites" del artículo anterior, debe considerarse por contribuyente, por todas sus actividades y por todas las sucursales que posean, estén o no ubicadas en la provincia de San Luis.

A los fines de determinar el monto de facturación anual conforme a lo establecido en el Artículo 18, Inciso 3.1, así como para las altas de los contribuyentes, se deberá proceder de la siguiente forma:

Altas: al CUARTO (4º) mes de iniciada la actividad, deberá realizar la proyección de sus ingresos anuales.

De no poder continuar con el beneficio, al que se acogió al inscribirse, deberá ingresar las diferencias de impuesto por el recálculo a la alícuota general, o bonificada de corresponder, con vencimiento en la declaración jurada anual.

Recálculo: Si en el transcurso del ejercicio se superase el monto de facturación establecido en el Artículo anterior, a partir del anticipo correspondiente al mes en que dicha situación se produzca, deberá liquidarse e ingresarse el impuesto conforme a la alícuota general, ó bonificada de corresponder. Asimismo, no podrá tomarse el beneficio para el ejercicio siguiente.

De no darse cumplimiento al recálculo establecido en el párrafo anterior, se generará de pleno derecho la pérdida del beneficio y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses para todo el ejercicio fiscal.-

ARTÍCULO 20.-De mediar declaración jurada rectificativa por parte del contribuyente, que en un ejercicio fiscal hubiera tributado con alícuota reducida y/o bonificada podrá hacer uso de la misma el ejercicio siguiente a aquel en el que se produjera la pérdida del beneficio, siempre que dé cumplimiento a los requisitos previstos en los artículos 17 y 18 y se verifiquen concurrentemente las siguientes situaciones:

1. La rectificativa se motive exclusivamente por diferencia de alícuota.
2. La misma haya sido presentada antes de haberse iniciado el procedimiento previsto en el art. 52 de la Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias.
3. Se cancelen las obligaciones generadas con sus correspondientes accesorios mediante pago total o suscripción de plan de facilidades dentro de los QUINCE (15) días de presentada la rectificativa.-

ARTÍCULO 21.- CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN MÁS DE UNA ACTIVIDAD
En el caso de contribuyentes que desarrollen varias actividades, podrán acceder al beneficio de la bonificación y/o reducción de alícuota, únicamente en las actividades para las cuales se fijan las mismas en el Artículo 14; siempre y cuando se verifique el cumplimiento de la totalidad de los Requisitos, Condiciones y Límites establecidos en los Artículos 17 y Artículo 18 para el sujeto. A tales efectos el límite de facturación establecido en el inciso 3.1 del Artículo 18 debe considerarse para todas las actividades que el sujeto realiza, estén o no alcanzadas por la reducción de alícuota.-

ARTÍCULO 22.-Los contribuyentes productores y distribuidores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.

Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor, con excepción de aquellos organismos cuya actividad fundamental consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial.

a) Se entiende que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad posterior física y directamente en el producto y/o servicio.

Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.

b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas y/o servicios.-

ARTÍCULO 23.- A los fines del Artículo 215 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establece un importe mínimo anual general para las actividades a las que no se dispone mínimos especiales, de PESOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$ 14.400,00).

1-Disponer los siguientes mínimos especiales para las actividades que a continuación se detallan, sujetos a los parámetros que encada caso se establezcan:

A) Expendio de comidas y bebidas en restaurantes, cafés y otros establecimientos con servicios de mesa y/o en mostrador

CODIGOS: 561011, 561012, 561013, 561014, 561019, 561020, 561030, 562010, 562091, 562099

Hasta 50 m2 habilitados:	\$ 43.000
Mas de 50 m2 habilitados:	\$ 153.000
Mas de 150 m2 habilitados:	\$ 268.000

B) Servicios prestados en alojamientos por hora

CODIGO: 551010

Por habitación:	\$ 31.600
-----------------	-----------

C) Servicios de estacionamiento y garajes

CODIGO: 524120

Hasta DOSCIENTOS (200) metros cuadrados.	\$ 23.600
Más de DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y hasta QUINIENTOS (500) metros cuadrados.	\$ 31.600
Más de QUINIENTOS (500) metros cuadrados y hasta MIL (1.000) metros cuadrados.	\$ 76.800
Más de MIL (1000) metros cuadrados y hasta MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados.	\$ 109.400
Más de MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados.	\$ 153.600

El mínimo establecido se incrementará en un 20% en caso de prestar servicios de lavado, engrasado u otro servicio adicional.

D) Servicios Inmobiliarios

CODIGOS: 682091, 682099:

Mínimo Anual:	\$ 123.000
---------------	------------

CODIGO: 681098

Alquiler de cabañas, bungalows y similares.

En los casos de contribuyentes que desarrollen este tipo de actividades, deberán utilizar el código correspondiente a "Alquiler de Inmuebles Propios" (681098) debiendo observar, en todos los casos, los parámetros aquí establecidos:

Valor x m2:	\$ 152
-------------	--------

E) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boîtes, night clubs, pub y similares, con o sin espectáculo:

CODIGO: 939030

Valor x m2:	\$ 776
-------------	--------

F) Peluquerías – Servicios de Belleza – Fotografía – Pompas Fúnebres – Estética Corporal:

Servicios de peluquería. Peluquerías. CODIGO 960201	\$ 30.000
Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería. CODIGOS 960202.	\$ 30.000
Servicios de fotografía. CODIGO 742000	\$ 30.000

Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos. CODIGO 960300	\$ 93.000
Servicios de centros de estética, spa y similares. CODIGO 960910	\$ 61.000

G) Ferias transitorias y ventas ambulantes.

Sujetos no inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de San Luis, por stand o puesto de venta en cada Feria.	\$ 11.000
Cuando el evento haya sido Declarado de Interés Provincial por el Gobierno de la Provincia.	\$ 2.200

Estarán exentos del pago establecido en el presente Inciso los eventos organizados en el marco de los Programas dependientes del Poder Ejecutivo Provincial.

2- Disponer mínimos especiales para las actividades que a continuación se detallan:

	SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES
691001	Servicios jurídicos. Abogados.
691002	Servicios notariales. Escribanos.
692000	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines.
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software.
620102	Desarrollo de productos de software específicos.
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores.
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.
620200	Servicios de consultores en equipo de informática.
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información.
711002	Servicios geológicos y de prospección.
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.
712000	Ensayos y análisis técnicos.
741000	Servicios de diseño especializado.
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana.
749001	Servicios de traducción e interpretación.
780009	Obtención y dotación de personal.
639100	Agencias de noticias.
639900	Servicios de información n.c.p.
862110	Servicios de consulta médica.
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria.
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud.
862200	Servicios odontológicos.
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios.

863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes.
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.
863200	Servicios de tratamiento.
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento.
869010	Servicios de rehabilitación física.
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
750000	Servicios veterinarios.
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico.

Los mínimos establecidos serán en función de los ingresos totales anuales, del ejercicio inmediato anterior, sean gravados, no gravados ó exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado, de la actividad sujeta al mínimo especial y de acuerdo a la siguiente escala:

INGRESOS ANUALES		IMPUESTO MINIMO ANUAL
DESDE	HASTA	
	\$ 825.000,00	\$ 14.400,00
\$ 825.000,00	\$ 1.155.000,00	\$20.520,00
\$ 1.155.000,00	\$ 1.590.000,00	\$28.800,00
\$ 1.590.000,00	\$ 2.100.000,00	\$39.600,00
\$ 2.100.000,00	\$ 2.625.000,00	\$52.200,00
\$ 2.625.000,00	\$ 3.150.000,00	\$65.610,00
\$ 3.150.000,00	\$ 3.900.000,00	\$78.750,00
MAS DE \$ 3.900.000,00		\$97.200,00

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, previa vista al Ministerio de Hacienda Pública, a eximir el ingreso de los importes mínimos anuales, que, por actividad, establece el presente Artículo, en oportunidad de que dichas actividades sean afectadas por disposiciones Nacionales o Provinciales en resguardo de la salud pública. La Dirección reglamentará toda norma, plazo y procedimiento. -

ARTÍCULO 24.-Las entidades sin fines de lucro, que establece el Artículo 204 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, quedarán eximidas del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del mencionado Código, únicamente por los ingresos obtenidos en cumplimiento del objeto o finalidad de bien común de la institución.

Los micros emprendimientos sociales quedarán eximidos del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer por resolución los requisitos, plazos y procedimientos a los efectos de hacer efectivo lo establecido en el presente artículo.-

ARTÍCULO 25.-Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer un Régimen Especial, opcional para los contribuyentes, de presentación, liquidación y pago del Impuesto

sobre los Ingresos Brutos para los inscriptos en la Administración Federal de Ingresos Públicos en el Régimen Simplificado o Monotributistas.-

ARTÍCULO 26.-Para contribuyentes que inicien o cesen en su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes. El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley. Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de inscripción en los impuestos nacionales, en la Administración Federal de Ingresos Públicos, excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario. Se otorgará la baja provisoria de la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos si el contribuyente la solicita, dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de cese de actividad. Para el supuesto de que los mínimos sufran modificaciones durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes a la puesta en vigencia de la norma que los modifique.-

CAPÍTULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 27.-Establecer como calendario fiscal, para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

Anticipo	Vencimiento	CONTRIBUYENTES CON N° DE INSCRIPCIÓN TERMINADOS EN			
		0/1	2/3	4/5/6	7/8/9
		Día	Día	Día	Día
1	Mar-23	13	14	15	16
2	Abr-23	14	17	18	19
3	May-23	15	16	17	18
4	Jun-23	12	13	14	15
5	Jul-23	12	13	14	17
6	Ago-23	14	15	16	17
7	Sep-23	12	13	14	15
8	Oct-23	12	13	16	17
9	Nov-23	13	14	15	16
10	Dic-23	12	13	14	15
11	Ene-24	12	15	16	17
12	Feb-24	13	14	15	16
ANUAL	Feb-24	13	14	15	16

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de presentación y pago con justificación de causa inherente a la Dirección.

En caso de día feriado o inhábil, se corre el vencimiento hacia el día hábil siguiente.

Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral, las Declaraciones Juradas de anticipos y/o la Declaración Jurada Anual se presentarán en la forma que determinan los Organismos del Convenio.-

TÍTULO TERCERO
IMPUESTO DE SELLOS
CAPÍTULO PRIMERO
ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 28.-El Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los Artículos siguientes.-

ARTÍCULO 29.-Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el Artículo 216 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, que no se encuentran específicamente previstos en los Artículos siguientes, tributarán una alícuota del DOCE POR MIL (12‰).-

ARTÍCULO 30.-Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS DOSCIENTOS VEINTE (\$ 220,00) éste será el monto del impuesto que corresponderá ingresar, excepto para las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compra, de seguros y aquellos casos en que la presente Ley establezca mínimos especiales. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los Agentes de Retención que evidencien contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la misma.

Los casos comprendidos en los Artículos 231 y 233 del Código Tributario Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias celebrados con anterioridad al 1 de abril de 1991 y cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 2.200,00) éste será el monto de impuesto a ingresar. A los fines de la determinación del valor económico de los inmuebles, establecido en el Artículo 231 del Código Tributario Ley N°VI-0490- 2005 y sus modificatorias, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos fijará los valores respectivos en base a consultas a instituciones públicas y privadas y a fuentes de información sobre el mercado inmobiliario que resulten disponibles; el que no podrá ser inferior a la valuación fiscal de los inmuebles con un mínimo de PESOS TRESCIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 300.000,00), salvo prueba en contrario.

En los actos, contratos y operaciones que tengan por objeto la transferencia o inscripción de un automotor, acoplado, motocicleta

o maquinaria, el impuesto de sellos a tributar no podrá ser inferior al importe establecido en la siguiente escala: Automotores PESOS UN MIL SEICIENTOS CON 00/100 (\$ 1.600,00); Acoplados PESOS TRES MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 3.200,00); Motocicletas PESOS OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$ 800,00); Camiones PESOS CUATRO MIL CON 00/100 (\$ 4.000,00) y Maquinarias PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$ 4.800,00).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a reglamentar plazos, procedimientos y metodología para la aplicación del presente artículo.-

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS PROPORCIONALES

ARTÍCULO 31.-Pagarán las tasas que se consignan a continuación:

a) Del SIETE COMA DOS POR MIL (7,2 ‰):

1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de PESOS TREINTA Y OCHO (\$ 38,00).

2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.

b) Del DOCE POR MIL (12 ‰):

1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción, excepto automotores, acoplados y motocicletas;

2. Los reconocimientos de obligaciones.

3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.

4. Las fianzas, avales y demás garantías personales.

5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.

6. Los contratos de mutuo.

7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sucesiones ó transferencias.

8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital, aportes irrevocables y cesiones de derecho de dichos contratos.

9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;

10. Las letras de cambio, las órdenes de pago y en general las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo lo dispuesto en el Artículo 34.

11. Los contratos de prenda, prenda con registro y warrants.

12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades.

13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.

14. Los contratos de proveeduría o suministro.

15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas.
 16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios.
 17. Las cesiones de créditos y derechos.
 18. Las transacciones.
 19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis.
 20. Las transferencias de bosques, minas y canteras.
 21. Las daciones en pago.
 22. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.
 23. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad.
 24. Todo acto o contrato sobre bienes muebles.
 25. Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realicen en virtud de lo preceptuado por el Artículo 16 Inciso b) de la Ley Nacional N° 17.801.
 26. Los distractos.
 27. La venta en subasta pública.
 28. Contratos de Leasing.
 29. Primas de Emisión.
 30. Los contratos de Fideicomiso, pagaran por la remuneración que percibe el Fiduciario
- c) Del CINCO POR MIL (5 ‰):
- Los contratos de compraventa, permuta, dación y todo otro instrumento que tenga por objeto la transferencia onerosa de un automotor, acoplado o motocicleta.
- El Impuesto de Sellos no podrá ser inferior al importe que surja de la aplicación de la alícuota sobre el avalúo fiscal correspondiente, establecido para el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas.
- Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un VEINTE POR CIENTO (20 %).
- En caso que el vendedor o comprador, al momento de la transferencia y frente a los Agentes de Retención del Impuesto, Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, hicieran uso de la negativa de pago, previstas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo 18, Sección Primera Artículo 2°, se considerará de pleno derecho y sin mediar intimación alguna, dentro del máximo de los recargos especiales, establecidos en el Artículo 262 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.
- Por la inscripción y/o transferencia en la provincia de San Luis de vehículos facturados en extraña jurisdicción, la alícuota tendrá un acrecentamiento del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) cuando la factura de venta sea emitida por vendedor no inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia.
- Cuando se tratare de transferencias o cesiones de bienes registrables cuya valuación no se encuentre prevista en la

presente Ley o Leyes especiales, a los efectos de la determinación de la Base Imponible, la misma no podrá ser inferior a la que establezca la Dirección en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado del automotor y/o de maquinarias que resulten disponibles. Las transferencias realizadas con garantías prendarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, realizada directamente entre el vendedor y el comprador sin la intervención de terceros financiando la operación pagarán únicamente el impuesto de mayor rendimiento fiscal.

d) Del TREINTA Y SEIS POR MIL (36‰):

1. Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción. La Base Imponible será el Valor Económico determinado para dichos inmuebles.

2. Los instrumentos, actos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia que se pretendan inscribir en forma directa y que no se encuentren contemplados en la Ley N° V-0111-2004 (5749 *R) "Escrituras Públicas. Inscripción".

e) Del CERO POR MIL (0‰).

1. Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente, toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina.

2. Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores.

3. Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos.

4. Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento.

5. Las divisiones de condominio.

6. Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo.

7. Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden.

8. Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago ó de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas.

9. Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes, constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra, construcción refacción y/o ampliación de la vivienda única.

10. La disolución de la sociedad conyugal.

11. Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial y sus dependencias, entidades autárquicas ó descentralizadas, realizados con personas físicas que presten servicios personales con esos organismos.
12. Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Agente Financiero Provincial como consecuencia de la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77.
13. Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisorias y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) o Institución que lo reemplace en la operación al efecto.
14. Los contratos celebrados por el Estado Provincial, el Estado Nacional y los Municipios, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros, con la excepción de los actos, contratos y operaciones que realicen en virtud de las actividades lucrativas las entidades autárquicas, entes descentralizados, empresas y sociedades del Estado, salvo lo dispuesto en el Punto siguiente.
15. Las Sociedades del Estado Provincial, las Sociedades con Participación Estatal y toda participación societaria de sociedades del Estado Provincial, en la parte que le es atribuible.
16. Las Letras Hipotecarias.
17. Las garantías hipotecarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, siempre y cuando sea realizada directamente entre vendedor y comprador sin la intervención de terceros financiando la operación.
18. Las transformaciones de las sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración o se aumente el capital de la sociedad primitiva.
19. Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (T.O por Decreto 649/97 y sus modificaciones), su Decreto Reglamentario y las normas complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) - Dirección General Impositiva (DGI). El presente Inciso incluye los aumentos de capital, que producto de dicha reorganización, se producen en las sociedades domiciliadas en la Provincia, en la medida que dichos aumentos, sean producto exclusivamente de la suma de los capitales sociales de las sociedades, preexistentes a la reorganización.
20. Los convenios de pago realizados en sede judicial con acreedores laborales.
21. Los actos jurídicos realizados con el fin de garantizar los planes de facilidades de pago, para regularizar obligaciones tributarias, otorgados por el Estado Provincial.
22. Las Facturas de Crédito.
23. Las garantías que otorguen las Sociedades de Garantías Recíprocas (Ley Nacional N° 24.467), inscriptas en el Banco

Central de la República Argentina (BCRA) y en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (D PIP), que tengan como destino final garantizar operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley N° VIII-0281-2004 (5630 *R) “Eximición de Impuesto. Sectores Agropecuarios, Industriales, Mineros y la Construcción”.

24. Los acuerdos y/o transacciones celebrados en los procesos de mediación.

25. Todos los actos, contratos u operaciones en el marco de los préstamos otorgados por la Agencia para el Desarrollo Económico y la Asistencia Social de la Provincia de San Luis, Ex Caja Social y Financiera de la Provincia de San Luis.

26. Todos los créditos, préstamos, subsidios y asistencias que otorguen el Gobierno Nacional y/o Provincial, en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 y ampliada por Decreto N° 260/20 PE en virtud de la pandemia de COVID-19.

27. Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción, en sus distintas formas, donde intervenga el Estado Provincial y sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas.

f) Del VEINTE POR MIL (20‰).

1.- Todos los instrumentos públicos o privados que se presenten a inscribir en forma directa ante el Registro de la Propiedad Inmueble – Ley N° V-0111-2004 (5749 * R).-

ARTÍCULO 32.-Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el SEIS POR MIL (6‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.

2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰) sobre el monto asegurado. Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción.

3. Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.

4. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.

El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada.

5. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados pagarán el CERO COMA SEIS POR MIL (0,6‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador.

6. Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada.-

ARTÍCULO 33.-Las operaciones a que se refiere el Artículo 243 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, cuando no consten en instrumentos gravados pagarán, en los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

1. Con el CERO COMA OCHENTA Y CUATRO POR MIL (0,84‰) mensual: el crédito acordado en relación al tiempo.

2. Con el UNO COMA UNO POR MIL (1,1‰) mensual las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos.

Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este Inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.-

ARTÍCULO 34.-Las operaciones de préstamo, depósitos y garantías abonarán:

1. Los pagarés con vencimiento a la vista, vencimiento fijo o sin consignar vencimiento el VEINTIDOS POR MIL (22‰).

2. Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del SEIS POR MIL (6‰) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al TRES POR CIENTO (3%) anual.

Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.-

ARTÍCULO 35.-Las entidades financieras actuarán como Agentes de Recaudación e Información del Impuesto de Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.-

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS FIJOS

ARTÍCULO 36.-El impuesto a que se refiere el último Párrafo del Artículo 237 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será de PESOS UN MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 1.200,00).-

ARTÍCULO 37.-Para los actos previstos en el Artículo 248 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.-

ARTÍCULO 38.-El impuesto a que se refiere el Artículo 249 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será el siguiente:

1. De PESOS TRESCIENTOS CON 00/100 (\$ 300,00) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación.
2. De PESOS QUINIENTOS CON 00/100 (\$ 500,00) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.-

ARTÍCULO 39.-Pagarán un impuesto de PESOS VEINTE MIL CON 00/100 (\$ 20.000,00) los actos, contratos u operaciones cuya Base Imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 251, último Párrafo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.-

TÍTULO CUARTO
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS
CAPÍTULO PRIMERO
ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 40.-El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se determinará conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

- 1.1 Para vehículos automotores (excepto camiones, colectivos, microbuses, motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 2008 y posteriores:

VALUACION	ALÍCUOTA
Hasta \$ 1.600.000,00	2,50 %
Desde \$ 1.600.001,00 hasta \$ 3.200.000,00	2,75 %
Desde \$ 3.200.001,00 hasta \$ 4.800.000,00	3,00 %
Desde \$ 4.800.001,00 hasta \$ 6.400.000,00	3,50 %
Desde \$ 6.400.001,00 hasta \$ 8.000.000,00	3,75 %
Desde \$ 8.000.001,00 hasta \$ 9.600.000,00	4,00 %
Desde \$ 9.600.001,00 hasta \$ 11.200.000,00	4,50 %
Desde \$ 11.200.001,00 hasta \$ 12.800.000,00	4,75 %
Mas de \$ 12.800.000,00	5,00 %

- 1.2 Para los camiones, acoplados, colectivos y microbuses, que revistan el carácter de bien de uso, la alícuota aplicable será del UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50%). Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a aplicar la alícuota a automotores que revistan la calidad de taxi y remis de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

1.3 Para los vehículos considerados de colección la alícuota a aplicable será del CINCO POR CIENTO (5%).

A los fines de la determinación del valor de los vehículos establecidos en los incisos precedentes, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos queda facultada para otorgar bonificaciones de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del impuesto.

1.4 Para las motocicletas, motonetas con o sin sidecar y ciclomotores modelos 2008 y posteriores:

VALUACION	ALÍCUOTA
Hasta \$ 640.000,00	2,00 %
Desde \$ 640.000,00 a \$ 1.600.000,00	2,50 %
Desde \$ 1.600.001,00 hasta \$ 3.200.000,00	2,75 %
Desde \$ 3.200.001,00 hasta \$ 4.800.000,00	3,00 %
Desde \$ 4.800.001,00 hasta \$ 6.400.000,00	3,50 %
Desde \$ 6.400.001,00 hasta \$ 8.000.000,00	3,75 %
Desde \$ 8.000.001,00 hasta \$ 9.600.000,00	4,00 %
Desde \$ 9.600.001,00 hasta \$ 11.200.000,00	4,50 %
Desde \$ 11.200.001,00 Hasta \$ 12.800.000,00	4,75 %
Mas de \$ 12.800.000,00	5,00 %

1.5 Para los acoplados de turismo, casa rodante, tráiler y similares de los vehículos, el impuesto será el determinado en la siguiente tabla:

**ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES,
TRAILLERS, Y SIMILARES**

AÑO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg Hasta 1.800 Kg	Más de 1800 Kg.
2023	25.200	37.800	75.600	176.400	378.000
2022	22.680	35.280	68.040	151.200	340.200
2021	15.120	25.200	45.360	100.800	226.800
2020	12.600	20.160	37.800	80.640	176.400
2019	10.080	15.120	25.200	57.960	138.600
2018	7.560	10.080	20.160	40.320	100.800
2017	5.040	7.560	15.120	30.240	75.600
2016	3.780	6.300	12.600	25.200	63.000
2015	3.150	5.040	8.820	17.640	50.400
2014	2.520	4.536	7.560	15.120	37.800
2013	2.268	3.780	6.300	12.600	30.240
2012	2.016	3.528	5.040	10.080	27.720
2011	1.764	3.276	4.536	9.072	25.200
2010	1.512	3.024	4.284	8.568	22.680
2009	1.386	2.772	4.032	8.064	20.160

2008	1.200	2.400	3.600	7.200	16.798
------	-------	-------	-------	-------	--------

2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección Provincial de Ingresos públicos podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar, el valor de mercado, o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente, el que fuere mayor.

3. Crear el Registro de Vehículos de Colección. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos establecerá forma, plazo y condiciones para el funcionamiento del mismo.

4. Para los vehículos pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas la alícuota será del CERO POR CIENTO (0%).

5. Para los vehículos patentados a nombre de concesionarios o comerciantes habitualistas de automotores, inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia, y exclusivamente por un plazo no mayor a CIENTO VEINTE (120) días contados a partir de la titularidad, la alícuota será del CERO POR CIENTO (0%). La Dirección Provincial de Ingresos Públicos reglamentará toda norma, plazo y procedimiento para la obtención del presente beneficio.

6. Para los vehículos automotores que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendiéndose como tales a los propulsados por:

a) Un motor eléctrico y alternativamente o en forma conjunta por un motor de combustión interna (vehículos híbridos).

b) Un motor eléctrico exclusivamente.

c) Otros tipos de energías alternativas, conforme lo defina la Autoridad de Aplicación.

Establecer una bonificación del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) aplicable a las alícuotas establecidas en el presente artículo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos reglamentará toda norma, plazo y procedimiento para la obtención del presente beneficio.-

ARTÍCULO 41.-Establecer el monto mínimo de impuesto anual en PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$ 2.400,00), excepto para el impuesto determinado en función de la tabla del artículo 40, cuyo monto mínimo de impuesto anual se establece en PESOS UN MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 1.200,00). -

ARTÍCULO 42.-Eximir del pago del Impuesto, a los Automotores modelos 2007 y anteriores no incluidos en las disposiciones del artículo 40 inciso 1.4.-

ARTÍCULO 43.- PREMIO POR BUEN CONTRIBUYENTE:

Los contribuyentes del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas cuyo dominio no registre deuda al 31 de diciembre de 2022, serán considerados buenos contribuyentes y gozarán de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2023.

A los efectos del monto a bonificar se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:

a) DIEZ (10) años o más pagados en el mes de vencimiento para los ejercicios, el TREINTA POR CIENTO (30 %).

- b) CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTISIETE POR CIENTO (27%);
- c) DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTICUATRO POR CIENTO (24%).
- d) El último año pagado en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %).

A los efectos del cálculo del Premio para el año 2023, se considerará cumplido el requisito anterior, para el ejercicio fiscal 2022, cuando los pagos del tributo exigible al 31 de diciembre se hubieren ingresado dentro del ejercicio fiscal. -

No podrán acceder al beneficio establecido en el presente Artículo los contribuyentes cuyos vehículos hayan sufrido la aplicación de lo establecido en el Artículo 40 Inciso 5).-

ARTÍCULO 44.-Fijar en PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 4.500.000,00) el valor del vehículo cuya suma no puede exceder para la obtención del beneficio establecido en la Ley N° I-0859-2013, Artículo 7° inciso d).

En el caso del beneficio otorgado por Ley N° I-0014-2004 (5481 * R) "Beneficio a personas con capacidades diferentes", no registrará el valor establecido en el Párrafo anterior, pudiendo eximir un ÚNICO IMPONIBLE por beneficiario previa declaración del uso del mismo.-

ARTÍCULO 45.-No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:

1. Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia.
2. Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores, cuatriciclos y similares).-

CAPÍTULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 46.-Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del TREINTA POR CIENTO (30%) o abonar el impuesto en DIEZ (10) cuotas, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente.

El descuento previsto en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellas obligaciones canceladas con Crédito Fiscal, con excepción del Crédito otorgado por Ley N° VIII-0662-2009.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá establecer vencimientos extraordinarios, a efectos de que puedan acceder al beneficio de descuento por pago contado aquellos contribuyentes que den el alta a unidades cero kilómetros durante el transcurso del presente ejercicio fiscal y luego de haberse producido el vencimiento para ejercer la mencionada opción.-

ARTÍCULO 47.-El monto del impuesto resultante de la aplicación del Capítulo Primero podrá abonarse en DIEZ (10) cuotas, de acuerdo al siguiente calendario:

Pago contado 15/03/2023

1º cuota	15/03/2023
2º cuota	17/04/2023
3º cuota	15/05/2023
4º cuota	15/06/2023
5º cuota	17/07/2023
6º cuota	15/08/2023
7º cuota	15/09/2023
8º cuota	16/10/2023
9º cuota	15/11/2023
10º cuota	15/12/2023

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y de las cuotas con justificación de causa inherente a la Dirección. -

SECCIÓN SEGUNDA
TASAS
TÍTULO PRIMERO
TASAS JUDICIALES

ARTÍCULO 48.-Se pagará por derecho de inicio de causa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 305 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, la suma de PESOS CINCO MIL CUARENTA (\$ 5.040,00).-

ARTÍCULO 49.-De conformidad a lo establecido en el Artículo 279 y concordantes del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:

1) EI TRES POR MIL (3‰):

- a) Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses;
- b) Las medidas provisionales de contenido patrimonial solicitadas en los términos de los artículos 721, 722 y 723 del Código Civil y Comercial de la Nación. En estas medidas la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme.

2) EI SIETE Y MEDIO POR MIL (7,50 ‰):

- a) Los juicios de amojonamiento;
- b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
- c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
- d) Los juicios periciales.

3) EI QUINCE POR MIL (15 ‰):

- a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
- b) Los juicios de mensura;
- c) Los juicios de deslinde;
- d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la Provincia;

- e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
- f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
- g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
- h) Los procesos derivados del pacto de convivencia del artículo 513 del Código Civil y Comercial de la Nación, las liquidaciones de la comunidad de ganancias, los procesos de contenido patrimonial que se generen en el marco de las uniones convivenciales y en el régimen económico del matrimonio. En estos casos la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme. En el caso que las partes hubieren efectuado denuncia de bienes para la determinación del acervo de la comunidad de ganancias, deberá tomarse este denuncia como base. A los efectos fiscales, no serán válidos los desistimientos de denuncias que realizaren los cónyuges.
- i) Los juicios por alimentos, establecimiento de renta compensatoria, cuota asistencial del artículo 676 del Código Civil y Comercial de la Nación, solicitud para disponer de la renta por parte de los progenitores (artículo 697 del Código Civil y Comercial de la Nación), acciones de contenido patrimonial que lleve adelante el menor de edad conforme al artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación. En estos casos la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme;
- j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
- k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
- l) Los interdictos y acciones posesorias;
- m) Las revisiones, verificaciones tardías y/o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras Ley N° 24.522 y modificatorias, las que se considerarán como si fueran juicios independientes, debiéndose abonar la tasa al formular la petición.

4) EL TREINTA POR MIL (30 ‰):

- a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
- b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
- c) Los juicios de reivindicación;
- d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios. En el caso de la licitación de bienes del artículo 2372 del Código Civil y Comercial de la Nación deberá abonarse la diferencia que surge entre el avalúo presentado y aprobado y el monto de la licitación;
- e) Los juicios por incumplimiento de contratos;
- f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el Punto b) del Inciso 7) del artículo 50;
- g) Los juicios de monto determinado o determinable;
- h) Los pedidos de quiebras formulados por acreedor debiéndose abonar la tasa al formular la petición, calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa;
- i) Los secuestros prendarios ordenados conforme artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro;

j) Las acciones de legítimo abono. -

ARTÍCULO 50.- Pagarán una tasa fija de:

1) PESOS SEISCIENTOS VEINTE CON 00/100 (\$ 620,00) las siguientes Declaraciones Juradas que se emitan ante la Secretarías u Oficinas de Gestión Unificada de los Juzgados con Competencia en Materia Civil y/o Juzgados de Paz Lego para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:

- a) Convivencia;
- b) Familiar a cargo;
- c) Soltería;
- d) Prorrato;
- e) Supervivencia;
- f) Trabajador independiente;
- g) Cierre de negocio;
- h) Medios de subsistencia;
- i) Autorización para habilitar tareas y/o actividades de menores de edad.

Estarán exentos jubilados y pensionados y la Declaración Jurada de Pobreza.

Gratuidad de tramite: Gozaran de gratuidad para tramitar las declaraciones juradas enunciadas en este inciso quienes acrediten certificado negativo de ANSES y que sus ingresos son inferiores al salario mínimo vital y móvil.

2) PESOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$1.950,00):

- a) Certificaciones y/o Declaraciones Juradas que se emitan ante la Secretarías u Oficinas de Gestión Unificada de los Juzgados con Competencia en Materia Civil y/o Juzgados de Paz Lego.
- b) Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
- c) Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Administración Federal de Ingresos Públicos y en Declaraciones Juradas;
- d) El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
- e) Actas de cualquier tipo, certificados varios, autorizaciones para menores de edad para viajar dentro del país y legalizaciones de firmas.

Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de PESOS SESENTA CON 00/100 (\$ 60,00).

3) PESOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$1.880,00):

Por derecho de desarchivo.

4) PESOS TRES MIL CIENTO TREINTA CON 00/100 (\$3.130,00):

- a) Los recursos de revisión, reposición, revocatoria *in extremis*, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación;
- b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;
- c) Cuando se solicite la perención de instancia;

d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios.

5) PESOS TRES MIL CIENTO TREINTA CON 00/100 (\$3.130,00):

- a) Los exhortos, mandamientos, testimonios y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
- b) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
- c) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.

6) PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS CON 00/100 (\$4.500,00)

- a) Por solicitud de autorización para salir del país a menores de edad e incapaces.

7) PESOS DOCE MIL QUINIENTOS CON 00/100 (\$12.500,00):

- a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
- b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
- c) Por habilitación de edad;

8) PESOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$ 18.800,00):

- a) Las declaratorias de herederos, debiendo efectivizarse la misma en el momento en que se solicitare su dictado y el expediente se encuentre procesalmente en estado de dictarse, habiéndose cumplimentado con las exigencias del Código Procesal Civil y Comercial. El pago de esta tasa será tomado como anticipo o pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones previstas en el Artículo 288 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.
- b) Los juicios de divorcio, debiendo efectivizarse la misma previo al dictado de la sentencia. El pago de esta tasa será tomado como anticipo o pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones liquidación de la comunidad de ganancias o se formulen acuerdos que regulen el régimen patrimonial del matrimonio.-
- c) Los procesos de nulidad de matrimonio sin contenido patrimonial debiendo efectivizarse la misma en el momento en que se solicitare su dictado y el expediente se encuentre procesalmente en estado de dictarse habiéndose cumplimentado con las exigencias del Código Procesal Civil y Comercial.

9) PESOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (\$ 37.600,00)

Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja, por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.

10) PESOS CIENTO VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 126.200,00):

Los juicios contenciosos administrativos de obras públicas sin monto determinado o determinable.

11) PESOS SEISCIENTOS VEINTE CON 00/100 (\$ 620,00):

Todo informe por escrito solicitado al Registro de Juicios Universales.-

ARTÍCULO 51.- En los Procesos de Mediación las Tasas de Justicia se tributarán de la siguiente manera:

a) Procesos presentados originariamente en el Centro de Mediación Judicial y Resolución de Conflictos, el CUARENTA POR CIENTO (40 %) del monto correspondiente abonar en concepto de tasa de justicia, tomando como base el importe que el solicitante de la mediación consigne en el escrito introductorio que presente en el centro de mediación, el cual tendrá carácter de declaración jurada. Sin perjuicio de adecuar el importe en caso de arribarse a un acuerdo por un monto superior.

b) Procesos que sean remitidos por el tribunal. En este caso, se reintegrará hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la tasa de justicia abonada. El monto a reintegrar será determinado por el tribunal que homologue el acuerdo en el acto de la homologación, conforme a las siguientes pautas:

- 1) Si el acuerdo es parcial o total;
- 2) Capacidad contributiva de las partes;
- 3) Complejidad de la causa, etapa procesal en la que fue remitida a mediación, si la remisión se efectuó a pedido de parte o por la invitación del tribunal;
- 4) Monto económico de la controversia;
- 5) Informe efectuado por la Oficina de Contralor de Tasas de Justicia;
- 6) La naturaleza de la cuestión sometida a mediación.

Se podrá aplicar tasa CERO (0) en los procesos atinentes a alimentos y administración de los bienes conyugales, teniendo en cuenta las pautas sentadas en el inciso b) del presente.

Asimismo, podrá aplicarse tasa CERO (0), en aquellos casos en que se presenten de manera voluntaria y de los procesos que se financien con el fondo de financiamiento de sistema de mediación en la provincia de San Luis (Artículo 45 – Ley N° IV-0700-2009).

No corresponderá tributar en estos casos las tasas correspondientes a Derecho de iniciación establecida en el artículo 48 de la presente Ley.

El monto de la tasa será abonado al momento de celebrarse la primera audiencia del proceso de mediación, salvo el caso de los procesos atinentes a alimentos que se ingresan al momento de la homologación del acuerdo. En el caso de los acuerdos celebrados en los juicios sucesorios que no cuenten con inventario y

tasación, la tasa deberá ingresarse al momento en que se solicite la homologación del acuerdo.

Serán de aplicación en un todo, las disposiciones del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, para el cobro de las tasas de justicia en lo que refiere al procedimiento de cobro y control para el caso de incumplimiento.

El Superior Tribunal de Justicia determinará los requisitos, procedimientos y plazos para la devolución establecida en el inc. b) del presente artículo.

En el caso de no arribarse a un acuerdo o de desistirse del procedimiento de mediación, el monto abonado podrá imputarse al pago de la tasa de justicia y derecho de archivo para la iniciación del juicio.-

ARTÍCULO 52.-El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el Artículo 304 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, conforme las disposiciones sentadas por esta Ley.

En los casos de los arts. 252, 258, 281 ter del Código Procesal Civil y Comercial, la tasa de justicia será considerada requisito de admisibilidad. Una vez que se haya finalizado el trámite del art. 311 del Código Tributario con la certificación por Secretaría se lo tendrá por desistido del recurso interpuesto.

Las acciones tramitadas en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor, abonarán la Tasa de Justicia cuando recayere condena en costas o cuando se lograre acuerdo homologado.-

ARTÍCULO 53.-Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente el mecanismo de envío al archivo de todas aquellas actuaciones iniciadas con anterioridad al año 2.012 en las que no conste el pago íntegro de la Tasa de Justicia en aquellos casos en que se haya emitido Boleta de Deuda para el inicio de las acciones para cobro de la acreencia por vía de apremio fiscal. Igualmente queda facultado para remitir a archivo los casos que por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia no revistan interés fiscal. Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente los casos que por cuestiones de oportunidad, merito o conveniencia no revista interés fiscal para ser reclamados mediante juicios de apremio.-

ARTÍCULO 54.-Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que mediante Acuerdo, autorice y reglamente planes de facilidades de pago de hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas para el pago de tasas judiciales que se hubieren devengado a contribuyentes que tuvieran deudas con anterioridad al 31 de diciembre de 2022, con las siguientes características:

a) Pago de Contado: descuento de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) hasta el límite del capital;

b) Pago en cuotas: entrega inicial no inferior al VEINTE POR CIENTO (20%);

El Interés por mora que se aplicará será del UNO POR CIENTO (1%) MENSUAL;

ARTÍCULO 55.- Eximir del pago de la tasa de justicia:

- a) Los pedidos de venias judiciales para la venta de bienes, realizados por representantes legales de menores de edad, personas declaradas incapaces o restringidas en su capacidad;
- b) Las acciones de cambio de nombre y las acciones que se tramiten para tutelar el derecho a la identidad de las personas y las que tengan por objeto medidas o inscripciones en el Registro Civil;
- c) Las acciones interpuestas para obtención de resarcimiento de las víctimas de terrorismo de estado;
- d) Las acciones tendientes al logro de establecimientos de apoyo y nombramiento de curadores para las personas con discapacidad.
- e) Las acciones que tengan naturaleza ambiental, las regidas por legislación específica vinculada al ambiente, las acciones derivadas del ejercicio de defensa del ambiente.-

ARTÍCULO 56.- No se podrán extender autorizaciones para transferencias por tracto abreviado sin acompañar el certificado de pago de la tasa de justicia correspondiente. Los escribanos públicos no podrán autorizar escrituras por tracto abreviado o cualquier otro tipo de adjudicación extrajudicial de bienes, sin contar con la debida certificación del tribunal, que se ha abonado la correspondiente Tasa de Justicia de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 289 y 290 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. -

ARTÍCULO 57.- El beneficio de litigar sin gastos alcanza sólo al trámite para el que se lo solicita y, sólo a los efectos de la dispensa de la Tasa de Justicia, caduca de pleno derecho cuando no se instare su curso dentro del plazo de seis (6) meses y debe estar resuelto en forma definitiva previo al dictado de la sentencia en primera instancia.

ARTÍCULO 58.- El Poder Judicial podrá contratar y /o designar ejecutores fiscales internos y/o externos con la función de promoción, prosecución, seguimiento, control y finalización de todas las acciones judiciales y toda presentación y gestión judicial dirigidas al resguardo de las tasas judiciales, multas y aranceles que conformen sus ingresos propios.

ARTÍCULO 59.- El Poder Judicial reglamentará la modalidad de control y los requisitos que deberán llenar los ejecutores Fiscales.

ARTÍCULO 60.- El Fiscal de Estado, sustituirá a favor de los ejecutores fiscales designados por el Poder Judicial la representación legal que el inviste. Las causas tendrán el patrocinio conjunto del Ejecutor Fiscal designado y el Fiscal de Estado, salvo que este prescinda del patrocinio. Siendo de aplicación lo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° VI-0165-2004.

TITULO SEGUNDO TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 61.-La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se efectuará conforme a lo detallado en el Anexo II de la presente norma.

Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a fijar nuevas tasas por servicios administrativos, durante el ejercicio fiscal, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, si las circunstancias lo ameritan, las que serán incorporadas a la Ley Impositiva Anual del siguiente ejercicio.

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a bonificar, a solicitud y conformidad del Ministerio correspondiente, hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de las tasas establecidas en el Anexo II.-

ARTÍCULO 62.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a modificar los valores de las tasas administrativas fijadas en la presente Ley, cuando el acumulado anual del Índice de Precio al Consumidor de San Luis, supere el TREINTA POR CIENTO (30%).-

**TÍTULO TERCERO
TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y
EXPEDICIÓN DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADO
Y FRUTOS DEL PAÍS**

ARTÍCULO 63.-Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias, se harán efectivas de la siguiente forma:

A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales por DIEZ (10) años:

CONCEPTO	NUEVAS	RENOVACION Y TRANSFERENCIA	DUPLICADO
MARCA	\$ 2.240,00	\$ 1.560,00	\$ 220,00
SEÑAL	\$ 1.340,00	\$ 900,00	\$ 220,00

B - Por los certificados de guías de campaña, certificados de venta, el pago a cuenta en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo establece el Código Tributario Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias, se tributará conforme a lo detallado en el Anexo III de la presente norma.

C.- Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a realizar ajustes trimestrales en el pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando se produzcan variaciones significativas en los respectivos valores de mercado, cuando el aumento o disminución de dichos valores sea superior al TREINTA POR CIENTO (30%).Para aquellos productos y/o subproductos que sea necesaria la incorporación durante el ejercicio o establecer una valoración o medición distinta, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, mediante el dictado

de una resolución, podrá establecer las modificaciones correspondientes.

No obstante, las discriminaciones realizadas, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar un único formulario de transporte de mercaderías a los fines de unificar el pago de los certificados de venta, la guía de traslado y el pago a cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

ARTÍCULO 64.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial, a suscribir convenios de recaudación a los fines que empresas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y entidades que representen a la actividad ganadera y/o agropecuaria, puedan emitir, recaudar y controlar las tasas fijadas en el Artículo anterior, pudiéndoles otorgar una retribución por dicha actividad, que no podrá superar el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de los conceptos incorporados en el instrumento.-

ARTÍCULO 65.- Las multas establecidas en el Artículo 330 Incisos c) y d) del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecerán según el siguiente detalle:

a) Los que usen marca o señal no registrada, o autoricen el uso por terceros de una marca o señal ajena, una multa de PESOS DIEZ MIL CON 00/100 (\$ 10.000,00).

b) Por circular sin la documentación correspondiente, una multa de PESOS VEINTICUATRO MIL CON 00/100 (\$ 24.000,00).

c) Por circular con la correspondiente documentación vencida:

1) Hasta 3 días, una multa de PESOS DIEZ MIL CON 00/100 (\$ 10.000,00).

2) Mayor de 3 días se considerará incurso en el inc. b).

d) Por circular con documentación que presenta diferencias de volumen, peso o unidades transportadas en más de un 10%, del valor declarado una multa de PESOS DIEZ MIL CON 00/100 (\$ 10.000,00).

En todos los casos previstos, la correspondiente multa tendrá una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de pleno derecho, cuando la misma sea cancelada dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a que quede firme.-

TÍTULO CUARTO RÉGIMEN ESPECIAL DE RECAUDACIÓN DE GUÍA DE TRÁNSITO MINERO DERECHO DE EXPLOTACIÓN y PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 66.-Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y a la Dirección Provincial de Minería, a través de una Resolución Conjunta, a establecer un Régimen Especial de Recaudación de las Guías de Tránsito Minero, Derecho de Explotación y pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre los productos minerales y áridos, los que se incorporaran en las siguientes leyes impositivas.

SECCIÓN TERCERA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 67.-El Poder Ejecutivo queda facultado a fijar, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 349 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, contribuciones especiales sobre inmuebles, con el límite de los importes por las inversiones realizadas por el Estado Provincial en concordancia con lo establecido en el Código Tributario Ley N° VI-0490-2005.-

SECCIÓN CUARTA
RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 68.-El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el Artículo 356 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.-

DERECHO DE USO Y CONSUMO DEL AGUA

ARTÍCULO 69.-Conforme a lo establecido en la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas y sus modificatorias, Título VII- de las Cargas Financieras para el Derecho y Uso de Agua Pública, SAN LUIS AGUA S.E. - Autoridad de Aplicación- liquidará y cobrará por cuenta y orden del Poder Ejecutivo Provincial a los solicitantes de agua pública los conceptos, montos, tarifas y porcentajes correspondientes a los distintos usos establecidos en el Título II – Parte Segunda - Capítulo II, artículos 37 al 70 de la mencionada Ley.-

ARTÍCULO 70.-La carga financiera a integrar por los usuarios de agua de ACUEDUCTOS se liquidará y cobrará por m3, según el siguiente detalle:

FUENTE	USOS	CONSUMO	
		\$ M3	MANTENIMIENTO
Acueductos	Poblacional	\$ 6,92	20% Consumo o Mínimo de \$ 3.273,60 mensuales
	Medicinal	\$ 6,92	20% Consumo o Mínimo de \$ 3.273,60 mensuales
	Agrícola	\$ 4,15	20% Consumo o Mínimo de \$ 775,00 mensuales
	Acuícola	\$ 4,15	20% Consumo o Mínimo de \$ 775,00 mensuales
	Ganadero	\$ 20,76	20% Consumo o Mínimo de \$ 775,00 mensuales
	Industrial	\$ 29,06	20% Consumo o Mínimo de \$ 775,00 mensuales
	Minero	\$ 29,06	20% Consumo o Mínimo de \$ 775,00 mensuales
	Recreativo	\$ 29,06	20% Consumo o Mínimo de \$ 775,00 mensuales
	Energético	\$ 29,06	20% Consumo o Mínimo de \$ 775,00 mensuales

ARTÍCULO 71.-La carga financiera a integrar por los usuarios de agua por CANALES se liquidará y cobrará, ya sea por hectárea o por m3, según el siguiente detalle:

FUENTE	USOS	CONSUMO		MANTENIMIENTO
		\$ M3	HA/AÑO	
Canales	Poblacional	\$ 7,40		20% S/Consumo más \$ 3.484,80 Anual por Ha.
	Medicinal	\$ 7,40		20% S/Consumo más \$ 3.484,80 Anual por Ha.
	Agrícola	\$ 4,40	\$ 2.361,81 =<25 HA	20% S/Consumo más \$ 379,50 Anual por Ha.
			\$ 3.079,13 >25 - 100 HA	20% S/Consumo más \$ 948,75 Anual por Ha.
			\$ 3.814,80 >100 HA	20% S/Consumo más \$ 1.980,00 Anual por Ha.
	Acuícola	\$ 4,44		20% S/Consumo más \$ 462,00 Anual por Ha.
	Ganadero	\$ 22,20		20% S/Consumo más \$ 264,00 Anual por Ha.
	Industrial	\$ 31,08		20% S/Consumo más \$ 264,00 Anual por Ha.
	Minero	\$ 31,08		20% S/Consumo más \$ 264,00 Anual por Ha.
	Recreativo	\$ 31,08		20% S/Consumo más \$ 264,00 Anual por Ha.
Energético	\$ 31,08		20% S/Consumo más \$ 264,00 Anual por Ha.	

ARTÍCULO 72.-La carga financiera a integrar por los usuarios de agua de POZOS Y PERFORACIONES se liquidará y cobrará, ya sea por hectárea o por m3, según el siguiente detalle:

FUENTE	USOS	Consumo	
		\$ M3	HA/AÑO
Pozos y Perforaciones	Poblacional	\$ 6,89	
	Medicinal	\$ 6,89	
	Agrícola	\$ 4,13	\$ 3.304,80 por Ha/Año
	Acuícola	\$ 4,13	\$ 3.304,80 por Ha/Año
	Ganadero	\$ 20,66	
	Industrial	\$ 28,92	
	Minero	\$ 28,92	
	Recreativo	\$ 28,92	
	Energético	\$ 28,92	

Derecho de Uso: Si el padrón no registra consumo, deberá abonar el 30% de Derecho de Uso.-

ARTÍCULO 73.-La carga financiera a integrar por los usuarios de agua de VERTIENTES se liquidará y cobrará, ya sea por hectárea o por m3, según el siguiente detalle:

FUENTE	USOS	Consumo	
		\$ M3	Ha/Año
Vertientes	Poblacional	\$ 6,89	
	Medicinal	\$ 6,89	
	Agrícola	\$ 4,13	\$ 3.304,80 por Ha/Año

	Acuícola	\$ 4,13	\$ 3.304,80 por Ha/Año
	Ganadero	\$ 20,66	
	Industrial	\$ 28,92	
	Minero	\$ 28,92	
	Recreativo	\$ 28,92	
	Energético	\$ 28,92	

Derecho de Uso: Si el padrón no registra consumo, deberá abonar el 30% de Derecho de Uso.-

ARTÍCULO 74.-CONSUMO - ABASTECIMIENTO A POBLACIONES. En el marco de lo establecido en el Artículo 37 de la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas, se cobrará según el consumo en M3 que registre el correspondiente medidor.

En caso de no ser factible la medición del consumo y a los fines de la eficiencia en el consumo de agua, en las poblaciones se liquidará de acuerdo a la tarifa establecida en los artículos precedentes, el volumen que surja de considerar 250 lts./hab./día por la cantidad de habitantes (datos del último censo vigente), a la cual deberá aplicarse el coeficiente de caudal previsto en el capítulo 2 de las Normas ENOHSA.

Cuando el consumo provisto a los municipios y/o entes administradores del recurso supere el volumen así calculado, se aplicará sobre el excedente la tarifa establecida para uso "poblacional" incrementada en un PORCENTAJE (%), idéntico al excedido.-

ARTÍCULO 75.-MANTENIMIENTO. En caso de abastecimiento por acueducto establecer que el monto mínimo a liquidar en concepto de mantenimiento por Padrón de Agua, será el que resulte de aplicar la tabla prevista en el artículo 70.

Cuando la fuente de captación sea provisto por medio de CANALES, se aplicará la tabla prevista en el artículo 71 en base a las hectáreas aprobadas por resolución o instrumento análogo, al momento de registrar el alta como usuario.-

ARTÍCULO 76.-FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY N° VI-0159-2004 CÓDIGO DE AGUAS. La Autoridad de aplicación queda facultada para:

- a) En caso de no poder determinarse el caudal por m3 o por hectárea, liquidar y cobrar el agua por CANALES en un monto de PESOS DOSCIENOS TREINTA Y DOS CON 50/100 (\$ 232,50) la hora.
- b) Establecer los conceptos que configuren el canon de agua a POBLACIONES, en función de la infraestructura existente y la ubicación geográfica, para lo cual deberán justificarse y emitirse las resoluciones correspondientes.
- c) Disponer disminuciones sobre los valores básicos establecidos en los Artículos 70, 71, 72, 73 y los que establezcan valores, atendiendo a la distribución, comercialización, aplicación, zona geográfica e infraestructura afectada al suministro del agua cruda, previa justificación técnica, social y/o económica.

d) Establecer excepciones parciales o totales en el cobro del consumo para uso sanitario o doméstico, en virtud de la función social del agua, a usuarios de escasos recursos, previo análisis socio-económico y resolución fundada emitida por SAN LUIS AGUA SE.

e) Liquidar y cobrar por DOTACIÓN y/o CONSUMO PRESUNTO, en el caso que correspondiere, cuando no se disponga de ningún tipo de valores.

f) Cuando el consumo provisto a los usuarios del recurso supere la dotación otorgada, la autoridad de aplicación estará facultada a aplicar sobre el excedente, un incremento equivalente al PORCENTAJE (%) excedido.

g) Disponer mecanismos de retención, percepción y/o recaudación en concepto de pago a cuenta por consumo, derecho de uso y mantenimiento a los concesionarios y/o usuarios de Agua, que resulten deudores o revistan la calidad de Grandes Usuarios de Agua (GUA).-

ARTÍCULO 77.-SAN LUIS AGUA S.E. deberá revisar los convenios existentes con todos los organismos y entidades públicas y privadas realizados con anterioridad a la fecha de sanción de la presente Ley. Los nuevos convenios deberán celebrarse en el marco de lo establecido en la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas, Ley N° VIII-0671-2009 "Creación de una Sociedad del Estado que atenderá sobre los Recursos Hídricos de la Provincia" y la presente Ley.-

ARTÍCULO 78.-DERECHO DE USO Los usos especiales de las aguas públicas superficiales y/o subterráneas, estarán sujetos al cobro de un canon anual por el acceso, explotación y preservación de las fuentes, a criterio de la autoridad de aplicación.

A los fines de lo establecido en el Artículo 111 y Artículo 178 inc. d, de la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas, el valor referido será de PESOS CIENTO SESENTA MIL CON 00/100 (\$ 160.000,00).-

ARTÍCULO 79.-VENCIMIENTOS: Establecer el siguiente calendario de vencimientos general para las cargas financieras establecidas en los artículos anteriores, excepto para los casos que en la presente Ley se fijan vencimientos especiales:

Concepto	Período	Vencimiento
Derecho de Uso - Agua Superficial / Agua Subterránea	Mensual	15 al 30 del mes siguiente
Consumo por Hectárea - Agua Subterránea	Mensual	15 al 30 del mes siguiente
Consumo por m3 – Uso Poblacional – Municipios Cooperativas	Mensual	15 al 30 del mes siguiente
Consumo por m3 – Agua Subterránea	Mensual	15 al 30 del mes siguiente
Consumo por m3 – Derecho – Mantenimiento – Canales	Mensual	15 al 30 del mes siguiente
Consumo por m3 – Agua Superficial – Acueductos	Bimestral	15 al 30 del mes siguiente
Canon Consumo Agua Superficial – Vertientes	Semestral	15 al 30 del mes siguiente

ARTÍCULO 80.- CASOS ESPECIALES. San Luis Agua S.E. cobrará la extracción de agua por camión de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	M3	IMPORTE \$/VIAJE
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	> 0 - 6	\$ 960,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	>6 - 8	\$ 1.200,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	>8 - 10	\$ 1.320,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	> 10	\$ 1.920,00

ARTÍCULO 81.- TASAS ADMINISTRATIVAS: San Luis Agua S.E. cobrará por los distintos servicios que presta de acuerdo a la siguiente tabla:

ITEM	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	IMPORTE
1	Certificaciones - Derecho de tramitación	Unidad	\$ 2.400,00
2	Inspección - Factibilidad – Revisiones – Verificaciones – Constataciones – Reconexión Etc. (Valor fijo por km)	Valor Fijo por Km \$ 216	Variable
3	00031- Derecho de inscripción – Empresas Perforistas	Inscripción Única	\$ 72.000,00
	00032- Renovación Anual - Empresas Perforistas	Renovación Anual	\$ 36.000,00

	00043- Extracción y colocación de equipos de bombeo en perforaciones y/o pozos	Único por perforación	\$ 67.500,00
	00044- Limpieza y mantenimiento de instalaciones de perforaciones y/o pozos	Único por perforación	\$ 84.000,00
	00046- Movilidad de vehículos pesados (valor fijo por Km)	Valor fijo por Km \$ 216	Variable
4	Limpieza de Canales		
	00041- de oficio	Por metro lineal	\$ 8.400,00
	00042- por compulsa	Por metro lineal	\$ 8.400,00
	00043- Desembanque de Canales	Por hora	\$ 13.200,00
5	Conexiones a acueductos - Proyecto de factibilidad - Instalación y conexión	Por conexión \$ 420 por Km. (mínimo \$ 50.000)	Variable
6	Proyecto de ejecución de conexión	Por proyecto	\$ 60.000,00

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 82.-Prorrogar el Régimen Especial de Facilidades de Pago establecido en el Artículo 5° de la Ley N° VIII-0725-2010, pudiendo incorporar en el mismo las Rentas Diversas y/o las deudas por convenios celebrados con otras reparticiones.

Prorrogar el Régimen Especial de Facilidades de Pago establecido en la Ley N° VIII-1032-2020 hasta el 30 de junio de 2023 pudiendo incorporar en el mismo las Rentas Diversas y/o las deudas por convenios celebrados con otras reparticiones. Facultar a la DPIP a prorrogar por un plazo de seis (6) meses contados a partir del vencimiento mencionado anteriormente la vigencia del presente plan.

La Dirección dictará todas las normas operativas que resulten necesarias para su implementación. -

ARTÍCULO 83.-Facultar al Programa Capital Humano dependiente del Ministerio de Hacienda Pública a informar en el recibo de haberes, los tributos y sus accesorios, multas o cargos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores, y los agentes de la Administración Pública dependientes del Poder Ejecutivo Provincial. Asimismo, se faculta al Programa Capital Humano al descuento por recibo de haberes de los tributos y sus accesorios, multas o cargos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores, el que podrá ser de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del sueldo bruto. El Ministerio de Hacienda Pública dictará todas las normas operativas que resulten necesarias para su implementación.-

ARTÍCULO 84.-Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, a otorgar una bonificación de hasta el CINCO POR CIENTO (5%) en el pago del Impuesto Inmobiliario y en el Impuesto a los Automotores,

Acoplados y Motocicletas cuando los mismos sean realizados por medios electrónicos. La Dirección establecerá las condiciones, oportunidad y procedimiento para su aplicación. -

ARTÍCULO 85.-Eximir del pago de Impuesto de Sellos y establecer valor CERO (0) a las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos para las expropiaciones efectuadas por el Estado Provincial que no se encuentran alcanzadas por la Ley N° V-0129-2004 (5543 * R).-

ARTÍCULO 86.-Facultar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda Pública, a celebrar convenios de recaudación y percepción de tributos con Organismos Nacionales, Municipales y con otros Poderes del Estado. -

ARTÍCULO 87.-Eximir del pago del Impuesto de Sellos y de la obligación de poseer libre deuda del Impuesto Inmobiliario, como así también establecer valor CERO (0) a las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos, a toda transferencia de dominio, con o sin hipoteca, cancelaciones de hipotecas y todo acto de regularización de dominio en el marco de los planes habitacionales del Gobierno de la Provincia contemplados en la Ley N° I-0970-2017.-

ARTÍCULO 88.-Eximir de la obligación de presentar el Libre Deuda del Impuesto Inmobiliario, en toda transferencia de inmueble y garantías hipotecarias, realizadas en el marco de la Ley N° I-0004-2004 (5759 *R). En estos casos, no será de aplicación los Artículos 28, 29, 38, 155, 164, 165 y 166, del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. -

ARTÍCULO 89.-En caso de que el inmueble sea adjudicado por el Gobierno Provincial, en el marco de la Ley N° -I-0004-2004 (5759 *R), Ley N° V-0800- 2012 y en el marco normativo de los planes habitacionales del Gobierno de la Provincia; el Impuesto Inmobiliario estará a cargo del beneficiario de la vivienda desde la fecha de la entrega de la posesión al mismo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, deberá liquidar el Impuesto Inmobiliario en forma proporcional desde dicha fecha en adelante, sin ningún tipo de relación con los padrones anteriores.
Para las construcciones realizadas en el marco de Planes Sociales Provinciales, el beneficiario del mismo será responsable fiscal por el Impuesto Inmobiliario que devengue dicha mejora desde la fecha de la entrega de la posesión.
En caso de que el inmueble sea propiedad del beneficiario, las deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario se regularizarán a través de un plan de pago especial que determinará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. -

ARTÍCULO 90.-Quedan exentos del pago de tasas judiciales los trámites judiciales realizados en el marco de la Ley N° V-0777-2011.-

ARTÍCULO 91.-Establecer que serán de aplicación las disposiciones del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, Artículos 120, ss. y ccs., y de la Ley N° VI-0522-2006- Ejecutores Fiscales Externos; para el cobro judicial de las deudas provenientes de multas firmes en sede administrativa impuestas por cualquiera de

los organismos pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de sus atribuciones, el cobro de deudas de las cuotas de viviendas y las de San Luis Agua. S.E.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos llevará un registro de las obligaciones que por este concepto sean informadas por los respectivos organismos del Poder Ejecutivo Provincial. -

ARTÍCULO 92.-Establecer que aquellas personas físicas o jurídicas que mantuvieran deudas con el Estado Provincial provenientes de sanciones de cualquier naturaleza aplicadas por los organismos competentes pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, que se encontraran firmes en sede administrativa, no podrán acceder a los beneficios promocionales ó incentivos fiscales implementados o a implementarse en la jurisdicción provincial ni ser proveedores y/o contratistas del Estado Provincial.

Los contribuyentes que revistan el carácter de Agentes de Retención, Percepción, Recaudación e Información, para gozar de los beneficios impositivos establecidos en la presente Ley o Leyes especiales, no deberán registrar incumplimiento alguno, formal o sustancial. De igual manera la falta de presentación o pago de las obligaciones hará decaer el beneficio al que se hubiera acogido, o le hubiere correspondido, de pleno derecho.-

ARTÍCULO 93.-Establecer que respecto al Régimen de Crédito Fiscal para Agentes dependientes del Poder Ejecutivo Provincial Ley N° VIII-0662-2009, el plazo de vigencia de la misma se restablece para el periodo anual 2023.-

ARTÍCULO 94.-Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a renovar para el ejercicio 2023, de manera automática y sin mediar trámite, los beneficios fiscales solicitados y otorgados en el marco de las leyes Ley-IV-0101-2004 Régimen del Bien de Familia, Ley-I-0027-2004 Viviendas Sociales, Ley-I-0019-2004 Jubilados y Pensionados, Ley-I-0014-2004 Personas con Capacidades Diferentes, Ley N° I-0984-2017 Excombatientes de Malvinas y Ley Impositiva anual vigente.

La Dirección se reserva la facultad de verificación y revisión del beneficio fiscal concedido en los términos expuestos en el párrafo precedente, pudiendo proceder a la revocación de pleno derecho en caso de comprobarse la inobservancia de los requisitos exigidos por las referidas normas. La revocación del beneficio será comunicada al contribuyente.

Quienes no hubiesen solicitado el beneficio en el periodo fiscal anterior, podrán tramitar su aprobación para el periodo fiscal 2023, acreditando el cumplimiento de los requisitos, que a tal efecto, disponen la Ley-IV-0101-2004 Régimen del Bien de Familia, Ley-I-0027-2004 Viviendas Sociales, Ley-I-0019-2004 Jubilados y Pensionados, Ley-I-0014-2004 Personas con Capacidades Diferentes y Ley N° I-0984-2017 Excombatientes de Malvinas, a su vez deberán verificar la observancia de los requerimientos dispuestos por la Ley Impositiva Anual para el ejercicio 2023 y las resoluciones emitidas por la Dirección que reglamenten su ejercicio.-

ARTÍCULO 95.- Modificar el artículo 80 del Código Tributario Ley N°IV-0490-2005 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 80.- El pago de los tributos, su actualización monetaria de corresponder, sus accesorios, intereses y las multas, deberán efectuarse ingresando las sumas correspondientes en las cuentas especiales de titularidad de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos en las entidades recaudadoras, conforme lo establezca o convenga el Poder Ejecutivo.

El pago de las obligaciones tributarias, podrá efectuarse en efectivo en las entidades recaudadoras, mediante transferencia electrónica de fondos, billetera electrónica, débitos en cuenta corriente o similar, cheque o e-cheq y/o activos digitales, con las formalidades que correspondan; salvo cuando este Código o las leyes especiales determinen otras modalidades de pago.

Cuando el pago se realizare por entidades bancarias u otras autónomas, el Ministerio de Hacienda Pública acordara la comisión máxima que estas percibirán por la prestación de los servicios.

Facultar al Ministerio de Hacienda Pública, o el organismo que en un futuro lo reemplace a incorporar nuevas modalidades de pago cuando las circunstancias lo ameriten.”-

ARTÍCULO 96.- Modificar el artículo 81 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 81.- Se considera fecha de pago el día en que se haga efectivo el ingreso de las sumas en las cuentas especiales de titularidad de la Dirección Provincial en las entidades recaudadoras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 80. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá considerar la fecha de pago de acuerdo a la modalidad utilizada por el contribuyente”.-

ARTÍCULO 97.- Derogar el artículo 83 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias

ARTÍCULO 98.- Modificar el artículo 206 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

DEDUCCION DE RETENCIONES, PERCEPCIONES Y SALDOS
A FAVOR – IMPUESTOS MINIMOS

“ARTICULO 206.- Deducción de retenciones, Percepciones y Saldos a Favor. Impuestos Mínimos

En las declaraciones Juradas de anticipos, o en la declaración jurada final se podrá deducir el importe de las retenciones y percepciones sufridas hasta el periodo que se declara, procediéndose en su caso, a depositar el saldo resultante a favor del Fisco

Asimismo, se podrá deducir el saldo a favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos resultante de la reorganización societaria que le/s corresponda/n a la/s continuadora/s en la misma proporción de su participación en la organización precedente. El mismo tratamiento podrá darse en caso de disolución y/o liquidación de Sociedades Comerciales, Uniones Transitorias, Acuerdos de Cooperación Empresarias y/o similares respecto de sus socios y/o integrantes Salvo los casos expresamente previstos, el monto del impuesto no podrá ser inferior al mínimo que corresponda a las actividades gravadas según categorías conforme lo disponga la Ley Impositiva Anual

No estará alcanzado por la obligación de pagar el mínimo establecido precedentemente, el ejercicio de profesionales liberales con título universitario habilitante exclusivamente, durante los TRES (3) ejercicios fiscales siguientes a los de la matriculación. Tampoco pagaran el mínimo establecido aquellos profesionales que cumplen SESENTA Y CINCO (65) años, a partir del periodo fiscal posterior al año de cumplir la edad establecida en el presente artículo”.-

ARTÍCULO 99.-Modificar el artículo 210 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 210.- La Ley Impositiva establecerá las alícuotas a aplicar a los hechos imposables alcanzados por la presente Ley, fijando niveles de imposición diferenciales para distintas actividades.

Las alícuotas que establezca la Ley Impositiva para cada rubro o actividad de prestación de servicios públicos, salvo combustibles, se duplicarán cuando se trate de explotaciones concedidas o permitidas por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus entes descentralizados o autárquicos, en condición monopólica o exclusiva. El Poder Ejecutivo podrá disminuir tal incremento de alícuotas, en consideración al grado, extensión territorial, poblacional o temporal de mercado en el que se prestan los servicios.

Cuando un contribuyente ejerza DOS (2) o más actividades o rubros codificados en la Ley Impositiva de modo diferencial deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de las bases imposables correspondientes a cada uno de ellos. Cuando omitiera esta discriminación, existiendo la obligación de aplicar distintas alícuotas, estará sujeto a la más elevada que corresponde a sus actividades, debiendo tributar un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la Ley Impositiva Anual para cada actividad o rubro

Los impuestos mínimos que la Ley Impositiva establezca para las actividades en general, deberán considerarse correspondientes a la totalidad de rubros que explote el contribuyente. Cuando el contribuyente desarrolle simultáneamente actividades con mínimos generales y especiales deberá tributar como impuesto mínimo el mayor de ellos.

Las actividades o rubros accesorios de una actividad principal estarán sujetos a la alícuota que para aquella contemple la Ley Impositiva

No dejara de gravarse un ramo o actividad por el hecho de no haber sido previsto un tratamiento especial, en forma expresa, en esta Ley o en la Ley Impositiva. En tal supuesto se aplicará la alícuota general”.-

ARTÍCULO 100.-Establecer que, en caso de modificaciones de la estructura orgánica funcional del Poder Ejecutivo Provincial, los organismos que reemplacen o sustituyan a los anteriores mantendrán las facultades otorgadas por esta Ley. -

ARTÍCULO 101.-Aprobar como ANEXO I, ANEXO II y ANEXO III los que forman parte de la presente norma. -

ARTÍCULO 102.-La presente Ley entrara en vigencia a partir del 1° de enero de 2023.-

ARTÍCULO 103.-Registrar, comunicar al Poder Ejecutivo Provincial y archivar. -

**ANEXO I
NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES
ALICUOTAS**

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
011111	Cultivo de arroz	1.20	1.00	
011112	Cultivo de trigo	1.20	1.00	
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	1.20	1.00	
011121	Cultivo de maíz	1.20	1.00	
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	1.20	1.00	
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero	1.20	1.00	
011211	Cultivo de soja	1.20	1.00	
011291	Cultivo de girasol	1.20	1.00	
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	1.20	1.00	
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca	1.20	1.00	
011321	Cultivo de tomate	1.20	1.00	
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	1.20	1.00	
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	1.20	1.00	
011341	Cultivo de legumbres frescas	1.20	1.00	
011342	Cultivo de legumbres secas	1.20	1.00	
011400	Cultivo de tabaco	1.20	1.00	
011501	Cultivo de algodón	1.20	1.00	
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	1.20	1.00	
011911	Cultivo de flores	1.20	1.00	
011912	Cultivo de plantas ornamentales	1.20	1.00	
011990	Cultivos temporales n.c.p.	1.20	1.00	
012110	Cultivo de vid para vinificar	1.20	1.00	
012121	Cultivo de uva de mesa	1.20	1.00	
012200	Cultivo de frutas cítricas	1.20	1.00	
012311	Cultivo de manzana y pera	1.20	1.00	
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	1.20	1.00	
012320	Cultivo de frutas de carozo	1.20	1.00	
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	1.20	1.00	
012420	Cultivo de frutas secas	1.20	1.00	
012490	Cultivo de frutas n.c.p.	1.20	1.00	
012510	Cultivo de caña de azúcar	1.20	1.00	
012591	Cultivo de steviarebaudiana	1.20	1.00	
012599	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	1.20	1.00	
012601	Cultivo de jatropha	1.20	1.00	
012609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	1.20	1.00	
012701	Cultivo de yerba mate	1.20	1.00	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	1.20	1.00	
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	1.20	1.00	
012900	Cultivos perennes n.c.p.	1.20	1.00	
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	1.80	1.50	
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	1.80	1.50	
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	1.80	1.50	
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	1.80	1.50	
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	1.80	1.50	
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	1.20	1.00	
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	1.20	1.00	
014115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	1.80	1.50	
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	1.20	1.00	
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	1.20	1.00	
014221	Cría de ganado equino realizada en haras	1.20	1.00	
014300	Cría de camélidos	1.20	1.00	
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	1.20	1.00	
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	1.20	1.00	
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	1.20	1.00	
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas y para la producción de leche	1.20	1.00	
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	1.20	1.00	
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	1.20	1.00	
014610	Producción de leche bovina	1.20	1.00	
014620	Producción de leche de oveja y de cabra	1.20	1.00	
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	1.20	1.00	
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	1.20	1.00	
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	1.20	1.00	
014820	Producción de huevos	1.20	1.00	
014910	Apicultura	1.20	1.00	
014920	Cunicultura	1.20	1.00	
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	1.20	1.00	
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	1.20	1.00	
016111	Servicios de labranza, siembra, trasplante y	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
	cuidados			
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	4.20	3.50	2.00
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	4.20	3.50	2.00
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	4.20	3.50	2.00
016120	Servicios de cosecha mecánica	4.20	3.50	2.00
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	4.20	3.50	2.00
016141	Servicios de frío y refrigerado	4.20	3.50	2.00
016149	Otros servicios de post cosecha	4.20	3.50	2.00
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	4.20	3.50	2.00
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p.	4.20	3.50	2.00
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p. Ingresos por comisión.	4.90	4.10	
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	4.20	3.50	2.00
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	4.20	3.50	2.00
016230	Servicios de esquila de animales	4.20	3.50	2.00
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	4.20	3.50	2.00
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	4.20	3.50	2.00
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	4.20	3.50	2.00
017010	Caza y repoblación de animales de caza	1.20	1.00	
017020	Servicios de apoyo para la caza	4.20	3.50	2.00
021010	Plantación de bosques	1.20	1.00	
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	1.20	1.00	
021030	Explotación de viveros forestales	1.20	1.00	
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	1.20	1.00	
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	1.20	1.00	
024010	Servicios forestales para la extracción de madera	4.20	3.50	2.00
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	4.20	3.50	2.00
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	1.20	1.00	
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	1.80	1.50	
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	1.20	1.00	
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre	1.20	1.00	
031300	Servicios de apoyo para la pesca	4.20	3.50	2.00
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	1.20	1.00	
051000	Extracción y aglomeración de carbón	1.20	1.00	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
052000	Extracción y aglomeración de lignito	1.20	1.00	
061000	Extracción de petróleo crudo	1.20	1.00	
062000	Extracción de gas natural	1.20	1.00	
071000	Extracción de minerales de hierro	1.20	1.00	
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	1.20	1.00	
072910	Extracción de metales preciosos	1.20	1.00	
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	1.20	1.00	
081100	Extracción de rocas ornamentales	1.20	1.00	
081200	Extracción de piedra caliza y yeso	1.20	1.00	
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	1.20	1.00	
081400	Extracción de arcilla y caolín	1.20	1.00	
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	1.20	1.00	
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	1.20	1.00	
089200	Extracción y aglomeración de turba	1.20	1.00	
089300	Extracción de sal	1.20	1.00	
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	1.20	1.00	
091001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	3.50		
091002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	3.50		
091003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	3.50		
091009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte.	4.20	3.50	2.00
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	4.20	3.50	2.00
101011	Matanza de ganado bovino	1.80	1.50	
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	1.80	1.50	
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	1.80	1.50	
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	1.80	1.50	
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	1.80	1.50	
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	1.80	1.50	
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	1.80	1.50	
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	1.80	1.50	
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	1.80	1.50	
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	1.80	1.50	
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	1.80	1.50	
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1.80	1.50	
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	1.80	1.50	
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	1.80	1.50	
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	1.80	1.50	
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	1.80	1.50	
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	1.80	1.50	
104012	Elaboración de aceite de oliva	1.80	1.50	
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	1.80	1.50	
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	1.80	1.50	
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	1.80	1.50	
105020	Elaboración de quesos	1.80	1.50	
105030	Elaboración industrial de helados	1.80	1.50	
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	1.80	1.50	
106110	Molienda de trigo	1.80	1.50	
106120	Preparación de arroz	1.80	1.50	
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	1.80	1.50	
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	1.80	1.50	
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	1.80	1.50	
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	1.80	1.50	
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	1.80	1.50	
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	1.80	1.50	
107200	Elaboración de azúcar	1.80	1.50	
107301	Elaboración de cacao y chocolate	1.80	1.50	
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	1.80	1.50	
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	1.80	1.50	
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	1.80	1.50	
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	1.80	1.50	
107911	Tostado, torrado y molienda de café	1.80	1.50	
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	1.80	1.50	
107920	Preparación de hojas de té	1.80	1.50	
107931	Molienda de yerba mate	1.80	1.50	
107939	Elaboración de yerba mate	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	1.80	1.50	
107992	Elaboración de vinagres	1.80	1.50	
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1.80	1.50	
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	1.80	1.50	
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	4.20	3.50	2.00
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	1.80	1.50	
110211	Elaboración de mosto	1.80	1.50	
110212	Elaboración de vinos	1.80	1.50	
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	1.80	1.50	
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	4.00		
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	1.80	1.50	
110412	Fabricación de sodas	1.80	1.50	
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	1.80	1.50	
110491	Elaboración de hielo	1.80	1.50	
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	1.80	1.50	
120010	Preparación de hojas de tabaco	1.80	1.50	
120091	Elaboración de cigarrillos	7.00		
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	7.00		
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	1.80	1.50	
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	1.80	1.50	
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	1.80	1.50	
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	1.80	1.50	
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	1.80	1.50	
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1.80	1.50	
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1.80	1.50	
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	1.80	1.50	
131300	Acabado de productos textiles	1.80	1.50	
139100	Fabricación de tejidos de punto	1.80	1.50	
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1.80	1.50	
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1.80	1.50	
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1.80	1.50	
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	1.80	1.50	
139300	Fabricación de tapices y alfombras	1.80	1.50	
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1.80	1.50	
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1.80	1.50	
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1.80	1.50	
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	1.80	1.50	
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	1.80	1.50	
141140	Confección de prendas deportivas	1.80	1.50	
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	1.80	1.50	
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	1.80	1.50	
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	1.80	1.50	
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	1.80	1.50	
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	1.80	1.50	
143010	Fabricación de medias	1.80	1.50	
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	1.80	1.50	
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	4.20	3.50	2.00
151100	Curtido y terminación de cueros	1.80	1.50	
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1.80	1.50	
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	1.80	1.50	
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	1.80	1.50	
152031	Fabricación de calzado deportivo	1.80	1.50	
152040	Fabricación de partes de calzado	1.80	1.50	
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	1.80	1.50	
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	1.80	1.50	
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	1.80	1.50	
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	1.80	1.50	
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1.80	1.50	
162300	Fabricación de recipientes de madera	1.80	1.50	
162901	Fabricación de ataúdes	1.80	1.50	
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1.80	1.50	
162903	Fabricación de productos de corcho	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	1.80	1.50	
170101	Fabricación de pasta de madera	1.80	1.50	
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	1.80	1.50	
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	1.80	1.50	
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	1.80	1.50	
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	1.80	1.50	
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	1.80	1.50	
181101	Impresión de diarios y revistas	1.80	1.50	
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	1.80	1.50	
181200	Servicios relacionados con la impresión	4.20	3.50	2.00
182000	Reproducción de grabaciones	4.20	3.50	2.00
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	1.80	1.50	
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1.20	1.00	
192002	Refinación del petróleo -Ley 23966-	1.20	1.00	
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	1.80	1.50	
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	1.80	1.50	
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	1.80	1.50	
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	1.80	1.50	
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	1.80	1.50	
201191	Producción e industrialización de metanol	1.80	1.50	
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	1.80	1.50	
201210	Fabricación de alcohol	1.80	1.50	
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	1.80	1.50	
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1.80	1.50	
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1.80	1.50	
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	1.80	1.50	
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1.80	1.50	
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	1.80	1.50	
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1.80	1.50	
202312	Fabricación de jabones y detergentes	1.80	1.50	
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	1.80	1.50	
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	1.80	1.50	
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1.80	1.50	
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	1.80	1.50	
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	4.20	3.50	2.00
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1.80	1.50	
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1.80	1.50	
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	1.80	1.50	
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	1.80	1.50	
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	1.80	1.50	
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	1.80	1.50	
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	1.80	1.50	
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	1.80	1.50	
222010	Fabricación de envases plásticos	1.80	1.50	
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1.80	1.50	
231010	Fabricación de envases de vidrio	1.80	1.50	
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	1.80	1.50	
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	1.80	1.50	
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1.80	1.50	
239201	Fabricación de ladrillos	1.80	1.50	
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	1.80	1.50	
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	1.80	1.50	
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1.80	1.50	
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	1.80	1.50	
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	1.80	1.50	
239410	Elaboración de cemento	1.80	1.50	
239421	Elaboración de yeso	1.80	1.50	
239422	Elaboración de cal	1.80	1.50	
239510	Fabricación de mosaicos	1.80	1.50	
239591	Elaboración de hormigón	1.80	1.50	
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	1.80	1.50	
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	1.80	1.50	
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	1.80	1.50	
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	1.80	1.50	
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	1.80	1.50	
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	1.80	1.50	
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	1.80	1.50	
243100	Fundición de hierro y acero	1.80	1.50	
243200	Fundición de metales no ferrosos	1.80	1.50	
251101	Fabricación de carpintería metálica	1.80	1.50	
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	1.80	1.50	
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	1.80	1.50	
251300	Fabricación de generadores de vapor	1.80	1.50	
252000	Fabricación de armas y municiones	1.80	1.50	
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	1.80	1.50	
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	1.80	1.50	
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	1.80	1.50	
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina	1.80	1.50	
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	1.80	1.50	
259910	Fabricación de envases metálicos	1.80	1.50	
259991	Fabricación de tejidos de alambre	1.80	1.50	
259992	Fabricación de cajas de seguridad	1.80	1.50	
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1.80	1.50	
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	1.80	1.50	
261000	Fabricación de componentes electrónicos	1.80	1.50	
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	1.80	1.50	
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	1.80	1.50	
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	1.80	1.50	
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	1.80	1.50	
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	1.80	1.50	
265200	Fabricación de relojes	1.80	1.50	
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	1.80	1.50	
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	1.80	1.50	
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	1.80	1.50	
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	1.80	1.50	
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1.80	1.50	
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1.80	1.50	
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	1.80	1.50	
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	1.80	1.50	
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	1.80	1.50	
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	1.80	1.50	
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	1.80	1.50	
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	1.80	1.50	
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	1.80	1.50	
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1.80	1.50	
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	1.80	1.50	
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1.80	1.50	
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	1.80	1.50	
281201	Fabricación de bombas	1.80	1.50	
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	1.80	1.50	
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	1.80	1.50	
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	1.80	1.50	
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	1.80	1.50	
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	1.80	1.50	
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	1.80	1.50	
282110	Fabricación de tractores	1.80	1.50	
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1.80	1.50	
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	1.80	1.50	
282200	Fabricación de máquinas herramienta	1.80	1.50	
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	1.80	1.50	
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
	construcción			
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1.80	1.50	
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1.80	1.50	
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	1.80	1.50	
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	1.80	1.50	
291000	Fabricación de vehículos automotores	1.80	1.50	
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1.80	1.50	
293011	Rectificación de motores	4.20	3.50	2.00
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	1.80	1.50	
301100	Construcción y reparación de buques	1.80	1.50	
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	1.80	1.50	
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	1.80	1.50	
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	1.80	1.50	
309100	Fabricación de motocicletas	1.80	1.50	
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	1.80	1.50	
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	1.80	1.50	
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1.80	1.50	
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	1.80	1.50	
310030	Fabricación de somieres y colchones	1.80	1.50	
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	1.80	1.50	
321012	Fabricación de objetos de platería	1.80	1.50	
321020	Fabricación de bijouterie	1.80	1.50	
322001	Fabricación de instrumentos de música	1.80	1.50	
323001	Fabricación de artículos de deporte	1.80	1.50	
324000	Fabricación de juegos y juguetes	1.80	1.50	
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	1.80	1.50	
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	1.80	1.50	
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-	1.80	1.50	
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	1.80	1.50	
329091	Elaboración de sustrato	1.80	1.50	
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	1.80	1.50	
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	4.20	3.50	2.00
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	4.20	3.50	2.00
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	4.20	3.50	2.00
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	4.20	3.50	2.00
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	4.20	3.50	2.00
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	4.20	3.50	2.00
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	3.50		
351110	Generación de energía térmica convencional	2.80	2.30	
351120	Generación de energía térmica nuclear	2.80	2.30	
351130	Generación de energía hidráulica	2.80	2.30	
351191	Generación de energías a partir de biomasa	2.80	2.30	
351199	Generación de energías n.c.p.	2.80	2.30	
351201	Transporte de energía eléctrica	2.80	2.30	
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	3.00	2.50	2.00
351320	Distribución de energía eléctrica	2.80	2.30	
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	2.80	2.30	
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	2.80	2.30	
352022	Distribución de gas natural -Ley 23966-	2.80	2.30	
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	2.80	2.30	
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	2.80	2.30	
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	2.80	2.30	
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	4.20	3.50	2.00
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	4.20	3.50	2.00
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	4.20	3.50	2.00
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	4.20	3.50	2.00
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	4.20	3.50	2.00
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	4.20	3.50	2.00
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	3.50	2.30	
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	3.50	2.30	
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	3.50	2.30	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
422100	Perforación de pozos de agua	3.50	2.30	
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	3.50	2.30	
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	3.50	2.30	
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	3.50	2.30	
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	3.50	2.30	
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	3.50	2.30	
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	3.50	2.30	
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	3.50	2.30	
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	3.50		
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	3.50		
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	3.50		
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	3.50		
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	3.50		
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	3.50		
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	3.50		
433030	Colocación de cristales en obra	3.50		
433040	Pintura y trabajos de decoración	3.50		
433090	Terminación de edificios n.c.p.	3.50		
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	4.20	3.50	2.00
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	3.50		
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	3.50		
451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	4.50		
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	10.00		
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	4.50		
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	10.00		
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	4.50		
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	10.00		
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	4.50		

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	10.00		
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	4.20	3.50	2.00
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	1.80	1.50	
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	4.20	3.50	2.00
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	4.20	3.50	2.00
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	4.20	3.50	2.00
452500	Tapizado y retapizado de automotores	4.20	3.50	2.00
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	4.20	3.50	2.00
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	4.20	3.50	2.00
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	4.20	3.50	2.00
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	4.20	3.50	2.00
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	4.20	3.50	2.00
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	4.20	3.50	2.00
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	4.20	3.50	2.00
453220	Venta al por menor de baterías	4.20	3.50	2.00
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	4.20	3.50	2.00
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	4.20	3.50	2.00
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10.00		
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	4.20	3.50	2.00
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	4.90	4.10	
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	4.90	4.10	
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	4.90	4.10	
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	4.90	4.10	
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	4.90	4.10	
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	4.90	4.10	
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	4.90	4.10	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	4.90	4.10	
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	4.90	4.10	
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	4.90	4.10	
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	4.90	4.10	
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	5.00	4.20	
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	4.90	4.10	
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	4.90	4.10	
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	4.90	4.10	
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	4.90	4.10	
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	4.90	4.10	
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	4.90	4.10	
462111	Acopio de algodón	4.90	4.10	
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	4.90	4.10	
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	3.00	2.50	2.00
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	3.00	2.50	2.00
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	4.90	4.10	
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	3.00	2.50	2.00
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	3.00	2.50	2.00
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	3.00	2.50	2.00
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	3.00	2.50	2.00
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	3.00	2.50	2.00
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	3.00	2.50	2.00
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463130	Venta al por mayor de pescado	3.00	2.50	2.00
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	3.00	2.50	2.00
463151	Venta al por mayor de pan, productos de	3.00	2.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
	confitería y pastas frescas			
463152	Venta al por mayor de azúcar	3.00	2.50	2.00
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	3.00	2.50	2.00
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	3.00	2.50	2.00
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	3.00	2.50	2.00
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	3.00	2.50	2.00
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	3.00	2.50	2.00
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	3.00	2.50	2.00
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463211	Venta al por mayor de vino	3.00	2.50	2.00
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	3.00	2.50	2.00
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	3.00	2.50	2.00
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	3.00	2.50	2.00
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	3.00	2.50	2.00
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	3.00	2.50	2.00
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	3.00	2.50	2.00
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	3.00	2.50	2.00
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	3.00	2.50	2.00
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	3.00	2.50	2.00
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	3.00	2.50	2.00
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	3.00	2.50	2.00
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	3.00	2.50	2.00
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	3.00	2.50	2.00
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	3.00	2.50	2.00
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	3.00	2.50	2.00
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	3.00	2.50	2.00
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	0.00		
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	0.00		
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	3.00	2.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	3.00	2.50	2.00
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	3.00	2.50	2.00
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	3.00	2.50	1.00
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3.00	2.50	2.00
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3.00	2.50	2.00
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	3.00	2.50	2.00
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	3.00	2.50	2.00
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	3.00	2.50	2.00
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	3.00	2.50	2.00
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	3.00	2.50	2.00
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	3.00	2.50	2.00
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	3.00	2.50	2.00
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	3.00	2.50	2.00
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	3.00	2.50	2.00
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	3.00	2.50	2.00
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	3.00	2.50	2.00
464930	Venta al por mayor de juguetes	3.00	2.50	2.00
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	3.00	2.50	2.00
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	3.00	2.50	2.00
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	3.00	2.50	2.00
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	3.00	2.50	2.00
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3.00	2.50	2.00
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	3.00	2.50	2.00
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	3.00	2.50	2.00
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	3.00	2.50	2.00
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	3.00	2.50	2.00
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado,	3.00	2.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
	artículos de cuero y marroquinería			
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	3.00	2.50	2.00
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	3.00	2.50	2.00
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	3.00	2.50	2.00
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	3.00	2.50	2.00
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	3.00	2.50	2.00
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	3.00	2.50	2.00
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	3.00	2.50	2.00
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	3.00	2.50	2.00
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	3.00	2.50	2.00
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	3.00	2.50	2.00
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	3.00	2.50	2.00
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	3.00	2.50	2.00
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	3.00		
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	3.00		
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	3.00		
466119	Venta al por menor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	4.20	3.50	2.00
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	2.80	2.30	
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	3.00		
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	3.00		
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	3.00	2.50	2.00
466129	Venta al por menor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	3.00	2.50	2.00
466200	Venta al por menor de metales y minerales metalíferos	4.20	3.50	2.00
466310	Venta al por mayor de aberturas	3.00	2.50	2.00
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	3.00	2.50	2.00
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3.00	2.50	2.00
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	3.00	2.50	2.00
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	3.00	2.50	2.00
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	3.00	2.50	2.00
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	3.00	2.50	2.00
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	3.00	2.50	2.00
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	3.00	2.50	2.00
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	3.00	2.50	2.00
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	3.00	2.50	2.00
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	3.00	2.50	2.00
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	3.00	2.50	2.00
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	3.00	2.50	2.00
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	3.00	2.50	2.00
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	3.00	2.50	2.00
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	3.00	2.50	2.00
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	3.00	2.50	2.00
471110	Venta al por menor en hipermercados	4.20	3.50	2.00
471120	Venta al por menor en supermercados	4.20	3.50	2.00
471130	Venta al por menor en minimercados	4.20	3.50	2.00
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto en comisión	4.20	3.50	2.00
471192	Venta en comisión al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	4.90	4.10	
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	4.20	3.50	2.00
472111	Venta al por menor de productos lácteos	4.20	3.50	2.00
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	4.20	3.50	2.00
472120	Venta al por menor de productos de almacén y	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
	dietética			
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	4.20	3.50	2.00
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	4.20	3.50	2.00
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	4.20	3.50	2.00
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	4.20	3.50	2.00
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	4.20	3.50	2.00
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	4.20	3.50	2.00
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	4.20	3.50	2.00
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	4.20	3.50	2.00
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	6.00	5.00	
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	2.50	1.15	
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión. Gas Natural Comprimido.	2.30	1.50	
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas	3.50		
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas	2.50	1.15	
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	5.00		
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	4.20	3.50	2.00
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	4.20	3.50	2.00
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	4.20	3.50	2.00
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	4.20	3.50	2.00
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	4.20	3.50	2.00
475210	Venta al por menor de aberturas	4.20	3.50	2.00
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	4.20	3.50	2.00
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	4.20	3.50	2.00
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	4.20	3.50	2.00
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	4.20	3.50	2.00
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	4.20	3.50	2.00
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	4.20	3.50	2.00
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	4.20	3.50	2.00
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar y oficina, artículos de mimbre y corcho	4.20	3.50	2.00
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	4.20	3.50	2.00
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	4.20	3.50	2.00
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	4.20	3.50	2.00
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	4.20	3.50	2.00
476111	Venta al por menor de libros	0.00		
476112	Venta al por menor de libros con material condicionado	0.00		
476121	Venta al por menor de diarios y revistas	0.00		
476122	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	0.00		
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	4.20	3.50	2.00
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	4.20	3.50	2.00
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	4.20	3.50	2.00
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	4.20	3.50	2.00
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	4.20	3.50	2.00
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	4.20	3.50	2.00
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	4.20	3.50	2.00
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	4.20	3.50	2.00
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	4.20	3.50	2.00
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	4.20	3.50	2.00
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	4.20	3.50	2.00
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	4.20	3.50	2.00
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	4.20	3.50	2.00
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	4.20	3.50	2.00
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	4.20	3.50	2.00
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	4.20	2.50	1.00
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	4.20	2.50	1.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	4.20	3.50	2.00
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	4.20	3.50	2.00
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	4.20	3.50	2.00
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	4.20	3.50	2.00
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	4.20	3.50	2.00
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	4.20	3.50	2.00
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	4.20	3.50	2.00
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	4.20	3.50	3.00
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	4.20	3.50	2.00
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	4.20	3.50	2.00
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	4.20	3.50	2.00
477480	Venta al por menor de obras de arte	4.20	3.50	2.00
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
477810	Venta al por menor de muebles usados	4.20	3.50	2.00
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	0.00		
477830	Venta al por menor de antigüedades	4.20	3.50	2.00
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	4.20	3.50	2.00
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	4.20	3.50	2.00
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	4.20	3.50	2.00
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	4.20	3.50	2.00
479101	Venta al por menor por internet	4.20	3.50	2.00
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	4.20	3.50	2.00
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	4.20	3.50	2.00
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	4.20	3.50	2.00
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	4.20	3.50	2.00
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	4.20	3.50	2.00
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	4.20	3.50	1.75

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	4.20	3.50	2.00
492130	Servicio de transporte escolar	4.20	3.50	2.00
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	4.20	3.50	2.00
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	4.20	3.50	1.75
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	4.20	3.50	2.00
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	4.20	3.50	2.00
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	4.20	3.50	2.00
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	4.20	3.50	2.00
492210	Servicios de mudanza	4.20	3.50	2.00
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	4.20	3.50	1.75
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	4.20	3.50	1.75
492230	Servicio de transporte automotor de animales	4.20	3.50	1.75
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	4.20	3.50	1.75
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	4.20	3.50	1.75
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	4.20	3.50	1.75
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	4.20	3.50	1.75
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	4.20	3.50	1.75
493110	Servicio de transporte por oleoductos	4.20	3.50	2.00
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	4.20	3.50	2.00
493200	Servicio de transporte por gasoductos	4.20	3.50	2.00
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	4.20	3.50	2.00
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	4.20	3.50	2.00
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	4.20	3.50	2.00
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	4.20	3.50	2.00
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	4.20	3.50	2.00
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	4.20	3.50	2.00
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	4.20	3.50	2.00
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	4.20	3.50	2.00
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	4.20	3.50	2.00
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	4.20	3.50	2.00
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
	silos			
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	4.20	3.50	2.00
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	4.20	3.50	2.00
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	4.20	3.50	2.00
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	4.20	3.50	2.00
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	4.20	3.50	2.50
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	4.20	3.50	2.50
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	4.20	3.50	2.00
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	4.20	3.50	2.00
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	4.20	3.50	2.00
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	4.20	3.50	2.00
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	4.20	3.50	2.00
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	4.20	3.50	2.00
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	4.20	3.50	2.00
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	4.20	3.50	2.00
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	4.20	3.50	2.00
524220	Servicios de guarderías náuticas	4.20	3.50	2.00
524230	Servicios para la navegación	4.20	3.50	2.00
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	4.20	3.50	2.00
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	4.20	3.50	2.00
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	4.20	3.50	2.00
524330	Servicios para la aeronavegación	4.20	3.50	2.00
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	4.20	3.50	2.00
530010	Servicio de correo postal	4.20	3.50	2.00
530090	Servicios de mensajerías.	4.20	3.50	2.00
551010	Servicios de alojamiento por hora	4.20	3.50	2.00
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	4.20	3.50	2.00
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	4.20	3.50	2.00
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	4.20	3.50	2.00
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
552000	Servicios de alojamiento en campings	4.20	3.50	2.00
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	4.20	3.50	2.00
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	4.20	3.50	2.00
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	4.20	3.50	2.00
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	4.20	3.50	2.00
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	4.20	3.50	2.00
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	4.20	3.50	2.00
561030	Servicio de expendio de helados	4.20	3.50	2.00
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes.	4.20	3.50	2.00
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	4.20	3.50	2.00
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos.	4.20	3.50	2.00
562099	Servicios de comidas n.c.p.	4.20	3.50	2.00
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	1.80	1.50	
581200	Edición de directorios y listas de correos	1.80	1.50	
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	1.80	1.50	
581900	Edición n.c.p.	1.80	1.50	
591110	Producción de filmes y videocintas	4.20	3.50	2.00
591120	Postproducción de filmes y videocintas	4.20	3.50	2.00
591200	Distribución de filmes y videocintas	4.20	3.50	2.00
591300	Exhibición de filmes y videocintas	4.20	3.50	2.00
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	4.20	3.50	2.00
601000	Emisión y retransmisión de radio	4.20	3.50	2.00
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	4.20	3.50	2.00
602200	Operadores de televisión por suscripción.	4.20	3.50	2.00
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	4.20	3.50	2.00
602320	Producción de programas de televisión	4.20	3.50	2.00
602900	Servicios de televisión n.c.p	4.20	3.50	2.00
611010	Servicios de locutorios	4.20	3.50	2.00
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	5.00		
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios. Intermediación.	4.90	4.10	
612000	Servicios de telefonía móvil	5.00		
612000	Servicios de telefonía móvil. Intermediación.	4.90	4.10	
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	4.20	3.50	2.00
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	4.20	3.50	2.00
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	4.20	3.50	2.00
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	4.20	3.50	2.00
620102	Desarrollo de productos de software específicos	4.20	3.50	2.00
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	4.20	3.50	2.00
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	4.20	3.50	2.50
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	4.20	3.50	2.50
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	4.20	3.50	2.50
620900	Servicios de informática n.c.p.	4.20	3.50	2.50
631110	Procesamiento de datos	4.20	3.50	2.00
631120	Hospedaje de datos	4.20	3.50	2.00
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
631201	Portales web por suscripción	4.20	3.50	2.00
631202	Portales web	4.20	3.50	2.00
639100	Agencias de noticias	4.20	3.50	2.00
639900	Servicios de información n.c.p.	4.20	3.50	2.00
641100	Servicios de la banca central	6.50		
641910	Servicios de la banca mayorista	6.50		
641920	Servicios de la banca de inversión	6.50		
641930	Servicios de la banca minorista	6.50		
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	6.50		
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	6.50		
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	6.50		
642000	Servicios de sociedades de cartera	6.50		
643001	Servicios de fideicomisos	6.50		
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	6.50		
649100	Arrendamiento financiero, leasing	6.50		
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	6.50		
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	6.50		
649290	Servicios de crédito n.c.p.	6.50		
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	6.50		
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -	6.50		
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p., excepto intereses de plazos fijos y/o cajas de ahorro, y activos financieros del Estado Provincial	6.50		
649999	Servicios de financiación y actividades	0.00		

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
	financieras: Intereses de plazos fijos y/o cajas de ahorro. Activos Financieros del Estado Provincial			
651110	Servicios de seguros de salud	5.50		
651120	Servicios de seguros de vida	5.50		
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida	5.50		
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	4.20		
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	5.50		
651310	Obras Sociales	4.20	3.50	2.00
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	4.20	3.50	2.00
652000	Reaseguros	5.50		
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	6.50		
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	6.50		
661121	Servicios de mercados a término	6.50		
661131	Servicios de bolsas de comercio	6.50		
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	6.50		
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	6.50		
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	4.20	3.50	2.00
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	4.20	3.50	2.00
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	4.20	3.50	2.00
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	6.50		
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	4.20	3.50	2.00
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	5.50	3.50	2.50
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	5.50		
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	4.20		
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	4.20	3.50	2.00
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	4.20	3.50	2.00
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	4.20	3.50	2.00
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	4.20	3.50	2.00
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	4.20	3.50	2.00
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	4.90	4.10	
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	4.90	4.10	
691001	Servicios jurídicos	4.20	3.50	2.50

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
691002	Servicios notariales	4.20	3.50	2.50
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	4.20	3.50	2.50
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	4.20	3.50	2.50
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	4.20	3.50	2.50
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	4.20	3.50	2.50
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	4.20	3.50	2.50
711001	Servicios relacionados con la construcción.	4.20	3.50	2.50
711002	Servicios geológicos y de prospección	4.20	3.50	2.50
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	4.20	3.50	2.50
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	4.20	3.50	2.50
712000	Ensayos y análisis técnicos	4.20	3.50	2.50
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	4.20	3.50	2.50
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	4.20	3.50	2.50
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	4.20	3.50	2.50
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	4.20	3.50	2.50
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	4.20	3.50	2.50
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	4.20	3.50	2.50
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	4.20	3.50	2.00
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	4.20	3.50	2.00
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	4.20	3.50	2.00
741000	Servicios de diseño especializado	4.20	3.50	2.50
742000	Servicios de fotografía	4.20	3.50	2.00
749001	Servicios de traducción e interpretación	4.20	3.50	2.50
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	4.20	3.50	2.00
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	4.20	3.50	2.00
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	4.20	3.50	2.50
750000	Servicios veterinarios	4.20	3.50	2.50
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	4.20	3.50	2.00
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
	conductor ni operarios			
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	4.20	3.50	2.00
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	4.20	3.50	2.00
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	4.20	3.50	2.00
772010	Alquiler de videos y video juegos	4.20	3.50	2.00
772091	Alquiler de prendas de vestir	4.20	3.50	2.00
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	4.20	3.50	2.00
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	4.20	3.50	2.00
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	4.20	3.50	2.00
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	4.20	3.50	2.00
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	4.20	3.50	2.00
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	4.20	3.50	2.00
780001	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (arts. 75 a 80)	4.90	4.10	
780009	Obtención y dotación de personal	4.90	4.10	
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	4.20	3.50	2.00
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	4.90	4.10	
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	3.00	2.50	2.00
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	4.90	4.10	
791901	Servicios de turismo aventura	4.20	3.50	2.00
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	4.20	3.50	2.00
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	4.20	3.50	2.00
801020	Servicios de sistemas de seguridad	4.20	3.50	2.00
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	4.20	3.50	2.00
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	4.20	3.50	2.00
812010	Servicios de limpieza general de edificios	4.20	3.50	2.00
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	4.20	3.50	2.00
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	4.20	3.50	2.00
812099	Servicios de limpieza n.c.p.	4.20	3.50	2.00
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	4.20	3.50	2.00
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	4.20	3.50	2.00
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	4.20	3.50	2.00
822009	Servicios de call center n.c.p.	4.20	3.50	2.00
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	4.20	3.50	2.00
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	4.20	3.50	2.00
829200	Servicios de envase y empaque	4.20	3.50	2.00
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	4.90	4.10	
829909	Servicios empresariales n.c.p.	4.20	3.50	2.00
841100	Servicios generales de la Administración Pública	4.20	3.50	2.00
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	4.20	3.50	2.00
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica	4.20	3.50	2.00
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	4.20	3.50	2.00
842100	Servicios de asuntos exteriores	4.20	3.50	2.00
842200	Servicios de defensa	4.20	3.50	2.00
842300	Servicios para el orden público y la seguridad	4.20	3.50	2.00
842400	Servicios de justicia	4.20	3.50	2.00
842500	Servicios de protección civil	4.20	3.50	2.00
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	4.20	3.50	2.00
851010	Guarderías y jardines maternos	4.20	3.50	2.00
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	4.20	3.50	2.00
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria, efectuadas por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
852100	Enseñanza secundaria de formación general	4.20	3.50	2.00
852100	Enseñanza secundaria de formación general, efectuadas por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	4.20	3.50	2.00
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional, efectuadas por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
853100	Enseñanza terciaria	4.20	3.50	2.00
853100	Enseñanza terciaria, efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	4.20	3.50	2.00
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado, efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
853300	Formación de posgrado	4.20	3.50	2.00
853300	Formación de posgrado, efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
854910	Enseñanza de idiomas	4.20	3.50	2.00
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	4.20	3.50	2.00
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	4.20	3.50	2.00
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	4.20	3.50	2.00
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	4.20	3.50	2.00
854960	Enseñanza artística	4.20	3.50	2.00
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	4.20	3.50	2.00
855000	Servicios de apoyo a la educación	4.20	3.50	2.00
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	4.20	3.50	1.75
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	4.20	3.50	1.75
862110	Servicios de consulta médica	4.20	3.50	2.50
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	4.20	3.50	2.50
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	4.20	3.50	2.50
862200	Servicios odontológicos	4.20	3.50	2.50
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	4.20	3.50	2.50
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	4.20	3.50	2.50
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	4.20	3.50	2.50
863200	Servicios de tratamiento	4.20	3.50	2.50
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	4.20	3.50	2.50
864000	Servicios de emergencias y traslados	4.20	3.50	2.00
869010	Servicios de rehabilitación física	4.20	3.50	2.50
869090	Servicios relacionados con la salud humana	4.20	3.50	2.50

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
	n.c.p.			
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	4.20	3.50	2.50
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	4.20	3.50	2.00
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	4.20	3.50	2.00
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	4.20	3.50	2.00
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	4.20	3.50	2.00
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	4.20	3.50	2.00
880000	Servicios sociales sin alojamiento	4.20	3.50	2.00
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	4.20	3.50	2.00
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	4.20	3.50	2.00
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	4.20	3.50	2.00
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	4.20	3.50	2.00
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	4.20	3.50	2.00
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	4.20	3.50	2.00
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	4.20	3.50	2.00
910900	Servicios culturales n.c.p.	4.20	3.50	2.00
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	4.90	4.10	
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	7.00		
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	4.20	3.50	2.00
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	4.20	3.50	2.00
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	4.20	3.50	2.00
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	4.20	3.50	2.00
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	4.20	3.50	2.00
931050	Servicios de acondicionamiento físico	4.20	3.50	2.00
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	4.20	3.50	2.00
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	4.20	3.50	2.00
939020	Servicios de salones de juegos	4.20	3.50	2.00
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	8.40	7.00	
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	4.20	3.50	2.00
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	4.20	3.50	2.00
941200	Servicios de organizaciones profesionales	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
942000	Servicios de sindicatos	4.20	3.50	2.00
949100	Servicios de organizaciones religiosas	4.20	3.50	2.00
949200	Servicios de organizaciones políticas	4.20	3.50	2.00
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	4.20	3.50	2.00
949920	Servicios de consorcios de edificios	4.20	3.50	2.00
949930	Servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades	4.20	3.50	2.00
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	4.20	3.50	2.00
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	4.20	3.50	2.00
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	4.20	3.50	2.00
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	4.20	3.50	2.00
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	4.20	3.50	2.00
952300	Reparación de tapizados y muebles	4.20	3.50	2.00
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	4.20	3.50	2.00
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	4.20	3.50	2.00
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	4.20	3.50	2.00
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	4.20	3.50	2.00
960201	Servicios de peluquería	4.20	3.50	2.00
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	4.20	3.50	2.00
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	4.20	3.50	2.00
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	4.20	3.50	2.00
960990	Servicios personales n.c.p.	4.20	3.50	2.00
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	4.20	3.50	2.00
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	4.20	3.50	2.00

**ANEXO II
TASAS ADMINISTRATIVAS**

I		DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS	
A			
	1	Por búsqueda en los libros o archivos de la repartición por cada acta, sección o año.	\$ 500,00
	2	Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas en calidad de sobretasa, por foja.	\$ 400,00
	3	Por cada copia simple de acta, por foja.	\$ 400,00
	4	Por legalización por la Dirección.	\$ 400,00
	5	Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja.	\$ 400,00
	6	Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la repartición como habilitante, por foja.	\$ 400,00
	7	Los testimonios o partidas de estado civil con los siguientes destinos: Para obreros en litigio, para obtener pensiones o para fines de inscripción escolar.-	\$ 0,00
B			
	1	Por legalización por la dirección.	\$ 400,00
	2	Por la inscripción de registros auxiliares de resoluciones judiciales o autos interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de PESOS UNO (\$ 1,00) por foja.	\$ 400,00
	3	Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos.	\$ 400,00
	4	Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la oficina.	\$ 700,00
	5	Por cada licencia de inhumación de cadáveres.	\$ 700,00
	6	Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios.	\$ 700,00
C			
	1	Rectificaciones administrativas por cada acta.	\$ 700,00
	2	Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno.	\$ 850,00
D			
	1	Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento.	\$ 2,400,00
	2	Por la inscripción de partidas de extraña jurisdicción.	\$ 1,700,00
	3	Por cada testigo que exceda lo previsto por la Ley.	\$ 1,700,00

	4	Por la inscripción de emancipaciones.	\$ 2.100,00
E			
	1	Por expedición de certificados negativos, de no-inscripción.	\$ 2.400,00
	2	Certificados de no inscripciones en los libros de matrimonio y defunción.	\$ 2.400,00
	3	Solicitud de partidas por fax.	\$ 2.100,00
F			
		Por casamientos:	
	1	Celebrado en la oficina.	\$ 3.000,00
	2	A domicilio de lunes a viernes en horario de oficina.	\$ 8.400,00
	3	A domicilio fuera de horario de oficina.	\$ 16.800,00
	4	A domicilio sábados, domingos y feriados.	\$ 21.000,00
	5	Libreta de matrimonio.	\$ 2.000,00
G			
		Por uniones convivenciales:	
	1	Inscripción de uniones convivenciales.	\$ 3.000,00
	2	Certificado de unión convivencial.	\$ 1.700,00
	3	Por baja de unión convivencial.	\$ 4.900,00
H			
		Por registro de capacidad:	
	1	Inscripción en el registro de capacidad.	\$ 2.700,00
	2	Certificado.	\$ 1.000,00
	3	Baja.	\$ 1.000,00
		El Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, mediante resolución respectiva, siempre y cuando sea necesario la obtención de alguno de los servicios que provee el registro para acceder a planes sociales nacionales y/o provinciales, podrá exceptuar del pago de las tasas previstas en este Inciso a personas carentes de recursos, como así también reglamentar su aplicación.-	
II		DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE	
A			
	1	Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.	\$ 200,00
	2	Por la rúbrica de libros.	\$ 500,00
B			
	1	Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona.	\$ 500,00
C			
	1	Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de conformación, por semestre o fracción. Por inscripción de dominio.	\$ 300,00
D			
	1	Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona.	\$ 600,00
	2	Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente.	\$ 500,00

	3	Por anotación a que se refiere el artículo 2° de la Ley Nacional N° 14.005.	\$ 500,00
E			
	1	Por interposición de recursos registrales a que se refieren la Ley N° V-1073-2022 y sus modificatorias.	\$ 1.200,00
	2	Por cada solicitud de informe de dominio o inhibición general de bienes, por Inmueble o persona.	\$ 600,00
	3	Por certificado de la Ley Nacional N° 17.801, por cada inmueble o y/o persona.	\$ 600,00
	4	Por conformación de estudios de dominio, por inscripción de dominio que afecte.	\$ 600,00
	5	Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4° de la Ley Nacional N° 14.005.	\$ 600,00
	6	Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10 de la Ley Nacional N° 14.005.	\$ 600,00
	7	Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Ésta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.	\$ 550,00
F			
		Inscripciones	
	1	Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen, o extingan derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura.	\$ 1.500,00
	2	Por la inscripción de reglamentos de copropiedad y administración.	\$ 3.300,00
G			
	1	Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38 de la Ley Nacional N° 19.550 y sus modificatorias.	\$ 1.200,00
H		LEY V-0111-2004 – Inscripción Directa	
		De conformidad a lo establecido por la Ley N° V-0111-2004 (5749 * R) y los Artículos 248 y 316 Cuarto Párrafo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, los instrumentos que se presenten a inscribir en forma directa ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble tributarán, además de lo que corresponde conforme a la naturaleza del acto:	
	1	Derecho de Archivo del SIETE POR MIL (7‰)	
	2	Sobre tasa del TRES POR MIL (3‰)	
I		Trámites urgentes	
	1	Por los servicios que preste la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble que se soliciten en CARÁCTER de URGENTE se triplicará la tasa a abonar, fijada en los puntos precedentes. -	
J			
		Sobretasas Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R)	

		Por cada uno de los servicios que preste la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el convenio de colaboración técnico especializado previsto en la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R):	
	1	Por solicitud de copias de matrículas o asientos, por carilla.	\$ 300,00
	2	Por solicitud de informes de dominio e inhibición general de bienes.	\$ 1.100,00
	3	Por oficios.	\$ 1.300,00
	4	Por solicitud de certificados de dominio e inhibición.	\$ 1.300,00
	5	Por estudio de dominio.	\$ 1.100,00
	6	Por inscripción de escrituras:	
		De hasta pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000).	\$ 900,00
		De pesos ciento cincuenta mil uno (\$ 150.001) a pesos trescientos mil (\$ 300.000).	\$ 5.300,00
		De pesos trescientos mil uno (\$ 300.001) a pesos quinientos mil (\$ 500.000).	\$ 8.900,00
		De pesos quinientos mil uno (\$ 500.001) a pesos un millón (\$ 1.000.000).	\$ 11.100,00
		Más de pesos un millón (\$ 1.000.000)	\$ 13.500,00
	7	Quando el testimonio no consigne monto (donaciones, cancelaciones de hipotecas, cancelaciones de usufructo).	\$ 3.400,00
	8	Se pagará un adicional en los incisos 6 y 7 precedentes, cuando se presenten a inscribir más de un inmueble o más de un testimonio.	\$ 900,00
	9	Por otros documentos (notas, etc.).	\$ 1.600,00
	10	Inscripción de Reglamentos de Propiedad Horizontal – Conjuntos Inmobiliarios – Otras Afectaciones	\$ 8.900,00
	11	Testimonios devueltos o provisorios.	\$ 1.800,00
		Quando se haya vencido el plazo de inscripción provisoria se pagarán las tasas como si fuere una nueva inscripción.	
	12	Interposición de recurso de Recalificación – Ley V-1073-2022.	\$ 2.700,00
	13	Interposición de recurso de Reconsideración – Ley V-1073-2022.	\$ 11.100,00
	14	Por Rubrica de Libros	\$ 900,00
	15	Estudio de Dominio observados	\$ 700,00
	16	Trámites Urgentes: Por los servicios que preste la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, solicitados con carácter de urgente, la sobre tasa establecida se triplicará.	
L		Los actos relativos a la afectación, modificación y desafectación al Régimen de Protección de la Vivienda, y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley N° I- 0029-2004 (5447 *R). (Tasa y Sobretasa)	\$ 0,00

LL		Los informes de dominio solicitados a los fines de obtener los beneficios fiscales establecidos en la presente Ley y que se emitan para ser presentados exclusivamente ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. (Tasa y Sobretasa)	\$ 0,00
III		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS PÚBLICOS	
A			
	1	Por cada certificación o constancia.	\$ 500,00
	2	Por copias de certificado o constancias expedidas.	\$ 500,00
	3	Por cada certificado unificado original y hasta DIEZ (10) copias.	\$ 750,00
	4	Por certificados y constancias que se expidan - vía web. -	\$ 0,00
IV		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO Y TIERRAS FISCALES	
A			
		Certificados.	
	1	Certificado de no poseer propiedad.	\$ 550,00
	2	Certificado de no poseer propiedad del grupo familiar en virtud de convocatorias masivas a inscripción para acceder a viviendas que construya el Estado Provincial.	\$ 550,00
	3	Certificado catastral de única propiedad, por cada una de las personas sobre las que se solicita.	\$ 550,00
	4	Informe catastral con historia.	\$ 1,200,00
	5	Certificado de avalúo fiscal.	\$ 800,00
	6	Certificado catastral – Ley N° V-0597-2007	\$ 1,650,00
	7	Certificado catastral – Ley N° V-0597-2007 – Trámite urgente.	\$ 11,000,00
	8	Certificado de avalúo fiscal histórico (año solicitado)	\$ 950,00
B			
		Informes.	
	1	Informe de propiedades – por propietarios	\$ 600,00
	2	Informe de afectación a inmuebles fiscales urbanos o rurales. Por plano o polígonos.	\$ 600,00
	3	Informe catastral (sin avalúo) por unidad.	\$ 750,00
	4	Por cada fotocopia certificada.	\$ 550,00
	5	Informe de afectación operación parcelaria.	\$ 550,00
	6	Informe de colindantes por plano.	\$ 600,00
C			
		Minutas.	
	1	Minuta Catastral Digital. - Ley Provincial N° V-0828-2012.	\$ 1.200,00
	2	Minuta Catastral – (en formato papel).	\$ 3.000,00
D			
		Copias de planos. (Soporte Papel)	
	1	Copia heliográfica de planos de mensuras, por lamina.	\$ 1.250,00

E		Mapa de la Provincia, Departamentos, Ciudades o Pueblos, según el tamaño:	
	1	Hoja A 4 - 21 x 29,70 cm.	\$ 1.200,00
	2	Hoja A 3 – 29,70 x 42,00 cm.	\$ 1.250,00
	3	Hoja A 2 – 42,00 x 59,40 cm.	\$ 1.500,00
	4	Hoja A 1 – 59,40 x 84,10 cm.	\$ 7.350,00
	5	Hoja A 0 - 84,10 x 118,90 cm.	\$ 9.200,00
		Trabajos según nivel de información (es el valor de cada capa más el tamaño del papel)	
		Valor de cada capa.	\$ 1.250,00
F		Ploteo de planos de mensura	
	1	Copia Ploteada de plano de mensura por lamina.	\$ 1.250,00
G			
	1	Trabajos Digitalizados	
		Productos digitalizados exportados a formatos (KML, KMZ, PDF).	\$ 9.200,00
		Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos	
H			
		Tramites de Registración de Mensuras	
	1	Iniciación de trámites de solicitud control de operación parcelaria. (con título).	\$ 1.050,00
	2	Iniciación de trámites de solicitud reverificación control operación parcelaria. (con título).	\$ 1.300,00
	3	Iniciación de trámites de solicitud registro de operación parcelaria. (con título).	\$ 1.300,00
	4	Trámite de nulidad de plano de mensura en curso.	\$ 900,00
	5	Trámite de nulidad de plano de mensura aprobado.	\$ 9.100,00
	6	Iniciación de trámite de Solicitud Control de Operación Parcelaria Mensura a los efectos de tramitar el título de propiedad por prescripción adquisitiva.	\$ 3.600,00
	7	Iniciación de trámite de re verificación Control de Operación Parcelaria Mensura a los efectos de tramitar el título de propiedad por prescripción adquisitiva.	\$ 4.500,00
	8	Iniciación de trámite de Solicitud de Registro Operación Parcelaria Mensura a los efectos de tramitar el título de propiedad por prescripción adquisitiva	\$ 4.500,00
I			
	1	Solicitud de empadronamiento provisorio.	\$ 4.500,00
	2	Copia digital de plano de mensura.	\$ 550,00
V		BOLETÍN OFICIAL Y JUDICIAL	
A			
		Venta del boletín oficial y judicial de la Provincia, por suscripción:	
	1	Anual.	\$ 6.080,00
	2	Semestral.	\$ 3.640,00
	3	Trimestral.	\$ 1.820,00

B			
		Venta del boletín oficial y judicial de la Provincia, por ejemplar:	
	1	Ejemplar del día.	\$ 190,00
	2	Ejemplares de fecha anterior - hasta dos meses.	\$ 220,00
	3	Ejemplar de fecha anterior - más de dos meses y hasta seis meses.	\$ 280,00
	4	Ejemplar de fecha anterior, más de seis meses y hasta un año.	\$ 380,00
C			
		Costo de publicaciones oficiales, judiciales, comerciales y asambleas.	
	1	Una publicación, por palabra.	\$ 10,00
		Más un monto fijo de:	\$ 820,00
	2	Dos publicaciones consecutivas, por palabra.	\$ 10,00
		Más un monto fijo de:	\$ 1.000,00
	3	Tres publicaciones consecutivas, por palabra.	\$ 10,00
		Más un monto fijo de:	\$ 1.200,00
	4	Cuatro y hasta cinco publicaciones consecutivas, por palabra.	\$ 10,00
		Más un monto fijo de:	\$ 1.500,00
D			
		Por publicación de balance:	
	1	Por un cuarto de página.	\$ 2.020,00
	2	Por media página.	\$ 4.050,00
	3	Por una página.	\$ 8.000,00
E			
		No se requerirá el pago de la presente tasa cuando las publicaciones sean solicitadas por Municipios de la provincia de San Luis, salvo que la publicación supere una hoja completa, en cuyo caso, abonará por el excedente un importe fijo, por página de:	\$ 8.160,00
VI		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA	
		Por la solicitud de:	
	1	Grupos mineros.	\$ 12.980,00
	2	Minas vacantes mensuradas y aprobación de mensura.	\$ 29.745,00
	3	Minas vacantes no mensuradas.	\$ 22.540,00
	4	Ampliación de pertenencia. (por cada pertenencia solicitada).	\$ 8.670,00
	5	Título definitivo de la propiedad minera.	\$ 20.440,00
	6	Inscripción en registros existentes o a crear por la autoridad minera.	\$ 4.340,00
	7	Socavón.	\$ 3.000,00
	8	Rescate.	\$ 17.320,00
	9	Por protocolización o inscripción de instrumentos, públicos, privados o judiciales.	\$ 2.600,00
	10	Por los recursos de reconsideración o apelación.	\$ 10.390,00
	11	Por solicitud de prórroga de plazos.	\$ 2.690,00
	12	Por certificados de dominio o constancia de asientos.	\$ 3.900,00
	13	Por la primera foja de denuncia de yacimientos de minerales diseminado, por cada pertenencia minera	\$ 8.660,00

		de 100 hectáreas de superficie.	
	14	Por la solicitud de cateo, por cada unidad.	\$ 8.660,00
	15	Por primera foja de denuncia de mina y/o cantera.	\$ 8.660,00
	16	Por dictado de Resolución de Concesión de minas o canteras.	\$ 8.660,00
	17	Por mejora, demasías, servidumbres.	\$ 8.660,00
	18	Por cada copia de planos de mensura o croquis.	\$ 4.340,00
	19	Renovación de Concesión de Áridos.	\$ 43.300,00
	20	Prórroga de permisos de explotación de canteras en campos propio.	\$ 8.660,00
	21	Por cada certificado o constancia en general.	\$ 4.340,00
	22	Por cada oficio que libre la Autoridad Minera; (posesión, adjudicación, etc.).	\$ 1.730,00
	23	Por pedido de desarchivo.	\$ 2.610,00
	24	Por expedición de cada guía de sustancia mineral.	\$ 960,00
	25	Por expedición de talonario de 25 guías de sustancia mineral.	\$ 19.900,00
	26	Por cada solicitud de inspección de la D.P.M. (por cada yacimiento).	\$ 4.420,00
	27	Copia catastro minero	\$ 22.100,00
	28	Desarchivo por mina vacante	\$ 7.250,00
VII		POLICIA DE LA PROVINCIA	
A			
		Departamento Antecedentes Personales	
	1	Cédula de identidad.	\$ 380,00
	2	Certificados y constancia.	\$ 150,00
		Constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.	\$ 0,00
	3	Autenticación de copias o firmas (cada una).	\$ 150,00
		Cuando el interesado presente certificado de fondo de desempleo, serán sin cargo.	
B		Departamento Policía Científica	
	1	Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria.	
	2	Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o perito.	\$ 300,00
C		División Marcas y Señales	
	1	Marca Nueva	\$ 1.100,00
	2	Señal Nueva	\$ 700,00
	3	Renovación y Transferencia de Marca	\$ 700,00
	4	Renovación y Transferencia de Señal	\$ 450,00
	5	Marcas y Señales (por duplicado)	\$ 900,00
D		Servicios Prestados por la División Seguridad Bancaria	

		ALARMAS: Las empresas que ofrezca servicios de alarmas o para aquellas empresas que utilizan similares servicios, para sí mismo o terceros, y tengan sus centrales de interrogación y/o aviso en empresas policiales tributarán lo siguiente:	
	1	Derecho Anual para operar en la Provincia.	\$ 1.900,00
	2	Servicio Especial de Conexión y monitoreo de alarma por central. (mensual)	\$ 3.850,00
	3	Por cada abonado, usuario o equipo de alarma que sea alcanzado por Ley Nacional N° 19.130, que acceda o está conectado a las centrales de interrogación y aviso, instaladas en la dependencia policial mediante el sistema alámbrico e inalámbrico. (ACTIVACION O SEÑAL DE ALARMA Y/O FALSA ALARMA).	\$ 5.800,00
		Verificación semestral, de acuerdo al artículo 2 de la Ley Nacional 19.130;	
		Verificaciones semestrales realizadas por la División Seguridad Bancaria.	\$ 7.300,00
		Verificación individual de las medidas de seguridad de cajeros automáticos que se encuentren fuera de las entidades bancarias y financieras para su habilitación.	\$ 4.700,00
		Verificación individual de las medidas de seguridad de cajeros automáticos que se encuentran fuera de las entidades bancarias y financieras en los términos del Art. 2 de la Ley Nacional N° 19130 de seguridad bancaria	\$ 2.650,00
E		Servicios Especiales	
	1	Horas Diurnas (7 a 22 hs).	\$ 750,00
	2	Horas Nocturnas (22,01 a 06,59 hs).	\$ 1.050,00
	3	Valor Tasa por acompañamiento por Kilómetro	\$ 150,00
F		Departamento plantas verificadoras	
	1	Verificación física policial en planta (cualquier tipo de vehículo)	\$ 500,00
	2	Verificación física policial fuera de planta (cualquier tipo de vehículo)	\$ 500,00
	3	Peritaje en general (por asignación RPA/RPM) o implementación de reacción química.	\$ 500,00
	4	Estampado de cuños (chasis y/o motor)	\$ 500,00
G		División General Bomberos.	
	1	Para inspeccionar una instalación contra incendio.	
		1.- Para inspeccionar una instalación contra incendio hasta 500m2	\$ 1.700,00
		2.- Para inspeccionar una instalación contra incendio hasta 1000m2	\$ 3.400,00
		3.- Para inspeccionar una instalación contra incendio más de 1000m2	\$ 5.100,00
	2	Buceo	
		1.- Buceo: Por hombre buzo, por hora.	\$ 9.350,00
	3	Explosivos	
		1.- Explosivos: Habilitación de polvorines.	\$ 9.350,00
		2.- Explosivos: Por Habilitación de pirotecnia.	\$ 1.700,00
		3.- Explosivos: Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos.	\$ 3.400,00
		4.- Explosivos: Por habilitación de venta de pirotecnia.	\$ 1.700,00

VIII		MINISTERIO DE SALUD	
A		Matrículas	
	1	Inscripción de Matrícula	
		Título de Grado Universitario	\$ 8.300,00
		Título Técnico Universitario	\$ 6.200,00
		Título Técnico no Universitario	\$ 5.200,00
		Auxiliares	\$ 3.700,00
	2	Renovación de Matrícula	
		Título de Grado Universitario	\$ 5.300,00
		Título Técnico Universitario	\$ 4.300,00
		Título Técnico no Universitario	\$ 3.500,00
		Auxiliares	\$ 2.700,00
	3	Rehabilitación de Matrícula Profesionales y Técnicos de la Salud	
		Se abonará por tener uno o más periodos vencidos la Matrícula Profesional; más el/los sellados correspondientes a la/s renovación/es.	\$ 7.000,00
	4	Acreditación de títulos de mayor grado	\$ 5.200,00
	5	Título Especialista	
		Inscripción-acreditación de especialidad	\$ 4.400,00
		Inscripción recertificación de especialidad	\$ 4.400,00
	6	Certificado de firma profesional	\$ 800,00
B		Establecimientos de Salud	
	1	Habilitaciones de establecimientos de salud	
		a) Establecimientos de Salud con Internación (ESCI) (hospitales privados, sanatorios, clínicas, maternidades, etc.) y Servicios de Diagnóstico por Imágenes tercerizados de hospitales, sanatorios y clínicas.	
		Bajo riesgo	\$ 117.000,00
		Mediano riesgo	\$ 159.600,00
		Alto riesgo	\$ 184.800,00
		b)Servicios Tercerizados en Establecimientos de Salud con Internación (ESCI): Laboratorios de Análisis Clínicos, Anatomía Patológica, Biología Molecular, Laboratorio de Medicina y Bioquímica Forense, Laboratorio de Microbiología y/o Bacteriología, Banco de Sangre y Servicios de Unidad Transfusional con o sin Posta de Donación, Servicio de Esterilización y/o Servicio de Farmacia Asistencial, Centros Terapéuticos de Rehabilitación y de Estimulación Temprana, Servicios de Kinesiología y Fisioterapia Nivel II y III, Centros Oncológicos, Servicios de Terapias Intensivas, Servicios de Cirugía General y Especializada, otros.	\$ 40.320,00
		c) Establecimientos de Salud Sin Internación (ESSI): Centros de Salud de Especialidades Médicas, Centros Odontológicos, Centros de Nefrología y Hemodiálisis, Centros Terapéuticos, Centros de Día y de Estimulación Temprana, Servicio de Internación Domiciliaria, Servicios de Kinesiología y Fisioterapia Nivel II Y III, Anatomía Patológica, Biología Molecular, Laboratorio de Medicina y Bioquímica Forense, Banco de Sangre, Servicios de Urgencia y Emergencia	\$ 40.320,00

		Médicas, Servicios de Traslados Sanitarios Programados, Geriátricos, Hogares y/o Residencias para Adultos Mayores, Servicio de Esterilización.	
		d) Altas Tecnologías Médicas de Diagnósticos por Imágenes En Establecimiento De Salud sin Internación (ESSI).	
		Equipamiento – Nivel 1	\$ 84.000,00
		Equipamiento - Nivel 2	\$ 117.600,00
		Equipamiento - Nivel 3	\$ 134.400,00
		e) Laboratorios de Análisis Clínicos sin Internación (ESSI):	
		Nivel I	\$ 20.160,00
		Nivel II	\$ 30.240,00
		Nivel III	\$ 40.320,00
		f) Consultorio de Especialidades Médicas, Consultorio Odontológico, Servicio de Kinesiología y Fisioterapia Nivel I, Consultorio de Especialidades Médicas, Odontológica u otras dentro de Industrias, Consultorio de Nutrición, de Fonoaudiología, otros.	\$ 10.080,00
		g)Gabinete de Podología, Taller de Mecánica Dental, Servicio de Gabinete de Enfermería, Inyectatorio y Vacunatorio, Box de Kinesiología, Establecimiento destinados a actividades del arte sobre el cuerpo humano (tatuaje y perforaciones).	\$ 5.520,00
	2	Renovación de habilitación establecimientos de salud	
		a) Servicios de salud ítem 1 a)	
		Bajo riesgo.	\$ 58.800,00
		Mediano riesgo	\$ 79.800,00
		Alto riesgo	\$ 92.400,00
		b) Servicios de salud ítem 1 b)	\$ 20.160,00
		c) Servicios de salud ítem 1 c)	\$ 20.160,00
		d) Servicios de salud ítem 1 d)	
		Equipamiento – Nivel 1	\$ 42.000,00
		Equipamiento - Nivel 2	\$ 58.800,00
		Equipamiento - Nivel 3	\$ 67.200,00
		e) Servicios de salud ítem 1 e)	
		Nivel I	\$ 10.080,00
		Nivel II	\$ 15.120,00
		Nivel III	\$ 20.160,00
		f) Servicios de salud ítem 1 f)	\$ 5.040,00
		g) Servicios de salud ítem 1 g)	\$ 2.760,00
	3	Incorporación de servicios de salud en establecimientos habilitados	
		a) Establecimientos de salud ítem 1 b)	\$ 40.320,00
		b) Establecimientos de salud ítem 1 c)	\$ 40.320,00
		c) Establecimientos de salud ítem 1 d)	
		Equipamiento – Nivel 1	\$ 42.000,00
		Equipamiento - Nivel 2	\$ 58.800,00
		Equipamiento - Nivel 3	\$ 67.200,00

		d) Establecimientos de salud ítem 1 e)	
		Nivel I	\$ 10.080,00
		Nivel II	\$ 15.120,00
		Nivel III	\$ 20.160,00
		e) Servicios de salud ítem 1 f)	\$ 5.040,00
		f) Servicios de salud ítem 1 g)	\$ 2.760,00
	4	Cambios de razón social, de titularidad, de franquicia de denominación.	\$ 8.400,00
	5	Cambios de director del servicio de salud	\$ 3.600,00
	6	Cambio de domicilio de los establecimientos de salud habilitados	
		a) Establecimientos de salud ítem 1a) y d)	
		Bajo riesgo	\$ 23.520,00
		Mediano riesgo	\$ 31.080,00
		Alto riesgo	\$ 38.640,00
		b) Establecimiento de salud ítem 1 b)	\$ 10.080,00
		c) Establecimiento de salud ítem 1 c)	\$ 2.520,00
		d) Establecimiento de salud ítem 1 e), f) y g)	\$ 1.440,00
	7	Foliado y apertura de libros de registros de los servicios de salud	\$ 1.010,00
	8	Certificaciones varias	\$ 780,00
	9	Inspecciones extraordinarias	\$ 840,00
	10	Responsabilidad de uso para equipo emisor de radiaciones ionizante no medicinal.	\$ 3.600,00
C		Farmacias, Droguerías, Distribuidoras de Productos Médicos y Reactivos de Diagnostico de Uso In Vitro, Otros	
	1	Habilitaciones	
		a) Sellado de introducción anual a la Provincia para laboratorios, droguerías y distribuidoras de productos médicos, otros.	
		Tipo I	\$ 36.000,00
		Establecimientos de especialidades medicinales, productos médicos, diagnóstico y cosméticos	
		1) Habilitación de Droguerías	
		Tipo I.	\$ 72.000,00
		Tipo II.	\$ 50.000,00
		2) Habilitación de farmacias.	
		Tipo I.	\$ 36.000,00
		Tipo II.	\$ 25.000,00
		3) Habilitación de distribuidoras de productos médicos y reactivos de diagnósticos de uso in vitro.	
		Tipo I.	\$ 36.000,00
		Tipo II.	\$ 25.000,00
		4) Habilitación de casas de ópticas y lentes de contactos	
		Tipo I	\$ 36.000,00
		Tipo II	\$ 25.000,00
		5) Habilitación de herboristerías.	\$ 15.000,00
		6) Habilitación de botiquines de farmacias.	\$ 15.000,00

		7) Habilitación de centrales de esterilización y procesamientos de productos	\$ 36.000,00
		8) Habilitación de servicio de esterilización y/o servicio de farmacia asistencial	\$ 25.000,00
		9) Habilitación de operador logístico de medicamentos de droguería provincial.	\$ 240.000,00
		10) Habilitaciones no previstas.	\$ 10.000,00
	2	Cambio de estructuras o razón social, transferencias de fondos de comercio, traslados, modificaciones o ampliaciones.	\$ 10.000,00
	3	Renovación de habilitación.	
		a.- Droguerías.	
		Tipo I.	\$ 25.000,00
		Tipo II.	\$ 15.000,00
		b.- Farmacias.	
		Tipo I.	\$ 12.000,00
		Tipo II.	\$ 8.000,00
		c.- Distribuidoras de productos médicos y reactivos de diagnósticos de uso in vitro.	
		Tipo I.	\$ 12.000,00
		Tipo II.	\$ 8.000,00
		d) Habilitación de casas de ópticas y lentes de contactos	
		Tipo I	\$ 12.000,00
		Tipo II	\$ 8.000,00
		e) Herboristerías.	\$ 5.000,00
		f) Botiquines de farmacias	\$ 5.000,00
		g) Centrales de esterilización y procesamientos de productos.	\$ 12.000,00
		h) Servicio de esterilización y/o servicio de farmacia asistencial.	\$ 8.000,00
		i).- Operador Logístico de medicamentos de droguería provincial.	\$ 80.000,00
		j).- Renovaciones no previstas	\$ 5.000,00
	4	Autorizaciones y Aprobaciones:	
		1.- Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, y/o co-dirección técnica, incorporación y/o cese de co-dirección técnica.	\$ 3.500,00
		2.- Foliado y apertura de libros de registros.	\$ 1.500,00
	5	Certificados	
		1.- Certificado de Libre Regencia, Certificado de Trabajo, Certificado de Normal Funcionamiento y Libre Sanción.	\$ 1.000,00
	6	Entrega de recetarios oficiales.	
		1.- Recetarios autorizados conforme lista 1 y 2, a profesionales médicos.	\$ 1.000,00
		2.- Vales autorizados conforme lista 1, 2 y 3 a establecimientos farmacéuticos.	\$ 1.000,00
D		Área Bromatología y Registro de Alimentos	
		Habilitación de establecimientos	

		a) Inscripción de establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
		1.- Establecimiento grande.	\$ 42.000,00
		2.- Establecimiento mediano.	\$ 16.000,00
		3.- Establecimiento pequeño.	\$ 8.000,00
		4.- Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
		b) Reinscripción establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
		1.- Establecimiento grande.	\$ 26.400,00
		2.- Establecimiento mediano.	\$ 9.600,00
		3.- Establecimiento pequeño.	\$ 4.560,00
		4.- Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
		c) Cambio de rubro, cambio de razón social, cambio de domicilio, instalaciones, incorporación de depósito.	
		1.- Establecimiento grande.	\$ 3.600,00
		2.- Establecimiento mediano.	\$ 1.800,00
		3.- Establecimiento pequeño.	\$ 1.080,00
		4.- Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
E		Autorizaciones y aprobaciones	
		a) Inscripción de productos alimenticios suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
		1.- Establecimiento grande.	\$ 6.000,00
		2.- Establecimiento mediano.	\$ 3.600,00
		3.- Establecimiento pequeño.	\$ 2.400,00
		4.- Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
		b) Reinscripción de productos alimenticios suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
		1.- Establecimiento grande.	\$ 5.040,00
		2.- Establecimiento mediano.	\$ 2.520,00
		3.- Establecimiento pequeño.	\$ 1.680,00
		4.- Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
		c) Autorización de envases y material en contacto con alimentos.	
		1.- Establecimiento grande.	\$ 2.520,00
		2.- Establecimiento mediano.	\$ 1.200,00
		3.- Establecimiento pequeño.	\$ 840,00
		4.- Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
		d) Cambio de envases, incorporación, reemplazo de envase.	
		1.- Establecimiento grande.	\$ 1.680,00
		2.- Establecimiento mediano.	\$ 840,00
		3.- Establecimiento pequeño.	\$ 420,00
		4.- Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
		e) Cambio de las características del producto, cambio de la fórmula, composición. Cambio de marca. Cambio de denominación legal y/o comercial. Cambio y/o incorporación de nuevo elaborador.	

		Cambio de tiempo de aptitud. Ampliación de Gramaje. Cambio de rótulo, cambio de rótulo para promociones temporarias. Cambio de características del material en contacto con alimento.	
		1.- Establecimiento grande.	\$ 2.400,00
		2.- Establecimiento mediano.	\$ 1.200,00
		3.- Establecimiento pequeño.	\$ 500,00
		4.- Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
		f) Agotamiento de stock.	
		1.- Establecimiento grande.	\$ 2.520,00
		2.- Establecimiento mediano.	\$ 1.000,00
		3.- Establecimiento pequeño.	\$ 500,00
		4.- Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
		g) Inscripción de director técnico, cambio y baja de director técnico.	
		1.- Establecimiento grande.	\$ 2.100,00
		2.- Establecimiento mediano.	\$ 1.000,00
		3.- Establecimiento pequeño.	\$ 500,00
		4.- Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
		h) Certificaciones	
		1.- Certificaciones varias.	\$ 700,00
		2.- Duplicados certificados de RNE.	\$ 3.000,00
		3.- Triplicados certificados de RNE.	\$ 4.500,00
		4.- Duplicados certificados de RNPA.	\$ 2.000,00
		5.- Triplicados certificados de RNPA.	\$ 2.500,00
		6.- Duplicados certificados de autorización de envases y materiales en contacto con alimentos.	\$ 2.500,00
		7.- Triplicados certificados de autorización de envases y materiales en contacto con alimentos.	\$ 3.000,00
		8.- Todas las certificaciones – emprendimientos familiar / Rural	\$ 0,00
		i) Inscripción de transporte de sustancias alimenticias (según categorización del Código Alimentario Argentino).	
		1.- Categoría A.	\$ 1.920,00
		2.- Categoría B.	\$ 1.560,00
		3.- Categoría C.	\$ 1.200,00
		4.- Categoría D.	\$ 900,00
		5.- Categoría E	\$ 600,00
		j) Reinscripción de transporte de sustancias alimenticias (según categorización del Código Alimentario Argentino).	
		1.- Categoría A.	\$ 960,00
		2.- Categoría B.	\$ 780,00
		3.- Categoría C.	\$ 600,00
		4.- Categoría D.	\$ 450,00
		5.- Categoría E	\$ 350,00
F		Análisis de Laboratorio por cada determinación	
		a) Análisis físico – químico.	\$ 840,00

		b) Análisis microbiológico.	\$ 1,500,00
		c) Análisis de gluten por ELISA.	\$ 3,600,00
		d) Análisis organoléptico.	\$ 700,00
		e) Análisis Varios.-	\$ 500,00
		f) Todos los análisis para emprendimiento familiar/Rural	\$ 0,00
G		Registro Capacitadores/Manipuladores	
		Registro de Capacitador	\$ 600,00
		Jornada de Capacitación por Manipulador	\$ 0,00
		Emisión de Carnet de Manipulador	\$ 1.000,00
IX		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONSTITUCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE PERSONAS JURIDICAS	
A		Asociaciones	
	1	Constitución de asociaciones civiles y sus modificaciones.	\$ 2.250,00
	2	Constitución de Fundaciones y sus modificaciones.	\$ 3.000,00
	3	Rubrica de Libro (por cada libro o por cada 200 fojas).	\$ 450,00
	4	Derecho de archivo (por única vez).	\$ 1.500,00
	5	Intervención a petición de parte interesada.	\$ 3.000,00
	6	Tramite Urgente se duplicará la tasa del trámite correspondiente (24 hs. para su emisión).	
	7	Pedido de Informes por cada Entidad.	\$ 450,00
	8	Certificado de Regularidad y/o vigencia.	\$ 750,00
	9	Veeduría en Asambleas en caso de corresponder.	\$ 3.750,00
	10	Reserva de denominación	\$ 750,00
	11	Copias Certificadas por cada documento (hasta 20 fojas).-	\$ 450,00
	12	Normalización a petición de parte interesada	\$ 3.000,00
	13	Disolución- Liquidación - Cancelación	\$ 3.750,00
B		Cooperativas y Mutuales	
	1	Inscripción de cooperativas, mutuales, sucursales y filiales.	\$ 2.250,00
	2	Por rúbrica de libros, certificación de copias y certificados de regularidad o vigencia.	\$ 450,00
	3	Derecho de archivo anual.	\$ 1.500,00
	4	Desarchivo y normalización de entidades a petición de parte interesada.	\$ 1.500,00
	5	Modificación de Estatuto de Cooperativas y Mutuales.	\$ 1.500,00
	6	Reactivación de Trámites a petición de parte interesada.	\$ 750,00
	7	Veeduría en Asambleas en caso de corresponder.	\$ 3.750,00
X		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO	
A		Tramites en General	
	1	Reserva de nombre, certificados e informes.	\$ 2.500,00
	2	Informes especiales o combinados a pedido de parte interesada.	\$ 3.500,00
	3	Copias Certificadas, por cada documento de hasta veinte (20) fojas.	\$ 2.500,00

	4	Por rúbrica de libros, por cada libro de hasta doscientas (200) fojas o por cada doscientas (200) fojas móviles. Para la autorización del uso de medios mecánicos, magnéticos u otros.	\$ 2.500,00
	5	Derecho de archivo – tasa anual.	\$ 2.500,00
B		Trámites con Conformidad Administrativa	
	1	Para toma de razón del balance anual. (por cada balance).	\$ 10.000,00
	2	Para conformidad administrativa por trámite de constitución de Sociedades Anónimas y Sociedades Extranjeras.	\$ 50.000,00
	3	Para la conformidad administrativa por cambio de jurisdicción (entre o salga de la Provincia), por Disolución (con o sin liquidación), proroga y reconducción.	\$ 20.000,00
	4	Para la conformidad administrativa por modificación de Estatuto, cambio de sede social, designación de autoridades (Directorios, Órganos de Fiscalización, o Liquidadores) u otras no mencionadas precedentemente.	\$ 5.000,00
C		Inscripciones en el Registro Público de Comercio	
	1	Inscripción de Constitución de nuevas sociedades, fideicomisos de acciones o cuotas sociales, matrículas individuales, agrupaciones de Colaboración Empresarias, de Uniones Transitorias de Empresas, y Reorganizaciones societarias (fusión, transformación, escisión), Sociedades Extranjeras. Art. 123, 124 y/o 128 de la Ley N° 19.550, Inscripciones de Apertura y Cierre de sucursales de S.A. o cualquier otra representación permanente, Inscripción de modificación de contratos sociales o estatutos, Inscripciones de transferencias de fondos de comercio.	\$ 10.000,00
	2	Inscripción de autoridades, liquidadores y/o síndicos que no implique modificación del contrato o estatuto social, Inscripción de cambio de sede social, que no implique modificación del contrato o estatuto social, Inscripción de cesión o transferencias de cuotas sociales de S.R.L., u otras inscripciones registrales no mencionadas precedentemente .	\$ 5.000,00
	3	Por presentación tardía de balances, directorio, sindicatura (por cada balance, directorio o sindicatura no presentada).	\$ 1.500,00
D		TRAMITE URGENTE: se duplicará la tasa del trámite correspondiente (24 hs. para su emisión).	
XI		MINISTERIO DE PRODUCCION PROTECCIÓN FITOZOOSANITARIA LEY N° IX-0751-2010	
A		Servicio de desinfección sin exhibición de tarjeta sanluseña. Por vehículo:	
	1	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales).	\$ 340,00
	2	Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes).	\$ 670,00
B		Servicio de desinfección con exhibición de tarjeta sanluseña. Por vehículo:	
	1	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales).	\$ 200,00

	2	Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes).	\$ 340,00
XII		SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA N° IX-0329-2004	
A		TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES	
	1	Bote Sin Motor	\$ 5.250,00
	2	Canoas - Kayak	\$ 4.875,00
	3	Velero Sin Motor	\$ 6.750,00
	4	Velero Con Motor	\$ 15.000,00
	5	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp	\$ 10.500,00
	6	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp	\$ 27.200,00
	7	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp	\$ 35.700,00
	8	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp	\$ 52.000,00
	9	Moto De Agua Y Jet Sky	\$ 52.000,00
	10	Embarcación Con Motor Eléctrico	\$ 10.500,00
B		TASA DE RENOVACION ANUAL DE EMBARCACIONES	
	1	Bote Sin Motor	\$ 900,00
	2	Canoas - Kayak	\$ 900,00
	3	Velero Sin Motor	\$ 1.125,00
	4	Velero Con Motor	\$ 3.000,00
	5	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp	\$ 2.250,00
	6	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp	\$ 4.250,00
	7	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp	\$ 5.950,00
	8	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp	\$ 7.650,00
	9	Embarcación Con Motor 2t (No Autorizados)	\$ 3.000,00
	10	Moto De Agua Y Jet Sky	\$ 7.650,00
	11	Embarcación Con Motor Eléctrico	\$ 1.800,00
C		TASA DE TRANSFERENCIAS O CAMBIOS DE TITULARIDAD	
	1	Bote Sin Motor	\$ 900,00
	2	Canoas - Kayak	\$ 900,00
	3	Velero Sin Motor	\$ 1.125,00
	4	Velero Con Motor	\$ 3.000,00
	5	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp	\$ 2.250,00
	6	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp	\$ 4.250,00
	7	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp	\$ 5.950,00
	8	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp	\$ 7.650,00
	9	Embarcación Con Motor 2t (No Autorizados)	\$ 3.000,00
	10	Moto de Agua y Jet Sky	\$ 7.650,00
	11	Embarcación Con Motor Eléctrico	\$ 1.800,00
	12	Canon por inspección para Derecho de Navegabilidad Turismo	
		a) Permiso diario c/motor	\$ 1.200,00
		b) Permiso diario s/motor	\$ 650,00
	13	Carnet Náutico Provincial	
		Carnet Náutico Provincial - 1 año (con motor)	\$ 2.000,00
		Carnet Náutico Provincial 5 años (sin motor)	\$ 8.500,00
	14	Costo de renovación de tarjeta, autorizados o	\$ 1.200,00

		reimpresión	
XIII		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE COMERCIO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR	
A			
		Registro de instrumentos de medición.	
		Inscripción, reinscripción y renovación: MINORISTAS:	
	1	Hasta 2 instrumentos.	\$ 1.500,00
	2	Por adicional.	\$ 1.000,00
	3	Baja.	\$ 1.000,00
		Inscripción, reinscripción y renovación: MAYORISTAS:	
	1	Hasta 2 instrumentos.	\$ 1.500,00
	2	Por adicional.	\$ 1.500,00
	3	Baja.	\$ 1.500,00
B			
		Registro de casas de ventas. Elaboradoras y fraccionadoras de productos veterinarios	
	1	Inscripción, reinscripción y renovación:	\$ 7.500,00
	2	Baja.	\$ 3.200,00
C			
		Lealtad Comercial	
	1	Sorteo artículo 10 de la Ley N° 22.802 se cobrará el 5% del valor total del premio a sortear.	
D			
		Defensa del Consumidor	
	1	Rúbrica de libro de quejas. Por primeras vez-	\$ 2.000,00
	2	Traslados a denunciados reincidentes.	\$ 3.000,00
	3	Presentación de recursos de apelación.	\$ 4.500,00
	4	Copia certificada por expediente.	\$ 1.500,00
	5	Solicitud de desarchivo de expediente.	\$ 2.500,00
	6	Renovación anual de libro de quejas	\$ 1.500,00
XIV		PROGRAMA TRANSPORTE	
A			
		Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros:	
	1	Unidades con capacidad para cuatro personas:	
		Con una antigüedad de hasta 3 años;	\$ 1.600,00
		Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años;	\$ 2.400,00
		Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años;	\$ 3.200,00
		Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años;	\$ 4.000,00
	2	Unidades con capacidad para cinco a veinte personas	
		Con una antigüedad de hasta 3 años;	\$ 2.400,00
		Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años;	\$ 3.200,00
		Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años;	\$ 3.600,00
		Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años;	\$ 4.900,00
	3	Unidades con capacidad para más de veintiún personas	

		Con una antigüedad de hasta 3 años.	\$ 3.200,00
		Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años.	\$ 3.600,00
		Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años.	\$ 4.500,00
		Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años;	\$ 5.800,00
	4	Inscripción y o modificación en el Registro Provincial de Carga.	\$ 2.000,00
B			
		Alta de vehículos de transporte interurbano de pasajeros, por vehículo;	\$ 3.200,00
C			
		Autorización para realizar servicio de transporte experimental (art. 33 Ley N° VIII-0307-2004), porcentaje sobre lo recaudado por este concepto, en forma mensual;	3,50 %
D			
	a)	Autorización para realizar servicios de transporte especial, contratado, de turismo y otros no clasificados precedentemente, de acuerdo a la tabla que sigue considerando el total del recorrido.	
	1	De hasta SETENTA Y CINCO (75) kilómetros;	\$ 1.200,00
	2	De más de SETENTA Y CINCO (75) kilómetros hasta CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros;	\$ 1.700,00
	3	De más de CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros,	\$ 3.000,00
	b)	Autorización Mensual viaje especial,	
	1	De hasta 5,000 km,	\$ 5.800,00
	2	De más de 5,000 km hasta 10,000 km	\$ 11.700,00
	3	De más de 10,000 km,	\$ 17.500,00
E			
		Revisión Técnica Obligatoria de vehículos:	
	1	Para modelos con antigüedad de 0 a 1 año, una revisión anual;	\$ 4.500,00
	2	Para modelos con antigüedad de 2 a 7 años, dos revisiones anuales, una cada seis meses;	\$ 5.800,00
	3	Para modelos con antigüedad de 8 a 10 años, cuatro revisiones anuales, una cada tres meses;	\$ 6.800,00
	4	Para modelos con antigüedad de 10 a 15 años, seis revisiones anuales, una cada dos meses;	\$ 7.600,00
	5	Revisión Técnica Obligatoria de vehículos complementaria a otra anterior;	\$ 1.600,00
	6	Desinfección mensual.	\$ 1.200,00
F			
		Obtención o renovación de licencia de conducir vehículos de transporte público, art. 5° inciso i) de la Ley N° VIII-0307-2004.	
	1	Obtención de licencia de conducir vehículos de transporte público de pasajeros;	\$ 3.600,00
	2	Renovación anual licencia de conducir vehículos de transporte público de pasajeros, o por robo o extravío;	\$ 2.300,00
G			
		Certificaciones de Copia:	
	1	Hasta cincuenta fojas	\$ 2.400,00
	2	Desde cincuenta y una foja hasta cien fojas.	\$ 2.800,00

	3	Desde ciento una foja hasta doscientas fojas.	\$ 3.500,00
	4	Desde doscientos una foja hasta trescientas fojas, -	\$ 3.600,00
	5	Más de trescientas fojas.	\$ 4.700,00
H			
		ENTE DE CONTROL Y GESTIÓN DE LA ESTACIÓN DE INTERCONEXIÓN REGIONAL DE OMNIBUS DE SAN LUIS (EDIRO)	
	1	Pisadas de vehículos de transporte nacional (por cada ingreso).	\$ 1.200,00
	2	Pisadas de vehículos de transporte interurbano (por cada ingreso).	\$ 120,00
	3	Pisadas de vehículos de transporte urbano (por cada ingreso).	\$ 80,00
	4	Estadía 24 hs (por 24 hs).	\$ 6.000,00
		PAGO - VENCIMIENTO: Las pisadas establecidas se harán efectivas de la siguiente forma:	
		1) Pisadas de vehículos de transporte nacional: se abonarán al ingreso de cada vehículo a la EDIRO. En las terminales del interior se abonarán mensualmente. El vencimiento de todos los ingresos realizados en un mes, operará el último día hábil del mes siguiente al mes de ingreso de los vehículos.	
		2) Pisadas de transporte interurbano y urbano, se abonará al ingreso de cada vehículo a la EDIRO. En las terminales del interior se abonarán mensualmente. El vencimiento de todos los ingresos realizados en un mes, operará el último día hábil del mes siguiente al mes de ingreso de los vehículos.	
XV		PROGRAMA INDUSTRIA AGROINDUSTRIA Y COMERCIO	
	A	Por Certificado de Puesta en Marcha.	\$ 2.720,00
	B	Por fotocopia certificada de formulario único (c/ 30 hojas).	\$ 2.720,00
	C	Fotocopia certificada de expedientes y otros documentos (cada 30 hojas).	\$ 2.720,00
	D	Renovación anual de certificado de exención I. Brutos (Ley VIII-501-2006). 3% del impuesto eximido del periodo fiscal anterior.	
	E	Certificado de finalización de beneficios de promoción industrial.	\$ 2.870,00
	F	REGISAL – (Registro Industrial de San Luis) - RES. 04-MYCMY-2012. Inscripción fuera de término para empresas empadronadas.	\$ 14.335,00
	G	Solicitud de terrenos y/o predios en áreas industriales provinciales - análisis de proyectos.	\$ 27.000,00
	H	Solicitud de inspecciones especiales.	\$ 17.970,00
	I	Análisis proyectos de inversión. Tramites Varios.	\$ 17.970,00
	J	Solicitud de exención impositiva provincial. 3% del total de la inversión a realizar.	
XVI		PROGRAMA RELACIONES LABORALES	
	A		
		Sector Rúbricas	
	1	Block control horario	\$ 1.500,00
	2	Autorización de hojas móviles o similares	\$ 1.500,00
	3	Rúbrica de hojas móviles o similares cada ocho hojas	\$ 500,00
	4	Tarjetas de reloj, cada ocho tarjetas	\$ 500,00

	5	Recibos de sueldos, cada tres fojas	\$ 500,00
	6	Autorización de centralización de la documentación laboral	\$ 5.000,00
	7	Rúbrica de hojas de ruta de chóferes de camiones, p/hoja	\$ 500,00
	8	Libreta de chóferes de transporte automotor	\$ 1.500,00
	9	Homologación de Reloj Digital (por empleado)	\$ 1.000,00
	10	Otros libros de orden laboral.	\$ 5.000,00
	11	Homologación Ley N°14.786 por trabajador.	\$ 1.500,00
	12	Libro de Higiene y Seguridad.	\$ 5.000,00
	13	Registro de Profesionales y Técnicos.	\$ 5.000,00
	14	Reinscripción por pérdida, robo, hurto de libro de higiene y seguridad.	\$ 20.000,00
	15	Reinscripción por pérdida, robo, hurto, etc. Libros especiales art. 52 Ley de Contrato de Trabajo.	\$ 20.000,00
	16	Verificación de cumplimiento a las normas de Higiene y Seguridad.	\$ 5.000,00
B		Sector Certificaciones	
	1	Empresas constructoras -F.1001 y certificación final (D.L.)	\$ 5.000,00
C		Sector Homologaciones	
	1	Presentación de acuerdos para homologar, por cada uno.	\$ 1.500,00
	2	Desarchivo de actuaciones.	\$ 1.500,00
	3	Solicitud de nueva audiencia de conciliación por incomparecencia anterior.	\$ 5.000,00
	4	Solicitud de informe oficiales y judiciales o similares	\$ 1.500,00
	5	Homologación de acuerdos conciliatorios.	\$ 5.000,00
XVII		PROGRAMA CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL	
A		Inscripción en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos por única vez.	
	1	Generadores de Residuos de baja peligrosidad.	\$ 9.800,00
	2	Generadores de Residuos de media peligrosidad.	\$ 14.750,00
	3	Generadores de Residuos de alta peligrosidad.	\$ 19.650,00
	4	Recicladores.	\$ 9.800,00
	5	Transportistas.	\$ 14.750,00
	6	Operadores con planta de tratamiento o disposición final.	\$ 19.650,00
	7	Arancel anual de mantenimiento de Matrícula de los responsables técnicos.	\$ 14.750,00
	8	Por cada certificación o constancia.	\$ 640,00
B		Tasa anual de evaluación y fiscalización de generadores, transportistas y operadores	
	1	CATEGORIA A: Empresas Transportistas de residuos industriales y/o peligrosos que posean de una a tres unidades de transporte.	\$ 98.400,00
	2	CATEGORIA B: Empresas Transportistas de residuos industriales y/o peligrosos que posean tres o más unidades de transporte.	\$ 196.800,00
	3	CATEGORIA C: Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de baja y mediana peligrosidad cuya suma de residuos generados sea	\$ 98.400,00

		menor o igual a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	
	4	CATEGORIA D: Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos generados sea mayor a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 147.600,00
	5	CATEGORIA E: Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de alta Peligrosidad cuya suma de residuos generados sea menor o igual a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 196.800,00
	6	CATEGORIA F: Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de alta Peligrosidad cuya suma de residuos generados sea mayor a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 246.000,00
	7	CATEGORIA G: Empresas Recicladoras y/o tratadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos.	\$ 147.600,00
	8	CATEGORIA H: Empresas Operadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos de Baja y Media Peligrosidad.	\$ 196,800.00
	9	CATEGORIA I: Empresas Operadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos de alta Peligrosidad.	\$ 295.200,00
C		Tasa anual de evaluación y fiscalización de empresas que desarrollan su actividad en carácter de comerciantes y/o prestadores de servicios	
	1	CATEGORIA 1 A: Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de residuos sea menor o igual a cien (100) kilogramos o a un metro cúbico (1 m3) por mes.	\$ 19.680,00
	2	CATEGORIA 1 B: Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de residuos sea mayor a cien (100) kilogramos o un metro cúbico (1m3) y hasta doscientos (200) kilogramos o dos metros cúbicos (2m3) por mes.	\$ 21.000,00
	3	CATEGORIA 1 C: Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de residuos sea mayor de doscientos (200) kilogramos o dos metros cúbicos (2 m3) y hasta trescientos (300) kilogramos o tres metros cúbicos (3 m3) por mes.	\$ 39.360,00
	4	CATEGORIA 1 D: Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de residuos sea mayor de trescientos (300) kilogramos o tres metros cúbicos (3 m3) y hasta quinientos (500) kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) por mes.	\$ 49.200,00
	5	CATEGORIA 1 E: Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a quinientos uno (501) kilogramos o cinco metros cúbicos (5m3) y hasta una (1) tonelada y/o diez metros cúbicos (10 m3) por mes.	\$ 59.040,00
	6	CATEGORIA 2 A: Empresas generadoras de residuos peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de residuos sea menor o igual a cien kilogramos (100) o a un metro cúbico (1 m3) por mes.	\$ 39.360,00
	7	CATEGORIA 2 B: Empresas generadoras de residuos peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de residuos sea mayor de cien (100) kilogramos o un metro cúbico (1 m3) y hasta doscientos (200) kilogramos o dos metros cúbicos (2 m3) por mes.	\$ 59.040,00
	8	CATEGORIA 2 C: Empresas generadoras de residuos peligrosos de media o alta peligrosidad cuya	\$ 78.720,00

		suma de residuos sea mayor de doscientos (200) kilogramos o dos metros cúbicos (2 m3) y hasta trescientos (300) kilogramos o tres metros cúbicos (3 m3) por mes.	
	9	CATEGORIA 2 D: Empresas generadoras de residuos peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de residuos sea mayor de trescientos (300) kilogramos o tres metros cúbicos (3 m3) y hasta quinientos (500) kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) por mes.	\$ 98.400,00
	10	CATEGORIA 2 E: Empresas generadoras de residuos peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a quinientos uno (501) kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) y hasta una (1) tonelada y/o diez metros cúbicos (10 m3) por mes.	\$ 118.080,00
D		Impacto Ambiental.	
		Arancel de Inscripción y/o de mantenimiento anual de matrícula de Consultores en evaluación de impacto ambiental (R.U.C.E.I.A.)	
	1	Personas Físicas.	\$ 14.800,00
	2	Personas Jurídicas.	\$ 29.600,00
E		Tasa por revisión y análisis del área de impacto ambiental de:	
	1	Solicitud de categorización.	\$ 5.600,00
	2	Auditoría ambiental.	\$ 14.160,00
	3	Estudio de impacto ambiental.	\$ 25.120,00
	4	Informe de impacto ambiental.	\$ 16.800,00
	5	Actualización de informe de impacto ambiental.	\$ 14.120,00
	6	Emisión de cada certificación o constancia.	\$ 640,00
F		Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos	
	1	Aplicadores/Operarios de Agroquímicos.	
		1. Tasa de Inscripción y renovación.	\$ 8.960,00
	2	Asesores y Verificadores Fitosanitarios.	
		1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor	\$ 17.920,00
		2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador	\$ 8.960,00
	3	Maquinaria aplicadora de agroquímicos.	
	a	Tasa de inscripción. (primera vez)	
		1. Pulverizadora Autopropulsada.	\$ 13.440,00
		2. Pulverizadora de Arrastre.	\$ 11.200,00
		3. Pulverizadora Aérea.	\$ 31.360,00
		4. Mochila Pulverizadora.	\$ 4.480,00
	b	3.2. Tasa de renovación (anual).	
		1. Pulverizadora Autopropulsada.	\$ 11.200,00
		2. Pulverizadora de Arrastre.	\$ 8.960,00
		3. Pulverizadora Aérea.	\$ 26.880,00
		4. Mochila Pulverizadora.	\$ 2.240,00
	4	Depósitos y/o Comercio de Agroquímicos	

		1. Tasa de inscripción.	
		1. Tasa de inscripción. (Tipo ByC)	\$ 15.680,00
		2. Tasa de renovación (Tipo ByC)	\$ 13.440,00
G		Ley N° 27.279 – Gestión de Envases Vacíos de Fitosanitarios.	
	1	Centros de Acopio Transitorio	
		1.1. Tasa de Inscripción.	\$ 44.800,00
		1.2. Tasa de renovación anual.	\$ 33.600,00
	2	Operadores	
		2.1. Tasa de Inscripción.	\$ 49.280,00
		2.2. Tasa de renovación anual.	\$ 38.080,00
	3	Responsables Técnicos Fitosanitario	
		3.1. Tasa de inscripción.	\$ 22.400,00
		3.2. Tasa de renovación anual.	\$ 17.920,00
	4	Transportistas	
		4.1. Tasa de inscripción.	\$ 17.920,00
		4.2. Tasa de renovación anual.	\$ 11.200,00
XVIII		PROGRAMA RECURSOS NATURALES	
A		Tasa anual de matriculación extracción productos forestales.	\$ 12.560,00
B		Arancel de inscripción para aserradores y/o acopios forestales	
	1	Categoría A: Hasta 300.000 kg.	\$ 40.640,00
	2	Categoría B: Entre 300.001 – 600.000 kg.	\$ 48.480,00
	3	Categoría C: Entre 600.001 – 1.000.000 kg.	\$ 54.880,00
	4	Categoría D: Mas 1.000.000 kg.	\$ 72.000,00
C		Montos a cobrar por expedición de guías forestales	
		Leña Seca	
	1	Chasis	\$ 2.080,00
	2	Acoplado	\$ 5.440,00
	3	Equipo	\$ 7.680,00
	4	Cupón de leña	\$ 800,00
		Leña Verde	
	5	Chasis	\$ 1.760,00
	6	Acoplado	\$ 4.640,00
	7	Equipo	\$ 6.560,00
	8	Cupón de leña	\$ 800,00
		Carbón	
	9	Chasis	\$ 3.680,00
	10	Acoplado	\$ 7.840,00
	11	Equipo	\$ 10.880,00
	12	Cupón de carbón	\$ 640,00
		Maderas - Varillas y Barretas	

	13	Chasis	\$ 3.680,00
	14	Acoplado	\$ 4.960,00
	15	Equipo	\$ 6.240,00
		Maderas – Rodrigón	
	16	Chasis	\$ 3.680,00
	17	Acoplado	\$ 4.960,00
	18	Equipo	\$ 6.240,00
		Maderas - Postes Y Medio Postes	
	19	Chasis	\$ 4.640,00
	20	Acoplado	\$ 6.880,00
	21	Equipo	\$ 10.880,00
		Maderas - Postes y Medio Postes Algarrobo y Otros	
	22	Chasis	\$ 3.680,00
	23	Acoplado	\$ 5.280,00
	24	Equipo	\$ 8.480,00
		Maderas - Rollizos (Caldén-Algarrobo) Especies Autóctonas.	
	25	Chasis	\$ 9.280,00
	26	Acoplado	\$ 10.880,00
	27	Equipo	\$ 12.480,00
		Maderas - Rollizos (Álamos - Eucaliptus) Especies Exóticas.	
	28	Chasis	\$ 3.040,00
	29	Acoplado	\$ 4.960,00
	30	Equipo	\$ 6.240,00
		Leña Picada	
	31	Chasis	\$ 3.040,00
	32	Acoplado	\$ 4.640,00
	33	Equipo	\$ 7.840,00
		Maderas - Productos Forestales	
	34	Chasis	\$ 3.040,00
	35	Acoplado	\$ 4.640,00
	36	Equipo	\$ 7.840,00
D		Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004	
		Permiso de Caza - Residentes de San Luis	
	1	Caza menor (excepto palomas).	
		A. Caza menor con arma de fuego.	\$ 6.080,00
		B. Caza menor con jauría.	\$ 2.400,00

	2	Caza mayor	
		A. Caza mayor con arma de fuego.	\$ 10.880,00
		B. Caza mayor con jauría.	\$ 7.520,00
	3	Caza menor y mayor (excepto palomas).	
		A. Caza menor y mayor con arma de fuego.	\$ 14.080,00
		B. Caza menor y mayor con jauría.	\$ 9.280,00
		Acompañante de caza	\$ 4.320,00
		Permiso de Caza - Residentes de Otras Provincias	
	1	Caza menor (excepto palomas).	\$ 16.000,00
	2	Caza mayor.	\$ 19.200,00
	3	Caza menor y mayor (excepto palomas).	\$ 24.000,00
		Permiso de Caza - Residentes del Extranjero	
	1	Caza menor (excepto palomas).	\$ 36.800,00
	2	Caza mayor.	\$ 62.400,00
	3	Caza menor y mayor (excepto palomas).	\$ 80.000,00
E		Otros conceptos	
	1	Otorgamiento de documentación, formulario de origen, y tenencia.	\$ 2.080,00
	2	Otorgamiento de guía de tránsito.	\$ 2.080,00
	3	Inscripción de campo privado.	\$ 640,00
F		Conceptos Ley N° IX-0322-2004 (5462) – Cotos de Caza.	
	1	Inscripción de guía de caza en coto.	\$ 35.200,00
	2	Inscripción anual de cotos de caza.	\$ 176.000,00
G		Conceptos Ley N° IX-0786-2011- Registro provincial de Operadores Cinegéticos	
	1	Permiso de caza para residentes en el país con operador cinegético (valor por día).	\$ 7.840,00
	2	Permiso de caza para extranjeros con operador cinegético (valor por día).	\$ 9.280,00
	3	Inscripción anual de operador cinegético.	\$ 176.000,00
	4	Inscripción guía de caza.	\$ 35.200,00
H		Conceptos Ley N° IX-0851-2013 acceso y registro de los recursos genéticos y bioquímicos de la diversidad biológica provincial	
	1	Canon permiso de investigación según Artículo 13.	0,5% - 5 %
	2	Regalías según Artículo 14 de la Ley.	1% - 5%
I		Conceptos Ley Provincial N° IX-0317-2004 de Conservación de la Fauna, Caza y Pesca. Calendario de íctico.	
	1	Permiso de pesca diario.	\$ 480,00
	2	Permiso de pesca anual.	\$ 1.440,00

J		Conceptos Ley Provincial N° IX-1048-2020 - Plan Provincial Prevención Presupresión y Lucha contra Incendios	
		Solicitud de Quema (valor por hectárea a quemar)	\$ 200,00
XIX		PROGRAMA FISCALIZACIÓN Y CONTROL	
A		Tasa por estadía de animales	
	1	Tasa por estadía por animal.	\$ 620,00
	2	Tasa por traslado de animales por cada km.	\$ 220,00
B		Registro sanitario de unidad de transporte de alimentos.	
	1	Inscripción en el Registro.	\$ 10.980,00
	2	Renovación anual.	\$ 9.410,00
C		Habilitación de matadero frigoríficos bovinos, caprinos y porcinos	
	1	Matadero tipo 1- más 150 bovinos diarios.	\$ 266.560,00
	2	Matadero tipo 2 – 80 bovinos diarios.	\$ 147.390,00
	3	Matadero rural – 25 bovinos diarios.	\$ 34.500,00
	4	Matadero campaña – 5 bovinos diarios	\$ 8.460,00
	5	Matadero de Chivos - más de 50 chivos por día en época de zafra.	\$ 94.080,00
	6	Matadero de cerdos - más de 50 animales por día.	\$ 141.120,00
	7	Mataderos de cerdos y de chivos que en época de zafra faenan menos de 50 animales por día, tributarán el 50% del valor correspondiente a los puntos 5 y 6.	
D		Tasa anual de constancias	
	1	Matadero tipo 1 – más de 150 bovinos diarios	\$ 156.800,00
	2	Matadero tipo 2 – 80 bovinos diarios	\$ 78.400,00
	3	Matadero rural – 25 bovinos diarios	\$ 20.380,00
	4	Matadero campaña – 5 bovinos diarios	\$ 5.650,00
	5	Matadero de Chivos más de 50 animales diarios en época de zafra	\$ 31.360,00
	6	Mataderos de porcinos más de 50 animales diarios	\$ 62.720,00
	7	Mataderos de cerdos y de chivos que en época de zafra faenan menos de 50 animales por día, tributarán el 50% del valor correspondiente a los puntos 5 y 6.	
E		Tasa anual de autorización y registro para engordes de bovinos a corral.	
	1	Engordes a Corral de 200 a 2000 animales,	\$ 62.720,00
	2	Engordes a Corral de 2001 a 5000 bovinos	\$ 109.760,00
	3	Engordes a Corral de más de 5000 bovinos	\$ 172.480,00
F		Registro y habilitación de remates-ferias (tasa anual).	
	1	Registro y Habilidadación de Remates-Ferías.	\$ 75.260,00
	2	Registro y Habilidadación de Playa de Lavado y Desinfección de camiones Jaula.	\$ 31.360,00

G		Tasa de habilitación de barracas con registro provincial.	
	1	Tipo A – Más de 15000 piezas anuales	\$ 109.760,00
	2	Tipo B – Entre 3000 y 15000 piezas anuales	\$ 95.940,00
	3	Tipo C – desde 1001 a 3000 piezas anuales	\$ 28.220,00
	4	Tipo D - desde 100 a 1000 piezas anuales	\$ 10.980,00
H		Tasa anual de actualización de habilitación	
	1	Tipo A – Más de 15000 piezas.	\$ 68.990,00
	2	Tipo B – Entre 3000 y 15000 piezas.	\$ 50.180,00
	3	Tipo C – De 1001 a 3000 piezas por año.	\$ 12.540,00
	4	Tipo D – De 100 a 1000 por año.	\$ 6.270,00
I		Tasa de habilitación de granjas	
	1	Granjas de Parrilleros más de 10.000 animales.	\$ 156.800,00
	2	Granjas de Posturas más de 10.000 animales.	\$ 119.170,00
	3	Granjas de Reproducción más de 10.000 animales.	\$ 156.800,00
	4	Plantas de Incubación más de 10.000 animales.	\$ 147.390,00
	5	Granjas de parrilleros, postura, reproducción e incubación hasta diez mil (10.000) animales tributarán el 50% de la tasa de habilitación correspondiente.	
		Tasa de renovación de la habilitación	
	1	Tasa anual de renovación de los ítems de 1 al 5, de más de 10.000 animales tributarán el 50% de la tasa correspondiente.	
	2	Tasa anual de renovación de los ítems de 1 al 5, de hasta de 10.000 animales tributarán el 25% de la tasa correspondiente.	
J		Tasa de habilitación de plantas faenadoras Avícolas.	
	1	Categoría Tipo “A”.	\$ 141.120,00
	2	Categoría Tipo “B” o Comunal.	\$ 103.490,00
	3	Pequeños productores y asociaciones hasta diez mil (10.000) animales tributarán el 50% de la tasa correspondiente a la Categoría Tipo “B”.	
K		Tasa anual de actualización de habilitación e inspección de Plantas Faenadoras Avícolas	
	1	Categoría Tipo “A”.	\$ 94.080,00
	2	Categoría Tipo “B” (Comunal).	\$ 62.720,00
	3	Pequeños productores y asociaciones hasta diez mil (10.000) animales tributarán el 50% de la tasa correspondiente a la Categoría Tipo “B”.	
L		Tasa de habilitación e inspección de explotaciones porcinas	
	1	Extensivo más de 30 madres y hasta 49.	\$ 81.540,00
	2	Semiextensivo más de 50 madres y hasta 99.	\$ 122.300,00
	3	Intensivo o industrial.	\$ 179.380,00

	4	Asociaciones de pequeños productores menores a 30 madres, tributarán el 50% de la tasa correspondiente al punto 1.	
M		Tasa anual de actualización de habilitación e inspección de explotaciones porcinas	
	1	Extensivo.	\$ 37.630,00
	2	Semiextensivo o Mixto.	\$ 56.450,00
	3	Intensivo o industrial.	\$ 109.760,00
	4	Asociaciones de pequeños productores menores a 30 madres, tributarán el 50% de la tasa correspondiente al punto 1.	
	5	Registro y renovación anual de invernada de cerdos, tributarán la suma de pesos equivalentes a 100 kg de cerdo en pie, según precio promedio del mercado de cerdos de Liniers o de la Asociación Argentina de Criadores de Cerdos.	
N		Tasa de registro de habilitación e inspección de cámaras frigoríficas de diferentes especies.	
	1	Cámaras Frigoríficas.	\$ 62.720,00
O		Tasa anual de renovación de habilitación e inspección de cámaras frigoríficas de diferentes especies.	
	1	Cámaras Frigoríficas.	\$ 37.630,00
P		Tasa de Registro y Habilitación de Consignatarios de Remates Ferias.	
	1	Registro y habilitación de consignatarios de hacienda remates ferias.	\$ 94.080,00
	2	Actualización de la habilitación Consignatarios de remates ferias.	\$ 37.630,00
Q		Registro de Establecimiento	
	1	Tasa anual por Registro de establecimiento de elaboración, fabricación o procesamiento de productos o subproductos frescos o secos derivados de la carne.	\$ 76.000,00
	2	Tasa anual por renovación de Registro de establecimiento de elaboración, fabricación o procesamiento de productos o subproductos frescos o secos derivados de la carne.	\$ 45.600,00
R		Tasa por inspecciones	
		Por cada inspección a realizarse en los diferentes establecimientos en los cuales tiene competencia este Subprograma, sean engordes a corral, remates ferias, mataderos, barracas, granjas y plantas faenadoras avícolas, explotaciones porcinas, cámaras frigoríficas deberán abonar la suma de pesos equivalentes a cincuenta (50) litros de gasoil euro, vigente al día de la solicitud.	
S		Registro Provincial Sanitario	
	1	Tasa anual, por Registro Provincial Sanitario de transporte de animales vivos y habilitación sanitaria.	\$ 3.650,00
	2	Tasa anual, por renovación de Registro Provincial Sanitario de Transportes de animales vivos y habilitación sanitaria.	\$ 1.820,00
XX		MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
		Solicitud de duplicado de Cédulas de Identidad Provincial Electrónicas (CIPE).	\$ 600,00

XXI		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD	
A			
	1	Autorizaciones y/ o permisos por cruce de servicios (cañería de agua, líneas eléctricas, comunicaciones, gas etc.). Tasa sobre monto de obra.	0,50 %
	2	Espacio mínimo de ocupación: 10 cm. -Por espacio de ocupación (sobre el ancho del puente o viaducto) x metro lineal.	\$ 2.430,00
B		Arancel por otorgamiento de autorizaciones de obra a ejecutar por terceros.	
	1	Desde \$ 1 Hasta \$ 242.102.	
		Valor Fijo.	\$ 23.430,00
		Valor Variable (no posee).	
	2	Desde \$ 242.103 Hasta \$ 726.305.	
		Valor Fijo.	\$ 42.180,00
		Valor Variable 1.6% sobre el excedente del mínimo.	
	3	Desde \$ 726.306 Hasta \$ 1.694.712.	
		Valor Fijo	\$ 75.080,00
		Valor Variable 1.4% sobre el excedente del mínimo.	
	4	Desde \$ 1.694.713 Hasta \$ 4.115.729.	
		Valor Fijo.	\$ 163.215,00
		Valor Variable 1.2% sobre el excedente del mínimo.	
	5	Desde \$ 4.115.730 Hasta \$ 8.957.764.	
		Valor Fijo.	\$ 281.230,00
		Valor Variable 1.0% sobre el excedente del mínimo.	
	6	Desde \$ 8.957.765 Hasta \$ 18.641.833.	
		Valor Fijo.	\$ 469.560,00
		Valor Variable 0.8% sobre el excedente del mínimo.	
	7	Desde \$ 18.641.834 Hasta \$ 38.009.971.	
		Valor Fijo.	\$ 745.750,00
		Valor Variable 0.6% sobre el excedente del mínimo.	
	8	Desde \$ 38.009.972 en adelante.	
		Valor Fijo.	\$ 750.790,00
		Valor Variable 0.4% sobre el excedente del mínimo.	
C		Permiso de Circulación.	
	1	Semirremolque extensible.	\$ 3.015,00
	2	Carretones simples (hasta 2,60m, carretón o carga).	\$ 3.015,00
	3	Carretones excepcionales (hasta 3,50m, cartón o carga).	\$ 5.720,00
	4	Carga ocupando más de una trocha.	\$ 11.750,00

	5	Permisos temporarios.	\$ 11.750,00
D		Maquinaria Agrícola Autopropulsada - Grúas Autopropulsadas.	
	1	Por cuarenta y cinco días.	\$ 7.285,00
	2	Por noventa días.	\$ 14.570,00
	3	Por ciento ochenta días.	\$ 27.620,00
E		Maquinaria Agrícola sobre carretón.	
	1	Por noventa días.	\$ 20.850,00
	2	Por ciento ochenta días.	\$ 40.175,00
F		Permisos Autódromos.	
	1	Permisos para prueba de autos en autódromo Rosendo Hernández (por auto por día).	\$ 12.550,00
	2	Permisos por uso de Autódromo Rosendo Hernández (por evento).	\$ 30.130,00
	3	Permisos por uso de Circuito Internacional Potrero de los Funes (por evento).	\$ 37.665,00
G		Canon mensual para propietarios, inquilinos y usuarios de cartelerías.	
	1	Estructuras con una superficie de hasta 2m2.	\$ 2.510,00
	2	Estructuras con una superficie de hasta 20m2.	\$ 5.020,00
	3	Estructuras con una superficie de más de 20m2.	\$ 7.530,00
XXII		ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO	
A			
		Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia:	
	1	Trámite común.	\$ 590,00
	2	Trámite urgente.	\$ 1.220,00
B			
		Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, demás documentos que se encuentren archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno:	
	1	Trámite común, por foja.	\$ 120,00
	2	Trámite urgente, por foja.	\$ 320,00
C			
		Por certificación de firmas de funcionarios de la administración pública provincial en documentos expedidos por los mismos, solicitado por particulares:	
	1	Trámite común.	\$ 1.220,00
	2	Trámite urgente.	\$ 2.540,00
D			
		Por certificación de firmas de terceros en actos o contratos de cualquier naturaleza que estos	

		formalizaren con el estado provincial:	
	1	Por derecho propio.	\$ 1.840,00
	2	Por representación de personas jurídicas privadas.	\$ 2.540,00
E			
	1	Por expedición de Segundos Testimonios. -Tramite Común.	\$ 3.140,00
	2	Por expedición de Segundos Testimonios. Tramite Urgente.	\$ 4.700,00
XXIII		FISCALIA DE ESTADO	
A			
	1	Por cada certificado o constancia.	\$ 1.000,00
	2	Certificado de no poseer juicio contra el Estado Provincial.	\$ 1.000,00
	3	Los certificados de juicios contra el Estado Provincial solicitados para la contratación de servicios personales por parte del Gobierno de la Provincia.	\$ 0,00
XXIV		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS	
		Por deudores alimentarios morosos:	
	1	Por alta.	\$ 1.200,00
	2	Por baja.	\$ 1.200,00
	3	Constancia.	\$ 1.200,00

ANEXO III

**CERTIFICADOS DE GUÍAS DE CAMPAÑA - CERTIFICADOS DE VENTA
PAGO A CUENTA EN CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS
BRUTOS**

PRODUCTO	MEDIDA	DENTRO DE LA PROVINCIA	FUERA DE LA PROVINCIA		PAGO A CUENTA INGRESOS BRUTOS
		CERTIFICADO	GUIA CERTIFICADO		
CEREALES / VERDURAS / FRUTAS / MIEL / VARIOS					
		\$	\$	\$	\$
GIRASOL	TONELADA	63,00	42,00	63,00	115,50
GIRASOL SEMILLA	KILOGRAMO	0,06	0,04	0,06	0,12
GIRASOL (SEMILLA FISCALIZADA)	KILOGRAMO	0,13	0,08	0,13	0,23
MAIZ	TONELADA	42,00	31,50	42,00	33,00
MAIZ SEMILLA	KILOGRAMO	0,04	0,03	0,04	0,03
MAIZ (SEMILLA FISCALIZADA)	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,07
MANÍ	TONELADA	210,00	210,00	210,00	306,00
MANÍ SEMILLA	KILOGRAMO	0,21	0,21	0,21	0,31
MANÍ (SEMILLA FISCALIZADA)	KILOGRAMO	0,42	0,42	0,42	0,61
SOJA	TONELADA	63,00	42,00	63,00	81,00
SOJA SEMILLA	KILOGRAMO	0,06	0,04	0,06	0,08
SOJA SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,13	0,08	0,13	0,16
SORGO	TONELADA	42,00	31,50	42,00	33,00
SORGO SEMILLA	KILOGRAMO	0,04	0,03	0,04	0,03
SORGO SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,07
TRIGO	TONELADA	42,00	31,50	42,00	33,00
TRIGO SEMILLA	KILOGRAMO	0,04	0,03	0,04	0,03
TRIGO SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,07
ALGODÓN	TONELADA	105,00	105,00	105,00	40,50
ALGODÓN SEMILLA	KILOGRAMO	0,11	0,11	0,11	0,04
ALGODÓN SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,21	0,21	0,21	0,08
ALGODÓN FIBRA	TONELADA	105,00	105,00	105,00	60,75
CENTENO	TONELADA	42,00	31,50	42,00	33,00
CENTENO SEMILLA	KILOGRAMO	0,04	0,03	0,04	0,03
CENTENO SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,07

AVENA	TONELADA	42,00	31,50	42,00	33,00
AVENA SEMILLA	KILOGRAMO	0,04	0,03	0,04	0,03
AVENA SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,07
VERDURAS	KILOGRAMO	0,04	0,04	0,04	0,04
FRUTAS	KILOGRAMO	0,04	0,04	0,04	0,05
HIERBAS AROMÁTICAS Y MEDICINALES	KILOGRAMO	3,00	3,00	3,00	2,25
MIEL	TAMBOR	54,00	54,00	54,00	148,50
MIEL	ALZA	8,40	8,40	8,40	11,55
MIEL ENVASADA	KILOGRAMO	0,05	0,05	0,05	1,05
FARDO Y ROLLO	KILOGRAMO	0,03	0,03	0,03	0,60
OTROS PRODUCTOS Y FRUTOS NO NOMENCLADOS	TONELADA	30,00	30,00	30,00	63,00
AJO	KILOGRAMO	0,04	0,04	0,04	0,57
ARANDANOS	KILOGRAMO	0,04	0,04	0,04	0,05
CEBOLLA	KILOGRAMO	0,04	0,04	0,04	0,04
MELON Y SANDIA	KILOGRAMO	0,04	0,04	0,04	0,05
PAPA	TONELADA	42,00	42,00	42,00	49,50
PAPA SEMILLA	KILOGRAMO	0,04	0,04	0,04	2,34
TOMATE	KILOGRAMO	0,04	0,04	0,04	2,34
MIJO	TONELADA	42,00	31,50	42,00	33,00
MIJO SEMILLA	KILOGRAMO	0,04	0,03	0,04	0,03
ALFALFA	KILOGRAMO	0,04	0,04	0,04	27,00
ALFALFA SEMILLA	KILOGRAMO	0,04	0,04	0,04	27,00
FRUTILLA	KILOGRAMO	0,04	0,04	0,04	5,40
ANIMALES / PRODUCTOS DERIVADOS (*)					
		\$	\$	\$	\$
TERNEROS	UNIDAD	25,50	25,50	25,50	75,00
VAQUILLONAS	UNIDAD	31,50	31,50	31,50	111,00
NOVILLITOS	UNIDAD	31,50	31,50	31,50	111,00
VACAS	UNIDAD	31,50	31,50	31,50	111,00
YEGUARIZOS P/ FAENA, ASNALES Y MULARES	UNIDAD	25,50	42,00	25,50	64,50
NOVILLOS	UNIDAD	42,00	42,00	42,00	148,50
TOROS	UNIDAD	42,00	42,00	42,00	148,50
TORITOS	UNIDAD	42,00	42,00	42,00	148,50

YEGUARIZOS NO FAENA	UNIDAD	42,00	42,00	42,00	129,00
CAPRINOS	UNIDAD	4,50	4,50	4,50	9,00
OVINOS	UNIDAD	4,50	4,50	4,50	9,00
CIERVO	UNIDAD	6,00	6,00	6,00	202,50
NUTRIA O PIEL DE NUTRIA	UNIDAD	10,50	10,50	10,50	13,50
GUANACOS Y LLAMAS	UNIDAD	63,00	63,00	63,00	84,00
PONIES	UNIDAD	63,00	63,00	63,00	192,00
CUEROS VACUNOS (*)	UNIDAD	4,50	4,50	4,50	4,50
LANA, CERDA O CUERO DE ANIMAL NO VACUNO	C/10 KILOS	10,50	10,50	10,50	4,50
LECHONES	UNIDAD	10,50	10,50	10,50	16,50
CERDOS	UNIDAD	16,50	16,50	16,50	43,50
POLLO	UNIDAD	0,60	0,60	0,60	0,60
GALLINA	UNIDAD	0,60	0,60	0,60	0,60
POLLITO BB	UNIDAD	0,30	0,30	0,30	0,45
OTRAS AVES DE CORRAL	UNIDAD	0,45	0,45	0,45	0,45
ANIMAL PARA USO DEPORT, Y/O EXPOS.	UNIDAD	0,00	0,00	0,00	0,00
ÑANDU O AVESTRUZ	UNIDAD	33,00	33,00	33,00	21,00
HUEVOS DE AVESTRUZ	UNIDAD	0,60	0,60	0,60	0,60
HUEVOS DE GALLINA	30 UNIDADES	0,60	0,60	0,60	0,60
CONEJOS	UNIDAD	0,60	0,60	0,60	0,60
GUANO	TONELADA	1,05	1,05	1,05	1,05
MADERA (**)					
		\$	\$	\$	\$
LEÑA LARGA	TONELADA	4,80	0,00	4,80	12,60
LEÑA TROZADA	TONELADA	4,80	0,00	4,80	8,40
PINO, ALAMO O ROLLIZOS	TONELADA	21,00	0,00	21,00	33,00
CARBON	TONELADA	10,50	0,00	10,50	21,00
MEDIO POSTE Y RODRIGON	UNIDAD	0,45	0,00	0,45	1,05
MADERA POSTE	UNIDAD	0,75	0,00	0,75	1,05
VARILLA	10 UNIDADES	0,75	0,00	0,75	1,05
SUBPRODUCTOS (RESOLUCION GENERAL N° 08-DPIP-2016 y modificatorias)					
					\$
CARNE VACUNA	MEDIA RES				750,00
CARNE VACUNA TROZADA	KILOGRAMO				12,60
POLLO CARNE	KILOGRAMO				4,50
CARNE PORCINA	MEDIA RES				120,00
CARNE PORCINA TROZADA	KILOGRAMO				10,50

CHIVO CARNE	UNIDAD				33,00
CORDERO CARNE	UNIDAD				33,00
FRUTAS Y VERDURAS	KILOGRAMO				2,55
EMBUTIDOS	KILOGRAMO				6,30
SALAMINES Y FIAMBRES	KILOGRAMO				10,50
MONDONGO	KILOGRAMO				2,55
OTRAS CARNES TROZADAS	KILOGRAMO				25,20
QUESOS	KILOGRAMO				18,90
JAMON CRUDO	KILOGRAMO				25,20
ACHURAS	KILOGRAMO				2,10

(*) Los frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como Agentes de Retención, abonarán en concepto de Certificado de Venta y Guía de Traslado el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los precios fijados en la Tabla.

(**) La Guía de Traslado será extendida por el Programa Biodiversidad.

**Ley N° VI- 0490-2005 Y SUS MODIFICATORIAS VIGENTES
CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
2021**

**LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES ÁMBITO DE
APLICACIÓN - APLICACIÓN SUPLETORIA**

ARTICULO 1°.- La determinación, fiscalización, percepción de todos los tributos y aplicación de sanciones por infracciones materiales y formales vinculadas con tributos que se impongan en el ámbito de la provincia de San Luis, se rigen por las disposiciones de este Código y Leyes especiales.

También se registrarán por el presente las retribuciones (tasas, contribuciones, recupero de costas) por los servicios que preste el Gobierno de la provincia de San Luis.

Las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código, se aplicarán supletoriamente a las leyes tributarias especiales.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD - INTEGRACIÓN ANALÓGICA: PROHIBICIÓN

ARTICULO 2°.- Ningún tributo puede ser creado, modificado o suprimido sino en virtud de Ley. Sólo la Ley puede:

- a) Definir el hecho imponible;
- b) Indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo;
- c) Determinar la base imponible;
- d) Fijar la alícuota o el monto del tributo;
- e) Establecer exenciones y reducciones;
- f) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas no pueden ser integradas por analogía.

DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO: APLICACIÓN SUPLETORIA

ARTICULO 3°.- Todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás leyes tributarias especiales.

Para los casos que no puedan ser resueltos con las disposiciones pertinentes de este Código o de una ley tributaria especial, se recurrirá, en el orden que se establece a continuación:

- 1) A las disposiciones de este Código o de otra ley tributaria relativa a materia análoga, salvo lo dispuesto en el Artículo anterior;
- 2) A los principios de derecho tributario;
- 3) A los principios generales del derecho.

Los principios del derecho privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás leyes tributarias únicamente para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos, formas e institutos del derecho privado a que aquellos hagan referencia, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá, cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido expresamente modificados por este Código o la ley tributaria pertinente.

En todas las cuestiones de índole procesal no previstas en este Código, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 4°.- Para establecer la naturaleza de los hechos imponibles debe atenerse a los hechos, actos o circunstancias verdaderamente realizados. La elección por los contribuyentes de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA - DETERMINACIÓN - EXIGIBILIDAD

ARTICULO 5°.- La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia previsto en la Ley. Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo.

La obligación tributaria es exigible aun cuando el hecho, acto o circunstancia que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.

CONVERSIÓN DE MONEDA EXTRANJERA Y ORO

ARTICULO 6°.- Salvo disposición en contrario de este Código o leyes tributarias especiales, cuando la base imponible de un tributo esté expresada en moneda

extranjera su conversión a moneda nacional se hará con arreglo al tipo de cambio oficial vigente al momento de verificarse el hecho imponible.

Si la base imponible estuviera expresada en oro, la conversión se efectuará al tipo de cambio establecido por la legislación vigente al momento de verificarse el hecho imponible. Si no existiera tipo de cambio oficial se utilizará el precio en plaza del oro.

En caso de existir distintos tipos de cambio oficiales o de no estar previsto un tipo de cambio oficial, la Dirección Provincial, fijará la metodología que prevea el tipo de cambio que se deberá tener en cuenta.

VIGENCIA DE LAS LEYES TRIBUTARIAS

ARTICULO 7º.- Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual entran a regir, tienen vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. No tienen efecto retroactivo, salvo disposición en contrario.

Las normas sobre infracciones y sanciones sólo rigen para el futuro.

Únicamente tendrán efecto retroactivo cuando eximan de sanción a los actos u omisiones punibles con anterioridad o establezcan una pena más benigna.

TÉRMINOS: FORMA DE COMPUTARLOS

ARTICULO 8º.- Los términos establecidos en este Código y leyes tributarias especiales, se computarán en la forma establecida por el Código Civil, a todos los efectos de la tributación. Los términos del proceso administrativo o judicial tributario se computarán solamente por días hábiles. En los casos de sanción de clausura, los plazos se computarán en días corridos, contados a partir del día siguiente a aquél en que la Resolución quede firme.

Cuando la fecha de vencimiento fijada por leyes, decretos o resoluciones para la presentación de las declaraciones juradas, pago de los impuestos, anticipos, recargos o multas, coincida con día no laborable, feriado o inhábil nacional, provincial o municipal, en el lugar donde deba cumplirse la obligación, el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

Cuando el responsable solicite tomar Vista de las actuaciones administrativas a fin de ejercer su legítimo derecho de defensa quedarán suspendidos los términos previstos para la actuación de que se trate, desde el día de dicha presentación y hasta el vencimiento del plazo otorgado a tal efecto.

Salvo expresa mención en contrario, para el cálculo de los recargos que establece este Código y leyes tributarias especiales, se computará como mes completo a la fracción del mes.

Los intereses que se apliquen sobre las deudas tributarias serán calculados en función del tiempo.

PRINCIPIO INQUISITIVO - IMPULSO DE OFICIO

ARTICULO 9º.- La Dirección Provincial debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por las partes, impulsando de oficio el procedimiento.

INCOMPETENCIA PARA DECLARAR INCONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 10.- La Dirección Provincial carece de competencia para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, no siendo procedente la impugnación por tal causa de las mismas ante los órganos administrativos fiscales. Los contribuyentes y responsables que se creyeren lesionados en su derecho por dicha causa, deberán deducir las acciones pertinentes ante la justicia de la Provincia, siempre que previamente se hubieran pagado las obligaciones fiscales y sus accesorios.

(Texto Sustituido por Ley VIII- 0254-2012) (Boletín Oficial 14/12/2012). -

EXENCIONES, CARÁCTER, TRÁMITE

ARTICULO 11.- Para gozar de las exenciones previstas en este Código, los contribuyentes y/o responsables formularán los pedidos de exenciones por escrito ante la Dirección Provincial, acompañando las pruebas en que se funden sus derechos. El Director producirá dictamen que elevará al Poder Ejecutivo, quien resolverá sobre lo solicitado. Se evaluará en cada caso, la finalidad perseguida y la relevancia de las actividades desarrolladas por los sujetos solicitantes, pudiendo requerir el cumplimiento de condiciones en el acto que las declare.

Declarada la exención por el Poder Ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el presente, ésta regirá por el plazo que fije el Decreto que la declara y a partir del período fiscal anual correspondiente al ejercicio siguiente al de la fecha de notificación del Decreto.

Las exenciones se extinguen por la abrogación o derogación de las normas que se establecen, por la expiración del término otorgado y por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas. Las exenciones

caducan por la desaparición de las circunstancias que las legitiman y por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce.

El Poder Ejecutivo podrá establecer otro trámite complementario o la sustitución del establecido en el presente Artículo a los efectos de declarar las exenciones.

OBLIGACIÓN DE ACREDITAR PERSONERÍA

ARTICULO 12.- La persona que inicie, prosiga o de cualquier forma trámite expedientes relativos a materia regida por este Código, sea en representación de terceros o porque le compete en razón de oficio o investidura que le venga de la ley deberá acompañar con el primer escrito los documentos que acrediten su personería.

BENEFICIOS Y FRANQUICIAS

ARTICULO 13.- Establécese que los beneficios y franquicias tributarias que se acuerden por Ley en virtud de la aplicación de regímenes de promoción y fomento y/o sociales deberán incorporarse al presente Código integrando el LIBRO-CUARTO – BENEFICIOS TRIBUTARIOS.

Los beneficios y franquicias que se acuerden no comprenden en ningún caso las tasas del Libro Segundo, Sección Segunda y Rentas Diversas de la Sección Cuarta del mismo Libro de este Código.

TASAS Y CONTRIBUCIONES

ARTICULO 14.- Establécese que las tasas y contribuciones que se dispongan por Ley deberán incorporarse al presente Código en el LIBRO TERCERO – PARTE ESPECIAL – TASAS Y CONTRIBUCIONES.

TÍTULO SEGUNDO DIRECCIÓN PROVINCIAL FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN

ARTICULO 15.- Todas las funciones referentes a recaudación, fiscalización y determinación de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por este Código u otras leyes y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales, corresponden a la Dirección Provincial, cuya organización será la que establezca la ley orgánica respectiva y la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

DENOMINACIÓN

ARTICULO 16.- Se denominará en este Código y demás leyes fiscales, Dirección Provincial a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos u organismo que asuma sus funciones en la estructura administrativa del Poder Ejecutivo Provincial. Asimismo, se denominará Ministerio al Ministerio Del Capital o al Ministerio que en el futuro le corresponda ejercer las atribuciones del mismo.

ORGANIZACIÓN Y REGLAMENTACIÓN INTERNA

ARTICULO 17.- La Dirección Provincial puede dictar normas generales obligatorias, en cuanto a la forma y modo como deban cumplirse los deberes formales, las que regirán a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. La Dirección Provincial deberá tomar las medidas pertinentes, a los fines de lograr la publicidad de las mismas, por otros medios masivos de comunicación.

La Dirección Provincial podrá, además, dictar resoluciones generales interpretativas de las normas tributarias cuando así lo estimare conveniente o a solicitud de los contribuyentes y responsables o de cualquier entidad con personería jurídica. El pedido de tal pronunciamiento no suspenderá cualquier decisión que los funcionarios de la Dirección hayan de adoptar en casos particulares.

Dentro del plazo de QUINCE (15) días de la fecha de publicación y notificación de la resolución interpretativa, ésta podrá ser recurrida ante el Poder Ejecutivo de la Provincia, por cualquiera de las personas o entidades mencionadas en el párrafo anterior.

Si no fuera recurrida o si el Poder Ejecutivo no hiciera uso de las facultades de revocarla o modificarla de oficio, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la resolución tendrá el carácter de norma general obligatoria.

El recurso deberá plantearse en el plazo estipulado, por escrito ante el Poder Ejecutivo Provincial, quien resolverá, en definitiva.

FACULTADES – ACTA

ARTICULO 18.- Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección Provincial tiene las siguientes facultades:

- 1) Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no y de los funcionarios y empleados de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;
- 2) Exigir de los contribuyentes o responsables, dentro del plazo que se establezca, la exhibición de los libros o instrumentos de los actos u operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas;
- 3) Disponer inspecciones en todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles o se encuentren bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar o incautarse libros, documentos y bienes del contribuyente, responsables o tercero;

- 4) Citar a comparecer a las oficinas de la Dirección al contribuyente, responsable o tercero o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales, dentro del plazo que se les fije;
- 5) Requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento y secuestro de la autoridad judicial competente, para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsable o tercero cuando éstos dificulten su realización;
- 6) Las autoridades y organismos provinciales deberán retener todos los bienes, cosas, mercaderías, frutos o productos objeto de gravámenes en virtud de este Código, leyes fiscales especiales y ley impositiva, hasta que se pague o afiance el monto total de la obligación tributaria, su actualización, intereses, recargos y multas;
- 7) Cuando al deudor no se le conozcan bienes ejecutables o la deuda no exceda el monto que fija la Ley Impositiva Anual para este efecto, quedará a criterio del ente acreedor iniciar el juicio de apremio y en el caso de haberlo iniciado desistir de la acción;
- 8) Solicitar o exigir en su caso garantías reales o personales cuando se otorguen facilidades de pago para avalar el cumplimiento de las mismas. Facúltese a la Dirección a establecer los tipos de garantías que serán exigibles según los montos de las deudas;
- 9) Solicitar embargo preventivo por la cantidad que cierta o presumiblemente adeudan los contribuyentes o responsables y los jueces deberán decretarlo en el término de VEINTICUATRO (24) horas, pudiendo solicitar que la vigencia del mismo se extienda hasta los 180 días hábiles desde su inscripción en el Registro correspondiente.
- 10) Designar agentes de retención, percepción, recaudación e información a las personas físicas o jurídicas que estime corresponder por su vinculación con bienes, hechos, actos o contratos de los contribuyentes o responsables. Los agentes designados deberán actuar en las oportunidades, formas y condiciones que establezca la Dirección Provincial;
- 11) Publicar, cuando lo crea conveniente, la nómina de los contribuyentes y responsables de los tributos provinciales, indicando en cada caso los deberes formales que no hubieren cumplido y/o los pagos de los tributos provinciales que no hubieren efectuado.

Asimismo, queda facultada a publicar listados de contribuyentes a los cuales se les requiera el cumplimiento de deberes formales especiales a

los efectos de su fiscalización. A los fines de la aplicación de este Inciso, en la publicación, no será de aplicación el secreto fiscal;

- 12) Establecer procedimientos tendientes a incentivar y promover la colaboración directa o indirecta del público en general y de los contribuyentes en particular, para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes y/o responsables;
- 13) Instrumentar procedimientos de incentivos de denuncias de situaciones fiscales irregulares siempre y cuando la Dirección Provincial no haya iniciado algún procedimiento de verificación o fiscalización con anterioridad a la fecha de la denuncia;
- 14) Exigir de los contribuyentes o responsables dentro del plazo que se establezca la exhibición de declaraciones juradas de impuestos nacionales presentadas ante la AFIP, declaraciones juradas presentadas ante el ANSES y/o los organismos de recaudación tributarios públicos Nacionales, Provinciales o Municipales;
- 15) Solicitar información de los contribuyentes o responsables referente a la actividad comercial, económica y financiera del contribuyente, tales como: montos de compra, remuneraciones de personal, número de cuentas corrientes, cajas de ahorro y otros depósitos con indicación de los bancos donde se hallan radicados, en el caso de sociedades: montos de los retiros de los socios, crédito y débito fiscal en el impuesto al valor agregado o el que lo complementa o sustituya, nómina de proveedores y clientes y los montos de operaciones realizadas con éstos en un período dado;
- 16) Proceder de oficio a darle el alta a los contribuyentes que no se encuentren inscriptos en los impuestos provinciales y en virtud de información proporcionada por Organismos Nacionales o Federales (AFIP, SICOM., Provincanaje, Dirección Nacional de la Propiedad Automotor y el Crédito Prendario, etc.) deberían estarlo y en su caso proceder a la liquidación de la deuda conforme la normativa vigente.
- 17) Efectuar inscripciones de oficio en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, en los casos que la Dirección posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder, estén o no inscriptos en otras dependencias como AFIP u otros organismos nacionales y/o provinciales y/o municipales, y hayan o no, obtenido su correspondiente identificación tributaria. A tales efectos esta Dirección Provincial determinará la forma de inscribirlos en el impuesto correspondiente.

Previo a esto se notificarán al contribuyente los datos disponibles que originan la inscripción de oficio, otorgándole un plazo de diez (10) días para que el contribuyente reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para su inscripción o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma. En el supuesto que

el contribuyente no se presente dentro del citado plazo, se generarán las obligaciones tributarias conforme los datos disponibles por la Dirección. Subsistirá por parte del contribuyente la obligación de comunicar los mismos. Contra la Resolución que disponga la inscripción de oficios de los contribuyentes serán de aplicación los recursos previstos en los artículos 107 ° y siguientes del presente Código.

Los funcionarios de la Dirección Provincial, al igual que las personas autorizadas para realizar fiscalizaciones y verificaciones, levantarán en su caso un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas. Firmadas o no por el contribuyente, responsable o tercero, son instrumentos públicos y servirán como prueba en los procedimientos administrativos para las determinaciones de los gravámenes, las liquidaciones de los tributos, la aplicación de sanciones y en los procesos judiciales que puedan llegar a sustanciarse en la materia.

- 18) Establecer regímenes de pagos a cuenta de tributos, tasas, contribuciones y/o derechos de uso, respecto de las obligaciones cuya recaudación y/o administración se encuentren a su cargo.
- 19) Instrumentar procedimientos de conteo y pesaje para el control tributario y de fiscalización de los productos o subproductos transportados.

(Texto Modificado por la Ley VIII-0254-2018) (Boletín Oficial 28/12/2018). -

DELEGACIÓN DE FUNCIONES Y FACULTADES

ARTICULO 19.- Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código u otras leyes tributarias a la Dirección Provincial serán ejercidas por el Director Provincial, quien la representará ante los poderes públicos, los contribuyentes y terceros. Dichas funciones y facultades podrán ser ejercidas por los funcionarios, empleados o entidades prestadoras de servicios profesionales conexos con la administración tributaria, a quienes el director autorice, mediante resolución.

CONTRATACIÓN DE SERVICIOS ESPECÍFICOS DE FISCALIZACIÓN - FACULTADES – CARGA DE COSTOS

ARTICULO 20.- El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con personas físicas, jurídicas, entidades profesionales y/o universidades para la realización de tareas de fiscalización y determinación provisoria de la deuda de los contribuyentes o responsables de gravámenes provinciales, sin que las retribuciones respectivas puedan exceder el VEINTE POR CIENTO (20%) de los importes ingresados efectivamente en concepto de impuesto, actualización, intereses, recargos y multas, que las citadas personas o entidades contratadas hubieran contribuido a recaudar.

Las actuaciones e informaciones que se produzcan por aplicación del presente Artículo quedan alcanzadas por las disposiciones de los Artículos 54 y 55 de este Código.

En ningún caso, las funciones y tareas que se convengan conforme a esta disposición, alcanzarán a las que los Artículos 52, 69 y 70 establecen a cargo de la Dirección Provincial.

(Texto Sustituido por Ley VIII-0254-2012) (Boletín Oficial 14/12/2012).

TÍTULO TERCERO SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CAPÍTULO PRIMERO

SUJETO ACTIVO CONCEPTO

ARTICULO 21.- Sujeto activo es el acreedor de la obligación tributaria.

CAPÍTULO SEGUNDO SUJETOS PASIVOS ENUMERACIÓN

ARTICULO 22.- Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto en este Código o leyes tributarias especiales, los siguientes sujetos:

- 1) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado;
- 2) Las sucesiones indivisas, en aquellos casos en que las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible;
- 3) Las personas de existencia ideal de carácter público o privado, las sociedades de hecho, y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujeto de derecho;
- 4) Las entidades que no posean la calidad prevista en el Apartado 3) anterior; los patrimonios destinados a un fin determinado; las Uniones Transitorias de Empresas; y las Agrupaciones de Colaboración Empresaria.

Las UTE y las ACE, regidas por la Ley Nacional N° 19.550 y sus modificatorias, así como las sociedades irregulares o no constituidas regularmente, deberán inscribirse a nombre de todos sus integrantes;

- 5) Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las empresas estatales o mixtas.

(Texto Sustituido por Ley VIII-0254-2012) (Boletín Oficial 14/12/2012). -

CONTRIBUYENTES - OBLIGACIÓN DE PAGO

ARTICULO 23.- Los contribuyentes conforme a las disposiciones de este Código o leyes tributarias especiales, y sus herederos de acuerdo al Código Civil, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales, y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código o en leyes tributarias especiales.

SOLIDARIDAD - CONJUNTO ECONÓMICO.

ARTICULO 24.- Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a Dos (2) o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual, y estarán obligadas solidaria e ilimitadamente al pago de la obligación tributaria, salvo el derecho del fisco de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas. Esta disposición alcanza a todas las personas físicas o jurídicas que se relacionen a los sujetos del inciso 3) y 4) del ARTÍCULO 22.

El hecho imponible atribuido a una persona o entidad, también será imputado a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico, con el objeto de eludir en todo o en parte el cumplimiento de las obligaciones tributarias. En este caso, también las partes involucradas en el conjunto responderán solidaria e ilimitadamente por el pago de la obligación.

También se presumirá que existe vinculación económica y se extenderá la responsabilidad solidaria e ilimitada, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

1. Transferencia de mercaderías que integran el activo del contribuyente que excedan el giro normal de su operatoria e impliquen o puedan suponer el cese de sus actividades, el o los adquirentes de ellas serán considerados sucesores del enajenante.
2. Cuando hubiera cesado la actividad de algún contribuyente y la misma actividad se estuviera realizando, a nombre de otro contribuyente y este último tenga alguna relación comercial, vínculo de parentesco o haya mantenido una relación laboral de dependencia con el primero, será considerado sucesor del anterior contribuyente.
3. Cuando hubiera cesado la actividad comercial de algún contribuyente y posteriormente se encuentre otro contribuyente desarrollando la misma actividad o alguna vinculada en el mismo domicilio que el primero, será considerado sucesor del anterior contribuyente, salvo que demuestre que no ha tenido ningún tipo de relación, o hubieran transcurrido más de DOCE (12) meses entre el cese y la posterior alta.

4. Y en toda otra circunstancia que permita presumir que los contribuyentes han cesado en sus actividades y que están desarrollando las mismas actividades comerciales o similares, pero mediante otra denominación y/o forma societaria, y las mencionadas modificaciones se han realizado, entre otros fines, con el de eludir en todo o en parte el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Todas estas presunciones quedarán salvadas, siempre y cuando soliciten a la Dirección Provincial, la liquidación de la deuda y procedan a retener y/o abonar el importe informado ingresándolo a la orden del organismo recaudador. La Dirección Provincial expedirá el informe en el plazo de TREINTA (30) días hábiles, contados a partir de que se pongan todos los antecedentes registrales y documentales a su disposición para la determinación del crédito fiscal que pudiera hallarse impago.

En caso de no contar con toda la documentación necesaria, que acredite dichas circunstancias o que posibilite la determinación de la deuda, la presunción persistirá hasta que se acompañen las mismas.

(Texto Sustituido por Ley VIII-0254-2012) (Boletín Oficial 14/12/2012). -

EFFECTOS DE LA SOLIDARIDAD

ARTICULO 25.- La solidaridad establecida en el Artículo anterior tendrá los siguientes efectos:

- 1) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección de la Dirección Provincial, sin perjuicio del derecho de demandar el cobro en forma simultánea a todos los deudores;
- 2) El pago en dinero efectuado por uno de los deudores libera a los demás;
- 3) La exención, condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso, la Dirección podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario;
- 4) La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

RESPONSABLES

ARTICULO 26.- Responsables son las personas que sin tener el carácter de contribuyentes

deben, por disposición de la Ley o del Poder Ejecutivo, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

RESPONSABLES: ENUNCIACION

ARTICULO 27.- Son responsables del pago de los tributos, accesorios, recargos y multas correspondientes a los contribuyentes, en la forma y oportunidad que rija para éstos o que expresamente se establezca para aquellos:

- 1) El cónyuge que administra, percibe y/o dispone los ingresos del otro;
- 2) Los padres, tutores y curadores de incapaces, o inhabilitados total o parcialmente;
- 3) Los síndicos de las quiebras; los liquidadores de las quiebras; los representantes de las sociedades en liquidación; los albaceas y los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de ellos los herederos o el cónyuge supérstite en forma indistinta;
- 4) Los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean los representantes legales de los contribuyentes indicados en los Puntos 3, 4 y 5 del Artículo 22 del Código Tributario de la provincia de San Luis;
- 5) Los administradores del patrimonio, bienes o empresas que, en ejercicio de sus funciones, puedan liquidar las obligaciones tributarias a cargo de sus propietarios y pagar los tributos correspondientes;
- 6) Los mandatarios, respecto de los bienes que administran y disponen;
- 7) Las personas o entidades que hayan sido designadas agentes de retención, percepción o recaudación;
- 8) Los terceros que, aun cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión total o parcial de los tributos.

RESPONSABLES - FUNCIONARIOS PÚBLICOS - ESCRIBANOS DE REGISTRO

ARTICULO 28.- Los funcionarios públicos, magistrados y escribanos de Registro, son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones, a cuyo fin están facultados para retener o requerir de los contribuyentes o responsables los fondos necesarios.

SOLIDARIDAD DE RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTICULO 29.- Los responsables mencionados en los DOS (2) Artículos precedentes están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones por las infracciones en que hubieren incurrido, a los terceros que, por dolo o culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o responsable.

El proceso para hacer efectiva la solidaridad, podrá promoverse contra todos los responsables a quienes en principio se pretende obligar, pudiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme a este Artículo.

SOLIDARIDAD DE SUCESORES A TÍTULO PARTICULAR- CESACIÓN: CASOS

ARTICULO 30.- En los casos de sucesiones a título particular de bienes o en fondos de comercio de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de la obligación tributaria relativa al bien, empresa o explotación transferida, adeudados hasta la fecha de la transferencia. Cesará la responsabilidad del adquirente:

- 1) Cuando la Dirección hubiere expedido certificado de libre deuda;
- 2) Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la obligación tributaria. En ningún caso se considerará fianza de la deuda la adhesión a un plan de facilidades o moratoria. Caducará de pleno derecho al momento de la subasta, las moratorias y planes de facilidades;
- 3) Cuando hubieran transcurrido CINCO (5) años desde la fecha en que se comunicó la transferencia a la Dirección Provincial, sin que ésta haya determinado la obligación tributaria o promovida acción judicial para su cobro;
- 4) Cuando hubiere adquirido en pública subasta, ordenada en proceso judicial, por juez competente, siempre y cuando se hubiera procedido a la retención del importe total adeudado por impuestos provinciales. Para ello el juez ordenará retener del producido de la subasta el monto correspondiente al impuesto inmobiliario y/o automotor, caso contrario el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente por el pago de la obligación tributaria adeudada.

El martillero en el acto de subasta deberá manifestar y hacer constar en el acta el monto total de las deudas impositivas e informar que dichos montos serán retenidos por el juez de la causa, además deberá realizar todas las actuaciones administrativas y/o judiciales pertinentes a los fines

de que se proceda al depósito de los montos retenidos, conforme lo determine la Dirección Provincial. Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que les cabría a los funcionarios actuantes, por la falta de retención y depósito del impuesto, en virtud del Artículo 27 Inciso 8) del presente Código, será multado con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo percibido en concepto de comisión el martillero que no cumpla con esta obligación legal.

CONVENIOS PRIVADOS – INOPONIBILIDAD

ARTICULO 31.- Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles al Fisco.

Los contribuyentes y responsables de acuerdo con las disposiciones de este Código lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes, dependientes y/o profesionales contratados con osin relación de dependencia.

TÍTULO CUARTO DOMICILIO TRIBUTARIO PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE - PERSONAS JURÍDICAS Y ENTIDADES

ARTICULO 32.- El contribuyente y/o responsable tiene la obligación de constituir domicilio fiscal en la provincia de San Luis y domicilio electrónico en el procedimiento de registración autenticación y autorización de usuarios denominado “CLAVE FISCAL” de la DPIP. Dicho domicilio electrónico producirá en el ámbito administrativo los mismos efectos que el domicilio fiscal constituido, resultando válidas y eficaces las notificaciones, emplazamientos, requerimientos y demás comunicaciones que por esta vía se formulen. Quedan expresamente excluidas la vista, la resolución determinativa de oficio, los recursos que están relacionados con ambos y los títulos ejecutivos.

En el caso de incumplimiento de estas obligaciones se presumirá de pleno derecho y sin admitir prueba en contrario que son domicilios fiscales, los siguientes:

- a) El lugar de ubicación del bien, en relación al impuesto inmobiliario y/o el que lo complementa o sustituya.
- b) El lugar de realización de los actos o hechos jurídicos sujetos atributo, en relación al impuesto sobre los ingresos brutos y/o el que lo complementa o sustituya.
- c) El último domicilio consignado por el contribuyente para cualquier tramitación referente al impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas y/o al que lo complementa o sustituya.
- d) El domicilio real denunciado en la causa, en relación a la Tasa de Justicia e impuesto de sellos y/o el que lo complementa o sustituya.
- e) El que se determine en los impuestos a crearse.

f) La sede de la Dirección Provincial, cuando no se configure ninguno de los supuestos de los Incisos anteriores. El domicilio fiscal, constituido o determinado en los términos de este Artículo, se considerará válido para las notificaciones e intimaciones cualquiera sea la naturaleza del reclamo, tanto judicial y/o administrativo, el cual se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que es el domicilio fiscal del contribuyente.
(Texto Sustituido por Ley VIII-0254-2018) (Boletín Oficial 28/12/2018).

-

DOMICILIO FISCAL ESPECIAL

ARTICULO 33.- El contribuyente podrá fijar un domicilio postal el cual constituirá un domicilio fiscal especial que no sólo se utilizará a los efectos de que se le remitan las liquidaciones para el pago del impuesto, sino que tendrá también todos los efectos del domicilio fiscal ante cualquier tipo de notificación que se le efectúe.

(Texto Sustituido por Ley VIII-0254-2012) (Boletín Oficial 14/12/2012).

-

OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR DOMICILIO ESPECIAL

ARTICULO 34.- El contribuyente o responsable, tiene la obligación de consignar el domicilio fiscal o tributario, en las declaraciones juradas y/o en los escritos que por cualquier cuestión presente ante la Dirección Provincial.

La Dirección Provincial podrá requerir, sin fundamentar el motivo, que el contribuyente constituya un nuevo domicilio fiscal.

El domicilio fiscal constituido por el contribuyente, se reputará como válido para todos los efectos judiciales y administrativos en el que intervenga la Dirección Provincial, y se mantendrá hasta tanto que el contribuyente no lo modifique y/o la Dirección no se lo determine de oficio.

TÍTULO QUINTO

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS –ENUMERACIÓN

ARTICULO 35.- Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y leyes tributarias especiales, para facilitar a la Dirección Provincial el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a:

1) Inscribirse ante la Dirección Provincial en los términos y bajo las modalidades que ella establezca;

- 2) Presentar en tiempo y forma las declaraciones juradas de los hechos impositivos que este Código o leyes tributarias especiales le atribuyan;
- 3) Comunicar a la Dirección Provincial dentro del término de TREINTA (30) días de ocurrido todo cambio de su situación que pueda originar nuevos hechos impositivos, modificar o extinguir los existentes, como asimismo la transformación, fusión o escisión de sociedades o empresas, transferencias de fondos de comercio, cambio de nombre o denominación, apertura de nuevos locales o sucursales, modificación en el régimen de tributación, además de todo cambio de domicilio;
- 4) Emitir, registrar y conservar facturas o comprobantes que se refieran a hechos impositivos o sirvan como prueba de los datos consignados en las declaraciones juradas, en la forma y condiciones que establezca la Dirección, y a presentarlos y exhibirlos a su requerimiento;
- 5) Concurrir a las oficinas de la Dirección Provincial, cuando su presencia sea requerida y a contestar cualquier pedido de informe de la Dirección, y a formular las aclaraciones que fuesen solicitadas con respecto a sus declaraciones juradas y en general de las actividades que puedan constituir hechos impositivos;
- 6) Solicitar permisos previos y utilizar los certificados, guías, formularios y demás documentos que determine la Dirección y exhibirlos a requerimiento de la autoridad competente;
- 7) Exponer en lugar visible en el domicilio tributario, en su medio de transporte o en lugares donde ejerza la actividad gravada, el o los certificados expedidos por la Dirección que acrediten su inscripción como contribuyente de los impuestos en los casos que establezca el Poder Ejecutivo o la Dirección;
- 8) Presentar los comprobantes de pago de los impuestos cuando le fueran requeridos por la Dirección o por las dependencias a cuyo cargo se encuentre la recaudación de los respectivos tributos;
- 9) Facilitar a los funcionarios y empleados fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar o medio de transporte;
- 10) Comunicar a la Dirección, la petición de concursos preventivos dentro de los CINCO (5) días de la presentación judicial, acompañando copia de la documentación exigida por el Artículo 11 de la Ley Nacional N° 24.522 y modificatorias y/o sustitutivas. Los jueces deberán notificar a la Dirección la apertura de concursos de cualquier naturaleza, la declaración de quiebra y el inicio del proceso de liquidación;
- 11) Dirigirse en las peticiones o actuaciones ante los órganos de la administración fiscal, dentro de pautas de corrección y respeto. El empleo de términos injuriosos o inadecuados en las presentaciones, será pasible de la multa establecida por el Artículo 59 de este Código.
- 12) Consultar por lo menos una vez al mes el domicilio electrónico constituido en los términos del art. 32 de este Código

(Texto modificado por Ley VIII-0254-2018) (Boletín Oficial 28/12/2018). -

LIBROS - REGISTROS ESPECIALES

ARTICULO 36.- La Dirección Provincial puede establecer con carácter general la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar uno o más libros o sistemas de registros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la Ley.

OBLIGACIONES DE TERCEROS DE SUMINISTRAR INFORMES – NEGATIVA

ARTICULO 37.- La Dirección Provincial puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponderables, salvo en los casos en que esas personas tengan el deber de guardar secreto conforme a la legislación nacional o provincial.
El contribuyente, responsable o tercero podrá negarse a suministrar informe en caso de que su declaración pudiere originar responsabilidad de índole punitiva contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta en cuarto grado.

DEBER DE INFORMAR DE MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS, EMPLEADOS, OFICINAS Y ESCRIBANOS DE REGISTRO

ARTICULO 38.- Los magistrados, los funcionarios, los empleados, las oficinas de la administración pública toda y los escribanos de Registro, están obligados a comunicar o suministrar informes a la Dirección Provincial, con o sin requerimiento expreso de la misma, dentro de los DIEZ (10) días de la petición, o de ocurrido, sobre todos los hechos de que tenga conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas o administrativas específicas y que puedan constituir o modificar hechos imponderables, salvo cuando medie expresa prohibición legal.

Los magistrados judiciales deberán notificar a la Dirección Provincial la iniciación de los juicios de quiebra, concurso de acreedores, concurso preventivo y concurso civil dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas de producida, a los fines de que tome la intervención que corresponda.

Los síndicos que resultaren sorteados en los juicios; mencionados en el párrafo precedente, deberán solicitar a la Dirección Provincial la certificación de libre deuda o liquidación del impuesto, en su caso, a los efectos de la reserva del Fisco que fuese precedente a la respectiva verificación del crédito.

PROHIBICIÓN - PAGO PREVIO DE TRIBUTOS - EXCEPCIÓN

ARTICULO 39.- Ningún magistrado, ni funcionario o empleado de la administración pública, registrará o dará curso a tramitación alguna con respecto a actividades o bienes relacionados con obligaciones tributarias vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección. Tampoco registrará, ordenará el archivo, ni dará curso a tramitación alguna sin que previamente se abonen las tasas retributivas de servicios que correspondan.

La Dirección podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones tributarias en las actuaciones que se tramiten en cualquiera de las circunscripciones judiciales de la Provincia.

Cuando se trate de actuaciones administrativas o judiciales que deban cumplirse en un plazo perentorio para evitar la pérdida de un derecho o la aplicación de una sanción, deberá darse entrada a los escritos o actuaciones correspondientes y ordenarse, previo a todo otro trámite, el pago de los tributos adeudados.

Lo dispuesto en este Artículo no regirá para los casos previstos en el Artículo 41 de la Ley Nacional N° 17.801.

TÍTULO SEXTO DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CONCEPTO - FORMAS

ARTICULO 40.- La determinación de las obligaciones tributarias podrá efectuarse sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección Provincial en la forma y tiempo que la Ley, el Poder Ejecutivo o la misma Dirección estableciera; por exhibición de los documentos pertinentes, por estimación o verificación de oficio y por cualquier otra forma que disponga este Código o ley tributaria especial.

Las boletas de depósito y las comunicaciones de pago confeccionadas por el contribuyente o responsable con datos que el aporte, tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, están sujetas a las sanciones de los Artículos 63 y 64 de este Código Tributario, según el caso.

DECLARACIÓN JURADA - CONTENIDO

ARTICULO 41.- La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo. La Dirección Provincial podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a la Ley y exactitud de sus datos.

OBLIGATORIEDAD DE PAGO - DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATIVA

ARTICULO 42.- El contribuyente o responsable declarante queda obligado al pago del tributo que resulte de su Declaración Jurada, el monto de dicho tributo no

podrá deducirse en Declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la Declaración misma. El Declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su Declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

Serán consideradas presentaciones espontáneas las que realicen los contribuyentes, en tanto no medie procedimiento de inspección y/o verificación debidamente notificado.

DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTICULO 43.- La Dirección Provincial determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- 1) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado declaración jurada;
- 2) Cuando la declaración jurada ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud o fuera impugnable a juicio de la Dirección;
- 3) Cuando este Código o leyes tributarias especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.

DETERMINACIÓN DE OFICIO TOTAL O PARCIAL

ARTICULO 44.- La determinación de oficio será total con respecto al período o tributo de que se trate, debiendo comprender todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de dicha determinación y definidos los aspectos y el período que han sido objeto de la verificación, en cuyo caso serán susceptibles de modificación aquellos no considerados expresamente.

DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA Y SOBRE BASE PRESUNTA

ARTICULO 45.- La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre a esta Dirección Provincial todos los elementos probatorios de los hechos imponible, los que deben ser concordantes entre sí, razonables y demostrativos de la verdad y de la real situación tributaria del contribuyente, o cuando este Código o leyes tributarias especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En los demás casos la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los de este Código o leyes tributarias

especiales definan como hechos imposables, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.

Podrán servir como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa- habitación, gastos y consumos en servicios públicos, declaraciones juradas de tributos nacionales y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección Provincial o que deberán proporcionarles los agentes de retención y/o información, otros organismos de recaudación y fiscalización, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imposables.

La determinación sobre base presunta no será considerada como definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

(Texto Sustituido por Ley VIII-0254-2012) (Boletín Oficial 14/12/2012).

-

ARTICULO 46.- Para los contribuyentes y responsables cuyos ingresos totales anuales – gravados, no gravados o exentos- sean iguales o inferiores a la suma de PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000,00) sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado, el Poder Ejecutivo podrá disponer, con carácter general y por el tiempo, impuestos y zonas geográficas que estime conveniente, que la fiscalización a cargo de la Dirección Provincial, se limite a los dos últimos períodos fiscales anuales anteriores a aquel por el cual se hubieran presentado declaraciones juradas.

La vigencia de la limitación temporal establecida para las verificaciones del cumplimiento tributario comenzará para los períodos fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2002 y cesará en el caso que los ajustes detectados por la fiscalización sean superiores al VEINTE POR CIENTO (20%) del gravamen declarado por el contribuyente.

Siempre que el ajuste fiscal no supere el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto declarado, hasta que la Dirección Provincial proceda a impugnar las declaraciones juradas mencionadas en los párrafos anteriores y practique la determinación de oficio pertinente, se presumirá la exactitud de las declaraciones juradas presentadas por el resto de los períodos anteriores no prescriptos.

La presunción que establece este Artículo, no se aplicará respecto de las declaraciones juradas, originales o rectificativas, cuya presentación se origine en una inspección iniciada, observación de parte del ente

recaudador o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el responsable.

Tampoco impedirá que la auditoria pueda extenderse a períodos anteriores a fin de comprobar hechos o situaciones, con posible proyección o incidencia sobre las operaciones del período o períodos fiscalizados, o bien para prevenir los supuestos del Artículo 47 Apartado 2) y Artículo 48 último párrafo.

La presunción a que se refiere el párrafo tercero no regirá respecto de los períodos fiscales vencidos y no prescriptos beneficiados por ella en virtud de una fiscalización anterior, si es que una fiscalización ulterior sobre períodos vencidos con posterioridad a la realización de la primera, demostrare la inexactitud de los ingresos declarados en relación con cualquiera de éstos últimos. En este caso se aplicarán las previsiones del Artículo 47.

ARTICULO 47.- Si de la impugnación y determinación de oficio indicada en el párrafo tercero del Artículo anterior resultare el incremento de la base imponible o de los saldos de impuestos a favor de la Dirección Provincial o, en su caso, se redujeran los saldos a favor de los responsables, el organismo podrá optar por alguna de las siguientes alternativas:

1. Extender la fiscalización a los períodos no prescriptos y determinar de oficio la materia imponible y liquidar el impuesto correspondiente a cada uno.
2. Hacer valer, cuando correspondiere, la presunción de derecho prevista en el Artículo 48 y siguientes.

Una vez que la Dirección Provincial hubiera optado por alguna de las alternativas referidas, deberá atenerse a la misma respecto de todos los demás períodos fiscalizables.

No será necesaria la determinación de oficio a que se refiere el primer párrafo si los responsables presentaren declaraciones juradas rectificativas que satisfagan la pretensión fiscal.

ARTICULO 48.- Si de acuerdo con lo establecido en el Artículo 49, la impugnación y determinación de oficio se hubieran efectuado directamente y por conocimiento cierto de la materia imponible o saldos de impuestos a favor de los responsables, se presumirá admitiendo prueba en contrario, que las declaraciones juradas presentadas por el resto de los períodos no prescriptos adolecen de inexactitudes equivalentes, en cada uno de ellos, al mismo porcentaje que surja de relacionar los importes declarados y ajustados a favor de la Dirección Provincial en el período base fiscalizado, salvo que en posteriores fiscalizaciones se determine un porcentaje superior para los mismos períodos no prescriptos a los cuales se aplicó la presunción.

En ningún caso se admitirá como justificación que las inexactitudes verificadas en el período tomado como base de la fiscalización puedan obedecer a causas imputables a ejercicios fiscales anteriores.

La presunción del párrafo primero no se aplicará en la medida que las impugnaciones tuvieran origen en cuestiones de mera interpretación legal.

ARTICULO 49.- Los porcentajes indicados en el Artículo 48 se aplicarán respecto de cada uno de los períodos no prescriptos para incrementar la base imponible o para reducir los saldos a favor del responsable.

El cálculo de la rectificación se iniciará por el período no prescripto más antiguo respecto del cual se hubieren presentado declaraciones juradas y los resultados acumulados que se establezcan a partir del mismo, se trasladarán a los períodos posteriores como paso previo a la aplicación de los porcentajes aludidos al caso de estos últimos.

En el caso que las rectificaciones practicadas en relación con el período o períodos a que alude el Artículo 46 hubieran sido en parte sobre base cierta y en parte por estimación, el organismo podrá hacer valer la presunción del Artículo 48, únicamente en la medida del porcentaje atribuible a la primera.

Si los ajustes efectuados en el período base fueran exclusivamente estimativos, la Dirección Provincial podrá impugnar las declaraciones juradas y determinar la materia imponible o los saldos de impuestos correspondientes a los restantes períodos no prescriptos solo en función de las comprobaciones efectivas a que arribe la fiscalización en el caso particular de cada uno de ellos.

ARTICULO 50.- Los saldos de impuestos determinados con arreglo a la presunción de derecho de los Artículos 48 y 49, de corresponder, serán actualizables y devengarán los intereses de los Artículos 87 y 88 del presente Código, pero no darán lugar a la aplicación de las multas de los Artículos 59, 69 y 64 Apartado 1).

Cuando corresponda ejercer las facultades del Artículo 207 de este Código, la Dirección Provincial podrá tomar en consideración tales resultados para fijar el importe de los pagos provisorios a que se refiere dicho Artículo, indistintamente de que se tratare de períodos anteriores y/o posteriores al que se hubiera tomado como base de la fiscalización.

ARTICULO 51.- La determinación administrativa del período base y la de los demás períodos no prescriptos susceptibles de la presunción del Artículo 48, solo se podrá modificar en contra del contribuyente cuando se den algunas de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del Artículo 57.

Corresponderá igualmente dicha modificación si con relación a un período fiscal posterior sobreviniera una nueva determinación

administrativa sobre base cierta y por conocimiento directo de la materia imponible, en cuyo caso la presunción del Artículo 48 citado se aplicará a los períodos fiscales no prescriptos con exclusión del período base de la fiscalización anterior y aun cuando incluyan períodos objeto de una anterior determinación presuntiva. -

DETERMINACIÓN - PROCEDIMIENTO

ARTICULO 52.- Antes de dictar resolución que determine, total o parcialmente, la obligación tributaria, la Dirección Provincial correrá vista por el término de DIEZ (10) días de las actuaciones producidas, con entrega de las copias pertinentes. Si el interesado no compareciera dentro del término señalado en el párrafo anterior, las actuaciones proseguirán en rebeldía. Si lo hiciera con posterioridad, las actuaciones seguirán en el estado en que se encuentren.

Dentro del término citado anteriormente, que no podrá ser prorrogado, el contribuyente o responsable procederá a contestar la vista conferida, reconociendo o negando los hechos y el derecho controvertido. En el mismo escrito deberá ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, salvo la manifiestamente improcedente o dilatoria como la aportada en forma extemporánea. No se admitirán medios probatorios que se ofrezcan o acompañen fuera del plazo establecido precedentemente, a no ser que se tratare de hechos nuevos vinculados al caso.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba, del término que a tal efecto fije la Dirección Provincial, el cual en ningún caso podrá ser inferior a DIEZ (10) días ni superior a los CUARENTA (40) días. Dicho término solamente podrá ser ampliado por disposición fundada de la Dirección, la cual también se encuentra facultada para disponer medidas para mejor proveer.

Vencido el término para la producción de la prueba ofrecida, o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección Provincial dictará resolución motivada dentro de los TREINTA (30) días siguientes, prorrogables por única vez por un período similar, incluyendo en dicho acto determinativo de oficio –de corresponder- las razones por las cuales se denegó la producción de prueba ofrecida.

No será necesario dictar resolución determinativa de oficio, cuando el sujeto pasivo, o un representante suyo debidamente facultado para ello, prestase conformidad a la liquidación practicada por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

En tales supuestos, la conformidad prestada tendrá los efectos de una declaración jurada rectificativa para el contribuyente y una determinación de oficio para el Fisco, quedando expedita la acción para el reclamo judicial del pago en el caso de que no se materializará en el plazo de DIEZ (10) días de conformado el ajuste. Sin perjuicio de lo expresado en

este párrafo, podrá instruirse el sumario pertinente, tendiente al juzgamiento de la conducta del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 52 BIS. - Cuando en la declaración jurada el contribuyente o responsable compute contra el impuesto determinado, conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, percepciones, pagos a cuenta, saldos a favor, etc., la Autoridad de Aplicación procederá a intimar el pago del tributo que resulte adeudado, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en el presente título.

No obstante, esta intimación se equipará a una determinación de oficio de la obligación tributaria al sólo efecto de la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación a elección del contribuyente, conforme lo previsto en el artículo 107° de este Código. -

(Texto Incorporado por Ley VIII-0254-2012) (Boletín Oficial 14/12/2012). -

NOTIFICACIONES - CITACIONES E INTIMACIONES: FORMAS DE PRACTICARLAS - RESOLUCIONES: NOTIFICACIONES

ARTICULO 53.- En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código o leyes tributarias especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones se harán:

a) Personalmente, por medio de un empleado de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quien dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiera firmar, podrá hacerlo, a su ruego, un testigo. -

Si el destinatario no estuviese o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en acta. En días siguientes, no feriados, concurrirán al domicilio del interesado DOS (2) funcionarios de la Dirección para notificarlo. Si tampoco fuera hallado, dejarán resolución o carta que deben entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que la persona que lo reciba suscriba el acta.

Si no hubiere persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede. -

Las actas labradas por los funcionarios de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

b) Por carta certificada con recibo de retorno, por carta documento o telegrama colacionado o por cédula, dirigida al domicilio tributario del contribuyente o responsable o al especial constituido o determinado conforme a los Artículos 32 y 34.

c) Si no se pudiera practicar en cualquiera de las formas mencionadas, se efectuará por edictos, publicados por TRES (3) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las diligencias que la Dirección Provincial pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación.

Las resoluciones dictadas por la Dirección se notifican con la transcripción de lo pertinente de la parte resolutive.

Serán válidas asimismo las notificaciones, citaciones e intimaciones realizadas en la clave fiscal del contribuyente o responsable. Al ingresar con su clave fiscal a la página web de la DPIP, quedará perfeccionada cualquier notificación que se encontrare pendiente.

Sin perjuicio de ello, indefectiblemente se darán por notificadas por ministerio de la ley todas las comunicaciones pendientes, el último día de cada mes. Todo ello en el marco y con los límites establecidos en el Art. 32 del presente Código.

(Texto Sustituido por Ley VIII-0254-2018) (Boletín Oficial 28/12/2018).

-

ESCRITOS DE CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS: FORMA DE REMISION

ARTICULO 54.- Los contribuyentes, responsables o terceros podrán remitir sus declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos por carta certificada o por telegrama colacionado. En tales casos se considerará como fecha de presentación el de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.

SECRETO DE ACTUACIONES

ARTICULO 55.- Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante la Dirección Provincial son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a su situación u operaciones económicas o a las de sus familiares.

ACTUACIONES - INADMISIBILIDAD COMO PRUEBA EN CAUSAS JUDICIALES - EXCEPCIONES

ARTICULO 56.- Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos aludidos en el Artículo anterior no serán admitidos como prueba en causas judiciales y los jueces deberán rechazarlas de oficio, salvo cuando se ofrezca por el mismo contribuyente, responsable o tercero con su consentimiento y siempre que no revelen datos referentes a terceras personas o salvo también en los procesos criminales por delitos comunes cuando se vinculen directamente a los hechos que se investiguen.

El deber del secreto no rige cuando la Dirección Provincial utilice las informaciones para fiscalizar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni tampoco para contestar los pedidos de los fiscos nacionales, provinciales o municipales con los que exista reciprocidad.

El Poder Ejecutivo, en los casos debidamente justificados, podrá autorizar a la Dirección a suministrar a otras reparticiones públicas las informaciones que le sean requeridas, siempre que no tengan por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones vinculadas con la actividad económica ejercida por el contribuyente, responsable o tercero.

RESOLUCIÓN – MODIFICACIÓN DE OFICIO

ARTICULO 57.- La resolución que determine de oficio la obligación tributaria quedará firme a los DIEZ (10) días de notificada al contribuyente o responsable, salvo que interponga recursos previstos en este Código.

Una vez notificada la resolución que determine en forma total o parcial la obligación tributaria, podrá modificarse de oficio tanto a favor como en contra del contribuyente o responsable cuando surjan nuevos elementos de juicio o cuando hubiere mediado error, culpa o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

(Texto Sustituido por Ley VIII-0254-2012) (Boletín Oficial 14/12/2012).

-

TÍTULO SÉPTIMO INFRACCIONES Y SANCIONES INFRACCIONES - CONCEPTOS

ARTICULO 58.- Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituyen infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código o leyes tributarias especiales.

Las infracciones tributarias requieren la existencia de dolo o culpa.

INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES - MULTAS

ARTICULO 59.- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en las leyes tributarias especiales, en decretos reglamentarios o en resoluciones de la Dirección Provincial, constituye infracción que será reprimida con multas cuyos toques mínimos y máximos serán establecidos por la Ley Impositiva Anual. Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de la Dirección, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

Los agentes de Información, que incumplan en sus deberes podrán ser, sujetos a una multa graduable cuyo tope mínimo y máximo será establecido en la Ley Impositiva anual.

Cuando la infracción consista en la omisión de presentar las declaraciones juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a su vencimiento y/o en la presentación extemporánea de la solicitud de baja en el mismo Impuesto, se aplicará una multa automática, cuyo monto establecerá la Ley Impositiva anual, al igual que los topes mínimo y máximo para el caso de bajas retroactivas, por incumplimiento a los deberes formales. La Dirección queda facultada para graduar las mismas.

El procedimiento para la aplicación de esta multa se iniciará con una notificación emitida por el sistema informático de computación de datos, en el que conste claramente la omisión que se le atribuye al presunto infractor.

La multa se duplicará cuando se trate de contribuyentes que sean sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no.

Si dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación, el infractor presentara la declaración jurada omitida y pagase voluntariamente la multa, el importe de la multa notificada se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no será considerada un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si se ha presentado la obligación fiscal antes de haberse notificado la multa, y se proceda a su cancelación dentro de los DIEZ (10) días de notificada la misma.

Cuando la infracción consista en la omisión de presentar declaraciones juradas, como Agentes de Retención, Percepción o Recaudación, a su vencimiento, se aplicará una multa automática, cuyo monto será establecido en la Ley Impositiva anual.

El procedimiento para la aplicación de esta multa se iniciará con una notificación emitida por el sistema informático para la computación de datos, en el que conste claramente la omisión que se le atribuye al presunto infractor.

La multa se duplicará cuando se trate de contribuyentes que sean sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no.

(Texto modificado por Ley VIII-0254-2018-) (Boletín Oficial del 28/12/2018). -

INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES - CLAUSURA

ARTICULO 60.- Sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas en el Artículo 59, la Dirección Provincial podrá disponer la clausura por un tiempo de UNO (1) a TRES (3) días, de los establecimientos, en los cuales se incurra en los siguientes hechos u omisiones:

- 1) Cuando se hubiera comprobado la falta de inscripción ante la Dirección Provincial por parte del contribuyente.
- 2) En caso que el contribuyente omita la emisión de las facturas o comprobantes equivalentes de una o más de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicio, o las que se emitan carezcan de los requisitos que establezca la Dirección, o bien cuando no se conservasen los duplicados o constancias de emisión.
- 3) Cuando no se acredite, con la factura de compra o documento equivalente expedido en legal forma, la posesión o el haber poseído materias primas, mercaderías, bienes de cambio, o bienes de uso.
- 4) Cuando exista manifiesta discordancia entre el original y la factura o documento equivalente y las copias existentes en poder del contribuyente o responsable.
- 5) Cuando no se lleven anotaciones o registraciones de las adquisiciones de bienes o servicios, o de las ventas, locaciones o prestaciones, o que llevadas no reúnan los requisitos de oportunidad, orden y respaldo documental que la Dirección Provincial exija.
- 6) Haber adoptado la forma de entes o personas jurídicas manifiestamente improcedentes, respecto de la actividad desarrollada, para dificultar la fiscalización tributaria.
- 7) Cuando habiéndosele efectuado DOS (2) pedidos de informes y/o requerimientos en el mismo período fiscal por parte de la Dirección Provincial –y por el mismo tributo objeto del requerimiento o pedido para que suministre información y/o documentación propia o de terceros, o que presente declaraciones juradas, no lo hiciera dentro del plazo establecido o lo hiciera de manera incompleta.
- 8) No mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de DOS (2) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado o no facilitar a la Dirección Provincial, copia de los mismos cuando le sean requeridos.

En caso de reincidencia, el plazo de la clausura a imponer se duplicará en forma automática tomándose como base el de la aplicada en la última oportunidad.

La clausura deberá ser precedida de un acta de comprobación en la cual los agentes de la Dirección Provincial dejarán constancia de todas las

circunstancias relativas a los hechos, a su prueba y a su encuadramiento legal. La misma acta contendrá una citación para que el contribuyente o responsable comparezca a una audiencia a ejercer su defensa, munido de las pruebas que hagan a su derecho, pudiendo asistir con patrocinio letrado. La mencionada audiencia se deberá fijar dentro de un plazo de CINCO (5) días. Si se negaren a firmar o a notificarse, se dejará copia en el lugar donde se lleva a cabo la actuación, certificándose tal circunstancia en el original que se incorpore al sumario.

El imputado podrá presentar un escrito antes de la audiencia, acompañando con el mismo las pruebas que hagan a su derecho, pero en tal caso no tendrá derecho a ser oído verbalmente. Si éste no asistiere a la audiencia o no presentare previamente el escrito, se dejará constancia de ello y se procederá al dictado de la resolución respectiva, con los elementos obrantes en autos. Si compareciera con posterioridad, se proseguirán las actuaciones en el estado en que se encuentren en ese momento.

La audiencia o presentación del escrito, deberá realizarse ante la Dirección Provincial, quien deberá dictar resolución en un plazo no mayor de CINCO (5) días. La resolución que ordene la clausura dispondrá sus alcances y el número de días que deba cumplirse. Firme la resolución, la Dirección Provincial procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese necesaria para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieran interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de los salarios u obligaciones tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho del empleador a disponer de su personal en las formas que autoricen las normas laborales.

ARTICULO 61.- El contribuyente o responsable que fuere sancionado con la pena de clausura del o los establecimientos donde se haya producido cualquiera de las causales tipificadas en los Apartados 1) a 8) del Artículo 60, podrá redimir la sanción aplicada con el pago de una multa equivalente a la tercera parte del importe promedio de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos abonados o ajustados impositivamente, durante los últimos SEIS (6) meses a la fecha de la constatación de la infracción que originó la sanción, por cada día de clausura impuesta y por cada establecimiento penalizado con el cese de las actividades.

Esta facultad se deberá manifestar por escrito dentro del plazo para interponer el recurso contra la aplicación de la clausura y caducará de pleno derecho en el supuesto de no abonarse la multa –por el monto liquidado por la Dirección Provincial y que surgirá del procedimiento

indicado en el párrafo anterior- dentro del plazo de QUINCE (15) días de notificado el importe de la sanción pecuniaria.

La elección del presente instituto por el contribuyente o responsable, importa el reconocimiento expreso de la existencia real de la infracción constatada en el acta y la renuncia a todo tipo de reclamos relacionados con el procedimiento y con los efectos de la penalidad aplicada, así como el de reclamar la devolución del importe de la multa que se vaya a ingresar. De no pagarse la multa liquidada, se procederá a efectivizar la clausura sin más trámite, atento al reconocimiento y las renunciaciones formuladas.

ARTICULO 62.- Contra la resolución que establezca la clausura del o los establecimientos el contribuyente o responsable podrá interponer por escrito ante la Dirección Provincial y dentro del plazo de CINCO (5) días, el recurso de apelación ante la justicia penal ordinaria de la provincia de San Luis competente por el lugar donde se dispuso la penalidad. De no interponerse el recurso en tiempo y forma, la clausura quedará firme, debiendo ser desestimado sin más el que se presente en forma extemporánea. El recurso será concedido con efecto suspensivo.

Conjuntamente con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada, como también acompañarse la prueba correspondiente que haga al derecho del recurrente, no admitiéndose fuera de esta oportunidad otros escritos con el objeto mencionado.

Si existieran pruebas ofrecidas o agregadas, admitidas y sustanciadas, solo podrá ofrecerse o acompañarse con el recurso pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieren presentarse en la instancia administrativa por impedimento justificado.

Podrá también el recurrente reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección Provincial y que no fue admitida o que habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección Provincial no hubiera sido sustanciada.

El juez en lo criminal deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las verificaciones que estime necesarias para establecer la real situación de hecho, y dictará la sentencia confirmando o revocando la clausura en el término de VEINTE (20) días hábiles de recibida la causa. La resolución que dicte el juez es inapelable, causando ejecutoria y debiendo –en caso de confirmar la sanción- volver las actuaciones a la Dirección Provincial para la efectivización inmediata de la clausura.

OMISIÓN - MULTA

ARTICULO 63.- Incurrirá en omisión de impuestos y será reprimido con una multa graduable entre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) y el DOSCIENTOS POR

CIENTO (200%) del monto de la obligación fiscal omitida, todo contribuyente que no pague total o parcialmente un tributo a su vencimiento. La graduación se establecerá de acuerdo a las escalas establecidas en la Ley Impositiva Anual. Los agentes de retención, percepción o recaudación, que omitan actuar como tales, también incurrirán en la infracción aquí tipificada. (Texto agregado por Ley VI-0598-2007-) (Boletín Oficial del 31/12/2007). -

No será considerado infractor, aquel contribuyente que presente su declaración jurada al vencimiento, manifestando de manera íntegra la magnitud de su obligación tributaria, aun cuando no ingrese el gravamen adeudado, siendo en tales casos aplicables –únicamente- los intereses por mora en el pago de los tributos.

DEFRAUDACIÓN FISCAL - MULTAS

ARTICULO 64.- Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de TRES (3) a DIEZ (10) veces el importe actualizado del tributo en que se defraudare o se intentase defraudar al Fisco y clausura por CINCO (5) a VEINTE (20) días, sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos comunes:

a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o terceros les incumben;

b) Los agentes de retención, percepción o recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlo al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario. Para este caso, la reincidencia se tendrá especialmente en cuenta a los efectos de graduación de la multa conjuntamente con otros antecedentes. No será de aplicación para los recursos de la pena de clausura prevista en este Artículo las disposiciones de los Artículos 60, 61 y 62 de este Código.

En los supuestos que el contribuyente y/o responsable conforme el ajuste y rectificare en forma voluntaria sus declaraciones juradas, abonando al contado la multa que pudiere corresponder con anterioridad al vencimiento del plazo para contestar la Vista y/o presentar Descargo a la Instrucción Sumarial, se aplicará de puro derecho el mínimo legal establecido en el presente Artículo sin necesidad de emisión de un acto administrativo que así lo disponga. -

(Texto agregado por Ley VIII- 0254-2014-) (Boletín Oficial del 31/12/2014). -

ARTICULO 65.- Será sancionado con multa graduable de UNA (1) a DIEZ (10) veces el importe actualizado del tributo en que se defraudó o pretendió defraudar al Fisco, el funcionario o empleado de la Administración Pública, que

violando dolosamente los deberes de su cargo facilitare o produjere la defraudación fiscal de las obligaciones tributarias correspondientes al contribuyente o responsable.

PRESUNCIÓN DE FRAUDE

ARTICULO 66.- Se presume la intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando exista contradicción evidente entre las constancias de los libros y documentos con los datos consignados en las declaraciones juradas;
- 2) Cuando las declaraciones juradas contengan datos falsos o se omita consignar bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos imponibles;
- 3) Cuando se produzcan informes o comunicaciones intencionadamente falsas ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos sobre bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos imponibles;
- 4) Cuando se lleven DOS (2) o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos, o no se lleven o exhiban libros, documentos o antecedentes contables cuando la naturaleza o el volumen de las actividades u operaciones desarrolladas no justifiquen tal omisión;
- 5) Cuando no se lleven los libros especiales que menciona el Artículo 36 de este Código;
- 6) Cuando medie manifiesta disconformidad entre los preceptos legales o reglamentarios y su aplicación al declarar, liquidar o pagar el tributo;
- 7) Cuando los contribuyentes o responsables omitan presentar las Declaraciones Juradas o pagar el tributo adeudado, no correspondiendo tal conducta dada la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones;
- 8) Cuando se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.
- 9) Los contribuyentes y/o responsables que debiendo estarlo, no se encuentren inscriptos en la jurisdicción de San Luis, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la magnitud y/o índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación.

10) Cuando se detraigan del impuesto a pagar, saldos a favor del contribuyente que resulten inexistentes. -

(Texto Agregado por Ley VIII-0254-2012) (Boletín Oficial 14/12/2012).

-

PAGO DE MULTAS: TÉRMINO

ARTICULO 67.- Las multas por infracciones previstas en los Artículos 59, 63 y 64, deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los DIEZ (10) días de notificada la Resolución respectiva.

REDUCCIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 68.- Las penalidades del Artículo 63 se reducirán de pleno derecho según se establece en los siguientes incisos:

a) A un tercio ($1/3$) de la multa, según la graduación de la Ley Impositiva Anual, cuando los contribuyentes conformaren el ajuste y rectificaran de forma voluntaria sus Declaraciones Juradas antes de que se le corra la Vista del Artículo 52, siempre que abone al contado la multa dentro de los DIEZ (10) días de notificada la instrucción del sumario correspondiente.

b) A un medio ($1/2$) de la multa, según la graduación de la Ley Impositiva Anual, en los mismos supuestos cuando presten conformidad a los ajustes impositivos y rectificaren en forma voluntaria sus Declaraciones Juradas dentro del plazo para contestar la Vista del Artículo 52, siempre que abonen al contado la multa dentro de los DIEZ (10) días de notificada dicha vista y/o la instrucción del sumario correspondiente.

c) En el caso de consentir los ajustes efectuados en la determinación de oficio y rectificar en forma voluntaria sus Declaraciones Juradas dentro del plazo para recurrirla, las multas que se hayan aplicado por infracción a los Arts. 63 se reducirá a dos tercios ($2/3$), siempre que las mismas se abonen al contado dentro del mismo plazo. Asimismo, se aplicará la misma reducción, siempre que abonen al contado la multa dentro del plazo para recurrir la resolución que imponga la sanción por el ajuste conformado.

No serán acreedores de las reducciones aquí dispuestas aquellos infractores que registraren la calidad de reincidente.

Tampoco serán procedentes las reducciones cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por este Código o normas tributarias especiales para un tributo en particular.

Las reducciones procederán cuando se cancele de contado o mediante plan de pago la deuda principal, incluido sus accesorios, que diera origen a la sanción.

Cuando los Agentes de retención, percepción o recaudación hayan omitido actuar, no procederán las reducciones establecidas en el presente artículo, salvo presentación espontánea del Agente sin que medie acción alguna por parte de la Dirección, determinándose la reducción a aplicar según lo establezca la Ley Impositiva Anual. -”

(Texto Sustituido por Ley VIII-0254-2012) (Boletín Oficial 14/12/2014). -

ARTÍCULO 68 BIS. - Las penalidades del artículo 63º, se reducirán de pleno derecho respecto de las omisiones en las que incurran Agentes de Retención y/o Percepción:

a) A un medio (1/2) de la multa, según la graduación de la Ley Impositiva Anual, cuando los contribuyentes y/o responsables abonen de conformidad la multa de contado, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la instrucción del sumario correspondiente.

b) Las multas que se hayan aplicado a los Agentes de Retención y/o Percepción por infracción al Artículo 63, se reducirán a tres cuartos (3/4), siempre que las mismas se abonen de conformidad y al contado dentro del plazo para recurrir la resolución que imponga la sanción por haber omitido actuar con tales.

No serán acreedores de las reducciones aquí dispuestas los infractores que registraren la aplicación de multas por omisión y/o defraudación con anterioridad. -”

(Texto Incorporado por Ley VIII-0254-2012) (Boletín Oficial 14/12/2012)

APLICACIÓN DE MULTAS - PROCEDIMIENTO

ARTICULO 69.- La Dirección Provincial antes de aplicar las multas por las infracciones previstas en los Artículos 63 y 64, dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de DIEZ (10) días alegue su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

Las infracciones a los deberes formales contempladas en el Artículo 59, quedarán configuradas por la mera constatación de los hechos por parte de la Dirección, debiendo aplicarse las sanciones correspondientes establecidas en las leyes vigentes. Se excluyen las infracciones cometidas por la omisión de suministrar información propia o de terceros las que

requerirán la instrucción de un sumario previo para su juzgamiento y eventual aplicación y las consistentes en la falta de presentación de declaraciones juradas al vencimiento que se rigen por el procedimiento previsto en el párrafo final del Artículo 59.

Si el imputado notificado en legal forma no compareciere dentro del término señalado en el párrafo anterior, el sumario proseguirá en rebeldía.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto fije la Dirección Provincial, el que no podrá ser inferior a DIEZ (10) días ni superior a CUARENTA (40) días.

El término de prueba no podrá ser prorrogado sino por disposición de la Dirección.

El interesado podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas inconducentes ni las presentadas fuera de término.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección Provincial dictará resolución motivada dentro de los TREINTA (30) días siguientes, prorrogables por otro lapso igual por única vez la que será notificada al interesado, incluyendo en su caso las razones del rechazo de las pruebas consideradas inconducentes o nosustanciadas.

La resolución impondrá la multa correspondiente a la infracción cometida o declarará la inexistencia de la infracción y la absolución del imputado.

SUMARIO EN LA DETERMINACION: VISTAS SIMULTÁNEAS

ARTICULO 70.- Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja, prima-facie, la existencia de infracciones previstas en los Artículos 63 y 64, la Dirección Provincial podrá disponer la instrucción del sumario mencionado en el Artículo anterior, en forma conjunta con el procedimiento de determinación de oficio.

De tal manera se conferirá la vista dispuesta por el Artículo 52 y la notificación y emplazamiento aludidos en el Artículo anterior, debiendo la Dirección Provincial decidir ambas cuestiones en una misma resolución, salvo en los casos previstos en el último párrafo del Artículo 52. En tales situaciones sólo corresponderá dictar resolución aplicando la multa si fuera pertinente, la que será reducida en la proporción indicada en el Artículo 68 siempre que el infractor la abone en el plazo procesal correspondiente.

RESOLUCIONES - NOTIFICACIÓN - EFECTO

ARTICULO 71.- Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de presuntas infracciones deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes, si dentro del término de DIEZ (10) días de notificadas, aquellos no interponen los recursos previstos en este Código.

Lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 57 es aplicable al supuesto contemplado en esta norma.

EXTINCIÓN DE ACCIONES Y SANCIONES POR MUERTE DEL INFRACTOR

ARTICULO 72.- Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los Artículos 59, 63 y 64 se extinguen por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

PUNIBILIDAD DE PERSONAS JURIDICAS Y ENTIDADES

ARTICULO 73.- Los contribuyentes mencionados en los Incisos 3), 4) y 5) del Artículo 22, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Los responsables aludidos en los Artículos 27 y 28 quedan solidaria e ilimitadamente obligados al pago de las multas. La Dirección Provincial podrá publicitar la nómina con identificación precisa de los contribuyentes contra los que se ha promovido acción de apremio fiscal.

TÍTULO OCTAVO EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

PLAZOS - ANTICIPOS

ARTICULO 74.- Salvo disposición expresa en contrario de este Código o leyes fiscales especiales, el pago de los tributos deberá ser efectuado, por los contribuyentes o responsables, dentro de los plazos generales que establezca la Dirección Provincial. Esta podrá exigir anticipos o pagos a cuenta de las obligaciones tributarias.

ACTUALIZACIÓN DE LA DEUDA FISCAL

ARTICULO 75.- Desde el 1 de abril del 1991 no procede la actualización de las deudas por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así tampoco los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas que no se abonaren a su vencimiento.

Para aquellos casos en que las mismas deriven de obligaciones anteriores a la fecha establecida en el párrafo primero, se aplicarán los índices

automáticamente sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha del vencimiento y el 31/03/91, computándose como mes entero las fracciones de mes.

La actualización procederá sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice.

ACTUALIZACIÓN: ANTICIPOS, PAGOS A CUENTA

ARTICULO 76.- El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.

ACTUALIZACIÓN: PAGO CON FACILIDADES

ARTICULO 77.- En los casos de pagos con facilidades previstos en este Código o leyes especiales, la actualización o demás accesorios por mora de la deuda, procederán hasta el día que se fije en la reglamentación que a tal efecto fije la Dirección Provincial. Las cuotas podrán ser fijas o variables, con el interés que fije el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la caducidad del plan y el inicio de la correspondiente ejecución fiscal por el total de lo adeudado.

ACTUALIZACIÓN: SANCIONES Y ACCESORIOS

ARTICULO 78.- La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previsto en este Código u otras leyes tributarias especiales y se aplicará, conforme al Artículo 75, hasta el momento del ingreso de la deuda, aun cuando se efectúe como consecuencia de demanda judicial.

Cuando el monto de la actualización o accesorios no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el régimen establecido en los Artículos 75, 87 y 88, desde ese momento hasta la fecha de su efectivo pago, en las formas y plazos previstos para los tributos.

ACTUALIZACIÓN: EMBARGO PREVENTIVO

ARTICULO 79.- Los embargos preventivos solicitados por la Dirección Provincial, podrán incluir la actualización presuntiva de la deuda fiscal, sin perjuicio de la determinación posterior del tributo y accesorios en la actualización al momento del pago.

PAGOS: FORMAS

ARTICULO 80.- El pago de los tributos, su actualización monetaria de corresponder, sus accesorios, intereses y las multas, deberán efectuarse abonando las sumas correspondientes en las cuentas especiales abiertas a nombre de la Dirección Provincial en las entidades recaudadoras, conforme lo establezca o convenga el Poder Ejecutivo.

El pago de las obligaciones tributarias, podrá efectuarse mediante estampillas fiscales, papel sellado y máquinas timbradoras o similares habilitadas al efecto, con cheque o giro postal o bancario a la orden de la Dirección Provincial, no negociable, pago electrónico, tarjetas de crédito, débitos en cuenta corriente o similares, con las formalidades que la misma establezca; salvo cuando este Código o las leyes especiales determinen otras formas de pago.

Cuando el pago se realizare por instituciones bancarias u otras entidades autónomas, el Ministerio acordará la Comisión máxima que éstas percibirán por la prestación de los servicios.

FECHA DE PAGO

ARTICULO 81.- Se considera fecha de pago:

- 1) El día que se efectivice el depósito o el pago en los lugares indicados en el primer párrafo del Artículo anterior;
- 2) El día en que se tome el giro postal o bancario, siempre que sea entregado o remitido por pieza certificada a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos dentro de los DOS (2) días siguientes; caso contrario se tomará como fecha de pago el día que se entregue a la Dirección o se remita por pieza certificada;
- 3) El día que se entregue a la Dirección Provincial o se remita el cheque no negociable por pieza certificada;
- 4) El día señalado por el sello fechador con que se inutilicen las estampillas fiscales o el papel sellado o el de la impresión cuando se utilicen máquinas timbradoras.

DEUDAS FISCALES EJECUTABLES

ARTICULO 82.- Las deudas fiscales exigibles o de pago vencido, serán ejecutadas por de apremio sin ninguna ulterior intimación de pago, sirviendo la liquidación expedida por la Dirección Provincial de suficiente título ejecutivo.

ESTAMPILLAS FISCALES Y PAPEL SELLADO: REQUISITOS

ARTICULO 83.- La estampilla fiscal y el papel sellado deberán tener impreso su valor monetario, llevarán numeración correlativa y se ordenarán por series.

El Poder Ejecutivo establecerá las demás características de la estampilla fiscal y el papel sellado, así como todo lo relativo a su emisión, venta, canje, inutilización y caducidad.

PAGO TOTAL O PARCIAL

ARTICULO 84.- El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- 1) Las presentaciones anteriores, del mismo tributo relativas al mismo año fiscal;
- 2) Las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores,
- 3) Los intereses, recargos y multas, ni la actualización de la deuda prevista por este Código.

IMPUTACIÓN DEL PAGO - NOTIFICACIÓN

ARTICULO 85.- Los ingresos realizados por los contribuyentes y/o responsables de los impuestos, tasas o contribuciones serán considerados como pago del año y vencimiento al que fueron imputados por el deudor.

Los pagos efectuados sin indicar el concepto de la deuda al que deben imputarse serán imputados de oficio por la Dirección Provincial, en el siguiente orden: multas, recargos, intereses, actualización e impuesto, extinguiendo de modo parcial el concepto para el cual el monto a imputar resultare insuficiente para cancelarlo totalmente.

Los pagos efectuados sin indicar a qué deuda deben imputarse serán imputados a la correspondiente al año más remoto. Si prospera la excepción de prescripción, la Dirección deberá imputar el pago a la deuda del año más remoto que no estuviere prescripta.

Cuando la Dirección impute un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúa por ese motivo. Esta liquidación se equipará a una determinación de oficio de la obligación tributaria, al sólo efecto de la interposición de los recursos previstos en este Código.

FACILIDADES DE PAGO

ARTICULO 86.- La Dirección Provincial podrá conceder a los contribuyentes y/o responsables facilidades para el pago de tributos, actualizaciones, intereses, recargos y multas adeudados hasta el mes de la presentación de la solicitud respectiva. El término para completar el pago no podrá exceder un máximo de 4 años sin garantías.

La Dirección Provincial podrá ampliar el plazo mencionado precedentemente hasta 7 años, en los supuestos de contribuyentes y responsables que se encuentren en Concurso Preventivo.

Asimismo, la Dirección Provincial podrá extender el plazo establecido en el primer párrafo hasta 10 años, para aquellos conceptos NO TRIBUTARIOS, cuya recaudación se encuentre a su cargo, en el marco de convenios celebrados o a celebrarse con otros organismos del Estado Provincial.

Las facilidades de pago no regirán para los tributos de carácter instantáneo.

Para los agentes de retención, recaudación o percepción solo regirán respecto de las multas previstas en el artículo 63 de la presente ley.

En caso de otorgamiento de planes de facilidades de pago, la obligación originaria se sigue entendiendo como vencida a los objetos de la Certificación de Libre deuda exigida por este Código.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, fijará las formas, plazos y condiciones para el otorgamiento de los planes de pago

(Texto Sustituido por Ley VIII-0254-2014) (Boletín Oficial 31/12/2014). -

RECARGOS POR MORA

ARTICULO 87.- Las deudas que se reclamen por vía judicial, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 82 devengarán sin necesidad de previa constitución en mora del deudor, desde la fecha de interposición de la demanda, un recargo mensual cuyo monto será igual a la mitad del interés correspondiente por aplicación del Artículo 88 de esta Ley.

INTERESES

ARTICULO 88.- Las deudas devengarán en concepto de intereses:

a) Cuando se trate de deudas vencidas hasta el 31 de marzo de 1991, desde el vencimiento respectivo y hasta la fecha indicada, el TREINTA

Y TRES MILÉSIMOS POR CIENTO (0,033%) diario; y, desde el 1° de abril de 1991, la tasa de interés que indica el Inciso b) siguiente;

b) Cuando se trate de deudas vencidas desde el 1° de abril de 1991, la tasa que establezca el Poder Ejecutivo, que no podrá exceder a la mensual vencida que cobre un banco oficial, nacional o provincial, para operaciones de crédito en descubierto de cuenta corriente en plaza San Luis, incrementada en un TREINTA POR CIENTO (30%).

Cuando se trate de Agentes de Retención, Recaudación o Percepción la tasa mencionada en el párrafo anterior se incrementará en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

COMPENSACIÓN DE OFICIO Y A PEDIDO DE PARTE

ARTICULO 89.- La Dirección Provincial compensará de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento con que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por la Dirección, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos, y aunque se refieran a distintos tributos.

La Dirección compensará los saldos acreedores con las multas, recargos e intereses, en ese orden, y el excedente, si lo hubiera, con el tributo adeudado y la correspondiente actualización por los distintos conceptos.

Cuando el contribuyente o responsable solicitara compensación de su crédito con otras deudas fiscales, aunque se trate del mismo tributo, éstas deberán liquidarse con sus accesorios de ley hasta la fecha de solicitud formal y, si resultara procedente, deberá seguirse el orden de imputación -multas, recargos e intereses, impuesto y actualización señalado en el párrafo precedente.

Las liquidaciones de las compensaciones deberán notificarse a los interesados y se equiparán a una determinación de oficio, al solo efecto de la interposición de los recursos previstos en este Código.

COMPENSACIÓN POR DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATIVA

ARTICULO 90.- Los agentes de retención o de percepción no podrán compensar las sumas ingresadas que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes. En lo que no esté previsto en este Código o leyes tributarias especiales, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título Décimo del Código Civil.

CONFUSIÓN

ARTICULO 91.- Habrá extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo, quedare colocado en la situación del deudor.

PROHIBICIONES

ARTICULO 92.- El Poder Ejecutivo y los órganos de la administración pública no podrán acordar quitas, ni transar, ni liberar de pagos de los tributos a ningún contribuyente o responsable, salvo lo que se establezca en leyes especiales.

PRESCRIPCIÓN: TÉRMINO

ARTICULO 93.- Prescriben por el transcurso de CINCO (5) años:

- a) Las facultades de la Dirección Provincial para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código;
- b) La facultad de la Dirección para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria;
- c) La acción de repetición a que se refiere el Artículo 103 de este Código.
- d) La facultad del responsable de aplicar los Créditos Fiscales otorgados en virtud de leyes especiales, cuando la misma no haya sido solicitada por el beneficiario.
(Texto Sustituido por Ley VIII-0254-2014) (Boletín Oficial 31/12/2014). -

COMPUTO DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 94.- Los términos de prescripción se computarán de la forma siguiente:

- a) En el caso del Apartado a) del Artículo anterior, comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente:
 - 1) Del año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente;
 - 2) Del año que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva, cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada;

3) Del año en que se cometieron las infracciones punibles.

b) En el supuesto contemplado en el Apartado b) del Artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero del año siguiente al año en que quede firme la resolución de la Dirección que determine la deuda tributaria o imponga las sanciones por infracciones, o al año en que debió abonarse la obligación tributaria cuando no mediare determinación.

c) En el supuesto del Apartado c) del Artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente a la fecha de cada pago.

d) En el supuesto previsto en el inciso d) del Artículo anterior, el término de la prescripción, comenzará a correr desde el 01 de enero siguiente al año de otorgamiento o de la última aplicación del beneficio, lo que fuere posterior

(Texto Sustituido por Ley VIII-0254-2014) (Boletín Oficial 31/12/2014). -

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 95.- Se suspenderá el curso de la prescripción:

a) En el caso del Apartado a) del Artículo 93, por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el Artículo 69 de este Código, hasta NOVENTA (90) días después que la Dirección Provincial dicte resolución sobre los mismos o venza el término para dictarla;

b) En el caso del Apartado b) del Artículo 93, por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria, hasta UN (1) año después de efectuado;

C) En el caso del Apartado c) del Artículo 93 no regirá la causal de suspensión prevista por el Artículo 3.966 del Código Civil.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 96.- La prescripción de las facultades de la Dirección Provincial para determinar la obligación tributaria, se interrumpirá:

a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable;

b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

SANCIONES POR INFRACCIONES: INTERRUPCIÓN

ARTICULO 97.- El término de prescripción de la facultad de la Dirección Provincial para aplicar sanciones por infracciones, siempre que la obligación principal no haya prescrito, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que tuvo lugar la última infracción punible.

(Texto Sustituido por Ley VIII-0254-2012) (Boletín Oficial 14/12/2012). -

FACULTAD DE PROMOVER ACCIÓN JUDICIAL - INTERRUPCIÓN

ARTICULO 98.- La prescripción de la facultad mencionada en el Apartado b) del Artículo 93 se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable, o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

ACCIÓN DE REPETICIÓN - INTERRUPCIÓN

ARTICULO 99.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el Artículo 103 de este Código.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr el primero de enero siguiente a la fecha en que venzan SESENTA (60) días de transcurrido el término conferido a la Dirección Provincial para dictar resolución, si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por este Código.

TÉRMINOS: CONOCIMIENTOS POR LA DIRECCIÓN

ARTICULO 100.- Los términos de prescripción establecidos en el Artículo 93 no correrán, mientras los hechos imponderables no hayan podido ser reconocidos por la Dirección Provincial, por algún acto o hecho que los exteriorice en la Dirección.

Igualmente, tampoco correrán, cuando el contribuyente estuviera gozando de exenciones o bonificaciones promocionales, mientras perduren dichos beneficios.

TÍTULO NOVENO REPETICIÓN POR PAGO INDEBIDO

DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS - INTERESES, RECARGOS Y MULTAS

ARTICULO 101.- La Dirección Provincial deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditarles o devolverles las sumas por las que resulten acreedores, en virtud de pagos efectuados espontáneamente o a requerimiento de la Dirección y que correspondan a tributos no adeudados o abonados en cantidad mayor que la debida

(Texto modificado por Ley VIII-0254-2018) (Boletín Oficial 28/12/2018). -

DEVOLUCIÓN ACTUALIZADA

ARTICULO 102.- En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, la acreditación o compensación de importes indebidamente abonados o en exceso, si el reclamo fuera procedente se reconocerá la actualización desde la fecha de aquel y hasta el momento de notificarse la disposición que ordene la devolución o autorice la acreditación o compensación, sin perjuicio de la aplicación de la Ley Nacional N°23.928.

La actualización se aplicará de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75, y de acuerdo a los procedimientos y métodos que establezca el Poder Ejecutivo.

Los agentes de retención o de percepción no podrán repetir, compensar o acreditar las sumas ingresadas que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes.

DEMANDA DE REPETICIÓN: PRUEBAS – DETERMINACIÓN - RENACIMIENTO DE LAS ACCIONES Y PODERES PRESCRIPTOS

ARTICULO 103.- Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante la Dirección Provincial. Con la demanda deberá acompañarse y ofrecerse toda clase de pruebas.

La demanda de repetición obligará a la Dirección a practicar la determinación de la obligación tributaria con respecto al periodo de que se trate y, en su caso, a exigir el pago de las sumas que resultaren adeudarse.

(Texto modificado por Ley VIII-0254-2018) (Boletín Oficial 28/12/2018). -

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 104.- Interpuesta la demanda, la Dirección, previa sustanciación de la prueba ofrecida que considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al demandante la vista que prevé el Artículo 52 a sus

efectos y dictará la resolución dentro de los SESENTA (60) días de interpuesta la demanda. La resolución será notificada al demandante.

RESOLUCIÓN - TÉRMINO PARA RECURRIR

ARTICULO 105.- La resolución de la Dirección quedará firme a los DIEZ (10) días de notificada, salvo que el demandante interponga dentro de ese término los recursos establecidos en el Título Décimo de este Código, con excepción del de reconsideración.

Si la Dirección no dictara resolución dentro de los SESENTA (60) días de interpuesta la demanda, el demandante podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer los recursos que correspondieren.

IMPROCEDENCIA: ACCIÓN DE REPETICIÓN

ARTICULO 106.- La acción de repetición por vía administrativa no procede, cuando la obligación tributaria hubiera sido determinada por la Dirección Provincial o por el Ministerio, mediante resolución firme, o cuando se fundare exclusivamente en la impugnación de la valuación de bienes establecida con carácter definitivo por la Dirección, el Ministerio u otra repartición administrativa competente, de conformidad con las normas establecidas.

TÍTULO DECIMO RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS CAPÍTULO PRIMERO RECURSO Y PROCEDIMIENTO ANTE LA DIRECCIÓN

RESOLUCIONES RECURRIBLES - RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTICULO 107.- Contra las resoluciones de la Dirección Provincial que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones por infracciones, el contribuyente o responsable podrá interponer, ejerciendo la opción de manera excluyente, los siguientes recursos:

a) De reconsideración ante la Dirección Provincial, o

b) De apelación ante el Ministerio.

De no manifestar en forma expresa que ha optado por el recurso de apelación ante el Ministerio, se entenderá que ha elegido el recurso de reconsideración ante la Dirección Provincial.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO - REQUISITOS

ARTICULO 108.- Cualquiera haya sido el recurso por el que haya optado el contribuyente o responsable, el mismo será presentado por escrito ante la Dirección Provincial dentro de DIEZ (10) días de notificada la resolución respectiva.

SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

ARTICULO 109.- Juntamente con el Recurso de Reconsideración, deberán exponerse todos los argumentos contra la Resolución impugnada, no admitiéndose el ofrecimiento y/o presentación de pruebas, a no ser que se tratare de hechos nuevos vinculados al caso.

ARTICULO 110.- La Dirección Provincial deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes, pudiendo disponer las verificaciones y las medidas para mejor proveer que estime necesarias para establecer la real situación de hecho, las que serán notificadas al recurrente para su control, y dictará resolución motivada dentro de los TREINTA (30) días contados desde la interposición del recurso, notificándola al recurrente en la forma prevista en el Artículo 53.

Previo al dictado de Resolución y como requisito esencial, el funcionario firmante requerirá dictamen del servicio jurídico de la Dirección.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO

ARTICULO 111.- La Resolución de la Dirección Provincial recaída en el Recurso de Reconsideración, quedará firme a los QUINCE (15) días de notificada, salvo que dentro de ese término el recurrente interponga el recurso contencioso-administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

CAPÍTULO SEGUNDO RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL MINISTERIO

RECURSO DE APELACIÓN - PROCEDIMIENTO

ARTICULO 112.- Juntamente con la interposición del Recurso de Apelación deberán expresarse todos los agravios, no admitiéndose el ofrecimiento y/o presentación de pruebas, a no ser que se tratare de hechos nuevos vinculados al caso. Interpuesto en tiempo y forma, la Dirección elevará

las actuaciones al Ministerio junto con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante dentro del término de VEINTE (20) días de interpuesto éste.

El Ministerio dictará una decisión dentro de los TREINTA (30) días, a contar desde la fecha de recepción del Recurso en sus oficinas, debiendo la respectiva Resolución ser notificada al recurrente con sus fundamentos. Previo al dictado de Resolución y como requisito esencial, el funcionario firmante, requerirá dictamen del servicio jurídico.

RECURSO DIRECTO - REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES - REVOCACIÓN - TRASLADO

ARTICULO 113.- En todos los casos en que el contribuyente o responsable opte por la vía del recurso de apelación ante el Ministerio, la Dirección Provincial deberá emitir las actuaciones administrativas -con la contestación del organismo mencionada en el Artículo anterior- dentro del término fijado y sin más trámite que el de elevación. Únicamente podrá expedirse a su respecto, denegando la procedencia del recurso, en el supuesto de que la interposición del recurso de apelación ante el Ministerio haya sido realizada fuera del término legal de DIEZ (10) días contados desde la notificación de la resolución de la Dirección Provincial objeto de la apelación.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

ARTICULO 114.- El Ministerio podrá disponer medidas para mejor proveer y, en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario o empleado para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

En todos los casos, las medidas para mejor proveer, serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes.

CAPÍTULO TERCERO RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL RECURSO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO - SOLVE ET REPETE

ARTICULO 115.- El contribuyente o el responsable, podrá interponer recurso contencioso administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, contra las decisiones definitivas del Ministerio o ante la resolución de la Dirección Provincial recaída en el recurso de reconsideración. El recurso deberá interponerse dentro de los QUINCE (15) días de notificada la decisión del Ministerio o de notificada la resolución de la Dirección. Será requisito para interponer recurso contencioso-administrativo el pago previo de los tributos y su actualización, recargos e intereses. Tal circunstancia deberá ser comunicada fehacientemente por el recurrente a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos dentro del

mismo plazo, bajo apercibimiento de considerar firme y ejecutable la deuda controvertida. -

(Texto Sustituido por ley VIII-0780-2011) (Boletín Oficial 14/12/2011). -

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

ARTICULO 116.- Las pruebas en los asuntos contenciosos - administrativos referentes a la materia regida por este Código, serán valoradas con la regla de la sana crítica haciendo prevalecer la verdad real sobre la verdad formal.

CAPÍTULO CUARTO DISPOSICIONES COMUNES CONSTANCIAS DE LOS FUNCIONARIOS - VALOR PROBATORIO - SANCIONES

ARTICULO 117.- Las constancias escritas y extendidas por los funcionarios de la Dirección Provincial en los sumarios instruidos con motivo de las infracciones fiscales, merecerán fe en juicio mientras no se pruebe su falsedad, esté o no firmada por el presunto infractor.

Si el funcionario consignare datos falsos, culposa o dolosamente, será sancionado disciplinariamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales aplicables al caso.

RECUSACIÓN - IMPROCEDENCIA

ARTICULO 118.- Los funcionarios de la Dirección en ningún caso, cualesquiera sean las actuaciones, podrán ser recusados. Tampoco podrá ser recusado el Director Provincial.

REQUISITO PREVIO PARA RECURRIR A LA JUSTICIA

ARTICULO 119.- Los recursos de reconsideración, apelación, eventualmente de queja, y la demanda de repetición, son requisitos previos esenciales para recurrir al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en vía contenciosa - administrativa.

TÍTULO DECIMO PRIMERO ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

EJECUCIÓN POR APREMIO

PROCEDENCIA - CODIGO PROCESAL:

APLICACIÓN SUPLETORIA

ARTICULO 120.- El cobro judicial de los tributos y su actualización, recargos, e intereses y multas que no hubieren sido abonados, se efectuará por vía de Juicio de apremio en la forma prescripta en el presente título.

Para los casos no previstos en este Código o leyes tributarias especiales se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en especial las del Título Proceso Sumarísimo, no admitiéndose el abuso de los procedimientos legales que desnaturalicen o contraríen la brevedad del procedimiento de apremio fiscal.

Establécese para el juicio de apremio el impulso procesal de oficio estando a cargo del Juzgado el activar la causa de tal manera que se respeten los términos y finalidad de celeridad perseguidos. La no observancia podrá constituir causal de mal desempeño de sus funciones por parte de los jueces intervinientes.

COMPETENCIA

ARTICULO 121.-A partir de la creación del Juzgado competente en los juicios de Ejecución por Apremio tramitarán ante el Juzgado de Ejecuciones Fiscales con sede en la Ciudad de San Luis, en forma exclusiva y obligatoria, cualesquiera sea el domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable deudor.
(Texto Sustituido por Ley VIII-0254-2016) (Boletín Oficial 09/12/2016).

-

TÍTULOS EJECUTIVOS

ARTICULO 122.- Será título ejecutivo para el apremio, la boleta de deuda expedida por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

El título ejecutivo contendrá:

- a) Apellido y Nombre del deudor o deudores, y/o denominación o razón social de las personas jurídicas.

- b) Domicilio del deudor cuando sea conocido o en su defecto el domicilio fiscal determinado según los Artículos 32 y 33 del presente Código.
- c) Tributo adeudado.
- d) Importe de la deuda discriminada por conceptos a la fecha de expedición del título.
- e) Lugar y fecha de expedición.
- f) Firma del director y sello de la repartición.

REPRESENTANTES DEL FISCO - PODERES - FACULTADES

ARTICULO 123.- Los poderes de los representantes del fisco, serán las copias de los decretos y/o poderes de sus respectivos nombramientos, o carta poder firmada por el Fiscal de Estado o sus sustitutos legales, las que serán agregadas a cada expediente.

Los representantes del fisco no tienen facultad para efectuar cobranzas fuera del juicio, debiendo en todos los casos hacerse el depósito judicial o pago en la Dirección Provincial.

Tampoco están facultados para desistir, conceder esperas y paralizar los juicios sin autorización escrita de la Dirección Provincial.

ESCRITO DE DEMANDA

ARTICULO 124.- En el escrito de demanda se denunciarán los bienes a embargar y en caso de no existir o desconocerse la solvencia del deudor, se solicitará su inhibición general.

Junto con el escrito de demanda, se indicará y propondrá el oficial de justicia ad hoc designado por la Dirección, indicando el número de resolución, para que, a petición de parte, cumpla con las diligencias pertinentes.

JUEZ: FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 125.- Presentada la demanda el Juez examinará la documentación acompañada y si la encontrara en forma, la proveerá dentro de las VEINTICUATRO (24) horas con las siguientes especificaciones:

- a) Presentación del actor, fijación de domicilio, justificación de la personería y agregación de los documentos acompañados.

- b) Iniciación de la demanda de apremio y embargo por la suma reclamada, más la que el magistrado presupueste provisoriamente para gastos y costas.
- c) La notificación y emplazamiento del deudor por el término de CINCO (5) días para que abone su deuda y suma presupuestada provisoriamente para gastos y costas o concurra a estar en juicio, constituir domicilio dentro del radio del Juzgado y oponer excepciones legítimas.
- d) La traba del embargo sobre los bienes del deudor denunciados por el ejecutante en la demanda y con posterioridad a ella.

Simultáneamente ordenará librar oficio a la Dirección Provincial de Registro de la Propiedad Inmueble, para la toma de razón del embargo, cuando se tratare de inmuebles, y mandamiento al Oficial de Justicia para que proceda a su secuestro y/o depósito judicial, si se tratara de muebles o semovientes. Si resultare insolvente el demandado se decretará su inhabilitación general.

- e) Designar el Oficial de Justicia ad hoc, propuesto por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, indicando que se encuentra autorizado a notificar, embargar, secuestrar o requerir el pago y toda otra diligencia propia de la función de los Oficiales de Justicia.

NOTIFICACIÓN Y DILIGENCIAMIENTO

ARTICULO 126.- El auto mencionado en el Artículo anterior será notificado, por cédula, en el domicilio fiscal constituido o determinado. La única notificación que se realizará obligatoriamente en el domicilio fiscal o determinado del contribuyente, es la de intimación de pago y citación para comparecer, en su caso, a estar a derecho y oponer excepciones legítimas de que da cuenta el Inciso c) del Artículo 125 precedente. Todas las demás, en caso de incomparendo a juicio del obligado, se tendrán por efectuadas en los Estrados del Juzgado, incluida la referida a la declaración de su rebeldía.

La notificación de la demanda en el domicilio fiscal o determinado y en la persona de quien adujere ser el encargado o responsable en relación al bien, establecimiento o persona física o jurídica en su caso, implicará el pleno efecto de la notificación o requerimiento a los herederos, condóminos o responsables y obligados al pago de la deuda que se reclame, cuando éstos, no hubieren notificado a la actora, en tiempo y forma el cambio de titular en el dominio o posesión, o de toda otra situación que hubiere modificado lo relacionado con el contribuyente y/o domicilio registrado con anterioridad. Estarán encargados del diligenciamiento pertinente, los Señores Notificadores del Tribunal, Oficiales de Justicia, Jueces de Paz o Encargados de Destacamentos,

Comisarías o Puestos de Policía de la Provincia, o el Oficial de Justicia Ad-hoc propuesto por el ejecutante, con idénticas facultades que las contenidas en el Inciso e) del Artículo 125 Código Tributario.

REBELDÍA

ARTICULO 127.- Vencido el término del emplazamiento sin que el ejecutado comparezca a juicio se le dará por perdido el derecho que ha dejado de usar y se lo declarará rebelde y las sucesivas notificaciones se efectuarán en los estrados del Tribunal.

PLURALIDAD DE EJECUTADOS - UNIFICACIÓN DE PERSONERÍA - INCIDENCIA

ARTICULO 128.- Si fueren varios los ejecutados o si de la notificación del Artículo 126 resultaren otros responsables el juicio de apremio se tramitará en un solo expediente unificándose la personería en un representante, a menos que existan intereses encontrados a juicio del magistrado.

Si a la primera intimación las partes no coincidieren en el representante único, el juez lo designará entre los que intervinieren en el juicio y sin recurso alguno. Si alguno de los deudores opusiera excepciones o defensas que no fueran comunes, se formarán incidentes separados, los que se abrirán a prueba por el mismo término previsto en el Artículo 132 Código Tributario.

EXCEPCIONES ADMISIBLES

ARTICULO 129.- Las únicas excepciones admisibles son:

- a) Pago total.
- b) Inhabilidad de Título por vicio de forma, fundada exclusivamente en defectos extrínsecos de la Boleta de Deuda.
- c) Exención fundada en Ley.
- d) Prescripción.

La enumeración precedente es taxativa y de interpretación restrictiva, no pudiendo asimilarse a ningún otro tipo de defensa.

ACREDITACIÓN DE PAGO - TRASLADO

ARTICULO 130.- Si el contribuyente demandado tuviere efectuados pagos parciales de la deuda reclamada, podrá alegarlos, únicamente, con la agregación de los

recibos oficiales que lo acrediten, dentro del mismo término fijado para oponer excepciones. En caso de que simultáneamente se efectivice la diferencia resultante con la suma reclamada en la demanda y lo provisoriamente presupuestado por el Juzgado para los intereses, gastos y costas, se lo considerará como alegación de causal extintiva del juicio de

apremio. De lo contrario sólo será considerado en la liquidación final del juicio. La negación de pago sólo genera costas por su orden.

PRUEBA DE PAGO TOTAL

ARTICULO 131.- Las pruebas de pago consistirán, exclusivamente, en los recibos oficiales expedidos y reconocidos por el ejecutante. De los pagos, como de las excepciones, se correrá traslado a la actora por el término de CINCO (5) días, lo que se notificará por cédula. Esta deberá ser entregada en forma, al Juzgado, por el oponente, dentro de los TRES (3) días siguientes al momento en que el decreto que ordene el traslado haya quedado firme, bajo apercibimiento de tenerse por producido de pleno derecho el desistimiento del planteo de que se trate.

APERTURA A PRUEBA - TÉRMINO Y DILIGENCIAMIENTO

ARTICULO 132.- Opuesta la excepción y existiendo hechos que probar, se ordenará apertura de la causa por DIEZ (10) días improrrogables.

El término de prueba solo podrá suspenderse con relación a determinadas pruebas que no hubieren sido diligenciadas por causa no imputables a la parte interesada, en cuyo caso el juez fijará un plazo que no excederá los DIEZ (10) días para que se practique.

TRASLADO - PRUEBA

ARTICULO 133.- Vencidos los términos establecidos en el Artículo anterior se agregarán las pruebas producidas corriéndose de las mismas traslado a la Dirección Provincial, para que se exprese sobre los hechos materia de prueba, por CINCO (5) días.

SENTENCIA

ARTICULO 134.- No habiéndose opuesto excepciones, el Juez automáticamente y en el término de DIEZ (10) días desde que las actuaciones queden en estado de resolver, dictará sentencia de remate, mandando llevar adelante la ejecución por el capital reclamado, accesorias legales, gastos y costas.

Cuando hubiere que resolver excepciones y éstas tuvieren que rechazarse, en la misma oportunidad, se deberá dictar la sentencia de remate, lo que también, deberá ocurrir dentro del mismo término antes indicado.

REMATE EN PÚBLICA SUBASTA - EDICTOS - CITACIÓN DE ACREEDORES, INTERESADOS DIRECTOS E INSTITUCIONES BANCARIAS

ARTICULO 135.- Dictada la sentencia de remate y dentro del término de DIEZ (10) días de haber quedado firme, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados fijándose lugar, día y hora para la realización de aquella, lo que no podrá ocurrir más allá de los VEINTE (20) días siguientes a la fecha del decreto que ordena la subasta. La venta se anunciará por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial y otro diario local durante el plazo de DOS (2) días si se tratara de bienes muebles y de TRES (3) días si se tratara de bienes inmuebles.

Cuando hubiere acreedor hipotecario, prendario o cualquier otra persona con interés directo en el juicio, se le citará para la venta en el mismo edicto a que se refiere el párrafo anterior, a menos que, sabiéndosele domiciliado en la localidad sede del Juzgado puede hacerse personalmente la citación. En caso de que resulten acreedores los bancos oficiales o particulares que estén fuera de la localidad, se les citará en la forma establecida en el Artículo 53 primer párrafo.

Cuando del informe, que el registro respectivo deba expedir, antes de la subasta del bien embargado, resulte que el título del mismo no se encuentre inscripto o no existan constancia sobre las condiciones de dominio, del propietario actual, no podrá invocar como defensa el error que se hubiera cometido en la constancia de la Dirección Provincial respecto del nombre del deudor o cualquier otra circunstancia.

Conocido que sea se mandará a inscribir, corregir la inscripción del bien cuestionado, continuándose la acción contra el verdadero dueño.

En caso de inmuebles, si se desconociera el nombre del propietario, se seguirá la acción contra propietario desconocido, nombrándole al Defensor de Ausentes para que lo represente.

MARTILLERO

ARTICULO 136.- El Martillero a cuyo cargo correrá la subasta, será designado a propuesta de la Dirección Provincial. Si ésta llevara la conformidad de aquél, significará la aceptación del cargo. El Martillero designado podrá ser recusado con justa causa dentro de los DOS (2) días posteriores a su designación.

VENTA DE LOS BIENES

ARTICULO 137.- La venta de los bienes embargados se decretará sobre la base del monto total de la deuda y costas presupuestadas.

Fracasado el primer remate podrá ordenarse un segundo con igual base que para el anterior, a menos que se haga uso de la facultad que establece el Artículo 139.

VENTA TOTAL O PARCIAL - SUBDIVISIÓN DE BIENES - FACULTAD DEL ACTOR

ARTICULO 138.- La venta podrá ordenarse por la totalidad o por una sola parte del bien o bienes afectados a la ejecución, cuando a juicio del ejecutante sea posible y conveniente la subdivisión.

En caso de bienes inmuebles la subdivisión quedará librada al criterio de la Dirección Provincial, la cual para una mejor apreciación podrá solicitar el asesoramiento o intervención de otras reparticiones técnicas o funcionarios de la administración pública provincial.

En tal supuesto servirán como base para la subasta los porcentajes del monto determinado en el Artículo anterior correspondiente a la parte proporcional del avalúo que señale la Dirección Provincial.

Esta facultad podrá ser usada por el actor en cualquier estado del juicio anterior a la venta.

OPCIÓN DEL PODER EJECUTIVO - SEGUNDO REMATE - ADJUDICACIÓN

ARTICULO 139.- Si fracasara la venta en el primer remate, los autos serán pasados al Poder Ejecutivo para que opte dentro del término de QUINCE (15) días, por un segundo remate o por la adjudicación de los bienes embargados. Fracasado el segundo remate los bienes serán adjudicados en propiedad al Estado.

ADJUDICACIÓN DEL INMUEBLE

ARTICULO 140.- Obtenida la adjudicación en virtud de lo dispuesto en el Artículo anterior se mandará dar la posesión del inmueble al demandante y la correspondiente escritura traslativa de dominio por el deudor o por el Juez.

En tales casos los jueces no podrán disponer el archivo de las actuaciones mientras no se haya cumplimentado lo dispuesto en el párrafo anterior.

ACTO DE REMATE - OBLIGACIONES DEL COMPRADOR Y DEL MARTILLERO- DEPÓSITO BANCARIO

ARTICULO 141.- En el acto de remate el comprador oblará al Martillero el total de la venta o el DIEZ POR CIENTO (10%) como seña y parte del precio, más la comisión correspondiente. En este último caso el adquirente perderá lo depositado si no ingresa el saldo dentro del plazo establecido en el Artículo 142 y por tal causa, se dejará sin efecto el remate.

Dentro de los TRES (3) días siguientes de haber llenado su cometido, el Martillero dará cuenta al Juez, acompañando la boleta comprobatoria del depósito en el Agente Financiero del Estado Provincial, a la orden del Juzgado y como perteneciente al juicio por el importe percibido con deducción de los gastos.

OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

ARTICULO 142.- Aprobado el remate, el comprador está obligado a depositar el saldo de su compra dentro de los TRES (3) días de su notificación y emplazamiento, concluido el cual se mandará a darle la posesión del bien subastado. Si no cancelare dicha obligación, se dejará sin efecto el remate, ordenándose nueva subasta con igual base que la anulada. En este caso la seña, oblada por el comprador responderá de las costas causadas con ese objeto, y el remanente, si lo hubiere, será ingresado a Rentas Generales.

TRANSFERENCIAS AL ADQUIRENTE – FORMALIZACIÓN DE UN NUEVO TÍTULO

ARTICULO 143.- Hecha la oblación del precio total de los bienes subastados, y dada la posesión, se recabarán los títulos, emplazando al deudor para que los presente dentro de los TRES (3) días siguientes al mismo, bajo apercibimiento de ser sacados a su costa de los protocolos públicos a fin de otorgar la correspondiente escritura de transferencia por el término de OCHO (8) días, por el ejecutado o por el Juez.

Cuando no pudiera obtenerse título de propiedad ni segundo testimonio del mismo, la Dirección Provincial con la colaboración de los funcionarios y oficinas técnicas de la administración que estimen necesario, procederá a formalizar las bases del nuevo título, debiendo acompañarse el plano que hará levantar del inmueble subastado y que servirá de base para la nueva escritura, de la cual se tomará razón en la Dirección Provincial de Registro de la Propiedad Inmueble, y empadronará la Dirección Provincial - Área Geodesia y Catastro - a nombre del adquirente aunque no hubiese existido título.

LIQUIDACIÓN FINAL

ARTICULO 144.- Realizado el pago de precio y previa determinación de los gastos causídicos y costas que se adeuden, se mandará hacer la correspondiente liquidación del crédito, y practicada que sea por el actor, se correrá traslado de ella al ejecutado por el término de TRES (3) días para que exprese su reparo o conformidad. Con ese obrado el Juez sin otras sustanciaciones aprobará o reformará la liquidación sin recurso alguno para el ejecutado. Cumplida esta diligencia, el Juez mandará entregar al Fisco el importe de su crédito y ordenará el pago de gastos causídicos y costas.

Si pagada la deuda fiscal, origen de la ejecución y gastos de ella, resultare algún saldo, el Juez ordenará entregarlo al ejecutado.

En ningún caso se ordenará practicar liquidación antes de la realización de la subasta, o de la efectivización por el ejecutado de las sumas reclamadas en autos.

INTERRUPCIÓN DEL APREMIO - PAGO TOTAL

ARTICULO 145.- El deudor ejecutado puede interrumpir el apremio hasta el momento del acto del remate, abonando el crédito, comisión, intereses, honorarios y gastos, éstos últimos aproximadamente si no están regulados ni liquidados, quedando responsable por el saldo total.

RESOLUCIONES: JUECES PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 146.- Las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia en los Juicios por Apremio causan ejecutoria, y son irrecurribles para el ejecutado salvo hechos posteriores o violaciones al procedimiento establecido en el presente Título.

SENTENCIA DICTADA - ACCIÓN DE REPETICIÓN

ARTICULO 147.- En los casos de sentencia dictada en los juicios de apremio por cobro de impuestos, tasas y contribuciones, la acción de repetición en juicio ordinario solo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto, tasa o contribución adeudada, su actualización, multas, accesorios, gastos y costas.

EXIMISIÓN DE PRESTAR FIANZA

ARTICULO 148.- El Fisco de la Provincia, los Entes Autárquicos y Descentralizados de ésta, y las Municipalidades, están eximidos de prestar fianza en los juicios que se promovieren.

PLAZO DE DURACIÓN DEL APREMIO - FINIQUITAMIENTO DEL JUICIO

ARTICULO 149.- Los juicios de apremio no podrán durar en su tramitación más de NOVENTA (90) días. Si se excediera este término la oficina correspondiente informará a la Dirección Provincial y ésta al Ministerio, en caso que sea necesario, sobre los motivos de la dilación a fin de adoptar las medidas que correspondan.

Los jueces no ordenarán el finiquitamiento del juicio de apremio sin previa comprobación auténtica del depósito y pago del importe de la ejecución, gastos y costas.

PERENCIÓN DE INSTANCIA - SELLADO - ACUMULACIÓN DE AUTOS: IMPROCEDENCIA

ARTICULO 150. En los juicios de apremio no se operará la perención de instancia prevista por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

No será obstáculo a la prosecución de los mismos la falta de reposición de sellado o tasa correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DISPOSICIONES GENERALES

CUESTIONES DERIVADAS DE TRIBUTOS IMPAGOS O ABONADOS PARCIALMENTE

ARTICULO 151.- En toda clase de juicios o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole donde se diriman cuestiones relativas a impuestos, tasas o contribuciones no tributadas o tributadas sólo parcialmente, la Dirección Provincial será parte en las mismas a los efectos de obtener la regularización de tales situaciones.

COSTAS A LOS REPRESENTANTES DEL FISCO - EFECTOS PERSONALES

ARTICULO 152.- Los representantes de la Dirección Provincial, ya en el ejercicio de la procuración o patrocinio, no podrán ser condenados personalmente en costas por las actuaciones que promuevan a recursos interpuestos en cumplimiento de sus funciones, aunque sean desestimados por los

Tribunales, a menos que existiere notoria malicia por parte de dicho representante, en cuyo caso, la condenación se entenderá hecha en aquellos personalmente.

HONORARIOS: REPRESENTANTE DEL FISCO - MARTILLERO

ARTICULO 153.- En ningún caso los representantes o patrocinantes que sean empleados públicos de la Provincia percibirán honorarios por su actuación en las sucesiones vacantes o en otros juicios cuando sean a cargo de la Provincia. Los honorarios del martillero son a cargo del comprador de conformidad a lo establecido en la Ley de Aranceles de los Martilleros.

JUICIOS SUCESORIOS - APERTURA POR LA DIRECCIÓN - SUCESIONES VACANTES

ARTICULO 154.- La Fiscalía de Estado tiene el más amplio poder de contralor de las causas, a cuyo efecto podrá solicitar en los juicios sucesorios que se tramiten en Jurisdicción Provincial, todas las medidas de contralor e impulsión que sean necesarias para asegurar el estricto cumplimiento de la legislación tributaria contenida en este Código, o en leyes especiales.

Toda sucesión que no haya sido abierta por los interesados dentro de los DOS (2) años siguientes de ocurrido el fallecimiento del causante podrá ser promovida por la Fiscalía.

La Dirección Provincial de Registro Civil está obligada a enviar mensualmente a la Fiscalía de Estado, los nombres de las personas fallecidas con más la fecha y el lugar de la defunción. Las sucesiones vacantes serán tramitadas con el patrocinio y/o la procuración en su caso, de los representantes del Fisco, debiendo recaer en el primero la designación del curador.

La intervención de la Fiscalía de Estado, en todos los casos, será con la remisión de la causa a su domicilio.

OBLIGACIONES DE VIGILANCIA, CONTRALOR Y APLICACIÓN DE LAS LEYES TRIBUTARIAS: MAGISTRADOS, JUECES, AUTORIDADES, REPARTICIONES, ETC.

ARTICULO 155.- Los magistrados, jueces y autoridades judiciales y administrativas de la Provincia, están obligados so pena de nulidad de lo actuado, a la vigilancia y aplicación de las obligaciones tributarias que surjan de este Código y leyes especiales, y que serán acreditadas por las partes con certificados que expida la Dirección Provincial, y constancias obrantes encada uno de los expedientes. No podrán ordenar el archivo de los

expedientes en los que no se hayan satisfecho los tributos correspondientes.

La Oficina de Archivo no podrá recibir los expedientes en tales condiciones.

La Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble no inscribirá declaratoria de herederos, ni títulos de dominio si no se acompaña la certificación del pago de los impuestos, tasas o contribuciones correspondientes.

Los Escribanos de Registro no podrán hacer valer, ni invocar como título, las declaratorias de herederos, adjudicaciones o demás actos, mientras no se cumpla con lo establecido en el párrafo anterior.

Los jueces no dictarán declaratoria de herederos si no se acredita previamente haber constituido domicilio fiscal ante la Dirección Provincial y haber denunciado además el domicilio real de cada uno de los herederos a los efectos de las obligaciones tributarias que correspondan.

VISTAS A LA DIRECCIÓN - TÉRMINOS

ARTICULO 156.- En todas las vistas que se confieran a la Dirección Provincial, los expedientes le serán remitidos a la misma:

a) Para el análisis de las operaciones de inventario, tasación, balances y consideración de las mismas, por QUINCE (15) días que se ampliarán por TREINTA (30) días más, sin necesidad de autorización judicial, cuando se requiera informes de reparticiones técnicas o sea necesario practicar inspecciones por personal especializado de la Dirección;

b) Para todas las demás vistas y traslados que se le confieran, por DIEZ (10) días.

Los términos se computarán a partir del día siguiente de la recepción de las actuaciones por el Departamento de la Dirección que deba entenderde ellas.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO FACULTADES ESPECIALES DEL PODER EJECUTIVO

CONCEPTO - EMERGENCIA ECONÓMICA - CONCESIÓN DE REBAJAS Y PRÓRROGAS - BENEFICIOS Y FRANQUICIAS - INAPLICABILIDAD

ARTICULO 157.- El Poder Ejecutivo de la Provincia, podrá acordar respecto de los bienes, cosas y capitales situados, colocados o utilizados económicamente y de las actividades realizadas en zonas que se declaren de emergencia económica por la autoridad competente, y en cuanto aquellos estén comprendidos y amparado en dicho régimen, franquicias tributarias

especiales para los períodos fiscales de aplicación del mismo, dentro de los siguientes límites:

a) Rebajas: Para los Impuestos Inmobiliario y sobre los Ingresos Brutos, que no podrán exceder del CUARENTA POR CIENTO (40%) del impuesto que deba tributarse por los períodos fiscales comprendidos en el lapso de aplicación del régimen de emergencia económica.

Cuando el régimen de emergencia económica no comprendiera la totalidad del año fiscal, el beneficio se prorrateará por los meses de aplicación de aquella, considerando como mes íntegro a aquellos en que se declarara y cesara la emergencia;

b) Prórrogas: Para las contribuciones contenidas en el Libro Segundo, Sección Tercera de este Código, postergación del pago de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) que deba tributarse, por los períodos fiscales comprendidos en el lapso de aplicación del régimen de emergencia económica. Los montos dejados de pagar por la aplicación de este Inciso serán consolidados en forma global y deberán pagarse a partir del año en que cesara la emergencia, en un término no mayor al de vigencia de aquella, en cuotas semestrales iguales, consecutivas y sin interés;

c) Los beneficios y franquicias tributarias que se acuerden por aplicación de los regímenes de promoción y fomento, no comprenden en ningún caso las tasas del Libro Segundo, Sección Segunda y Rentas diversas de la Sección Cuarta del mismo Libro de este Código.

EXENCIONES ESPECIALES

ARTICULO 158.- Facúltese al Poder Ejecutivo para suspender total o parcialmente la aplicación de los gravámenes que administra la Dirección Provincial de Ingresos Públicos respecto de las empresas de los Estados Nacional, Provinciales y Municipales, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y demás entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTOS

TÍTULO PRIMERO IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO PRIMERO HECHO IMPONIBLE

CONCEPTO: INMUEBLES COMPRENDIDOS

ARTICULO 159.- Por todos los inmuebles ubicados en la provincia de San Luis, se pagará un impuesto que se denomina Inmobiliario, con arreglo a las normas que se establecen en este Título y de acuerdo con las escalas y/o alícuotas que fije la Ley Impositiva Anual.

PARCELA - ALÍCUOTA - MÍNIMO IMPONIBLE

ARTICULO 160.- Las alícuotas que establezca la Ley Impositiva Anual se aplicarán respectivamente sobre cada parcela, entendiéndose como tal la unidad definida en la legislación catastral.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 161.- La obligación tributaria se genera por el sólo hecho del dominio o posesión a título de dueño de los inmuebles, con prescindencia de su inscripción o empadronamiento en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos - Área Geodesia y Catastro - de cualquier otro acto de determinación impositiva.

(Texto Sustituido por Ley VIII-0254-2012) (Boletín Oficial 14/12/2012). -

CAPÍTULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES PROPIETARIOS Y POSEEDORES A TÍTULO DE DUEÑO EMPADRONAMIENTO: VALOR

ARTICULO 162.- Son contribuyentes del Impuesto Inmobiliario quienes al día 1° de enero de cada año, sean los propietarios, los usufructuarios o los poseedores a título de dueños de inmuebles ubicados en el territorio de la Provincia.

Así mismo son sujetos pasivos del impuesto los adjudicatarios o poseedores de viviendas a título de dueño, construidas por entidades particulares u oficiales desde el momento del acto de recepción de las mismas, cualquiera sea el instrumento por el cual se formalice. Para el caso de sujetos pasivos del impuesto que incorporen construcciones o mejoras durante el ejercicio fiscal deberán abonar el impuesto correspondiente a las mismas, desde la fecha de finalización de obra. A estos fines la Dirección Provincial podrá establecer, cuotas y vencimientos adicionales.

Los contribuyentes y responsables presentarán ante la Dirección Provincial – Área Geodesia y Catastro, la documentación que establezca la legislación pertinente, a los fines del empadronamiento del inmueble.

El empadronamiento voluntario, solo surte efectos a los fines del impuesto inmobiliario, independientemente de la calidad y derechos de quien los hubieren solicitado.

COMPRADORES EN MENSUALIDADES

ARTICULO 163.- En los casos de loteos o urbanizaciones se considerarán contribuyentes a los compradores en mensualidades, una vez inscriptos como tales en la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble, conforme a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 14.005.

OBLIGACIÓN DE ESCRIBANOS PÚBLICOS Y DEL ADQUIRENTE

ARTICULO 164.- Los Escribanos Públicos están obligados a no otorgar escritura alguna relacionada con bienes inmuebles, sin contar previamente con la certificación de la Dirección, de haberse pagado el impuesto cuyo término de pago estuviera vencido, sus accesorios y multas.

Caso contrario, y en virtud de lo establecido en el Artículo 39 del presente Código, deberán requerir certificado expedido por la Dirección Provincial de deuda líquida y exigible, estando obligados a retener y/o percibir el importe en el acto de escrituración y pagar en el tiempo y forma que determine la Dirección Provincial.

Lo citado en los párrafos anteriores, lo es, sin perjuicio de la obligación del adquirente al pago del impuesto, su actualización, recargos, intereses y multas que pudieren corresponder al enajenante por no haber dado cumplimiento a lo que estableciera la legislación catastral y tributaria.

OBLIGACIONES DE LOS MAGISTRADOS Y AUTORIDADES JUDICIALES

ARTICULO 165.- Los magistrados, autoridades judiciales y administrativas de la Provincia, bajo pena de nulidad de lo actuado, están obligados a:

a) Exigir sobre bienes inmuebles, certificación emitida por la Dirección, de haberse pagado el impuesto cuyo término para el pago hubiere vencido, sus accesorios y multas; o estar afectado el bien a régimen de facilidades de pago y/o moratoria y esta se encuentre vigente.

b) En todos los casos de adjudicación o transferencias de carácter judicial, como asimismo en las divisiones que se efectúen con motivo de operaciones sucesorias o de cualquier otra naturaleza, que afecten el dominio de un inmueble, ordenar que se tome razón de ello en la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble, Dirección Provincial - Área Geodesia y Catastro y Área Rentas, a los efectos de la inscripción y pago del impuesto, actualización, intereses, recargos y multas que correspondieran.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE FUNCIONARIOS Y MAGISTRADOS

ARTICULO 166.- Los funcionarios y magistrados a que se refieren los Artículos 164 y 165 en su calidad de agentes de percepción y retención del impuesto y sus accesorios responden solidariamente por la deuda tributaria en concepto de impuesto, su actualización, intereses, recargos y multas, cuando por incumplimiento de los citados Artículos o de los deberes inherentes a su cargo, no sea satisfecho el crédito fiscal.

OBLIGACIONES DEL LOCADOR DE INMUEBLES AL ESTADO PROVINCIAL

ARTICULO 167.- Todo locador de bienes inmuebles a la Provincia deberá justificar en el acto de la licitación el pago del impuesto, su actualización, intereses, recargos y multas, hasta el año de la propuesta inclusive, sin cuyo requisito ésta no será tenida en cuenta. La Contaduría General de la Provincia y los habilitados de cualquier repartición, no liquidarán las partidas de alquileres si el locador no justifica cada año, en las épocas que fije la Dirección Provincial, el pago del impuesto.

SANCIONES

ARTICULO 168.- Las normas contenidas en el Título Séptimo del Libro Primero de este Código, serán de aplicación para todos los casos de infracciones a las obligaciones establecidas en el presente Título y en la legislación Catastral, tendientes a asegurar el pago del Impuesto Inmobiliario.

CAPÍTULO TERCERO BASE IMPONIBLE VALUACIÓN FISCAL - INCREMENTO - DENUNCIA DE MEJORAS URBANAS -MULTAS -OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS FISCALES

ARTICULO 169.- La base imponible del impuesto será la valuación fiscal o la proporción de ella que determine el Poder Ejecutivo a través de la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales u organismo que la remplace.

Las reconsideraciones de avalúo, solamente podrán ser solicitadas por los contribuyentes ante la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales y tendrán efecto sobre la determinación del impuesto inmobiliario, ya sean solicitadas por los contribuyentes o de oficio, conforme esta Dirección resuelva. Facultar a la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales a reglamentar los plazos, requisitos y procedimientos para el cumplimiento del presente artículo.

(Texto Sustituido por Ley VIII-0254-2019) (Boletín Oficial 01/01/2020). -

DIVISIONES - SUBDIVISIONES – FRACCIONAMIENTOS - LOTEOS

ARTICULO 170.- En caso de divisiones, subdivisiones, fraccionamientos y loteos de inmuebles, el impuesto se calculará sobre el avalúo que se atribuya a cada lote o fracción en que se divida el bien, y será de aplicación a partir del año siguiente.

(Texto Sustituido por Ley VIII-0254-2016) (Boletín Oficial 09/12/2016). -

CAPÍTULO CUARTO EXENCIONES

ARTICULO 171.- Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el Artículo 11 de este Código por los inmuebles de propiedad de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, de asistencia social, siempre que en ellos radiquen la sede de sus actividades y los inmuebles de propiedad de las religiones que se practiquen en la Provincia y que estén destinados exclusivamente al culto.

CAPÍTULO QUINTO PAGO FORMA DE PAGO - INCUMPLIMIENTO: SANCIONES

ARTICULO 172.- El impuesto establecido en este Título deberá pagarse anualmente, en una o varias cuotas y en las condiciones y fechas que la Dirección Provincial establezca.

Los contribuyentes que no hubieran abonado el impuesto y sus adicionales en las fechas fijadas se harán pasibles de los recargos, multas e intereses establecidos por este Código, con más la actualización prevista en el Artículo 75.

No corresponderá la aplicación de actualización, recargo, intereses y/o multas para los casos de deuda de este impuesto, por inmuebles que hayan sido o sean adjudicados en virtud de planes de vivienda o similares, por parte de organismos oficiales no responsables del gravamen, cuando el sujeto activo no haya determinado el cargo tributario por causas imputables a sí o a dichos organismos.

La medida indicada en el párrafo precedente procederá siempre que los contribuyentes regularicen su situación dentro de los TREINTA (30) días de haber sido notificados de la deuda fiscal, por la Dirección.

PAGO POR EMPADRONAMIENTO DE OFICIO VOLUNTARIO

ARTICULO 173.- Los inmuebles no registrados, serán incorporados al padrón y valuados, debiendo pagarse el impuesto correspondiente a los CINCO (5) últimos años.

Por el excedente de superficies de inmuebles empadronados con menor superficie que la real, se pagará el impuesto, los intereses, recargos, multas y su correspondiente actualización, por los últimos CINCO (5) años.

Si el Registro fue solicitado por el contribuyente, se cobrará el impuesto y su actualización, sin multas ni recargos ni intereses, si el pago del mismo se hace efectivo dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la inscripción.

A tal efecto, la Dirección Provincial, determinará los requisitos y procedimientos que deberán cumplimentarse a los fines del empadronamiento.

PAGO VOLUNTARIO NO REPETIBLE

ARTICULO 174.- El pago voluntario efectuado por los contribuyentes y responsables que aleguen posesión a título de dueño no es compensable ni repetible, salvo error.

TRANSFERENCIA INMOBILIARIA DE SUJETO EXENTO O NO EXENTO O VICEVERSA

ARTICULO 175.- Cuando se verifique la transferencia de un inmueble de un sujeto exento a otro que debe abonar el impuesto o viceversa, la obligación tributaria o la exención nacerá o comenzará a regir respectivamente, el año siguiente al de la fecha de la inscripción de la escritura traslativa de dominio en la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble.

Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención nacerá o comenzará a regir el año siguiente a la fecha de la toma de posesión.

PAGO PREVIO - CERTIFICADOS DE LA DIRECCIÓN

ARTICULO 176.- La Dirección Provincial no otorgará certificado para transferencias de dominio, constitución de gravámenes o cualquier modificación de inscripciones en la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble u otra actuación judicial o administrativa, sin el previo pago de lo adeudado en concepto del impuesto cuyo término de pago hubiera vencido, la actualización, intereses, recargos y multas correspondientes al inmueble objeto del acto, a la fecha en que se efectivice el mismo.

DONACIONES A LA PROVINCIA O MUNICIPALIDADES - FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 177.- Facúltese al Poder Ejecutivo para que, al aceptar donaciones de inmuebles a favor de la Provincia, cancele las deudas que existieren en concepto de Impuesto Inmobiliario, con los intereses, recargos, multas y su correspondiente actualización, previo informe de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos sobre la valuación y monto de la deuda.

Cuando los inmuebles formen parte de mayor extensión la cancelación será proporcional a la superficie donada.

En los casos de donaciones de inmuebles a favor de una municipalidad de la Provincia el Poder Ejecutivo está facultado para disponer la cancelación de las deudas, que existieren en concepto de Impuesto Inmobiliario con los intereses, recargos, multas y su correspondiente actualización, cumplimentando lo establecido en el párrafo anterior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO PRIMERO HECHO IMPONIBLE

CONCEPTO - HABITUALIDAD

ARTICULO 178.- El ejercicio habitual y a título oneroso en la jurisdicción de la provincia de San Luis del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realicen (espacios ferroviarios, aeródromos, aeropuertos, terminales, transporte, edificios y lugares del dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza), estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos con arreglo a las disposiciones del presente Título y a las que establezcan en la Ley Impositiva Anual.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación, y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

ARTICULO 179.- Se consideran también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

a) Profesiones liberales: El hecho imponible estará configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva;

b) La mera compra de los productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales, para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará “frutos del país” a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional, perteneciente al reino vegetal, animal o mineral, obtenidos por la acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserve su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento - indispensable o no- para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.);

c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compra-venta y locación de inmuebles. Esta disposición no alcanza a:

1) Alquiler de UNA (1) unidad locativa independiente destinada a vivienda, sea casa, departamento o pieza que tenga salida a la vía pública directamente o por un pasaje común, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio;

2) Venta de inmuebles efectuada después de los DOS (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de venta de única vivienda realizada por su propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso;

3) Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de DIEZ (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio;

4) Transferencia de boletos de compra-venta en general;

d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas;

e) La comercialización de productos o mercaderías que entren en la jurisdicción por cualquier medio;

f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas;

g) Las operaciones de préstamo de dinero con o sin garantía.

h) Los servicios digitales contratados por personas humanas y/o jurídicas domiciliadas en la Provincia. -

(Texto Modificado por Ley VIII-0254-2018) (Boletín Oficial 28/12/2018).-

PRINCIPIO DE ENCUADRAMIENTO

ARTICULO 180.- Para la determinación del hecho imponible se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia, en caso de discrepancias, de la calificación que mereciera a los fines del organismo de contralor municipal o de cualquier otra índole o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la Ley.

ACTIVIDADES NO GRAVADAS

ARTICULO 181.- No constituyen actividades gravadas con este impuesto:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia con remuneración fija o variable;
- b) El desempeño de cargos públicos, cuando constituyan, a los fines laborales y previsionales, empleos con relación de dependencia absoluta del Estado, y las contribuciones patronales sean a cargo del empleador;
- c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuadas por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surgen, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas;
- d) Las exportaciones, entendiéndose por tales las actividades consistentes en la venta de productos, mercaderías y servicios efectuada al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la AFIP Dirección General de Aduanas.;
- e) Honorarios de directorios y consejos de vigilancia y otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas.
- f) Jubilaciones, beneficios sociales otorgados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal y otras pasividades en general.;

(Texto Modificado por Ley VIII-0254-2020) (Boletín Oficial 01/01/2021).-

CAPÍTULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

CONTRIBUYENTES AGENTES DE RETENCIÓN

ARTICULO 182.- Son contribuyentes del impuesto las personas físicas; sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas. En las operaciones financieras, el contribuyente es el prestamista o, en su caso, el inversor, quien no deberá inscribirse ni presentar declaración jurada por dichas operaciones, cuando se le hubiera retenido sobre el total de los intereses o ajustes por desvalorización monetaria, en cuyo caso se considerará que lo retenido constituye pago definitivo.

Cuando lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

En los casos de obligados no inscriptos, los agentes de retención actuarán duplicando las alícuotas de retención, conforme lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

CESE DE ACTIVIDADES - CONTINUIDAD ECONÓMICA - SUCESIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 183.- En el caso de cese de actividades -incluido transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- los contribuyentes deberán presentar ante la Dirección, dentro del mes siguiente de producido el hecho, comunicación formal de esa circunstancia y satisfacer el impuesto hasta la fecha de cese. Si la denuncia del hecho no se produce en el plazo indicado se presumirá, salvo prueba en contrario, que el obligado continuó con el ejercicio de las actividades hasta el último día del mes anterior al de tomar conocimiento del cese la Dirección Provincial. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computarse también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Sin perjuicio de ello, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá, dar de baja en forma provisoria a los contribuyentes que:

No hayan presentado declaraciones juradas durante TRES (3) períodos fiscales consecutivos si estos fueren anuales o TREINTA Y SEIS (36) períodos consecutivos cuando fueren mensuales;

No haber sufrido, percepciones y/o retenciones; durante TREINTA Y SEIS (36) meses consecutivos;

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones -incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por la absorción de una de ellas;
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra, que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyen un mismo conjunto económico;
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad;
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas. -

INICIACIÓN DE ACTIVIDADES – INSCRIPCIÓN – IMPUESTO MÍNIMO

ARTICULO 184.- En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse -con carácter previo- la inscripción como contribuyente, presentando una declaración jurada y abonando la doceava parte el impuesto mínimo que corresponde a la actividad principal en concepto de inscripción, de acuerdo a lo que establezca la Ley Impositiva Anual.

En caso de que durante el período fiscal el impuesto que se liquide resulte mayor, lo abonado al iniciar la actividad será tomada como pago a cuenta, debiendo satisfacerse el saldo resultante.

En el supuesto de que la determinación arroje un impuesto menor, el pago del impuesto mínimo efectuado será considerado como único y definitivo del período fiscal.

(Texto Modificado por Ley VIII-0254-2020) (Boletín Oficial 01/01/2021)

CAPÍTULO TERCERO BASE IMPONIBLE

CONCEPTO- TOTAL DE INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 185.- Salvo lo dispuesto para casos especiales, la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos de las actividades gravadas, devengados en el período fiscal.

Es ingreso bruto el valor o monto total, en valores monetarios, incluidas actualizaciones pactadas o legales, en especies o en servicios, devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, de retribución por la actividad ejercida, de intereses y actualizaciones obtenidos por préstamos de dinero o plazos de

financiación y en general, toda contraprestación por derechos cedidos o transmitidos.

En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos mayores de DOCE (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período. En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período. -

(Texto Modificado por Ley VIII-0254-2014) (Boletín Oficial 31/12/2014). -

CONCEPTOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 186.- No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- a) Los importes que constituyan reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;
- b) Los subsidios y subvenciones que otorguen los Estados Nacional y Provincial y las Municipalidades;
- c) La parte de las primas de seguros destinadas a reservas de riesgos en curso y matemáticas, reaseguros pasivos y siniestros y de otras obligaciones con los asegurados;
- d) Las sumas percibidas por los exportadores en concepto de reembolsos o reintegros acordados por la Nación;
- e) Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso;
- f) Los honorarios profesionales que provengan de cesiones o participaciones efectuadas por otros profesionales o cooperativas de trabajo, cuando éstos últimos computen la totalidad de sus ingresos como materia imponible. Esta disposición no se aplicará cuando el cedente sea una empresa o una sociedad obligada a inscribirse en el Registro Público de Comercio;
- g) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas, salvo que se trate de actos de retroventa o retrocesión;
- h) Las contribuciones municipales sobre las entradas a los espectáculos públicos;

- i) Los ingresos que perciban las obras sociales, reconocidas por el Sistema Nacional de Seguro Social de Salud, en concepto de aportes y contribuciones deducidos a los sujetos comprendidos en el Art. 8° de la Ley Nacional 23660 y la que en el futuro la reemplace.
- j) Los ingresos que perciben las asociaciones gremiales con personería gremial, en concepto de cuotas de afiliación u otros aportes que deben tributar los trabajadores en los términos de la Ley N° 23.551
- k) Los ingresos que perciben las asociaciones de profesionales colegiados creadas en función de las leyes que regulan su profesión, en concepto del pago del derecho del ejercicio profesional o similares que abonan los asociados.

(Texto Modificado por Ley VIII-0254-2020) (Boletín Oficial 01/01/2021).-

CONCEPTOS DEDUCIBLES DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 187.- De la base imponible -en los casos en que se determine por el principio general- se deducirán los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volúmenes de venta u otros conceptos similares generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida;
- b) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

- c) Las retenciones que de los ingresos que correspondan a profesionales practiquen los consejos, colegios, o asociaciones que los nuclean, para su sostenimiento, cuando se encuentren previstas en sus respectivas leyes, decretos o reglamentos, con excepción de aportes previsionales, cuotas sociales o aportes voluntarios, a las entidades citadas y todo otro concepto que configure un gasto en el ejercicio profesional;

- d) Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado – débito fiscal- y Fondo Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco. Esta deducción sólo podrá ser efectuada únicamente por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe computable será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente. De conformidad con las previsiones del Artículo 22, Apartado

- b) primer párrafo, de la Ley Nacional N° 23.966, tampoco integra la base imponible el impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural cuando se grave la etapa de

industrialización de combustibles líquidos y/o gas natural, en tanto la deducción sobre el precio de venta la efectúen los contribuyentes de derecho y se encuentren inscriptos como tales; en el caso que el gravamen se aplique sobre la etapa de expendio al público de combustibles líquidos y/o gas natural, solamente podrá deducirse del precio de venta el débitofiscal del Impuesto al Valor Agregado resultando indistinto que la etapa de expendio al público sea efectuada en forma directa por parte de las empresas productoras de combustibles líquidos y/o gas natural o por intermedio de comercializadores, distribuidores, comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga. -

e) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquide y que hayan sido computados como ingresos gravados en cualquier período. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En el caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período en que tal hecho ocurra;

f) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo.

Esta norma no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda;

g) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior por la entrega de sus respectivas producciones y los retornos;

h) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transportes y telecomunicaciones.

Las cooperativas citadas en los Incisos g) y h) de este Artículo, podrán pagar el impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados Incisos, aplicando las normas específicas dispuestas para estos casos, o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en la forma que determine la Dirección Provincial, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo.

Si la opción no se ejerciere en el plazo que determine la Dirección, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

i) Los importes que correspondan a las empresas en su calidad de socios-partícipes de las Uniones Transitorias de Empresas – U.T.E. y las Agrupaciones de Colaboración Empresaria – A.C.E. por las operaciones realizadas con las mismas, cuando tales operaciones tengan que ver con el cumplimiento del objeto de constitución de aquellas” (Texto agregado por Ley VI0598-2007-) (Boletín Oficial del 31/12/2007). -

Las deducciones enumeradas precedentemente sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que derivan ingresos gravados con este impuesto.

Las deducciones podrán ser practicadas en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables y comprobantes respectivos.

CONCEPTOS NO DEDUCIBLES - VALUACIÓN DE OPERACIONES EN ESPECIES

ARTICULO 188.- De la base imponible no podrá detrarse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que inciden sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en este Título.

Cuando el precio se pacte en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, de la locación, del interés o del servicio prestado, aplicando los precios, las tasas de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

IMPUTACIÓN DE INGRESOS BRUTOS - DISTINTOS CASOS

ARTICULO 189.- Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ley;

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto de compra-venta, de la posesión o escrituración, lo que fuere anterior;
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, lo que fuere anterior;
- c) En los casos de trabajos sobre inmuebles, desde el momento de aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio, o de la facturación, lo que fuere anterior;
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el Inciso anterior-, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, lo que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes;
- e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan;

- f) En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se produce el recupero;
- g) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua, gas, o prestación de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial lo que fuere anterior;
- h) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

A los fines de este Artículo, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

BASES IMPONIBLES ESPECIALES

ARTICULO 190.- La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

- a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado;
- b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos;
- c) Las operaciones de compra y venta de divisas;
- d) Comercialización de productos agrícolas o ganaderos, efectuada por cuenta propia de los acopiadores de esos productos. A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

El contribuyente podrá optar por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos o bien aplicando las normas específicas para estos casos.

La opción se efectuará conforme a las normas que dicte la Dirección Provincial y no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo.

(Texto Modificado por Ley VIII 0254-2013) (Boletín Oficial 27/12/2013). -

BASE IMPONIBLE ESPECIAL - ENTIDADES FINANCIERAS – COMPAÑÍAS DE SEGUROS

ARTICULO 191.- Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por

la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas.

Asimismo, se computarán como ingresos y egresos, según corresponda, los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina.

Las entidades citadas deberán presentar declaración jurada en la forma, plazo y condiciones que determine la Dirección Provincial, donde consignarán los totales de las diferentes cuentas agrupadas en exentas y gravadas por el tributo y dentro de éstas el de las cuentas de resultados con las deducciones permitidas en los párrafos precedentes.

Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a) La parte que sobre de las primas, cuotas o partes se afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución;

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exentas del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas;

BASE IMPONIBLE ESPECIAL - COMISIONISTAS, CONSIGNATARIOS, MANDATARIOS, CORREDORES Y REPRESENTANTES – CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS

ARTICULO 192.- Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes o cualquier otro tipo de intermediación, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes o mandantes.

Esta disposición no será de aplicación en las operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúan los contribuyentes citados en el párrafo anterior.

En los casos de consignatarios de hacienda, la base imponible estará constituida por comisiones del rematador, garantías de crédito, fondo compensatorio, básculas y peaje, fletes, cuando el servicio lo presta el propio consignatario, intereses, gastos de atención de hacienda y todo otro ingreso que retribuya la actividad.

(Texto Sustituido por Ley VIII-0254-2016) (Boletín Oficial 09/12/2016).

BASE IMPONIBLE ESPECIAL: PRÉSTAMO EN DINERO

ARTICULO 193.- En los casos de las operaciones de préstamos en dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley Nacional N° 21.526 la base imponible será el monto de los intereses.

Cuando no se mencione en forma expresa el tipo de interés o se fije uno menor al que establece el Agente Financiero del Estado Provincial para descuentos comerciales a la fecha del otorgamiento del crédito, para determinar la base imponible se computará este último salvo que el interés haya sido fijado judicialmente.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL: AGENCIAS DE PUBLICIDAD

ARTICULO 194.- Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los “servicios de agencia”, las bonificaciones por volúmenes y los montos originados en servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL - PROFESIONES LIBERALES - FORMAS EMPRESARIALES

ARTICULO 195.- En el ejercicio de profesiones liberales con título universitario habilitante, la base imponible estará constituida por el monto total de ingresos devengados, salvo los conceptos indicados en el Artículo 186.

Cuando el ejercicio profesional esté organizado en forma de empresa o forme parte de un servicio integral empresario, la base imponible estará constituida por la totalidad de los ingresos obtenidos, en cuyo caso las retenciones del impuesto practicadas sobre estos últimos por entidades intermedias, serán consideradas a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda a la empresa.

(Texto Modificado por Ley VIII 0254-2020) (Boletín Oficial 01/01/2021). -

BASE IMPONIBLE ESPECIAL- CASINOS

ARTICULO 196.- A los efectos de la determinación del impuesto, respecto a la recepción de apuestas en casinos, salas de juego y similares y a la explotación de máquinas tragamonedas, la base imponible estará dada por la utilidad bruta, considerándose como tal la cifra que surja de restarle a la recaudación (venta de fichas, créditos habilitados, etc.), lo pagado en dinero al público apostador (recompra de fichas, créditos ganados, etc.).

BASE IMPONIBLE ESPECIAL- AUTOMOTORES

ARTICULO 197.- Las agencias, concesionarios o intermediarios de automotores que desarrollen su actividad dentro del territorio de la Provincia percibirán una retribución, que puede consistir en una comisión o un margen sobre

el precio de las unidades nuevas vendidas por él a terceros o adquiridas al concedente, o también en cantidades fijas u otras formas convenidas con el concedente, dicha retribución será la base imponible sujeta a impuesto ante las operaciones de comercialización de unidades nuevas, y dentro de las condiciones establecidas en la ley impositiva anual. La alícuota establecida en la Ley impositiva anual se aplicará sobre la utilidad la que no podrá ser menor a una utilidad del QUINCE POR CIENTO (15%) respecto de la lista de precios vigente al momento de la concreción de la operación.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, las agencias, concesionarios o intermediarios de automotores que desarrollen su actividad dentro del territorio de la Provincia y que comercialicen vehículos usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, podrán gozar de la base imponible del Artículo 198, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- 1) Solicitar su inscripción en el registro que a tal efecto llevará la Dirección Provincial, mediante nota que contendrá:
 - a) Apellido y nombre o razón social.
 - b) Domicilio fiscal.
 - c) Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos.
 - d) Número de C U I T.
- 2) Acompañar a la solicitud de inscripción un certificado donde conste no tener deuda exigible en los tributos provinciales.
- 3) Llevar registraciones de las operaciones de compra y venta realizadas de forma tal que permitan individualizar la cantidad, el monto, los sujetos intervinientes y si han sido realizadas en nombre y por cuenta propia o a nombre y por cuenta de terceros o por cuenta de terceros. Estos registros deben ser rubricados por la Dirección Provincial.
- 4) Inscribir a nombre propio los vehículos usados que comercializará a nombre y por cuenta propia, en el registro que a tal efecto llevará la Dirección Provincial. Al momento de la inscripción del vehículo deberá presentar el certificado de libre deuda del impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas del mismo.
- 5) Presentar una declaración jurada trimestral –con fechas 31/03, 31/06, 30/09 y 30/12 de cada año –donde se deje constancia de:
 - a) Existencia de vehículos nuevos y usados al inicio del trimestre.
 - b) Compras y ventas realizadas en nombre y por cuenta propia o a nombre y por cuenta de terceros o por cuenta de terceros en el período mencionado.
 - c) Los montos correspondientes a las operaciones mencionadas precedentemente.

La fecha de presentación de la declaración jurada vencerá el día 15 del mes siguiente al del vencimiento del trimestre correspondiente. -

(Texto Sustituido por Ley VIII-0254-2016) (Boletín Oficial 09/12/2016). -

ARTICULO 198.- Para el caso de la comercialización de automotores, acoplados o motocicletas usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

ARTICULO 199.- La base imponible mencionada en el Artículo precedente regirá exclusivamente respecto de los ingresos provenientes de las operaciones de venta de automotores, acoplados o motocicletas usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas que se encuentren registrados a nombre de las agencias, concesionarios o intermediarios de automotores inscriptos conforme a lo dispuesto por el Artículo 197 siempre y cuando el valor de venta no sea inferior al OCHENTA POR CIENTO (80%) del avalúo fiscal.

ARTICULO 200.- Las agencias, concesionarios o intermediarios de automotores deberán presentar juntamente con la declaración jurada anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, constancia de la inscripción prevista en el Artículo 197 Inciso 1).

ARTICULO 201.- En caso que el contribuyente, acogido al régimen previsto por la presente Ley, no diera cumplimiento a lo establecido en los Artículos 197 y 199 quedará excluido de pleno derecho de la posibilidad de liquidar el impuesto utilizando la base imponible especial prevista en el Artículo 198 del Código Tributario Provincial, por las operaciones realizadas hasta la finalización del ejercicio anual en el cual se produjo la infracción. Podrá hacer uso de la base imponible especial en el nuevo período fiscal si regulariza su situación con la Dirección Provincial.

ARTICULO 202.- La presentación fuera de término o sin observar la forma requerida en los Artículos 197 y 199, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Tributario en los Artículos 59 y concordantes.

ARTICULO 203.- Las agencias, concesionarios o intermediarios de automotores que desarrollen su actividad dentro del territorio de la Provincia y que comercialicen vehículos usados, deberán actuar como agentes de retención del impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas debiendo proceder a retener el impuesto adeudado al momento de la venta del vehículo usado. A tal efecto, deberán solicitar el estado de deuda ante la Dirección Provincial.

CAPÍTULO CUARTO EXENCIONES

ARTICULO 204.- Podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el Artículo 11° del presente código:

Las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, que no persigan propósitos de lucro y siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto o finalidad de bien común de sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios.

Las personas inhabilitadas físicamente, que se dediquen personalmente al desarrollo de la actividad, siempre que el monto del gravamen no exceda el mínimo establecido para las actividades en general.

Las Cooperativas de trabajo, cuyos asociados se encontraren alcanzados por los beneficios de planes sociales Nacionales, Provinciales y/o Municipales al momento de su constitución, en tanto realicen actividad sólo en la Provincia de San Luis y estas se encuentren expresamente previstas en el estatuto y resulten conducentes a la realización del objeto social. -

(Texto Sustituido por Ley VIII-0254-2012) (Boletín Oficial 14/12/2012). -

ARTÍCULO 204 BIS.- Podrán formular el pedido de exención los colegios, consejos profesionales, las cajas de previsión social para profesionales reconocidas por normas nacionales o provinciales, cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud exclusivamente en la Provincia de San Luis, siempre que estén adheridos al Sistema Nacional de Seguro Social de Salud y sólo por los ingresos que se originen en prestaciones realizadas a afiliados de obras sociales, reconocidas como tales por el Sistema Nacional de Seguro Social de Salud. Queda exceptuado de la presente exención todo pago directo que a título de coseguro, o equivalentes, o los que por falta de servicios deban efectuar los beneficiarios comprendidos en las obras sociales. -

(Texto Incorporado por Ley VIII-0254-2012) (Boletín Oficial 14/12/2012). -

CAPÍTULO QUINTO PERÍODO FISCAL - LIQUIDACIÓN- PAGO PERÍODO FISCAL - ANTICIPOS - DECLARACIÓN FINAL

ARTICULO 205.- a) Período fiscal: Será el año calendario.

b) Pago: Salvo lo dispuesto para casos especiales el pago de este impuesto se efectuará sobre la base de declaraciones juradas de anticipos en las condiciones y términos que determine la Dirección Provincial, a excepción de lo dispuesto para casos especiales.

c) Declaración jurada final: Se confeccionará sobre los ingresos calculados sobre la base cierta, en donde se resuma la totalidad de las operaciones gravadas y/o exentas y demás información que requiera la Dirección Provincial.

Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral, las declaraciones juradas de anticipos o la declaración jurada final se presentarán en el tiempo y en las formas que determinen los organismos del Convenio.

DEDUCCIÓN DE RETENCIONES - IMPUESTOS MÍNIMOS

ARTICULO 206.- Dedución de retenciones. Impuestos Mínimos.

En las declaraciones juradas de anticipos, o en la declaración jurada final se podrá deducir el importe de las retenciones sufridas hasta el período que se declara, procediéndose en su caso, a depositar el saldo resultante a favor del Fisco.

Salvo los casos expresamente previstos, el monto del impuesto no podrá

ser inferior al mínimo que corresponda a las actividades gravadas según categorías conforme lo disponga la Ley Impositiva Anual.

No estará alcanzado por la obligación de pagar el mínimo establecido precedentemente, el ejercicio de profesiones liberales con título universitario habilitante exclusivamente, durante los TRES (3) ejercicios fiscales siguientes a los de la matriculación. Tampoco pagarán el mínimo establecido aquellos profesionales que cumplen SESENTA Y CINCO (65) años a partir del período fiscal posterior al año de cumplir la edad establecida en el presente Artículo. -

(Texto Modificado por Ley VIII-0254-2020) (Boletín Oficial 01/01/2021).

-

DECLARACIONES JURADAS - EXIGIBILIDAD

ARTICULO 207.- La Dirección Provincial, podrá exigir a contribuyentes y responsables el ingreso de pagos a cuenta del impuesto, actualización, recargos e intereses que no hubieren sido ingresados a la fecha del vencimiento. Para el cálculo del monto a exigir se tomarán en consideración las siguientes situaciones:

- a) Contribuyentes que no hubieren presentado ninguna declaración jurada de anticipo, declaración jurada final o información que permita calcular la base imponible.
- b) Los contribuyentes que, habiendo presentado declaración jurada de anticipo o declaración jurada final, hubieran omitido la presentación de declaraciones juradas de anticipo por UNO (1) o más períodos.
- c) Contribuyentes que hubieren efectuado declaración jurada de anticipo, declaración jurada final, o presentaciones que la sustituyen, sin ingresar los montos correspondientes a favor del Fisco.
- d) Contribuyentes que hubieren efectuado declaración jurada de anticipo aplicando una alícuota no correspondiente a su actividad; independientemente de que hubieran ingresado o no el importe resultante a favor del Fisco;

Las liquidaciones que se confeccionen en función de la situación descripta en Apartado a), se realizarán considerando el impuesto mínimo incrementado en un CIEN POR CIENTO (100%) por cada período omitido según corresponda a la categoría y actividad del contribuyente respectivo.

Para aquellas situaciones comprendidas en el Apartado b) se tomará como base para la liquidación la última declaración jurada del impuesto por anticipo o anual con saldo a favor de la Dirección, procediéndose a liquidar los períodos omitidos de la siguiente manera:

- 1) Si la base para liquidar es anterior al 31/03/91 la liquidación por los períodos omitidos se actualizará a la fecha indicada con el Índice de Precios Mayorista (Nivel General).
- 2) Si los períodos omitidos son anteriores al 31/03/91 y la base para liquidar posterior a los períodos omitidos, ésta se deflactará utilizando el índice previsto en el párrafo anterior hasta la fecha de vencimiento del

período omitido desde el 31/03/91 o el mes de vencimiento de la base para liquidar, el que fuere anterior.

3) Cuando la base para liquidar y/o los períodos fueren posteriores al 31/03/91 la base para liquidar será igual en todos los períodos omitidos. La liquidación por cada período omitido no podrá ser inferior al mínimo correspondiente.

Para las situaciones previstas en el Apartado c) se procederá a liquidar el pago a cuenta en función a las declaraciones juradas presentadas o el impuesto mínimo que corresponda, el que fuere mayor.

Para las situaciones previstas en el apartado d) del presente artículo, se procederá a liquidar el pago a cuenta en función de las declaraciones juradas presentadas aplicando la alícuota correspondiente. A esos efectos, serán de aplicación los recursos previstos en el segundo párrafo del art. 52 Bis.

En las situaciones previstas en los Apartados a), b), c) y d) precedentes, serán de aplicación los accesorios por mora previstos en la Ley para los tributos. También serán pasibles de la liquidación administrativa prevista en el presente, los sujetos que deduzcan indebidamente retenciones y/o percepciones; a estos fines se tomará como base el monto de dichos pagos a cuenta

(Texto Sustituido por Ley VIII-0254-2016) (Boletín Oficial del 09/12/2016). -

AGENTES DE RETENCIÓN O PERCEPCIÓN

ARTICULO 208.- Los agentes de retención deberán ingresar los importes de las retenciones dentro del mes calendario siguiente a aquel en que debieron ser practicadas, pudiendo la Dirección Provincial establecer un plazo menor.

El Agente Financiero de la Provincia del Estado provincial efectuará la percepción de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos correspondientes a todos los Fiscos adheridos al Convenio Multilateral, conforme a los respectivos convenios.

EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS, MINERAS Y FORESTALES

ARTICULO 209.- Los contribuyentes por operaciones agropecuarias, mineras, de apicultura o forestales, ingresarán un pago a cuenta en cada una de las oportunidades en que se traslade fuera de la provincia o se comercialice el producto y de acuerdo con lo que establezca la Ley Impositiva Anual, estando, asimismo, obligados a cumplimentar las presentaciones y pago de los anticipos mensuales del impuesto como así también la declaración jurada anual que resuma la totalidad de las operaciones del año calendario, en la forma y tiempo que la Dirección Provincial determine.-

(Texto Sustituido por Ley VIII-0254-2012) (Boletín Oficial 14/12/2012). -

NIVEL DE IMPOSICIÓN - TRATAMIENTO DE ALÍCUOTAS - ACTIVIDADES ACCESORIAS

ARTICULO 210.- La Ley Impositiva establecerá las alícuotas a aplicar a los hechos imposables alcanzados por la presente Ley, fijando niveles de imposición diferenciales para distintas actividades.

Las alícuotas que establezca la Ley Impositiva para cada rubro o actividad de prestación de servicios públicos, salvo combustibles, se duplicarán cuando se trate de explotaciones concedidas o permitidas por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus entes descentralizados o autárquicos, en condición monopólica o exclusiva. El Poder Ejecutivo podrá disminuir tal incremento de alícuotas, en consideración al grado, extensión territorial, poblacional o temporal del mercado en el que se prestan los servicios.

Cuando un contribuyente ejerza DOS (2) o más actividades o rubros codificados en la Ley Impositiva de modo diferencial, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de las bases imposables correspondientes a cada uno de ellos. Cuando omitiera esta discriminación, existiendo la obligación de aplicar distintas alícuotas, estará sujeto a la más elevada que corresponde a sus actividades, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la Ley Impositiva Anual para cada actividad o rubro.

Los impuestos mínimos que la Ley Impositiva establezca para las actividades en general, deberán considerarse correspondientes a la totalidad de rubros que explote el contribuyente. En esta disposición no se incluyen los mínimos especiales establecidos para actividades específicas, que deberán computarse por separado.

Las actividades o rubros accesorios de una actividad principal estarán sujetos a la alícuota que para aquella contemple la Ley Impositiva.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de no haber sido previsto un tratamiento especial, en forma expresa, en esta Ley o en la Ley Impositiva. En tal supuesto se aplicará la alícuota general.

DETRACCIONES EXPLÍCITAS

ARTICULO 211.- Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras deducciones que las explícitas enunciadas en la Ley, las que únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que en cada caso se indica.

CONVENIO MULTILATERAL - OBLIGATORIEDAD

ARTICULO 212.- Los contribuyentes que ejerzan actividades en DOS (2) o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigentes.

Las normas citadas tienen, en caso de concurrencia, preeminencia. No son aplicables a los mencionados contribuyentes las normas generales relativas a impuestos mínimos.

La falta de presentación de las declaraciones juradas de anticipos en los plazos establecidos por los organismos del convenio, facultará a la Dirección Provincial a exigir como pago a cuenta del impuesto, las sumas que resulten por aplicación del Artículo 207, las que no podrán en ningún caso, ser inferiores para cada período omitido al impuesto mínimo de los grandes contribuyentes incrementados en un DOSCIENTOS POR CIENTO (200%).

CAPÍTULO SEXTO

DETERMINACIÓN DE OFICIO SOBRE BASE PRESUNTA

PROCEDENCIA

ARTICULO 213.- Cuando no se suministran los elementos que posibiliten la determinación sobre base cierta, la Dirección puede efectuar la determinación sobre base presunta, considerando las circunstancias que por su vinculación con el hecho imponible permiten establecer su existencia y la base de imposición, pudiendo aplicarse los promedios, coeficientes y demás índices generales que fije la Dirección.

SISTEMAS PARA DETERMINACIONES SOBRE BASE PRESUNTA

ARTICULO 214.- A los efectos del Artículo anterior podrá tomarse como presunción general de ingresos gravados omitidos, salvo prueba en contrario, que:

a) Las diferencias físicas de inventario de mercaderías comprobadas por la Dirección Provincial, que resulten de aplicar el siguiente procedimiento:

1- Si el inventario constatado por la fiscalización fuere superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones

juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquellas.

b) Comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

- 1) Ventas o ingresos: el monto detectado se considerará para la base imponible.
- 2) Compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otro elemento de juicio a falta de aquellas, del ejercicio.
- 3) Gastos: Se considerará que el monto omitido y comprobado,

representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del Inciso a).

c) Las diferencias de ingresos existentes entre la materia imponible declarada y la determinada conforme al siguiente procedimiento:

Se controlarán los ingresos durante no menos de CINCO (5) días continuos o alternados de un mismo mes; el promedio de ingresos de los días controlados se multiplicará por el total de los días hábiles comerciales del mes, obteniéndose así el monto de ingresos presuntos de dicho período.

Si se promedia los ingresos de TRES (3) meses continuos o alternados de un ejercicio fiscal en la forma en que se detalla en el párrafo anterior, el promedio resultante puede aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del ejercicio, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

Para los períodos no prescriptos, la Dirección Provincial podrá aplicar este procedimiento mediante la utilización de los coeficientes, promedios y demás índices generales fijados conforme al Artículo 213.

d) En los casos de períodos en los que no se hubieren declarado ingresos, los que resulten de aplicar los coeficientes, promedios y demás índices generales fijados conforme el Artículo 213 sobre los ingresos declarados por el contribuyente o responsable en otros períodos, siempre que no sea posible la determinación en base a presunciones establecidas en los Incisos anteriores.

La determinación sobre base presunta no será considerada como definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

e) En los casos que, por cruzamiento de información con la Administración Federal de Ingresos Públicos, se obtuvieran datos sobre las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente frente a los Impuestos Nacionales, podrán utilizarse los mismos, como base de cálculos de los ingresos omitidos en dichos períodos y utilizar el coeficiente promedio de omisión a los fines de la liquidación de los períodos no prescriptos.

(Texto Modificado por Ley VIII-0254-2012) (Boletín Oficial 14/12/2012). -

ARTICULO 215.- La Ley Impositiva determinará los importes mínimos a tributar por año calendario según actividad del contribuyente.

(Texto Modificado por Ley VIII-0254-2020) (Boletín Oficial 01/01/2021). -

TÍTULO TERCERO IMPUESTO DE SELLOS CAPÍTULO PRIMERO HECHO IMPONIBLE

CONCEPTO

ARTICULO 216.- Por todos los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso que se realicen en el territorio de la Provincia y consten en instrumentos públicos o privados se pagará un impuesto con arreglo a las disposiciones de este Título y de acuerdo con las alícuotas o cuotas fijas que establezca la Ley Impositiva Anual.

Los que no estén mencionados quedarán sujetos a la alícuota o cuota fija que para ese supuesto determine la Ley Impositiva Anual.

La obligación de tributar el presente impuesto, no importa sólo hacerlo respecto de los actos, contratos u operaciones expresa o implícitamente mencionados por la Ley Impositiva Anual, sino también respecto de todos los actos, contratos y operaciones expresa o implícitamente encuadrados en las disposiciones de este Título.

Están también sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos u operaciones de las características referidas, que se realicen fuera de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados, inscriptos o cumplidos en ella. Los instrumentos públicos que los contengan deberán ser protocolizados por acta notarial labrada por un escribano en ejercicio en la provincia de San Luis, aplicándose al efecto lo dispuesto por el Artículo 228.

Los contratos de seguros serán gravados únicamente cuando cubran riesgos sobre cosas situados o personas domiciliadas en la Provincia.

Los instrumentos que no consignen el lugar de su otorgamiento, se reputarán otorgados en la jurisdicción provincial, sin admitir prueba en contrario.

OTROS ACTOS GRAVADOS SIN EFECTO EN ESTA PROVINCIA

ARTICULO 217.- También tributarán dicho gravamen los actos que estén exentos del Impuesto de Sellos en otra jurisdicción por haber constituido cualquiera de las partes domicilio en esta Provincia, o porque los bienes objeto de la contratación se encuentran ubicados en la misma.

En todos los casos los actos celebrados en el exterior estarán sujetos al pago de este impuesto, al tener efectos en la Provincia. A los fines previstos en este Artículo no se considerarán efectos en la provincia de San Luis, la presentación, exhibición, transcripción o agregación de tales instrumentos en dependencias judiciales, públicas o privadas, registros de contratos públicos e instituciones bancarias cuando sólo tengan por objeto acreditar personería o constituir elementos de prueba.

INSTRUMENTACIÓN

ARTICULO 218.- Por los actos, contratos u operaciones referidos, deberá pagarse el impuesto correspondiente por el sólo hecho de su instrumentación, con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

A estos fines, deberá entenderse que constituyen instrumentos de naturaleza de los gravados, aquellos escritos que sin la firma de la parte tenedora, son poseídos por ella con la firma de los contratantes o suscriptores.

ARTÍCULO 218 Bis. - También serán considerados como instrumentos gravados, las constancias de compensación y/o acreditación bancaria y/o en cuenta, que alcanzará a los giros, acreditaciones, remesas, transferencias físicas o electrónicas de dinero. -

(Texto Agregado por Ley VIII-0805-2012) (Boletín Oficial del 25/07/2012)

OPERACIONES POR CORRESPONDENCIA - PROPUESTAS O PRESUPUESTOS

ARTICULO 219. Los actos, contratos u operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, estarán sujetos al pago de este impuesto, desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta.

A tal efecto se considera como instrumentación del acto, contrato u operación la correspondencia en la cual se transcriba la propuesta aceptada o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.

El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante. Las disposiciones precedentes, no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos u operaciones se hallaren consignados en instrumentos debidamente repuestos.

INTERDEPENDENCIA DE OBLIGACIONES

ARTICULO 220.- Cuando en un mismo acto se convenga entre las mismas partes varios contratos o se constituyan diversas obligaciones que versen sobre un mismo objeto y guarden relación de interdependencia entre sí, se pagará tan sólo el impuesto de mayor rendimiento fiscal. Si no estuvieran reunidas estas condiciones, por cada contrato u operación se abonará el impuesto que aisladamente le corresponda.

Cuando tales contratos u operaciones consten en instrumentos separados, deberán contener enunciados o constancias por las cuales pueda determinarse fehacientemente la unidad o interdependencia expresada.

OBLIGACIONES A PLAZO

ARTICULO 221.- No constituyen nuevos hechos imponibles las obligaciones a plazo que se estipulen en el mismo acto, para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas por los contratos en los cuales por cualquier razón o título se convenga la transferencia del dominio de bienes inmuebles.

OBLIGACIONES CONDICIONALES

ARTICULO 222.- Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

PRÓRROGAS O RENOVACIONES

ARTICULO 223.- Las prórrogas, renovaciones y reinscripciones de los actos, contratos u operaciones sometidas al impuesto, que estuvieren convenidos en el instrumento original o en otro instrumento, constituyen nuevos hechos imponibles una vez que entren en vigencia

(Texto agregado por Ley VI-0598-2007-) (Boletín Oficial del 31/12/2007). -

ANULACIÓN O INUTILIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS GRAVADOS

ARTICULO 224.- Salvo que especialmente se establezca en este Título, la anulación de los actos, contratos u operaciones o la no utilización total o parcial de los instrumentos, no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

CAPÍTULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

CONTRIBUYENTES - DIVISIBILIDAD DEL IMPUESTO

ARTICULO 225.- Son contribuyentes de este impuesto los que realicen actos, contratos u operaciones referidas en el Capítulo anterior.

El impuesto será divisible, en partes iguales para cada obligado o responsable, excepto en los casos citados a continuación:

- 1) Convenio especial en contrario, siempre que una de las partes no estuviere exenta;
- 2) En los contratos de créditos recíprocos el impuesto estará a cargo del solicitante o usuario del mismo;
- 3) En los pagarés, letras de cambio y órdenes de pago, el impuesto estará a cargo del librador;
- 4) En los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, el impuesto estará a cargo del concesionario;
- 5) El impuesto a los giros bancarios y a los instrumentos de transferencia de fondos, estará a cargo del tomador o mandante respectivamente;
- 6) En los contratos o pólizas de seguros y en los títulos de capitalización y ahorro, el impuesto estará a cargo del asegurado o del suscriptor, respectivamente.

SOLIDARIDAD

ARTICULO 226.- Sin perjuicio de la divisibilidad establecida en el Artículo anterior, cada una de las partes intervinientes en los actos, contratos u operaciones gravadas, responde por el total del impuesto, su actualización, intereses, recargos y multas, salvo el derecho de repetir la parte proporcional o total, según el caso, a los demás partícipes.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - AGENTE DE RETENCIÓN

ARTICULO 227.- Son solidariamente responsables del pago del tributo, intereses, recargos, multas y su correspondiente actualización, los que endosen, admitan, presenten, tramiten, autoricen o tengan en su poder documentos sin el impuesto correspondiente o con uno menor.

Las personas o entidades que realicen o registren operaciones gravadas, actuarán como agentes de retención o de percepción ajustándose a los procedimientos que establezca la Dirección Provincial.

ESCRITURAS PÚBLICAS

ARTICULO 228.- El impuesto correspondiente a las escrituras públicas, será pagado bajo responsabilidad directa del escribano titular del Registro, sin perjuicio de la solidaridad de los adscriptos, por las escrituras que autoricen y de la prevista para las partes intervinientes.

SUJETO EXENTO - APLICABILIDAD

ARTICULO 229.- Cuando alguna de las partes intervinientes estuviere exenta del pago de este impuesto por disposición de este Código o leyes tributarias especiales, la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la parte exenta.

CAPÍTULO TERCERO BASE IMPONIBLE DEFINICIÓN

ARTICULO 230.- La base imponible del Impuesto estará constituida por el valor expresado en el instrumento de que se trata, con más toda otra suma pactada en relación a la forma de pago y las que corresponda en concepto de impuestos, tasas y contribuciones tanto Nacionales, Provinciales, Municipales y especiales, inherentes y que sean necesarias como exigencias propias de la instrumentación del acto, contrato u operación a los fines de su celebración.

TRANSMISIONES DE DOMINIO A TÍTULO ONEROSO

ARTICULO 231.- Por toda transmisión de dominio de inmueble a título oneroso o de derechos y acciones sobre el mismo, el impuesto se aplicará sobre el monto total o la proporción del valor económico del inmueble (o del precio convenido por las partes, si fuere mayor que aquel. Igual criterio se seguirá en la transmisión de la nuda propiedad. Texto modificado por Ley VI- 0598-2007-) (Boletín Oficial del 31/12/2007). -

Por la venta de inmuebles realizados en remate judicial, el impuesto se aplicará sobre el precio obtenido, aun cuando fuere inferior al valor económico del inmueble.

El valor económico de los inmuebles, será el que determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos conforme a las pautas y criterios que establezca la Ley Impositiva Anual. (Texto agregado por Ley VI-0598-2007) (Boletín Oficial del 31/12/2007). -

Por la venta en remate de automotores, acoplados y motocicletas la base imponible a considerar será el precio obtenido en subasta. En este último caso no se aplicarán los mínimos establecidos en la Ley Impositiva Anual.

CESIÓN DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS - CESIÓN DE ACCIONES O DERECHOS

ARTICULO 232.- En toda cesión de derechos deberá liquidarse el impuesto sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuera mayor que aquel. A este efecto se deberán deducir las cantidades amortizadas. Igual procedimiento corresponderá en cualquier contrato donde se instrumente cesión de acciones o derechos.

PERMUTAS

ARTICULO 233.- En las permutas de inmuebles, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por las sumas de los valores económicos de los inmuebles que se permutan o del mayor valor asignado por las partes a los mismos. Si la permuta comprende inmuebles y muebles o semovientes el impuesto se liquidará sobre el valor económico del inmueble o sobre el mayor valor asignado a aquellos.

Si la permuta comprendiera muebles o semovientes el impuesto se liquidará sobre la semisuma del valor de los bienes permutados asignados por las partes o mediante la estimación prevista en el Artículo 251.

En el caso de comprenderse en la permuta, inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la Provincia, su valor deberá probarse con la valuación fiscal.

CONTRATOS DE TRACTO O EJECUCIÓN SUCESIVA

ARTICULO 234.- En los contratos de tracto o ejecución sucesiva el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a su duración total.

Cuando en los contratos a que se refiere el presente Artículo no se fijen plazos, la base impositiva será la siguiente:

a) En los contratos de locación o sublocación de inmuebles, el importe total de los alquileres durante el plazo de duración que a tal efecto establece el Código Civil o leyes especiales, tanto para las actividades comerciales como para vivienda.

b) En los demás contratos el importe total que corresponda a DOS (2) años.

CONTRATO CON PRÓRROGA

ARTICULO 235.- El valor de los contratos en que se prevea su prórroga se determinará de la siguiente manera:

a) Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aun cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de la voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial, más el período de prórroga.

Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de DOS (2) años, que se sumará al período inicial; si la prórroga fuere por períodos sucesivos se tomará el total de éstos cuando supere los DOS (2) años;

b) Cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponde al período inicial, abonándose al instrumentarse la prórroga o la opción, el impuesto correspondiente a la misma.

CONTRATOS CON ACTUALIZACIÓN O INDEXACIÓN

ARTICULO 236.- En los contratos en los que se determine la periódica actualización de valores, se deberá abonar el impuesto que corresponda sin considerarse las actualizaciones periódicas.

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES - CESIÓN DE CUOTAS - APORTES EN ESPECIES

ARTICULO 237.- En los contratos de constitución de sociedades civiles o comerciales y sus prórrogas, la base imponible será el monto del capital social, cualquiera sea la forma y términos estipulados para aportarlo y la naturaleza y ubicación de los bienes. En caso de aumento de capital, el impuesto se aplicará sobre el incremento. En todos los casos el instrumento gravado es el acta fundacional o el acta de asamblea ordinaria o extraordinaria que lo disponga.

En la cesión de partes de interés, cuotas o acciones de capital social, la base imponible será el importe de la cesión o el valor nominal de las participaciones o cuotas cedidas si fuere mayor.

Si el aporte de alguno de los socios consistiera en bienes inmuebles, su valor será el que se le atribuya en el contrato social, o el valor económico del inmueble, el que fuere mayor. El mismo procedimiento se observará cuando el aporte consista en el activo o pasivo de una entidad civil o comercial o de un fondo de comercio en el que se haya incluido bienes inmuebles, en cuyo caso, el impuesto se aplicará sobre el mayor valor resultante de comparar el valor económico del inmueble, el valor contractual o la estimación del balance.

En los casos de constitución de sociedades o modificaciones del contrato social en los que se determine que éstos deban ser elevados a escritura pública, el impuesto deberá tributarse sobre ésta última, siempre y cuando la escrituración y/o protocolización se realice dentro de los treinta (30) días corridos contado/s a partir de la fecha del instrumento original,

abonando este último el impuesto fijo que determine la Ley Impositiva Anual. Caso contrario el instrumento gravado será el citado en el primer párrafo. -

(Texto Modificado por Ley VIII-0254-2014) (Boletín Oficial del 31/12/2014).

DISOLUCIÓN Y CONSTITUCIÓN DE NUEVA SOCIEDAD

ARTICULO 238.- En los casos de disolución y siguiente constitución de sociedad en un solo y mismo acto, con los mismos bienes y aunque se incorporen nuevos socios, sólo se cobrará el impuesto por la constitución de la nueva sociedad. Si hubiera retiro de algún socio de la sociedad disuelta, se pagará también el impuesto que corresponde por la parte reconocida a dicho socio en el acto de disolución.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

ARTICULO 239.- En la disolución y liquidación de sociedades, la base imponible estará sujeta a la siguiente regla:

1) Si la disolución fuera total, el impuesto se aplicará sobre el monto de todos los bienes, deducido el pasivo. Si fuera parcial, el impuesto se aplicará solamente sobre la parte que le corresponda al socio o socios salientes;

2) Si la parte adjudicada al socio o socios salientes consiste en un bien inmueble, la base imponible estará constituida por la correspondiente al valor económico del inmueble o el importe de la adjudicación, si fuera mayor, y se le reputará una transmisión de dominio a título oneroso, incluso cuando medie también adjudicación de dinero u otros bienes y aunque la sociedad tuviera pérdidas de capital. Si consiste en otros bienes, la base imponible estará dada por el importe de la adjudicación.

TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD

ARTICULO 240.- Cuando una sociedad fuera transformada en otra de tipo jurídico distinto, la transformación no será sujeta a impuesto, excepto en los siguientes casos:

1. En el caso en que se disponga un aumento de capital; en este supuesto la base imponible estará constituida por el monto del aumento de capital.

2. En el caso de que se disponga una prórroga en el plazo de duración de la sociedad primitiva, en este supuesto la base imponible estará constituida por el capital social.

SOCIEDADES CONSTITUIDAS FUERA DE LA PROVINCIA

ARTICULO 241.- Las sociedades constituidas fuera de la jurisdicción de la Provincia, sólo pagarán el impuesto cuando por el fin de establecer, dentro de su jurisdicción, sucursales o agencias de sus negocios, inscriban sus contratos en el Registro Público de Comercio. El impuesto se aplicará a dicha sucursal o agencia, sobre el capital asignado en el contrato, otros acuerdos o resoluciones posteriores.

En caso de cambio de jurisdicción de la sede social o domicilio de la sociedad a la provincia de San Luis, el impuesto se aplicará sobre el capital social.

ENAJENACIÓN DE COMERCIOS O INDUSTRIAS

ARTICULO 242.- En las enajenaciones de establecimientos comerciales o industriales, labase imponible estará dada por el precio convenido o el valor total que resulte del último balance realizado o el que se practique al efecto, si fuera mayor que el precio convenido.
Será aplicable también lo dispuesto por el Artículo 251.

OPERACIONES MONETARIAS

ARTICULO 243.- En todas las operaciones registradas contablemente, que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses, efectuadas por bancos o entidades financieras autorizadas, el impuesto se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos, en la forma y plazo que la Dirección Provincial establezca. La obligación impositiva nacerá en el momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen.

En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos. Todo de conformidad con lo que determine la Ley Impositiva Anual.

MUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA

ARTICULO 244.- En los contratos de mutuo, garantizados con hipotecas constituidas sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción de la Provincia, sin afectarse a cada uno de ellos por separado con una cantidad líquida, la base imponible se determinará aplicando sobre el valor del mutuo el porcentaje que corresponda atribuir a la Provincia, teniendo en cuenta la relación entre el valor económico del o de los inmuebles situados en la Provincia con respecto a los inmuebles situados fuera de esta.

(Texto agregado por Ley VI-0598-2007-) (Boletín Oficial del 31/12/2007).

-

RENTA VITALICIA

ARTICULO 245.- En los contratos de rentas vitalicias se aplicará el impuesto sobre el valor de los bienes entregados para obtenerla. Cuando éstos fueren inmuebles se aplicará el Artículo 231.

DERECHOS REALES - CONSTITUCIÓN

ARTICULO 246.- En la constitución de derechos reales el monto imponible será el precio pactado o, en su caso la suma garantizada y en su defecto los siguientes:

1) En el usufructo vitalicio se determinará de acuerdo a la siguiente escala sobre el valor económico de los inmuebles:

Edad del Usufructuario	Monto imponible
hasta 30 años	90%
más de 30 años y hasta 40	80%
más de 40 años y hasta 50	70%
más de 50 años y hasta 60	50%
más de 60 años y hasta 70	40%
más de 70 años	20%

2) En el usufructo temporario será el VEINTE POR CIENTO (20%) del valor económico de los inmuebles por cada período de DIEZ (10) años de duración o la parte proporcional en caso de períodos o fracciones menores. Si el usufructo fuera por un tiempo mayor de TREINTA (30) años se aplicará la escala del Inciso 1);

3) En la constitución de derechos de uso y habitación será el CINCO POR CIENTO (5%) del valor económico por cada año o fracción de duración;

4) En la constitución de otros derechos reales se determinará el valor por estimación fundada de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 251.

CONCESIÓN - PROVEEDURÍA Y SUMINISTRO

ARTICULO 247.- En los contratos de concesión, sus cesiones, o transferencias y sus prórrogas, el impuesto se liquidará sobre el valor de los mismos. Si no se determina el valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para la explotación que el concesionario declarará expresamente en la escritura, teniendo en cuenta el valor de las obras o inversiones a realizar, o en su defecto, los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y al dinero necesario para su desenvolvimiento.

En los contratos de proveeduría el impuesto se aplicará sobre su valor total, sea que el objeto se entregue de una sola vez o en forma fraccionada.

En los contratos de suministro y/o prestaciones de servicios continuos el impuesto se aplicará sobre la liquidación periódica que se realice por bienes entregados y/o servicios prestados en cada suministro, neto de los ajustes provenientes de períodos anteriores.

En los contratos de proveeduría o suministro la liquidación del impuesto procederá inter dure la provisión y/o el suministro.

SELLADO: LEY N° V-0111-2004 (5749 *R).

ARTICULO 248.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere la Ley N° V0111-2004 (5749 *R) tributarán este impuesto de conformidad con la alícuota que fije la Ley Impositiva.

FORMULARIOS DE PAGARÉ O PRENDA CON REGISTRO

ARTICULO 249.- Los formularios impresos de pagaré o prenda con registro, en los que no se indique el monto de la obligación, estarán gravados con el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva Anual.

OPERACIONES REALIZADAS A TRAVÉS DE TARJETAS DE CRÉDITOS O DE COMPRAS

ARTICULO 250.- En las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras, la base imponible será el importe que surja de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de dichas tarjetas hubiere efectuado y estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores.

Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes correspondientes a períodos anteriores.

VALOR INDETERMINADO: DECLARACIÓN JURADA ESTIMATIVA - DETERMINACIÓN POR EL FISCO

ARTICULO 251.- Cuando el valor de los actos, contratos u operaciones sea indeterminado, el impuesto se fijará sobre la base de una declaración jurada estimativa que las partes deberán presentar dentro de los plazos establecidos para el pago del impuesto, fundándose en elementos de juicio adecuados, y en la forma que establezca la Dirección Provincial. La Dirección podrá impugnar la estimación efectuada por las partes y practicarla de oficio

sobre la base de los elementos justificativos que se determine, sin perjuicio de las sanciones que se impongan a las partes si la estimación practicada por ellas careciese de fundamentos justificativos o éstos resultaren falsos.

Si la Dirección Provincial aceptara dicha estimación, el pago efectuado de conformidad a la misma tendrá carácter definitivo y no podrá exigirse diferencia alguna aun cuando el valor del acto resultare con posterioridad, superior a la estimación.

Cuando se fije como precio el de plaza en una fecha futura, se pagará el impuesto de acuerdo al precio de plaza a la fecha de su otorgamiento.

Cuando no existan elementos suficientes para practicar una determinación se aplicará el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva Anual.

INSTRUMENTO SIN FECHA

ARTICULO 252.- Todo instrumento que deba tributar este impuesto y que carezca de fecha de emisión o celebración, será considerado a los efectos imponibles, como fechado UN (1) año antes al momento de su presentación o conocimiento del mismo por la Dirección Provincial, debiendo abonar el impuesto que le corresponda desde ese tiempo, con más su actualización, intereses, recargos y multas.

CAPÍTULO CUARTO EXENCIONES

ARTICULO 253.- Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el Artículo 11 de este Código por los actos, contratos u operaciones realizados por asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia o de bien público, que no persigan propósitos de lucro y cuyos ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto o finalidad de bien común por ellas perseguido, y además que los mismos no sean distribuidos directa o indirectamente entre los socios.

CAPÍTULO QUINTO PAGO FORMA

ARTICULO 254.- El impuesto establecido en este Título será pagado con valores fiscales o boletas de depósito, o en la forma que determine el Poder Ejecutivo para casos especiales. Dichos valores fiscales o boletas de depósito, para la validez del pago, deberán ser inutilizados con el sello fechador de la Dirección Provincial, el banco o instituciones autorizadas a su cobro, o de las reparticiones que indique el Poder Ejecutivo. No se requerirá declaración jurada, salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título, el Poder Ejecutivo o la Dirección Provincial. El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente y

las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar en cada caso, el sellado o boleta de depósito que se solicite, salvo cuando exista previa determinación de oficio de la Dirección.

PLAZOS

ARTICULO 255.- Los instrumentos públicos o privados sometidos a este impuesto, deberán ser repuestos dentro del término de TREINTA (30) días de otorgados. En las prórrogas o renovaciones de actos, contratos u operaciones este término comenzará a regir desde el día en que aquellos entren en vigencia, salvo lo dispuesto en el Artículo 235 Inciso a).

Los documentos que fijen un plazo de vencimiento menor que el establecido en el párrafo anterior, deberán ser repuestos antes del día de su vencimiento.

Los contratos de sociedades suscriptos fuera de la Provincia deberán ser repuestos en el momento en que se presenten para su inscripción en jurisdicción de la Provincia.

En los instrumentos sujetos a este impuesto otorgados por la administración pública nacional, provincial o municipal y sus entidades autárquicas, el término para su pago se computará desde la fecha de su entrega a los particulares, a cuyo efecto la misma deberá hacerse constar en el cuerpo del instrumento.

FECHA DE OTORGAMIENTO – RASPADURAS O ENMIENDAS

ARTICULO 256.- En todos los instrumentos sujetos a este impuesto los intervinientes deberán consignar la fecha de su otorgamiento. Cuando se omita este requisito o los instrumentos contengan raspaduras o enmiendas en las fechas o plazos, se considerarán fuera de término y sujetos al máximo del recargo por mora establecido en el Artículo 262 de este Código, aún cuando dichas raspaduras o enmiendas estuvieran salvadas.

La alícuota y cuota fija aplicable será la vigente en el momento que dichos instrumentos sean intervenidos por la Dirección Provincial o presentados espontáneamente para su reposición.

VARIOS EJEMPLARES

ARTICULO 257.- Si la instrumentación se realiza en varios ejemplares, en uno de ellos, la oficina recaudadora timbrará o adherirá las estampillas o adjuntará boleta de depósito, dejando constancia en los restantes, del número de impresión y valor del timbrado o boleta de depósito, o del número y valor de las estampillas inutilizadas, según corresponda.

ELEVACIÓN A ESCRITURA PÚBLICA

ARTICULO 258.- Cuando se elevare a escritura pública un instrumento privado en el que se hubiera repuesto el impuesto correspondiente, se agregará a la matriz el referido instrumento, debiendo mencionarse esta circunstancia en el cuerpo de la escritura y abonarse la diferencia del impuesto si la hubiere.

AGENTES DE RETENCIÓN

ARTICULO 259.- Las sociedades, casas de comercio y demás entidades que realicen o registren operaciones gravadas, tributarán el impuesto que corresponda por su cuenta propia, y por sus clientes como agentes de retención y/o percepción, ajustándose a los procedimientos que establezca la Dirección Provincial.

ESCRITURAS PÚBLICAS: FORMAS Y TIEMPO DE PAGO

ARTICULO 260.- El impuesto correspondiente a los actos formalizados en escrituras públicas se pagará mediante liquidación confeccionada en la forma de declaración jurada por el escribano actuante y en los formularios especiales habilitados al efecto.

El control tributario de esta Dirección se realizará conforme lo dispone la Ley N° V-0828-2012, artículo 47 inciso C, o la que la reemplace en el futuro.

La Dirección Provincial reglamentará todo lo referente al contenido de este artículo. -

(Texto Sustituido por Ley VIII 0254-2013) (Boletín Oficial del 27/12/2013). -

CAPÍTULO SEXTO INFRACCIONES Y SANCIONES ESPECÍFICAS

INFRACCIONES ESPECÍFICAS

ARTICULO 261.- Se consideran infracciones, sin perjuicio de lo dispuesto por este Código en el Título Séptimo del Libro Primero, o de lo que establezca la Ley Impositiva Anual o leyes fiscales especiales las siguientes:

1. Omitir el pago del impuesto total o parcialmente;
2. Presentar copia o instrumentos privados sin demostrar el pago del impuesto;
3. Invocar la existencia de un contrato escrito, sin comprobar que fue debidamente tributado el impuesto correspondiente ni ofrecer los medios para su comprobación cuando, por conformidad de partes dicho contrato produzca efectos jurídicos en juicio;
4. No presentar la prueba del pago del impuesto cuando la Dirección Provincial hubiere comprobado la existencia de un contrato escrito;

5. Emitir instrumentos sin fecha o sin lugar de otorgamiento, o sin fecha de vencimiento o adulterar la fecha de los mismos.

Serán de aplicación en estos casos las sanciones previstas en el Título Séptimo del Libro Primero de este Código.

RECARGOS ESPECIALES

ARTICULO 262.- La falta de pago en término de este tributo genera los siguientes recargos, que deberán calcularse sobre el valor actualizado del impuesto:

- a) Hasta UN (1) mes de retardo, TREINTA POR CIENTO (30%);
- b) Más de UN (1) mes y hasta DOS (2) meses de retardo, SETENTA POR CIENTO (70%);
- c) Más de DOS (2) meses y hasta TRES (3) meses de retardo, CIENTO TREINTA POR CIENTO (130%);
- d) Más de TRES (3) meses de retardo, el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%).

En los casos de presentación espontánea del infractor, los recargos establecidos en este Artículo serán reducidos en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Estos recargos serán aplicados de oficio por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

DOCUMENTOS EN INFRACCIÓN - DETERMINACIÓN EN BASE A REGISTROS CONTABLES

ARTICULO 263.- Cuando se compruebe la existencia de documentos en infracción a las disposiciones de este Título, la Dirección Provincial podrá dejarlos en poder del interesado, en carácter de depositario, de acuerdo a las normas que establezca, o bien los retirará bajo recibo, todo ello con las formalidades prescriptas en el último párrafo del Artículo 18 de este Código.

Cuando el presunto infractor utilizare los documentos intervenidos podrá hacerlo con los recaudos que en cada caso establezca la Dirección Provincial.

Cuando se compruebe, mediante constancia en libros de contabilidad, o en libros exigidos por la Dirección, la instrumentación de actos, contratos u operaciones, cuyo impuesto debió pagarse por el sistema de declaración

jurada, la Dirección estará facultada a proceder a la determinación de oficio en base a esos registros.

OBLIGACIONES DE SECRETARIOS O FUNCIONARIOS - VISTA A LA DIRECCIÓN PROVINCIAL

ARTICULO 264.- En todo documento que se presente ante cualquier autoridad judicial o administrativa y que aparezca en infracción a las disposiciones de esta Ley, los secretarios o funcionarios deberán poner la nota "no corresponde", e intimar el pago del impuesto.

El Tribunal u organismo competente respectivo, dará vista del documento así observado a la Dirección Provincial, la que deberá expedirse al respecto dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su recepción." (Texto agregado por Ley VI-0598-2007-) (Boletín Oficial del 31/12/2007). -

FACULTADES DE CONTRALOR

ARTICULO 265.- La Dirección Provincial goza de todas las facultades otorgadas en el Artículo 18 de este Código, a efectos de determinar o controlar la correcta retención de este impuesto por los agentes obligados a ellos.

TÍTULO CUARTO IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS CAPÍTULO PRIMERO HECHO IMPONIBLE

CONCEPTO

ARTICULO 266.- Por los vehículos automotores, acoplados y motocicletas radicados en la Provincia, se pagará un impuesto anual que se determinará en la forma que establezca la Ley Impositiva Anual y se hará efectivo en las oportunidades y condiciones que fije la Dirección Provincial.

Las Municipalidades no podrán establecer otro impuesto, tasa o gravamen que los afecte ya sea como adicional, derecho de peaje, inspección o cualquier otro concepto o denominación.

RADICACIÓN

ARTICULO 267.- A los efectos del pago del impuesto, se considerarán radicados en la Provincia, salvo prueba en contrario, los vehículos automotores,

acoplados y motocicletas que sean de propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro del territorio.

Cuando este impuesto sea recaudado a través de los entes municipales, serán de aplicación los siguientes criterios de atribución:

- 1) Tratándose de personas de existencia visible, por su domicilio real;
- 2) Tratándose de personas jurídicas, asociaciones civiles o simples asociaciones, y demás entidades mencionadas en los Incisos 2) y 3) del Artículo 22 de este Código, por el lugar donde se encuentre el asiento principal de sus actividades, salvo los vehículos afectados a sucursales, agencias y otros establecimientos permanentes, que se atribuirán a las jurisdicciones donde se encuentre la sede de éstos últimos.

ANUALIDAD - REQUISITO PREVIO

ARTICULO 268.- El impuesto se recaudará anualmente de acuerdo a las constancias que obren en la Dirección Provincial, conforme a los datos que provea el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Crédito Prendario, los contribuyentes, los agentes de información y terceros. Su pago es requisito previo para obtener la chapa de identificación o la que correspondiere en su caso.

CAPÍTULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

CONTRIBUYENTES - RESPONSABLES - OBLIGACIONES –

SOLIDARIDAD

ARTICULO 269.- Son contribuyentes del impuesto los propietarios de vehículos automotores y acoplados.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

1. Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto;
2. Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores el comprobante de pago del impuesto establecido en este Título.

CAMBIO DE USO O DESTINO - TRANSFERENCIA

ARTICULO 270.- Es obligación para el propietario la denuncia ante la Dirección Provincial de todo cambio de uso o destino del vehículo. Asimismo, es obligación comunicar las transferencias de dominio a efectos de su registro en la Dirección y sólo a los efectos del Impuesto a los Automotores,

Acoplados y Motocicletas. Sólo después de su inscripción en la Dirección Provincial, las enajenaciones producirán efectos quedando liberado el contribuyente del impuesto por los períodos posteriores a la transferencia. Serán documentos hábiles a los efectos de la inscripción en la Dirección los documentos previstos en la legislación nacional para la transferencia de automotores, acoplados y motocicletas y/o la denuncia impositiva de venta.

A tales fines los contribuyentes y demás responsables, deberán presentar una declaración jurada en las formas y condiciones que establezca la Dirección.

Con la presentación de la declaración jurada, además de los requisitos que establezca la Dirección, los contribuyentes y responsables deberán presentar lo siguiente:

- 1) En los casos de transferencias, el vendedor deberá presentar certificado de libre deuda del vehículo automotor o acoplado o en caso contrario el comprador realizar un plan de pago, en los términos y condiciones que establezca la Dirección.
- 2) En los casos de cambio de radicación sin transferencia, se deberá adjuntar el certificado de libre deuda del vehículo automotor.
- 3) En los casos de cambio de radicación con transferencia, además del requisito establecido en el Inciso 1) del presente, se deberá denunciar al comprador y constituirle un domicilio fiscal dentro de la Provincia.
- 4) En los casos de altas de vehículos patentados en otra Provincia, se

deberá adjuntar el certificado de libre deuda de la jurisdicción de origen. La falta de cumplimiento a cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, el contribuyente será sancionado con una multa automática, cuyo valor será igual a DOS (2) veces el monto del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas que le correspondiere a dicho vehículo en el período fiscal que ocurriera tal omisión y serán responsables solidarios del pago de dicha sanción, el comprador y/o vendedor según corresponda y demás responsables del contralor de dicha obligación.

DENUNCIA IMPOSITIVA DE VENTA

ARTICULO 271.- Los propietarios mencionados en el Artículo anterior podrán limitar la responsabilidad respecto del impuesto, mediante denuncia impositiva de venta o de transmisión de la posesión o tenencia presentada ante la Dirección Provincial, dentro de los SESENTA (60) días de realizada la operación.

Será requisito para efectuar dicha denuncia tener totalmente pago el gravamen y sus accesorios a la fecha de la misma, y en carácter de

declaración jurada identificar fehacientemente al comprador, poseedor, tenedor y su domicilio, acompañando copia del documento que acredite tal circunstancia.

FALSEDAD O ERROR DE LA DENUNCIA

ARTICULO 272.- La comprobación de falsedad de la declaración jurada a que se refiere el Artículo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidades respecto del impuesto, siendo de aplicación las disposiciones comprendidas en el Título Séptimo Infracciones y Sanciones del Libro Primero del Código Tributario.

En caso de error imputable al denunciante, que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la denuncia no tendrá efecto mientras éste no sea salvado.

CAPÍTULO TERCERO

BASE IMPONIBLE ÍNDICES PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS ESCALAS - ASCENSO Y DESCENSO DE CATEGORÍAS - MODELO - AÑO - DETERMINACIÓN DUDOSA

ARTICULO 273.- El modelo, peso y origen del vehículo o su valuación, serán los parámetros con los cuales la Ley Impositiva Anual determinará las escalas del impuesto para los automotores destinados al transporte de personas. Para el transporte de carga, además, se tendrá en cuenta la carga útil del vehículo.

Para motocicletas la base imponible estará dada por la capacidad cúbica del motor.

Para los vehículos denominados "camiones", "camionetas", "pick-up", "jeep" y "acoplados", se permitirá el ascenso de categorías. El descenso se permitirá únicamente cuando se concrete una modificación en su estructura original. El Modelo-año a los efectos impositivos, estará dado por la fecha de expedición de fábrica que conste en el respectivo certificado de fabricación.

Facúltese a la Dirección Provincial para resolver en definitiva sobre los casos de determinación dudosa de categorías que pudieran presentarse.

CAPÍTULO CUARTO EXENCIONES

ARTICULO 274.- Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el Artículo 11 de este Código por los vehículos automotores de propiedad de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia de bien público,

que tengan por destino la realización de tareas propias de su objeto social, que no persigan propósitos de lucro y cuyos ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto o finalidad de bien común por ellas perseguido y además, que los mismos no sean distribuidos directa o indirectamente entre los socios.

A tales efectos deberá considerarse lo establecido por leyes especiales y por las normas reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO QUINTO PAGO FORMA DE PAGO - OPORTUNIDAD - INSCRIPCIÓN Y BAJA

ARTICULO 275.- El pago del presente impuesto se efectuará dentro del plazo que fije anualmente la Dirección Provincial, cuando los vehículos estén inscriptos en la Provincia, y en cualquier otro momento del año, cuando se solicite a la Dirección su inscripción o baja de acuerdo a las siguientes normas:

- a) En el caso de los vehículos nuevos, el nacimiento de la obligación se considerará a partir de la fecha de factura de venta extendida por la concesionaria o la fábrica en su caso.

El propietario deberá cumplimentar la inscripción y pago correspondiente, dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la fecha del nacimiento de la obligación. En caso de que exista demoras en la entrega efectiva del vehículo por parte de la concesionaria o la fábrica, dichas entidades o el contribuyente, podrán solicitar en la Dirección una prórroga de TREINTA (30) días adicionales para la entrega de la documentación. La Dirección podrá conceder la posibilidad de abonar el tributo en cuotas iguales cuyos vencimientos coincidirán con los vencimientos previstos en calendario fiscal para este tributo.

El impuesto a pagar, en este caso, será el que resulte de dividir el monto establecido por la Ley Impositiva Anual para el modelo que solicita la inscripción dividido por TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) y multiplicado por la cantidad de días del año transcurridos desde la fecha en que nació la obligación tributaria hasta el último día del año.

- b) Los vehículos patentados en otra Provincia pagarán el impuesto, a partir del año siguiente al de su radicación en esta Provincia salvo que no hubieren hecho efectivo pago total en la jurisdicción de origen, el que se acreditará con el respectivo libre deuda expedido por el organismo pertinente. En caso de no haber abonado el año completo en la jurisdicción de origen, deberán pagar en la Provincia, desde la fecha de alta las cuotas que le faltaren para completar el periodo fiscal, las que se abonarán de acuerdo a lo establecido en la Ley Impositiva Anual.

c) Los vehículos que solicitan la baja de la jurisdicción San Luis hacia otra Provincia deberán cancelar el Impuesto Anual correspondiente.

d) Cuando se solicita la baja por destrucción total, desarme o robo,

procede el pago del impuesto al valor obtenido de dividir el monto establecido por la Ley Impositiva Anual dividido por TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) y multiplicado por la cantidad de días transcurridos desde el 1° de enero del año en curso hasta la fecha en que solicita la baja, debiendo abonar en un sólo pago el importe determinado.

(Texto Agregado por Ley VIII-0254-2015) (Boletín Oficial 23/12/2015).-

RENOVACIÓN DE INSCRIPCIONES

ARTICULO 276.- La Dirección Provincial podrá cuando lo considere necesario, ordenar la renovación parcial o total de las inscripciones, pudiendo en tales casos exigir nuevamente todos los requisitos que determine este Código para el patentamiento por primera vez.

FISCALIZACIÓN

ARTICULO 277.- La Dirección Provincial esta facultada para convenir con la Policía de la Provincia y/u otros organismos o reparticiones del Estado Nacional, Provincial o Municipal, todo lo relativo a la fiscalización de las disposiciones del presente Título. A tal efecto constituye requisito indispensable para circular, la portación del último recibo de pago del impuesto legislado en este Título.

RECARGOS, MULTAS, INTERESES, ACTUALIZACIÓN

ARTICULO 278.- La falta de cumplimiento en término de la obligación de tributar este impuesto hará pasible a los contribuyentes del pago de recargos, multas e intereses establecidos por este Código, con más la actualización prevista en el Artículo 75.

SECCION SEGUNDA TASAS

TÍTULO PRIMERO TASAS JUDICIALES

CAPÍTULO PRIMERO SERVICIOS RETRIBUIBLES

SERVICIOS JUDICIALES

ARTICULO 279.- Por los servicios que preste el Poder Judicial de la Provincia se pagarán las tasas judiciales que se establecen en este Título, leyes especiales y Ley Impositiva Anual.

ARTICULO 280.- El contralor del cumplimiento de la tasa de justicia, estará a cargo de la Oficina de Contralor de Tasas Judiciales, en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 281.- La Oficina de Contralor de Tasas Judiciales, para el cumplimiento de sus funciones tendrá las mismas facultades, derechos y obligaciones, que las que por este Código Tributario se establecen para la Dirección Provincial.

ARTICULO 282.- El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia mediante acordada, sobre la base del Artículo anterior, establecerá el procedimiento, modo y forma de actuación de la Oficina de Contralor de Tasas Judiciales.

CAPÍTULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES ENUMERACIÓN - COSTAS

ARTICULO 283.- Son contribuyentes de las tasas los usuarios del servicio retribuíbles, y responsables quienes realicen las actuaciones gravadas.

La tasa judicial integrará las costas del juicio y será soportada, en definitiva, por las partes en la proporción en que dichas costas deban ser satisfechas.

En los casos en que una de las partes esté exenta de la tasa y la que inicie las actuaciones no goce de esa exención, sólo abonará la mitad en las proporciones de la tasa que corresponda pagar en cada una de las oportunidades previstas en el Artículo 306, debiendo garantizar la otra mitad para el supuesto de que resulte vencida con imposición de costas. Si la parte que inicie las actuaciones está exenta de la tasa y la parte contraria no exenta resulta vencida con imposición de costas, ésta soportará el total de la tasa judicial sin deducción alguna.

CONSTATACIÓN OBLIGATORIA DEL PAGO DE LA TASA - EFECTOS DE LA FALTA DE PAGO CORRESPONDIENTE - EFECTO RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

ARTICULO 284.- No se dará curso a trámite o escrito judicial alguno, mientras no se acredite debidamente el pago de la tasa y/o multa correspondiente a ese acto si el

mismo estuviere gravado, excepto en el caso del Artículo 252 del Código Procesal Civil y Comercial.

En autos deberá constar el pago íntegro de la tasa judicial, previo al libramiento de cheques, excepto si éste fuera a favor de quien no esté obligado al pago.

No se archivará ningún expediente sin previa certificación por el Secretario, de no adeudarse suma alguna en concepto de tasa judicial.

En ningún caso podrá ejecutarse la sentencia, si con anterioridad no estuviesen resueltos en forma definitiva, las cuestiones planteadas sobre tasas judiciales.

ESCRITOS DE PROFESIONALES EN SU PROPIO INTERÉS

ARTICULO 285.- Lo dispuesto en el Artículo anterior no rige para los escritos que en tales juicios y en su propio interés presenten los abogados, procuradores, escribanos y peritos.

RESPONSABILIDAD DEL JUEZ Y EL SECRETARIO

ARTICULO 286.- Será responsabilidad del Juez y del Secretario velar por el cumplimiento de las disposiciones que obliguen al pago de las tasas, actualizaciones, intereses y multas establecidas en las leyes respectivas. A tal efecto deberán arbitrar las medidas tendientes a hacer efectiva su percepción, facilitando al Órgano Encargado del Contralor de las Tasas Judiciales las causas, en la oportunidad que la Ley prevé para su ingreso, procurando evitar demoras que obstaculicen la sustanciación del proceso. El incumplimiento de estos deberes será considerado falta grave.

CAPÍTULO TERCERO BASES DE DETERMINACIÓN JUICIOS: DETERMINACIÓN

ARTICULO 287.- Las tasas judiciales se aplicarán de la siguiente forma:

- 1) En los juicios por cobro de sumas de dinero, cualquiera sea el procedimiento a que estén sometidos: sobre las sumas que se reclamen; comprensivo del capital a la fecha de interposición de la demanda y en su caso de las multas e intereses devengados que se hubiesen reclamado;
- 2) En los juicios de desalojo de inmuebles: Sobre un importe igual a SEIS (6) meses de alquiler;
- 3) En los juicios reivindicatorios de interdicción, posesorios y de adquisición del dominio por prescripción: sobre la valuación fiscal de los bienes respectivos si fueran inmuebles, y sobre el valor de la tasación en los demás casos, a cuyo efecto, el actor formulará una estimación

fundada con intervención del Órgano Encargado del Contralor de Tasa de Justicia;

4) En las ejecuciones fiscales: sobre las sumas que se reclamen en concepto de impuestos, recargos, intereses o multas;

5) En los juicios de mensura: sobre la valuación fiscal del inmueble que fuera objeto de ésta; y en los de deslinde: sobre la valuación fiscal del inmueble de propiedad del actor;

6) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra o concurso civil: sobre el importe que arroje la liquidación de los bienes en concurso;

7) En los procedimientos judiciales sobre reinscripciones de hipotecas y en los exhortos librados por otros jueces a este efecto: sobre el importe de la deuda;

8) En los juicios por concurso de acreedores: cuando se apruebe el concordato sobre el monto total de los créditos verificados y declarados admisibles;

9) En los juicios de alimentos: sobre el importe correspondiente a UN (1) año de la cuota que se acordare por las partes o por sentencia, o de la diferencia por aumento o reducción en caso de una posterior reclamación por alguna de las partes;

10) En las tercerías de dominio y en las de mejor derecho, el valor del crédito o del bien respecto del cual se pretende la prioridad;

11) En los reclamos derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, el monto de la condena conforme a la primera liquidación firme.

En aquellos procesos en que al momento de liquidarse la tasa se hubiera fijado el monto del proceso a los fines regulatorios, la tasa se determinará sobre este ulterior valor si fuese mayor, no corresponderá abonar diferencia alguna si la tasa hubiera sido integrada con anterioridad, de conformidad con las demás pautas fijadas en este Código;

12) En los juicios donde se debatan cuestiones atinentes a inmuebles, la valuación fiscal, salvo de que el negocio jurídico sobre el cual verse el litigio surja un mayor valor.

JUICIO SUCESORIO

ARTICULO 288.- En los juicios sucesorios se tomarán en cuenta los bienes dejados por el causante a la fecha de su fallecimiento, y se calculará el valor de los mismos al momento de aprobarse las operaciones de inventario y

tasación por el Órgano Encargado del Contralor de Tasa de Justicia, de acuerdo a las disposiciones del presente Título.

DETERMINACIÓN

ARTICULO 289.- De conformidad con lo establecido en el Artículo anterior se procederá de la siguiente forma:

- a) Inmuebles: se tendrá en cuenta el valor que resulte de la actualización del avalúo fiscal que efectuará la Dirección Provincial para este efecto, en base a su valor real;
- b) Muebles y semovientes: se valuarán teniendo en cuenta el valor comercial de los mismos;
- c) Derechos creditorios con o sin garantía real: se tendrá en cuenta el valor resultante del instrumento público o privado, deducidas las amortizaciones debidamente justificadas por el interesado, los importes correspondientes a la actualización del crédito en su caso, se computarán como integrantes del valor de aquel;
- d) Títulos de rentas y acciones de entidades privadas: se tendrá en cuenta el término medio de las TRES (3) últimas cotizaciones de bolsa en la Capital Federal; si no se cotizara, o no fueran cotizables, se tomará en cuenta el valor resultante del cociente entre el total del patrimonio neto y la cantidad de Títulos representativos del capital, según el último balance cerrado inmediato anterior al fallecimiento del causante. El Órgano Encargado del Contralor de Tasa de Justicia podrá exigir, a éstos fines, estados contables especiales;
- e) Establecimientos comerciales, industriales y sociedades civiles y comerciales: su valor se establecerá de acuerdo al balance respectivo, ajustado, en caso de corresponder, según las normas legales vigentes, debidamente certificado por profesional habilitado;
- f) Efectos personales: se tendrá en cuenta el valor asignado en inventario, el que en ningún caso podrá ser inferior al CINCO POR CIENTO (5%) del valor total del activo hereditario ubicado en la jurisdicción provincial. En caso de no denunciarse tales valores el Órgano Encargado del Contralor de Tasa de Justicia estará facultado para practicar de oficio el referido índice.

(Texto Sustituido por Ley VIII-0254-2012) (Boletín Oficial 14/12/2012).-

JUICIO SUCESORIO: BIENES VENDIDOS, LICITADOS O ADJUDICADOS

ARTICULO 290.- Si los bienes fueren vendidos, licitados o adjudicados con anterioridad al pago de la tasa se computarán:

- a) El precio de venta de los inmuebles, muebles o semovientes, cuando se obtuviera en remate público;
- b) Tratándose de enajenaciones privadas de inmuebles, el precio de venta, si es superior a la valuación a que se refiere el Artículo anterior; tratándose de enajenaciones privadas de muebles, el precio de venta, si es superior a la tasación;
- c) El precio de venta de las acciones y títulos de la renta, solamente cuando los tuvieran en bolsa;
- d) El valor de licitación o de adjudicación, cuando fuere superior a la valuación a que se refiere el Artículo anterior.

USUFRUCTO VITALICIO Y TEMPORARIO

ARTICULO 291.- El valor del usufructo vitalicio se considerará como parte del valor del bien en función de la edad del usufructuario y de acuerdo a las siguientes escalas:

Edad del Usufructuario Monto imponible

hasta 30 años 90%

más de 30 años y hasta 40 80%

más de 40 años y hasta 50 70%

más de 50 años y hasta 60 50%

más de 60 años y hasta 70 40%

más de 70 años 20%

Para determinar el valor del usufructo temporario, se tomará el VEINTE POR CIENTO (20%) del valor total del bien por cada período de DIEZ (10) años de duración, computándose las fracciones como decenios.

Cuando el usufructo fuese por un término mayor de CUARENTA (40) años, se considerará como usufructo vitalicio, aplicándose en consecuencia la escala del párrafo primero.

USUFRUCTO CONJUNTO

ARTICULO 292.- En los casos de usufructo conjunto se procederá de la siguiente forma:

a) Si es sin derecho de acrecer, se aplicarán las reglas de los Artículos precedentes respecto de la parte que reciba cada beneficiario;

b) Si es con derecho de acrecer, se procederá en la misma forma, pero reajustándose la liquidación con motivo de cada acrecimiento de acuerdo con la edad del o de los beneficiarios a esa fecha.

No habiendo determinación de partes se considerará que cada beneficiario recibe la parte igual.

JUICIO SUCESORIO: NUDA PROPIEDAD

ARTICULO 293.- El valor de la nuda propiedad será la diferencia que falte para cubrir el valor total del bien después de deducido el valor correspondiente al usufructo.

JUICIO SUCESORIO: DERECHO DE USO Y HABITACIÓN

ARTICULO 294.- Se considerará en las transmisiones de derecho de uso y habitación, el valor locativo correspondiente al tiempo por el cual se constituyeron los derechos hasta un máximo de QUINCE (15) años.

El derecho de uso y habitación vitalicios, se liquidará sobre el valor locativo correspondiente a un término de QUINCE (15) años.

El valor locativo anual al que se refiere en los párrafos anteriores, será el VEINTE POR CIENTO (20%) de la valuación establecida a los efectos del Impuesto Inmobiliario.

JUICIO SUCESORIO: RENTA VITALICIA

ARTICULO 295.- Si la transmisión consistiere en una renta vitalicia, el impuesto se liquidará sobre la suma que resulte de multiplicar por DIEZ (10) el importe anual de la renta.

JUICIO SUCESORIO: CÁLCULO DE LA TASA

ARTICULO 296.- En los juicios sucesorios la tasa judicial correspondiente se calculará sobre el total del activo hereditario y de conformidad con las normas establecidas en este Título.

JUICIO SUCESORIO: FACULTADES DEL ÓRGANO ENCARGADO DEL CONTRALOR DE TASA DE JUSTICIA

ARTICULO 297.- Para dictar la declaratoria de herederos, aprobar las operaciones de inventario y tasación, balance y determinar la tasa judicial correspondiente se correrá vista al Órgano Encargado del Contralor de Tasa de Justicia, el que podrá intervenir en las diligencias, objetar valores, y formular observaciones. Estas últimas quedarán firmes si

dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su formulación los interesados no las objetaren o no manifestaren oposición.

FACULTADES DE EXIGIR INFORMES

ARTICULO 298.- En todo juicio sucesorio y en las actuaciones judiciales o administrativas sobre inscripción de actos de transmisión, se podrán exigir los siguientes informes:

- a) De los bancos y demás instituciones de crédito, acerca de la existencia de depósitos de cualquier naturaleza, saldos acreedores, acciones, o efectos de cualquier género a nombre del causante o sucónyuge;
- b) De los registros públicos, acerca de los bienes inmuebles, créditos hipotecarios, derechos, etc., que existan inscriptos a nombre del causante o su cónyuge;
- c) De las oficinas que corresponda, acerca del ganado que el causante, cónyuge o la sociedad de que forma parte, tenía a la fecha del fallecimiento, como asimismo respecto de la expedición posterior al fallecimiento, de guías de ganado o frutos a nombre del causante, de su cónyuge, o de la sociedad de que forma parte;
- d) De los interesados, la presentación de los certificados de avalúos fiscales inmobiliarios vigentes a ese momento, para la liquidación del respectivo impuesto.

OTROS JUICIOS: APLICACIÓN DE LAS NORMAS PARA SUCESIONES

ARTICULO 299.- En los juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas extendidas fuera de la jurisdicción de la Provincia, y en los exhortos librados por jueces de otras jurisdicciones para la inscripción de bienes ubicados en la jurisdicción de la Provincia, la tasa judicial correspondiente se calculará de conformidad con lo establecido en este Título para el juicio sucesorio.

JUICIOS NO PREVISTOS

ARTICULO 300.- Los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria no previstos en las normas que anteceden, estarán sujetos a la tasa que fije la Ley Impositiva Anual, sobre su valor.

JUICIOS DE VALOR INDETERMINABLE - JUICIOS DE VALOR INDETERMINADO:

PROCEDIMIENTOS PARA SU DETERMINACIÓN

ARTICULO 301.- Los juicios de valor indeterminable abonarán la tasa fija que establezca la Ley Impositiva Anual. A tales fines deberá darse intervención al Órgano

Encargado del Contralor de Tasa de Justicia quien, dictaminará si se trata de un juicio de monto indeterminable o indeterminado.

Cuando el valor del juicio fuere indeterminado, la parte actora deberá establecer una estimación fundada del mismo, con intervención del Órgano Encargado del Contralor de Tasa de Justicia. A tal efecto, para estimar el valor del juicio, no se tomarán en cuenta los intereses ni las costas, salvo lo dispuesto en el Inciso 4) del Artículo 287.

Para los casos en que concluido el proceso o la tramitación judicial, resultare un monto mayor al estimado, dentro de los CINCO (5) días de dictada la sentencia definitiva o producido el desistimiento, el allanamiento, la transacción, la conciliación o la declaración de decadencia de instancia, el secretario intimará por cédula a la actora y, en su caso a quien reconvino, para que estime el valor reclamado en la demanda o reconversión. El Juez se pronunciará respecto del referido monto previa vista, a la contraria y al Órgano Encargado del Contralor de la Tasa de Justicia.

Si la intimada a practicar la estimación, en los términos de este Artículo, guardare silencio, será pasible de sanciones conminatorias las que tendrán el mismo destino que las tasas judiciales.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA, RECONVENCIÓN Y TERCERÍA

ARTICULO 302.- Las ampliaciones de demanda, reconversiones y tercerías, estarán sujetas a las tasas, como si fueran juicios independientes del principal.

CAPÍTULO CUARTO EXENCIONES

ARTICULO 303.- 1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas.

2) Las personas que actúan con beneficio de litigar sin gastos. 3) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral y las asociaciones sindicales de trabajadores cuando actúen en ejercicio de su representación gremial.

4) Los recursos de habeas corpus, de amparo y el beneficio de litigar sin gastos cuando no fueren denegados.

5) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las atinentes al estado y capacidad de las personas y las promovidas por los asesores de menores en ejercicio de su ministerio.

6) Las peticiones formuladas ante el Poder Judicial en ejercicio de un

derecho político.

- 7) Los escritos y actuaciones en juicio criminal, sin perjuicio del pago de la tasa a cargo del imputado en caso de condena y a cargo del querellante en caso de sobreseimiento o absolución.

Estas exenciones deberán invocarse o acreditarse al comienzo o durante el trámite de las actuaciones respectivas, no correspondiendo la realización del trámite previsto en el Artículo 11 de este Código.

CAPÍTULO QUINTO PAGO FORMA Y OPORTUNIDAD

ARTICULO 304.- El pago de las tasas previstas en este Título será abonado por los contribuyentes y responsables, mediante presentación de declaración jurada habilitada por el Órgano Encargado del Contralor de la Tasa de Justicia, en las oportunidades y formas establecidas.

La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo. El Órgano Encargado del Contralor de la Tasa de Justicia podrá verificar la Declaración Jurada para comprobar su conformidad a la Ley y la exactitud de sus datos.

Las omisiones, errores o falsedades que se comprueben en la declaración jurada confeccionada por el contribuyente o responsable, con datos que el aporte, están sujetas a las sanciones de los Artículos 63 y 64 de este Código Tributario según el caso.

DERECHO DE ARCHIVO

ARTICULO 305.- En toda clase de juicios o tramitación Judicial se abonará por una sola vez y en oportunidad de iniciarse las actuaciones, la tasa judicial que en concepto de derecho al archivo de las mismas fije la Ley Impositiva Anual.

CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 287°

ARTICULO 306.- Las tasas judiciales previstas en el Artículo 287 se abonarán en la siguiente forma y oportunidad:

- a) En los casos previstos en los Incisos 1), 2), 3), 5) y 7), se pagará el monto total al iniciar la demanda;
- b) En las ejecuciones fiscales dentro de los TRES (3) días de notificada la sentencia;

- c) En los casos previstos en el Inciso 6), antes de hacerse cualquier distribución de fondos provenientes del concurso o liquidación. El síndico o liquidador en su caso deberá determinar la tasa judicial bajo control del actuario, antes de proyectar el estado de distribución de fondos;
- d) En los juicios de convocatoria de acreedores: cuando se apruebe el concordato sobre el monto total de los créditos verificados;
- e) En los supuestos del Inciso 9) al momento de determinarse el monto por acuerdo de partes o por sentencia.

JUICIOS SUCESORIOS

ARTICULO 307.- En los juicios sucesorios la tasa judicial debe ser abonada dentro de los DOS (2) meses siguientes a la aprobación judicial de las operaciones de inventario y tasación, o desde la fecha en que la observación formulada por el Órgano Encargado del Contralor de Tasa de Justicia, quede firme.

Las observaciones efectuadas por dicho Órgano a las operaciones de inventario y tasación de bienes, deberán ser notificadas de oficio por Secretaria del Juzgado donde radica el juicio, a las partes y/o sus representantes legales, en el domicilio constituido conforme al Artículo 155, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de previsto el escrito de observación, y si ésta no fuera impugnada o no existiere oposición dentro de los CINCO (5) días de notificada, se presumirá aprobada, sin admitir prueba en contrario.

JUICIO POR SEPARACIÓN DE BIENES - PETICIÓN DE HERENCIA

ARTICULO 308.- En los juicios por separación de bienes, la tasa judicial se abonará cuando se promueva la liquidación de la sociedad conyugal o se le instrumente por acuerdo de partes.

En las peticiones de herencia, al determinarse el valor de la parte correspondiente al peticionante.

ACTUACIONES JUDICIALES CON TASA FIJA

ARTICULO 309.- En las demás actuaciones judiciales, que al efecto prevea la Ley Impositiva se pagará la tasa que en la misma se determine y en el acto de iniciación de las actuaciones.

PARALIZACIÓN, INTERRUPCIÓN O TRANSACCIÓN: TASA A ABONAR

ARTICULO 310.- Si las actuaciones judiciales se paralizaran, interrumpieran o transaran en cualquier tiempo anterior al momento en que debe ingresarse quedará

limitada al monto abonado, no pudiendo en ningún caso ser inferior al mismo, ni repetirse lo que se hubiere pagado con exceso.

Cuando por el monto de la transacción resultare una tasa judicial superior a la ingresada, se deberá abonar la diferencia.

OMISIÓN DE PAGO - PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO

ARTICULO 311.- Cuando en las actuaciones judiciales se diriman cuestiones relativas a las tasas judiciales a tributar o tributadas sólo parcialmente, se correrá vista al Órgano Encargado del Contralor de Tasa de Justicia, en la primera oportunidad.

En el caso en que se hubiere omitido el pago, total o parcialmente, dicho Órgano será parte en el juicio.

Cuando en los autos se ordene el pago de la tasa o parte no ingresada de ésta, deberá ser cumplimentado el mismo dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación por cédula a la parte obligada a su ingreso, en su domicilio real o constituido. Transcurrido este término sin haberse efectuado el pago o interpuesto el recurso correspondiente, se procederá de la siguiente forma:

- a) Se aplicará una multa equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de la tasa o parte de ésta que no fue ingresada.
- b) Se iniciará la ejecución fiscal sobre la base de los certificados a que se refiere el primer párrafo del Artículo siguiente.

Para el caso que se hubiere interpuesto el recurso pertinente y se resolviera éste en sentido favorable al ingreso de la tasa o porción omitida, deberá efectivizarse el pago en el plazo y condiciones establecidas en el párrafo tercero de este Artículo, sin más. En defecto de ello se procederá a su cobro en la forma establecida en los Incisos anteriores, según corresponda.

En toda actuación judicial que haya tramitado sin reposición de tasas por imperio de la Ley, dictada decisión definitiva y por firme, condenando al pago de las costas a la o las partes no eximidas, la Secretaría del Tribunal dentro de los DIEZ (10) días de adquirir firmeza el decisorio, remitirá al Órgano Encargado del Contralor de Tasa de Justicia un certificado, extendido observando las prescripciones del Artículo 122, comprensivo del total de costas por cualquier gravamen cuyo cobro corra por cuenta del ente recaudador fiscal.

TÍTULO EJECUTIVO - ACTUALIZACIÓN

ARTICULO 312.- La certificación de la deuda de tasa judicial expedida por Secretaría, será título ejecutivo suficiente y habilitante para que el Órgano Encargado del Contralor de Tasa de Justicia inicie la ejecución fiscal. Cualquiera sea el momento en que se realice el pago, éste deberá ser efectivizado por el valor actualizado de la tasa, desde la época en que debió ser ingresada hasta la época de su oblación. La multa establecida en el Artículo anterior se calculará sobre el valor actualizado de la tasa, sin perjuicio de los intereses que correspondieren desde la constitución en mora.

TÍTULO SEGUNDO TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO SERVICIOS RETRIBUIBLES SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 313.- Por los servicios administrativos retribuibles establecidos en este Código y leyes especiales, que sean prestados por Organismos del Estado Provincial se pagarán las tasas que se establezcan en la Ley Impositiva Anual.

CAPÍTULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES ENUMERACIÓN

ARTICULO 314.- Son contribuyentes de las tasas que se establecen en este Título los usuarios de servicios retribuibles, y responsables quienes realicen las actuaciones gravadas.

ESCRIBANOS

ARTICULO 315.- Los escribanos de Registro de la Provincia y/o los adscriptos, pagarán en la forma prevista en el Artículo 260, salvo lo dispuesto en el Artículo 318, las tasas establecidas en este Título, correspondientes a las escrituras públicas que otorguen y otros instrumentos gravados que protocolicen. La Dirección Provincial reglamentará todo lo referente al contenido de este Artículo.

CAPÍTULO TERCERO BASE DE DETERMINACIÓN NORMAS APLICABLES - CASO LEY N° V-0111-2004 (5749 *R)

ARTICULO 316.- Para determinar las tasas aplicables, se tendrá en cuenta la naturaleza de los servicios requeridos.

Son de aplicación las disposiciones del Título Tercero de la Sección Primera del Libro Segundo de este Código.

En ningún caso se prestarán los servicios solicitados, si previamente no se abonaren las tasas correspondientes.

Para los casos previstos en la Ley N° V-0111-2004 (5749 *R), la Ley Impositiva Anual fijará la alícuota correspondiente. También determinará la alícuota a aplicar por el derecho de archivo citado en la misma Ley.

CAPÍTULO CUARTO EXENCIONES

ARTICULO 317.- No tributarán tasas por servicios administrativos:

- 1) El Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, salvo cuando realicen operaciones industriales, comerciales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- 2) Las personas que actúan con beneficio de litigar sin gastos.
- 3) Los trabajadores en relación de dependencia por las tasas administrativas que se requieran en el marco de los juicios originados en la relación laboral.”

(Texto agregado por Ley VI-0598-2007-) (boletín del 31/12/2007).-

CAPÍTULO QUINTO PAGO

OPORTUNIDAD

ARTICULO 318.- Las tasas serán abonadas en el momento de solicitarse el servicio.

TÍTULO TERCERO TASA DE REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y EXPEDICIÓN DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADO Y FRUTOS DEL PAÍS CAPÍTULO PRIMERO SERVICIOS RETRIBUIBLES SERVICIOS GRAVADOS

ARTICULO 319.- Por el registro de toda marca o señal y por las guías o certificados que se expidan, se pagará la tasa que fije la Ley Impositiva Anual.

CAPÍTULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES OBLIGACIÓN DE ADOPTAR O INSCRIBIR LA MARCA O SEÑAL - AGENTES DE RETENCIÓN

ARTICULO 320.- Todo propietario de DIEZ (10) o más animales de ganado mayor o menor, queda obligado a adoptar e inscribir en esta Provincia, una marca o señal para acreditar la propiedad de aquellos y sujeto al pago de la tasa que establece este Título, por el uso de las mismas.

La Dirección Provincial está facultada para designar como agentes de retención de las tasas establecidas en este Título, a entidades públicas o privadas que intervengan en operaciones gravadas, las que actuarán en las oportunidades, casos, formas y condiciones que se establezcan.

VALIDEZ - CADUCIDAD

ARTICULO 321.- Las marcas y señales inscriptas según las disposiciones de este Código, tendrán validez por DIEZ (10) años, debiendo ser renovadas dentro de los TRES (3) meses posteriores al vencimiento de este término. Transcurrido este plazo quedarán caducas, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Artículo 330 Inciso a).

INTERVENCIÓN POLICIAL - GUÍAS O CERTIFICADOS: CASOS

ARTICULO 322.- Será imprescindible la intervención de la Policía del lugar, la que comprobará la propiedad del ganado o fruto e intervendrá la Guía o Certificado correspondiente en los siguientes casos:

- 1) Transferencia por venta, donación, permuta, considerándose en este último caso, como doble operación;
- 2) Traslado fuera del territorio de la Provincia;
- 3) Ingreso en el territorio de la provincia para su radicación.

REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES - EXPEDICIÓN DE GUÍAS O CERTIFICADOS

ARTICULO 323.- La Policía de la Provincia llevará el Registro de Marcas y Señales, ajustándose a la Reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

FRUTOS O PRODUCTOS DEL PAÍS: DEFINICIÓN

ARTICULO 324.- Se considerarán frutos o productos del País, sujetos a este gravamen, todo lo que sea resultado de la producción nacional, derivados del reino animal y vegetal, en función de la naturaleza del trabajo y/o del capital, mientras conserven su estado natural sin haber sufrido industrialización. Las formas meramente conservatorias, tales como enfriado, lavado, salado, secado, etc., no alterarán su condición de frutos.

CAPÍTULO TERCERO BASE DE DETERMINACIÓN

SOLICITUD - DECLARACIÓN JURADA - SANCIÓN - PROCEDIMIENTO – CANTIDAD

ARTICULO 325.- La inscripción y/o renovación de marcas y señales deberá solicitarla el interesado a la Policía de jurisdicción competente, abonando el sellado correspondiente, y acompañando a la misma una declaración jurada de sus existencias de ganado, la que se efectuará en los formularios que la Policía proveerá al efecto.

La comprobación de falsedad u ocultamiento de dicha declaración, hará incurrir al responsable en las sanciones previstas en el Título Séptimo del Libro Primero de este Código, además de las establecidas en el Artículo 330 Inciso b).

Toda la documentación debidamente ordenada, será elevada a la Jefatura de Policía y ésta, una vez estudiados los diseños de marcas y señales,

cuya inscripción se solicita y establecido que no afectan a otras ya registradas, expedirá al interesado la certificación que correspondiere. Podrá otorgarse más de una marca o señal a cada propietario.

TRANSFERENCIAS

ARTICULO 326.- Las marcas o señales podrán ser objeto de transferencias, pagando las sumas que determine la Ley Impositiva Anual.

CAPÍTULO CUARTO PAGO TIEMPO Y FORMAS

ARTICULO 327.- El pago se efectuará en las formas establecidas por este Código:

- a) Al solicitar la inscripción, renovación o transferencia de la marca o señal;
- b) Al extenderse la guía, certificado o guía de circulación.

MODALIDADES

ARTICULO 328.- La tasa del registro de marca y/o señal y la de certificación o guías se abonará por cada cabeza de ganado, de los frutos o productos del País, según lo establezca la Ley Impositiva Anual.

CONTROL DE EMBARQUE Y TRANSPORTE

ARTICULO 329.- El Poder Ejecutivo acordará con las empresas de ferrocarriles o transportes, públicas o privadas, el mejor modo de control para el embarque y transporte del ganado y frutos del país.

CAPÍTULO QUINTO INFRACCIONES ESPECÍFICAS

CASOS

ARTICULO 330.- Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Título Séptimo del Libro Primero de este Código, los sujetos obligados a este gravamen serán pasibles de las siguientes sanciones según los casos;

- a) Los que no renueven su marca o señal dentro del plazo establecido en este Título se harán pasibles de una multa equivalente a TRES (3) veces la tasa vigente por tal servicio, a la fecha en que se efectivice la renovación. Asimismo los propietarios de ganado que no soliciten la inscripción de una marca o señal dentro de los TRES (3) meses posteriores al momento en que la existencia de sus haciendas llegue al número fijado por el Artículo 320, serán pasibles de una multa equivalente a TRES (3) veces el valor de la tasa vigente por la inscripción mencionada, a la fecha en que se efectivice la misma;

- b) Los que incurran en falsedad al presentar la declaración jurada que establece el Artículo 325, se harán pasibles de una multa equivalente a DIEZ (10) veces el valor actualizado de la tasa evadida;
- c) Los que usen marca o señal no registrada o autoricen el uso por terceros de una marca o señal ajena, se harán pasibles de una multa que fijará la Ley Impositiva Anual, sin perjuicio de las sanciones criminales que puedan corresponder;
- d) Los que transporten ganado sin la correspondiente guía de campaña, permiso de tránsito o guía de circulación interna, y los vendedores de dichos productos que no otorguen el certificado correspondiente serán pasibles a la multa que determine la Ley Impositiva Anual, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder.

CAPÍTULO SEXTO DISPOSICIONES GENERALES CERTIFICADOS: REQUISITOS

ARTICULO 331.- Los certificados sirven únicamente para acreditar la propiedad del ganado o fruto, y contendrán como mínimo las siguientes especificaciones:

- 1) Nombre, apellido y domicilio del enajenante y del adquirente;
- 2) Especie, número y/o peso;
- 3) Marca o señal y cualquier otro detalle que denote propiedad;
- 4) Precio de venta;
- 5) Valores a tributar;
- 6) Lugar y fecha de emisión;
- 7) Firma del enajenante y del funcionario que intervenga.

GUÍAS: REQUISITOS

ARTICULO 332.- Las guías de campaña sólo servirán para transportar ganado o frutos consignados a nombre de terceros o para trasladarlos fuera de la Provincia tendrán validez durante QUINCE (15) días, y deberán ir acompañadas con la documentación que acredite la propiedad y contendrán como mínimo las siguientes especificaciones:

- 1) Nombre, apellido y domicilio del vendedor y del comprador;
- 2) Especie, número y peso;

- 3) Marca y/o señal y cualquier otro detalle que denote propiedad;
- 4) Lugar de procedencia y destino;
- 5) Valores a tributar;
- 6) Lugar, fecha de otorgamiento y fecha de vencimiento;
- 7) Firma del dueño del ganado o fruto y del funcionario que intervenga.

PERMISO DE TRÁNSITO: ALCANCE

ARTICULO 333.- Los permisos de tránsito o guía de circulación interna, sirven únicamente para transportar hacienda o frutos dentro del territorio de la Provincia, consignados al mismo propietario, deberán ir acompañados de los documentos que acrediten la propiedad y tendrán una validez de QUINCE (15) días.

VARIAS MARCAS - SEÑALES O PRODUCTOS

ARTICULO 334.- Si hubiere más de una marca, señal o producto se diseñarán o se describirán todos en la guía o certificado.

FUNCIONARIOS COMPETENTES

ARTICULO 335.- Son organismos competentes para extender Certificados y Guías de Tránsito, la Dirección y los que determine el Poder Ejecutivo de la Provincia.

OFICINAS DE EXPEDICIÓN: OBLIGACIONES

ARTICULO 336.- Cada oficina que expida certificados, guías o permisos de tránsito deberá llevar un libro donde consten los que se hubieren autorizado, con todos los requisitos establecidos por este Título. Deberá además dar cuenta mensualmente a la Jefatura Central de Policía y a la Dirección Provincial de los certificados y/o guías expedidos.

COMERCIANTE, BARRAQUEROS Y ACOPIADORES

ARTICULO 337.- Los comerciantes, barraqueros y demás acopiadores de frutos y/o productos, llevarán un libro en el cual deberán anotar todos los que fueren comprados, con los mismos requisitos de los certificados. Este libro será rubricado por la Policía.

La omisión de lo dispuesto en este Artículo constituye infracción a los deberes formales del contribuyente, previsto en este Código.

CONTROL POLICIAL

ARTICULO 338.- La Autoridad Policial intervendrá en las casas o establecimientos de acopios de frutos o productos, para verificar la propiedad y el pago de la tasa, sin perjuicio de las atribuciones específicas de la Dirección Provincial.

CIRCULACIÓN Y VISACIÓN

ARTICULO 339.- Los ganados, frutos y/o productos que pasen por el territorio de la Provincia, circularán libremente, sin embargo, deberán visar la guía o certificado que acredite la propiedad, en la Autoridad Policial más próxima a la entrada y salida de la Provincia.

INTRODUCCIÓN DENTRO DEL TERRITORIO DE LA PROVINCIA: REQUISITOS

ARTICULO 340.- Cuando se trate de ganado o frutos que se introduzcan dentro del territorio de la Provincia, el conductor está obligado a presentar certificados o guías, para su visación, a la Autoridad Policial más próxima a la entrada o al lugar de destino. Verificada la inscripción y no resultando irregularidades, el funcionario lo hará constar en la guía mediante la visación de "revisado y conforme", su firma y el sello de la repartición. En caso contrario, se procederá a la retención del ganado o fruto, instruyéndose el sumario que corresponda.

CIRCULACIÓN DEL GANADO DENTRO DE LA PROVINCIA

ARTICULO 341.- Cuando se trate de ganado que deba circular dentro del territorio de la Provincia, el propietario deberá solicitar en el organismo competente más próximo del punto de partida, el permiso de tránsito respectivo el que deberá ser intervenido por la Policía o Autoridad competente más próxima al lugar de destino.

FACULTADES DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL

ARTICULO 342.- La Dirección Provincial queda facultada para inspeccionar todas las oficinas designadas para extender certificados o guías a los efectos de verificar la correcta aplicación de esta tasa.

TÍTULO CUARTO TASAS POR SERVICIOS BÁSICOS CAPÍTULO PRIMERO SERVICIOS RETRIBUIBLES

ARTICULO 343.- Por los servicios básicos, su conexión y saneamiento se pagará la tasa que fije el Poder Ejecutivo de la Provincia. Es obligatorio el pago de la tasa en los inmuebles comprendidos dentro del radio en que se extiendan las obras, una vez que las mismas hayan sido habilitadas al servicio público.

CAPÍTULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES OBLIGADOS AL PAGO

ARTICULO 344.- Están obligados al pago de las tasas por servicios básicos, conexión, saneamiento y mejoras establecidas en el Capítulo anterior, los propietarios, poseedores o adjudicatarios del inmueble que reciba el servicio o beneficio correspondiente.

Están obligados al pago de los servicios técnicos especiales, los usuarios de dichos servicios.

CAPÍTULO TERCERO EXENCIONES EXENCIONES SUBJETIVAS

ARTICULO 345.- Están exentos del pago de las tasas establecidas en este Título: El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas. No estarán comprendidas en esta exención las tasas que deban abonar las empresas de los estados mencionados, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y demás entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

CAPÍTULO CUARTO PAGO DETERMINACIÓN POR LEYES ESPECIALES

ARTICULO 346.- Las leyes especiales establecerán en cada caso, las obras y servicios que afecten a cada zona y los términos en que comienzan a regir las obligaciones fiscales.

FECHA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTICULO 347.- Los contribuyentes de las localidades donde haya sido librado al público el servicio básico, su conexión, saneamiento y mejoras, pagarán las tasas previstas en este Título, a partir de la fecha en que se habilitó el mismo.

TIEMPO Y FORMA - CONSUMO EXTRAORDINARIO - SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALES

ARTICULO 348.- El pago de las tasas por mejoras y por el servicio básico, su conexión y saneamiento, se hará anualmente en una o varias cuotas y dentro de los términos y demás condiciones que establezca la Dirección Provincial.

El consumo extraordinario, en caso de corresponder, se abonará en la forma que determine la Dirección, y los servicios técnicos especiales antes de prestarse.

SECCIÓN TERCERA CONTRIBUCIONES
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO PRIMERO OBRAS, ESTUDIOS Y SERVICIOS CONEXOS RETRIBUIBLES

ARTICULO 349.- Se distribuirá entre los propietarios de la zona beneficiada por las mismas, de acuerdo a los parámetros y la modalidad que determina la ley específica que los disponga, y en su caso de la Ley Impositiva Anual, el costo que derive de las inversiones realizadas, tanto en ámbitos urbanos como rurales, en:

1. Obras de infraestructura, mejoras y/o mantenimiento de obras de infraestructura existente.
2. Obras para defensa de suelos contra la erosión eólica o hídrica y obras tendientes a la preservación del ambiente y los recursos naturales.
3. Obras accesorias y/o complementarias a las mencionadas en los ítems anteriores.
4. Realización de estudios e investigaciones con vistas a la realización de las obras mencionados en los ítems anteriores.
5. Realización de estudios e investigaciones con vistas a mejorar el uso racional de los recursos naturales y a mantener las condiciones ambientales y productivas de los mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES OBLIGADOS AL
PAGO

ARTICULO 350.- Están obligados al pago de las contribuciones por las obras, estudios y servicios conexos retribuibles establecidos en el Capítulo anterior, los propietarios, poseedores o adjudicatarios de inmuebles que se encuentren en la zona de influencia de los mismos, y en la proporción que establezcan las leyes especiales que los dispongan, teniendo en cuenta si se trata de beneficios directos o la incorporación de externalidades que produzcan beneficios indirectos sobre su propiedad.

CAPÍTULO TERCERO EXENCIONES

ARTICULO 351.- Estarán eximidos de la contribución por mejoras a que se refiere este Título, los propietarios que hayan hecho o hicieren donación de inmuebles necesarios para la realización de obras de infraestructura, mejoras y/o mantenimiento de obras de infraestructura existente, así

como las obras accesorias y/o complementarias, hasta la concurrencia del valor donado.

CAPÍTULO CUARTO PAGO PAGO: FORMAS

ARTICULO 352.- El pago de las contribuciones por mejoras, podrá hacerse en algunas de las siguientes formas:

- a) Al contado y en efectivo, en cuyo caso el Poder Ejecutivo podrá establecer con carácter general una quita no superior al VEINTE PORCIENTO (20%) del valor total de la contribución;
- b) A plazo, en cuotas semestrales como máximo, para lo que serán de aplicación las disposiciones del Título Octavo del Libro Primero de este Código.

MORA EN EL PAGO

ARTICULO 353.- Los débitos vencidos se abonarán actualizados con más los intereses, recargos o multas establecidas en el Título Octavo del Libro Primero de este Código.

La mora se producirá por el solo vencimiento de los términos indicados para el pago, sin necesidad de requerimiento alguno. La Dirección Provincial podrá en caso de mora en el pago de una de las cuotas, exigir el total del capital adeudado y sus accesorios.

ANTICIPOS

ARTICULO 354.- El propietario deudor podrá anticipar en cualquier tiempo el pago parcial o total de su débito, en cuyo caso, se reducirán los intereses acumulados a su cuenta en la proporción correspondiente.

CONSORCIOS - FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 355.- El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con consorcios de usuarios, cooperativas u otras entidades encargadas de administrar total o parcialmente el funcionamiento de las obras, delegando la función recaudadora de las contribuciones, en la proporción y condiciones que convenga.

SECCIÓN CUARTA RENTAS DIVERSAS

RECUPERACIÓN DE COSTAS: FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 356.- Autorízase al Poder Ejecutivo a recuperar las costas que ocasionen los servicios especiales que presten los distintos organismos y dependencias, centralizados o descentralizados de la Provincia, a requerimiento de los interesados.

ESPECTÁCULOS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS: FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 357.- El Poder Ejecutivo queda igualmente facultado para establecer los precios de entrada a los espectáculos que se organicen y servicios complementarios que se presten en las salas o locales donde éstos se realicen.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS SECCIONES SEGUNDA Y TERCERA DE ESTE LIBRO SUBDIVISIÓN DE LA DEUDA - DISTRIBUCIÓN – FACULTADES DE LA DIRECCIÓN

ARTICULO 358.- Cuando por la división material de un inmueble se solicite la subdivisión de la deuda por tasas o contribuciones previstas en las Secciones Segunda y Tercera del Libro Segundo, la Dirección Provincial, podrá acordarla o exigir el pago total o el de la cantidad necesaria para facilitar la distribución equitativa.

También exigirá el pago total del débito que resulte afectado a aquellas fracciones, que por efecto de desgloses que se practiquen, dejen de estar afectadas por los conceptos que han sido gravadas en su origen, como asimismo de las que correspondan a propiedades o superficies que por cualquier causa se conviertan en bien público.

Para pedir la subdivisión de la deuda, será necesario presentar el plano de todo el inmueble y sus lotes.

TRANSFERENCIA DE INMUEBLES

ARTICULO 359.- Cuando se tratare de transferencias de inmuebles sujetos al pago de reembolsos y no hubiere catastro definitivo que establezca el valor que corresponde pagar por ese concepto, la Dirección Provincial fijará provisoriamente el monto a abonarse, cuyo valor estará sujeto al reajuste que resulte en su oportunidad.

ESCRIBANOS PÚBLICOS: OBLIGACIONES - MUNICIPALIDADES-OBLIGACIONES

ARTICULO 360.- Los escribanos públicos no podrán escriturar transferencias, gravámenes o modificaciones de dominio de bienes raíces, sin el certificado de no adeudar las contribuciones de mejoras a que se refiere el presente Título o de haber garantizado la deuda con la conformidad de la Dirección Provincial. Tampoco podrán las municipalidades situadas en las zonas afectadas por contribuciones, otorgar a los propietarios que lo soliciten, línea ni permiso de edificación o de refacción de las propiedades, sin que previamente esté justificado el pago de este gravamen o garantizada la deuda con la conformidad de la Dirección.

**AFECTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS TRIBUTOS: FACULTADES DEL
PODER EJECUTIVO**

ARTICULO 361.- Facultase al Poder Ejecutivo a ceder total o parcialmente la recaudación de las tasas, cánones o derechos que correspondan por la administración de aguas en la Provincia, en las condiciones que establezca, a consorcios, cooperativas u otros entes que resulten encargados de mantener el servicio de las respectivas obras o con los que existan convenios de recaudación. Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá establecer regímenes de diferenciación en los montos de las obligaciones que se señalan en el párrafo precedente, con fines de promoción, estimulación o desaliento en materia de aprovechamiento de aguas públicas, en zonas donde resulten necesarios.

**LIBRO TERCERO TASAS Y CONTRIBUCIONES TÍTULO PRIMERO TASAS -
DISPOSICIONES PARTICULARES**

**TÍTULO SEGUNDO CONTRIBUCIONES - DISPOSICIONES PARTICULARES LIBRO
CUARTO BENEFICIOS TRIBUTARIOS TÍTULO PRIMERO BENEFICIOS
PROMOCIONALES TÍTULO SEGUNDO BENEFICIOS SOCIALES LIBRO QUINTO**

TÍTULO ÚNICO

**VIGENCIA Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTE CÓDIGO
DEROGAR**

ARTICULO 362.- Derógase los Artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley N° VIII-0254-2004 (Ejercicio Fiscal 2005) y los Artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley N° VIII-0254-2005 (Ejercicio Fiscal 2006) y la Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R) a partir de la vigencia de la presente Ley.

VIGENCIA

ARTICULO 363.- Este Código entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de San Luis.

REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 364.- El Poder Ejecutivo tendrá atribuciones para dictar normas que reglamenten el presente Código.

ARTICULO 365.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintitrés días del mes de Noviembre del año dos mil cinco.-

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente
Cámara de Diputados- San Luis

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
Secretario Administrativo
Cámara de Diputados – San Luis

A/C Secretaría Legislativa
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis